



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-013067

Lima, 29 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01962-2025-OEFA/DAFI

EXPEDIENTE N° : 0923-2023-OEFA/DAFI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A. (AHORA, NOREX ENERGÍA S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FUNDADO EN PARTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DAFI del 27 de junio de 2024, el recurso de reconsideración presentado el 19 de julio de 2024, el Informe N° 03003-2025-OEFA/DAFI-SSAG del 26 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DAFI del 27 de junio de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 1 de julio de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DAFI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Norex Energía S.A. antes Savia Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DAFI-SFEM del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**); asimismo, impuso las siguientes sanciones, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y la sanción correspondiente

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas M-R ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	0.428 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	0.428 UIT
3	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas M-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	1.512 UIT
4	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	1.512 UIT
5	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021.	20.806 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

El 2 de enero del 2025, mediante documento con registro N° 2025-E01-000974, Savia Perú S.A. comunicó al OEFA el cambio de su razón social a Norex Energía S.A., a partir de dicha fecha, conforme ha quedado inscrito en la Partida Electrónica N° 00225762 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6	Savia Perú S.A no presentó la información indicada en los ítems 6 y 8 del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID.	1.007 UIT
7	Savia Perú S.A presentó la información fuera de plazo indicada en los ítems 1,2,3,4,5 y 7, del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID.	0.946 UIT
Multa total		26.639 UIT

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
2. El 19 de julio de 2024, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**)².
3. El 26 de noviembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 03003-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente proceso administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la rectificación de errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral

4. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original⁴.
5. En función a ello, cabe indicar que, la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
6. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

² Escrito con registro N° 2024-E01-082478.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 212°. Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

⁴ Al respecto cabe indicar que la potestad de la autoridad administrativa para rectificar sus propios errores se da siempre que estos sean de determinada clase y reúnan las condiciones establecidas por la norma, esto es, que los errores objeto de rectificación no alteren su sentido ni contenido de la decisión expresada en el acto. En relación con ello, los “errores materiales” pueden ser a su vez, un error de expresión o un error gramatical; mientras que el “error aritmético” es por discrepancia numérica. Así, el error material atiende a un “error de transcripción, un “error de mecanografía”, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

7. Sobre el particular, de la revisión de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1, del Cuadro 3 del considerando 15 y del Cuadro 15 del considerando 24 de la Resolución Subdirectoral, se advierte que, se consignó por error "5 5/8" ø", como el diámetro de la línea submarina, cuando lo correcto es "6 5/8" ø", considerando que, el Informe de Supervisión N° 00147-2021-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión**), consigna que la emergencia ambiental del 5 de febrero del 2021 se produjo por la fuga de crudo en las líneas de 6 5/8" ø del circuito de las plataformas M-R y A2-R.
8. Asimismo, de la revisión del Cuadro N° 7 del considerando 80, de los considerandos 85 y 86, del Ítem III.2 Hechos imputados N° 2 y 4, del Cuadro N° 9 del considerando 94, de los considerandos 95, 99 y 224, del Cuadro 19 del considerando 236, del Cuadro 20 del considerando 240 y de la Tabla contenida en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral, se advierte que, se consignó por error "5 5/8" ø", como el diámetro de la línea submarina cuando lo correcto es "6 5/8" ø", considerando que, el Informe de Supervisión, consigna que la emergencia ambiental del 5 de febrero del 2021 se produjo por la fuga de crudo en las líneas de 6 5/8" ø del circuito de las plataformas M-R y A2-R.
9. En ese sentido, considerando que los mencionados errores materiales en la Resolución Subdirectoral y en la Resolución Directoral son de naturaleza aritmética, y que su rectificación no altera los aspectos sustanciales del contenido ni el sentido de la decisión expresada en las referidas Resoluciones, **corresponde corregirlos de oficio**⁵, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG⁶.

II.2 Sobre la enmienda del vicio contenido en la Resolución Subdirectoral y en la Resolución Directoral

10. El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG⁷ establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.
11. En esa línea, el numeral 14.2.1 del TUO de la LPAG señala que nos encontramos frente a un vicio no trascendente, cuando el contenido del acto emitido sea impreciso con las cuestiones surgidas en la motivación; asimismo, el 14.2.4 del mismo cuerpo legal señala que nos encontramos frente a un vicio no trascendente cuando se concluye indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

⁵ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024 es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 212°.- Rectificación de errores

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)"

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial."

(Subrayado agregado)

12. Sobre el particular, de la revisión de los fundamentos desarrollados en los considerandos 27 al 49 de la Resolución Subdirectoral y en los considerandos 101 al 116 de la Resolución Directoral se advierte que la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora concluyeron, respectivamente, que **el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021.**
13. No obstante, en el numeral 5 de la Tabla N° 1 y en el ítem III.3 correspondiente al Hecho Imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral; así como, en el ítem III.3 correspondiente al Hecho Imputado N° 5, los considerandos 170 y 228, el Cuadro 19 del considerando 236, el numeral 5 del Cuadro 20 del considerando 240 y la Tabla contenida en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral, se consignó el hecho imputado, como "Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que la línea de 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicada en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021", pese a que, como fue mencionado en el parrado anterior del sustento del hecho imputado se advierte que se atribuye al administrado que dicha línea "no se encontraba adecuadamente revestida".
14. Por lo tanto, considerando que el vicio señalado no es trascendente, y se concluye indudablemente de cualquier otro modo que los actos administrativos hubiesen tenido el mismo contenido, de no haberse producido dicho vicio, **corresponde enmendar de oficio el referido vicio no trascendental**⁸, precisándose que la presente enmienda no altera los aspectos sustanciales del contenido de la Resolución Subdirectoral ni de la Resolución Directoral, ni el sentido de la decisión expresada en ellas; ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG⁹.

II.3 Sobre la solicitud del uso de la palabra del administrado

15. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado solicitó el uso de la palabra, para exponer sus argumentos.
16. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

⁸ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 01753-2024-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2024 es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 14°.- Conservación del acto
14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
(...)

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

17. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)¹¹, el OEFA puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
18. En esa línea, cabe señalar que, mediante la Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE del 10 de diciembre de 2019¹², el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) manifestó que la administración, de considerar que dentro del expediente obran elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
19. Aunado a ello, cabe indicar que, mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020¹³, el referido Tribunal señaló que, cuando existan elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto del pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral. Sumado al hecho que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG¹⁴, los administrados pueden, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones y aportar elementos de juicio, los cuales deberán ser analizados por la autoridad al momento de emitir su resolución.
20. Asimismo, es preciso indicar que, mediante la Resolución N° 153-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023¹⁵, el TFA manifestó que el principio de verdad material no exige que la Autoridad Administrativa agote todos los medios de prueba existentes como requisito previo para resolver, sino únicamente los necesarios y suficientes para emitir una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, si lo actuado en el expediente es suficiente, la DFAI no está obligada a recabar pruebas adicionales, especialmente cuando el administrado ya tuvo oportunidad de presentar sus argumentos y medios de defensa.
21. En ese sentido, considerando que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante los escritos de descargos presentados a la Resolución Subdirectorial¹⁶ y al Informe Final de Instrucción N° 00386-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de mayo de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁷; así como, los planteados mediante el recurso de reconsideración¹⁸ contra la Resolución Directoral; esta Dirección concluye que cuenta con información suficiente para emitir un pronunciamiento debidamente sustentado, de conformidad con el principio de verdad material¹⁹.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹² Fundamento 35 de la Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE del 10 de diciembre de 2019.

¹³ Fundamento 10 de la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

¹⁵ Fundamento 39 de la Resolución N° 153-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023.

¹⁶ Escrito con registro N° 2024-E01-003428.

¹⁷ Escrito con registro N° 2024-E01-063328.

¹⁸ Escrito con registro N° 2024-E01-082478.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

22. En consecuencia, **corresponde denegar la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado en el recurso de reconsideración.**
23. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral²⁰ serán evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco del presente PAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. CUESTIÓN PROCESAL: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

25. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG²¹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
26. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG²², establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
27. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 174.- Actuación probatoria
(...)

174.3 Las pruebas sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
28. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
29. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de siete (7) infracciones a la normativa ambiental fue debidamente notificada el 1 de julio de 2024²³, por lo que el administrado tenía plazo hasta el **22 de julio de 2024** para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
30. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 19 de julio de 2024; por lo que, este fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, **por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
31. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, **por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
32. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
33. Llegados a este punto, de acuerdo a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo²⁴.
34. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
35. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

²³ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 385201.

²⁴ Fundamento 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

36. En línea con ello, es pertinente mencionar que, la nueva prueba debe estar relacionada a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, de modo que, su inclusión justifique una revisión del análisis efectuado por la autoridad. Por tanto, no es pertinente considerar como nueva prueba aquellos documentos que solo presenten argumentos sobre hechos que ya han sido evaluados por la Autoridad Decisora²⁵, dado que no se refieren a nuevos hechos, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
37. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025, cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando una nueva fuente de prueba vinculada a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido; por lo que, las resoluciones u otros documentos emitidos en otros procedimientos administrativos sancionadores solo sirven como base para una nueva argumentación, pero no constituyen hechos tangibles que no hayan sido evaluados previamente por la Autoridad Decisora²⁶.
38. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, es necesario presentar nueva prueba. Posteriormente, al analizar dicha prueba, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho controvertido, de manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
39. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Anexo 1 del recurso de reconsideración: Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General – Guía para asesores jurídicos del Estado, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 7 de junio de 2017, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados N° 1 N° 2, N° 3 y N° 4, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que contiene una descripción de la aplicación del TUO de la LPAG. Sobre el particular, se advierte que dicha guía no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de un documento que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 1 N° 2, N° 3 y N° 4, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de la aplicación del TUO de la LPAG dentro del PAS. Por tanto, y en línea con lo señalado en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Guía NO constituye nueva prueba , al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con los hechos imputados N° 1 N° 2, N° 3 y N° 4, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.
2	Anexo 2 del recurso de reconsideración: Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de marzo de 2022, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de agosto de 2022, a través de la cual el TFA estableció que los procesos de corrosión son procesos electroquímicos que no son

²⁵ Fundamento 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

²⁶ Fundamentos 29 al 31 de la Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		advertidos a simple vista; por lo que, deben ser evaluados a lo largo del tiempo a fin de identificar el tipo de corrosión y aplicar las medidas de control idóneas, considerando además que, el tramo de la tubería se encuentra rodeado de una atmósfera de brisa marina (líneas de flujo tendido sobre el mar). Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la naturaleza de los procesos de corrosión y el examen técnico necesario para identificar el tipo de corrosión. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 5, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.
3	Anexo 3 del recurso de reconsideración: Informe Expediente 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta reducción de multa conducta infractora N° 5, que contiene los siguientes documentos: - Anexo N° 1: Fichas de construcción de las líneas 6 5/8" del circuito de plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, que comprende la Ficha de ducto offshore M-R, de fecha 26 de mayo de 2024; la Ficha de ducto offshore A2-R de fecha 26 de mayo de 2024; y el Listado de líneas submarinas operativas en el área Peña Negra. - Anexo N° 2: Sustento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el cual comprende la página 124 del citado instrumento, donde consta el plano presentado por el administrado; así como, las páginas 75 y 76, en las que se desarrolla el numeral 5.5 Manejo en las operaciones de transferencia; y las páginas 77 al 84, donde se desarrolla el numeral 5.8 Plan de Manejo Ambiental Anual "PMA" (Cronograma de Acciones). - Anexo N° 3: Informe Final de Instrucción N° 00532-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de junio de 2024, emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. - Anexo N° 4: Procedimiento de Gestión: Capacitación, Sensibilización y Competencia Profesional. - Anexo N° 5: Resolución de Capitanía N° RC.091-2016-MGP/DGCGTA, el Plan de Contingencias para casos Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar, versión 13 de mayo de 2016, correspondiente al Lote Z 2.B, ubicado en la provincia de Talara y departamento de Piura, emitido por la Capitanía de Puerto de Talara de la Marina de Guerra del Perú.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Informe Expediente 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta reducción de multa conducta infractora N° 5, que contiene el Anexo N° 1: Fichas de construcción de las líneas 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, así como, el Listado de líneas submarinas operativas en el área Peña Negra, a fin de acreditar que las líneas de 6 5/8" de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R contaban con un revestimiento de poliéster cuyas propiedades excedían ampliamente el estándar correspondiente a su vida útil. Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del presente PAS, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa correspondiente al hecho imputado N° 5, motivo por el cual Sí constituye nueva prueba. Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Informe Expediente 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta reducción de multa conducta infractora N° 5, que contiene el Anexo N° 2: Sustento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), a fin de demostrar que la línea de 6 5/8" de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, contaban con revestimiento; y que, la única medida de prevención aplicable para evitar la fuga o derrame de hidrocarburos en las líneas submarinas es el revestimiento de la tubería, descartando las medidas de mantenimiento, por cuanto estas no se encuentran previstas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote Z-2B. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que la información que contiene forma parte del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote Z-2B, instrumento que ya fue considerado y valorado en el presente PAS; asimismo, se trata de un documento que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5, sino que fue presentado para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de que, conforme al referido instrumento, la medida de revestimiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	ya se encontraba implementada en las líneas submarinas existentes, y que no resulta exigible la medida de mantenimiento considerada en el Informe Final de Instrucción ni en la Resolución Directoral. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo a lo señalado en la Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna. Por tanto, se advierte que, el referido Sustento NO constituye nueva prueba, al haber sido previamente evaluado y al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 5, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa. Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Informe Expediente 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta reducción de multa conducta infractora N° 5, que contiene el Anexo N° 3: Informe Final de Instrucción N° 00532-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de junio de 2024, a través del cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) señaló que, los programas regulares de mantenimiento del ducto constituyen acciones <i>ex post</i> y que, por tal motivo, una medida de prevención de tipo mantenimiento no resultaba aplicable de acuerdo a la causa de la emergencia ambiental evaluada. Sobre el particular, se advierte que dicho informe no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de un informe que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5, sino que fue presentado para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de la interpretación realizada por la SFEM en otro PAS, respecto a la naturaleza de las acciones de mantenimiento como acciones <i>ex post</i> y a su no aplicabilidad atendiendo a la causa de la emergencia ambiental evaluada. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que el referido Informe NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 5, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa. Mediante el recurso de reconsideración a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Informe Expediente 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta reducción de multa conducta infractora N° 5, que contiene el Anexo N° 4: Procedimiento de Gestión: Capacitación, Sensibilización y Competencia Profesional, a fin de acreditar que todo el personal incorporado a planilla, incluidos contratistas y visitantes de los distintos departamentos, recibe un curso de inducción conforme a lo establecido por la Gerencia de HSE. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente PAS, respecto de la sanción impuesta correspondiente al hecho imputado N° 5, motivo por el cual Sí constituye nueva prueba. Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Informe Expediente 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS –
--	---



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		Descargos y propuesta reducción de multa conducta infractora N° 5, que contiene el Anexo N° 5: Resolución de Capitanía N° RC.091-2016-MGP/DGCGTA, que aprueba el Plan de Contingencias para casos Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar, versión 13 de mayo de 2016, correspondiente al Lote Z-2B, a fin de evidenciar que, conforme al Cuadro N° 6 “Resultados de Análisis de Crudo contenido en el referido Plan, el hidrocarburo involucrado en la fuga de crudo es de tipo liviano y no pesado, en contraste con lo consignado en la cita bibliográfica 66 utilizada como sustento en el desarrollo del ítem 1.1 del Factor 1 correspondiente a los Factores para la Graduación de Sanciones, contenido en el Informe N° 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de junio de 2024. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de cuestionar la valoración del tipo de hidrocarburo considerada en el ítem 1.1 del Factor 1 correspondiente a los Factores para la Graduación de Sanciones, y por ende, la determinación de la sanción impuesta. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 5, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.
4	Anexo 4 del recurso de reconsideración: Acuerdo N° 005-2021 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD) publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de octubre de 2021, que establece el precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria de infracciones en SUSALUD como eximente de responsabilidad.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Acuerdo N° 005-2021 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD), el cual establece el precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, y fue presentado a fin de sustentar que, tratándose de infracciones que pueden generar un daño potencial, la subsanación voluntaria procede cuando se acredita que el administrado adecuó oportunamente su conducta a la obligación incumplida y adoptó las medidas necesarias para evitar nuevos riesgos o peligros Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del criterio interpretativo desarrollado por el Tribunal de SUSALUD, el cual establece un precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria de infracciones como eximente de responsabilidad en el sector salud. Por tanto, y en línea con lo señalado en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 5, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.
5	Anexo 5 del recurso de reconsideración: Informe de cumplimiento de Plan de Contingencia.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Informe de cumplimiento de Plan de Contingencia, a fin de acreditar

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		que adecuó oportunamente su conducta y adoptó las acciones necesarias a fin de evitar nuevas situaciones de riesgo, ejecutando las acciones previstas en el referido Plan, en el marco de la emergencia ambiental del 5 de febrero del 2021, conforme al siguiente detalle: - Controló las fugas cerrando las producciones de las plataformas PN5, A2 y M –las cuales no cuentan con tanque de almacenamiento– dejando fuera de servicio las líneas oil de A2 y M hacia R. - Desplegó barreras oleofílicas. - Instaló grapas manufacturadas en la línea de 6 5/8" del circuito M-R y A2-R. Sobre el particular, se advierte que dicho informe no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que el mismo fue presentado oportunamente por el administrado como Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0989-2023 del 17 de octubre de 2023²⁷, en atención al requerimiento de información solicitado en el Acta de Supervisión, y fue materia de evaluación en la Resolución Subdirectoral, en el Informe Final de Instrucción y en la propia Resolución Directoral. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo a lo señalado en la Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna. Por tanto, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al haber sido previamente evaluada y al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 5, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.
6	Anexo 6 del recurso de reconsideración: Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA del 14 de febrero de 2023, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados N° 6 y N° 7, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023, a través de la cual el TFA señaló que los literales c) y d) del artículo 15° de la Ley N° 29325 no resultan aplicables para la tipificación de la conducta infractora vinculada a la no remisión de información solicitada por la Dirección de Supervisión de Energía y Minas (DSEM), en tanto dicho artículo se limita a establecer las funciones y facultades de la Autoridad Supervisora. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 6 y N° 7, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la inaplicabilidad de los literales c) y d) del artículo 15° de la Ley N° 29325 para la tipificación de las conductas infractoras imputadas. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con los hechos imputados N° 6 y N° 7, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7	Anexo 7 del recurso de reconsideración Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023, a través de la cual el TFA señaló que, ante la ausencia de comprobantes de pago, resulta admisible la presentación de otros medios probatorios, tales como cotizaciones, proformas u otros documentos análogos. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la admisibilidad de medios probatorios en ausencia de comprobantes de pago. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 5, respecto de la sanción impuesta.
8	Anexo 8 del recurso de reconsideración Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022, emitida por el TFA, a través de la cual se efectuó el recálculo del costo evitado asociado a los equipos de protección personal y al curso de seguridad ocupacional, tomando en consideración las cotizaciones presentadas por el administrado Pluspetrol Norte S.A. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la reformulación del costo evitado asociado a los equipos de protección personal y al curso de seguridad ocupacional, efectuada en función de las cotizaciones presentadas por el administrado Pluspetrol Norte S.A. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 5, respecto de la sanción impuesta.
9	Anexo 9 del recurso de reconsideración Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto a los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2023, a través de la cual el TFA señaló que, la capacitación debe estar dirigida a personal que ostente algún grado de jefatura o poder de decisión dentro de la empresa. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, referido



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		a un criterio metodológico correspondiente al perfil técnico del personal a capacitar. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, respecto de las sanciones impuestas.
10	Anexo 10 del recurso de reconsideración: Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto a los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril del 2022, a través de la cual el TFA señaló que, para garantizar el envío efectivo de la información, debe considerarse un plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, referido a la determinación de la cantidad mínima de horas necesarias para efectuar el envío de la información mediante el alquiler de una laptop. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, respecto de la sanción impuesta.
11	Anexo 11 del recurso de reconsideración: Informe N° 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023, correspondiente al Expediente N° 0663-2020-OEFA/DFAI/PAS, emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Informe N° 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023, a fin de sustentar que en dicho informe se ha establecido como criterio que el entorno marino del Lote Z-2B debe tener en consideración como medio de transporte una lancha con un costo de US\$ 110 dólares americanos por ocho (8) horas de viaje. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene relación directa con el hecho en discusión, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, este documento está referido a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 5 en la Resolución Directoral.
12	Páginas 39 al 41 del recurso de reconsideración: Imágenes de cotizaciones de chaleco salvavidas, casco de seguridad, zapatos de seguridad y overol, consultados por el administrado el 19 de julio 2024, de acuerdo al siguiente detalle: - Chaleco salvavidas con silbato, cuyo precio es de S/. 74.00. - Casco Económico Blanco, cuyo precio - Guantes de Caucho Multipropósito, cuyo precio es de S/. 6.90. - Botas de seguridad con punta de acero ANTIPERFORACIONES, cuyo precio es de USD 16.20 – USD 18.90.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba las Imágenes de cotizaciones de chaleco salvavidas, casco de seguridad, zapatos de seguridad y overol, a fin de evidenciar que en el mercado existen productos iguales o similares a un precio inferior al considerado en el Informe N° 01739-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de junio de 2024, las cuales deben tomarse en cuenta para el recálculo de la multa. Sobre el particular, se advierte que dichas imágenes de las cotizaciones no han sido analizadas dentro del presente PAS, respecto de la sanción impuesta correspondiente al hecho imputado N° 5, motivo por el cual Sí constituyen nueva prueba.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	- Mameluco Protección Anti-Fluido L: S/. 49.90 C/U.	
13	Página 47 del recurso de reconsideración: Trabajo de investigación del Programa Académico de Ingeniería Mecánico Eléctrico de la Universidad de Piura, relacionado a la protección anticorrosiva en la zona splash de los pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto al hecho imputado N° 5, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Trabajo de investigación del Programa Académico de Ingeniería Mecánico Eléctrico de la Universidad de Piura, relacionado a la protección anticorrosiva en la zona splash de los pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar, a fin de sustentar la estimación del costo de revestimiento (incluido costo de materiales) de la línea submarina para un tramo de seis (6) metros. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que el mismo fue mencionado por el administrado en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, y fue materia de evaluación en el Informe 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de junio del 2024, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral materia de reconsideración. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo a lo señalado en la Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna. Por tanto, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al haber sido previamente evaluada y al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 5, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.
14	Página 56 del recurso de reconsideración: Imágenes de cotizaciones de alquiler de laptop, de acuerdo al siguiente detalle: - Laptop Dell Latitude 3520 I Core i5 I 8GB I 256 GB SSD, con Licencia Windows, cuyo precio es de \$ 55.00 mensual. - Laptop Básico 01, cuyo precio es de S/. 239.15. - Laptop Básico 02, cuyo precio es de S/. 270.29. - Laptop Básico 03, cuyo precio es de S/. 355.99.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto a los hechos imputados N° 6 y N° 7, el administrado remitió en calidad de nueva prueba las imágenes de las cotizaciones de alquiler de laptop, a fin de evidenciar que en el mercado existen productos iguales o similares a un precio inferior al considerado en el Informe N° 01739-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de junio de 2024, la cual debe tomarse en cuenta para el recálculo de la multa. Sobre el particular, se advierte que dichas imágenes de las cotizaciones no han sido analizadas dentro del presente PAS, respecto de la sanción impuesta correspondiente a los hechos imputados N° 6 y N° 7, motivo por el cual SÍ constituyen nueva prueba

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

40. De la revisión del medio probatorio presentado por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte conforme al análisis realizado respecto de los ítems 3 (en el extremo de los anexos N° 1 y N° 4 contenidos en el Anexo N° 3 del recurso de reconsideración), 11, 12 y 14 del cuadro precedente, se han presentado nuevas pruebas; por ello, **el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**
41. Finalmente, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto de 2014, el TFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la

impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración²⁸.

42. Por lo tanto, **el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.**

IV.2. CUESTIÓN DE FONDO: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado

43. A continuación, se procederá a analizar si los alegatos formulados desvirtúan la responsabilidad administrativa del administrado respecto a los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, asimismo, si los alegatos y las nuevas pruebas aportadas desvirtúan el cálculo de la multa respecto a los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

IV.2.1 Respecto de los cuestionamientos sobre la determinación de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4

- a) **Hecho imputado N° 1:** Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" ø del circuito de las plataformas M-R ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B

Hecho imputado N° 2: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B

Hecho imputado N° 3: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" ø del circuito de las plataformas M-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B

Hecho imputado N° 4: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B

44. En la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no remitir los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8" ø del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.

²⁸

Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

⁴⁰ Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

a.1) Respecto a la configuración de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4

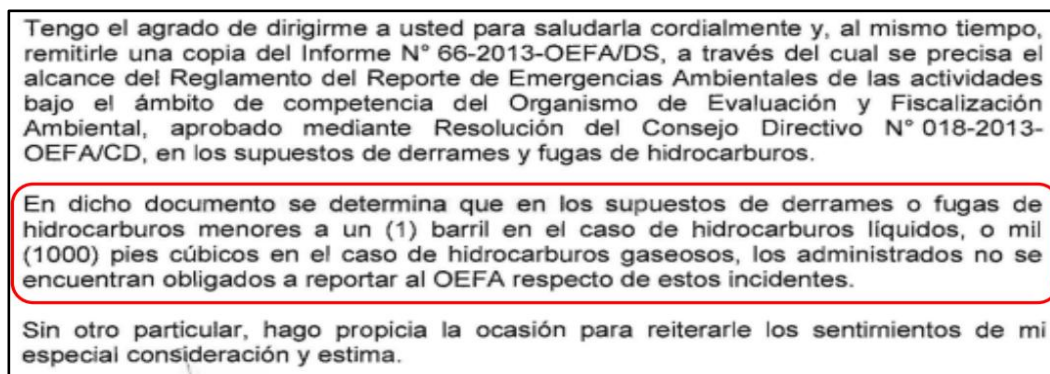
45. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

Sobre la no exigibilidad en la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, en virtud de los principios de predictibilidad o confianza legítima

- (i) El administrado señaló que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD publicada el 24 de abril de 2013 se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), el cual reguló por primera vez las emergencias ambientales en dicho ámbito y fue suscrito por el Presidente del Consejo Directivo, Hugo Gómez Apaza, conforme se muestra a continuación:



- (ii) No obstante, mencionó que, la emisión del referido reglamento generó dudas acerca de la interpretación de sus alcances, por cuanto no se estableció los rangos máximos y mínimos para que un evento generado - por una fuga o derrame - sea considerado como emergencia ambiental.
- (iii) En atención a dicha situación, el administrado señaló que, mediante la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013, emitida por la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA (en adelante, **Carta 447-2013**) y sustentada en el Informe N° 66-2013-OEFA/DS, elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Informe 66-2013**), esta Entidad emitió un pronunciamiento oficial respecto de los eventos de fuga o derrame que serían considerados como una emergencia ambiental y que, por tanto, debían reportarse como tales, conforme se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iv) En ese sentido, señaló que, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA, conjuntamente con la Dirección de Supervisión, actualmente denominada, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), determinaron que en los supuestos de derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril, en el caso de hidrocarburos líquidos, o a mil (1000) pies cúbicos, en el caso de gaseosos, los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA estos incidentes.
- (v) Con ello, mencionó que, se dilucidó cualquier duda sobre el alcance de la obligación de remitir los reportes de emergencias ambientales, lo cual era perfectamente adecuado para la lectura sistemática con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH 2006**), este último cuyo texto sí reguló de manera expresa los volúmenes del barril de fluido de producción o los mil (1000) pies cúbicos de gas.
- (vi) No obstante, indicó que, el 12 de noviembre de 2014, se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, (en adelante, **RPAAH**), que derogó el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Este nuevo reglamento dejó de regular de manera expresa los volúmenes de crudo y gas para la determinación de una emergencia ambiental en los supuestos de fugas o derrames.
- (vii) Como consecuencia de ello, mencionó que, se emitió un nuevo pronunciamiento mediante la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015 (en adelante, **Carta 037-2015**), en la cual la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA indicó que, con la derogación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ya no existían rangos que supervisar, lo que generaba la imposibilidad de que el OEFA realizara acciones de verificación respecto del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
- (viii) En ese sentido, sostuvo que el propio OEFA reconoció que, como consecuencia del cambio normativo, se generó una laguna o vacío normativo. En esa línea, esta Entidad precisó a los titulares de las actividades de hidrocarburos que, en tanto no se estableciera un estándar, la obligación de reportar emergencias ambientales no resultaba exigible, conforme a lo siguiente:

Respecto de la ausencia en el actual Reglamento de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que ha sido derramado o fugado, para que el titular se encuentre sujeto a la obligación de reportar dicho evento al OEFA, debe precisarse que el Reglamento es una norma sectorial dictada bajo el auspicio y propuesta del Ministerio de Energía y Minas, correspondiendo a los órganos especializados de dicha entidad⁵ emitir un pronunciamiento sobre la posibilidad de establecer un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes o, en su defecto, sustentar porque sería innecesario contar con el mismo.

De esta manera, en tanto dicho sector no introduzca un estándar para el reporte de incidentes, el OEFA no podrá supervisar los parámetros de cumplimiento de esta obligación por parte de los administrados.

Finalmente, le remito copia del Informe N° 391-2015-OEFA/OAJ del 25 de setiembre del 2015, a través del cual se absuelve una reciente consulta ciudadana respecto de los alcances del Reglamento de Emergencias del OEFA.

- (ix) Al respecto, señaló que, se advierten dos hechos: (i) la Carta 447-2013 estableció los parámetros para considerar un incidente como emergencia ambiental reportable; y (ii) la Carta 037-2015 precisó que el OEFA no podía supervisar las obligaciones vinculadas al reporte de incidentes mientras no se estableciera un estándar mínimo que determinara la obligatoriedad de dicho reporte.
- (x) Sin perjuicio de ello, indicó que, en atención a la Carta 447-2013, en los periodos objeto de supervisión (2020 – 2021), reportó como emergencias ambientales aquellos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

eventos cuyos volúmenes de fuga o derrame superaron un barril de fluido o mil (1000) pies cúbicos de gas; asimismo, reportó mensualmente la totalidad de incidentes ocurridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68° del RPAAH, vigente a la fecha de la supervisión.

- (xi) En esa línea, alegó que, lejos de desconocer sus obligaciones en materia ambiental, brindó su máxima colaboración de acuerdo con los alcances establecidos en la normativa vigente. De este modo, afirmó que ha actuado conforme a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y a las actuaciones del OEFA; toda vez que, en virtud de los principios de predictibilidad o de confianza legítima, se le generó la confianza para guiar su actuar conforme a lo indicado por esta Entidad.
- (xii) Por otro lado, mencionó que, el OEFA generó en los operadores del sector hidrocarburos expectativas legítimas respecto de la obligación de reportar o no un suceso, las cuales habrían sido razonablemente creadas a partir de una práctica reiterada y congruente evidenciada durante los años 2013 y 2018. En ese sentido, sostuvo que, de los antecedentes administrativos en procedimientos administrativos sancionadores se advierte que, durante dicho periodo, el OEFA no venía sancionando el incumplimiento del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales en aquellos casos en los que no se remitían reportes por incidentes de derrames o fugas de cantidades menores a un barril o a mil pies cúbicos, respectivamente.
- (xiii) Asimismo, señaló que, el 3 de marzo de 2019 se verificó, en la página web del OEFA, que esta Entidad recomendaba que los reportes de emergencias ambientales en el subsector hidrocarburos se realicen conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, lo cual evidenciaría que, a nivel institucional, el OEFA consideraba reportables únicamente aquellos eventos cuyos volúmenes de fuga o derrame fueran iguales o superiores a un barril de fluido o a mil (1 000) pies cúbicos de gas, al ser dichos umbrales los expresamente establecidos en el referido dispositivo, conforme se aprecia a continuación:

Reporte de Situación de Emergencia
En caso de se produzcan situaciones de emergencia ambiental en las instalaciones de los administrados, deberán ser comunicados al OEFA dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento. Este reporte de situación de emergencia ambiental comprende a las actividades de los subsectores de hidrocarburos en general, minería y electricidad que se encuentran bajo el ámbito de supervisión fiscalización del OEFA.
☒ Correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe
Reglamento y Formatos Reglamento Formato 1 Formato 2
Reportar en cumplimiento de:
Subsector Minería
RCD N° 013-2010-OS/CD "Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras y modifican la Res. N° 260-2009-OS-CD"
Subsector Hidrocarburos
RCD N° 172-2009-OS/CD "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos"

- (xiv) Finalmente, el administrado indicó que, actuó de manera legítima y de buena fe, al amparo del principio de predictibilidad o confianza legítima; por tanto, corresponde disponer el archivo del presente PAS en este extremo.

Sobre la incorrecta tipificación de las conductas infractoras

- (xv) El administrado señaló que, conforme al literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica, por lo que nadie puede ser procesado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de su comisión, no se encuentre previamente calificado de manera

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

expresa e inequívoca en la ley, como infracción punible, ni sancionado con una pena no prevista en esta.

- (xvi) Aunado a ello, indicó que, el principio de tipicidad previsto en el artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva ni aplicación analógica; asimismo, sostuvo que, conforme a reiterados pronunciamientos del TFA, el mandato de tipificación derivado del referido principio se impone no solo al legislador al definir la infracción, sino también a la autoridad administrativa al instruir un procedimiento administrativo sancionador y subsumir la conducta en el tipo legal correspondiente.
- (xvii) En ese sentido, alegó que, la imputación de cargos debe identificar de manera clara la norma presuntamente incumplida y precisar la conducta infractora, de modo que, exista coherencia con los hechos constatados durante la supervisión, lo cual se ajusta al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, en la medida en que una decisión debidamente motivada permite al administrado conocer los fundamentos de la imputación y ejercer plenamente su derecho de defensa.
- (xviii) En ese contexto, el administrado indicó que, en el presente caso, se le imputó no haber remitido los Reportes Preliminares y Finales correspondientes a dos (2) emergencias ambientales ocurridas el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, sobre la base de los protestos remitidos a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (en adelante, **DICAPI**), conforme se detalla a continuación.

(i) Carta N° SP-OM-0148-2021:

"(...)

*Mediante la presente hacemos de vuestro conocimiento que el día **05 de febrero de 2021** aproximadamente a las 09:45 horas, se detectó una **fuga de crudo en la línea de 65/8" del circuito M-R** en la zona de Peña Negra mar, Talara.*

*Al respecto informamos que se **activó inmediatamente el Plan de contingencia bloqueando las válvulas en la línea de producción de plataformas M y R**, asimismo se desplegaron barreras absorbentes.*

(...)".

(ii) Carta N° SP-OM-0149-2021:

"(...)

*Mediante la presente hacemos de vuestro conocimiento que el día **05 de febrero de 2021** aproximadamente a las 09:45 horas, se detectaron manchas iridiscentes presuntamente por **fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito A2-R** en la zona de Peña Negra mar, Talara.*

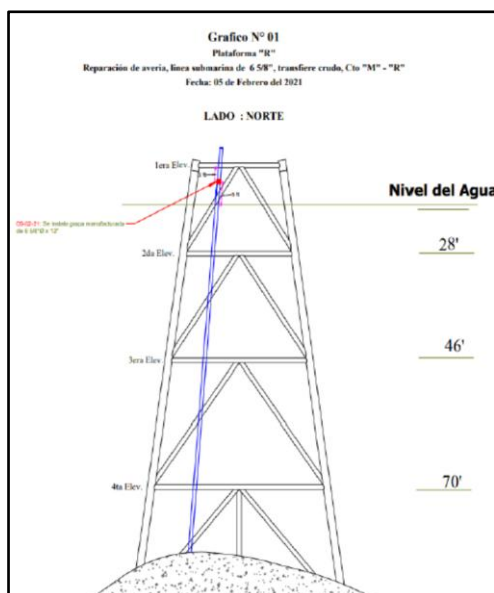
*Al respecto informamos que se **activó inmediatamente el Plan de contingencia bloqueando las válvulas en la línea de producción A2-R**, asimismo se desplegaron barreras absorbentes.*

- (xix) Al respecto, indicó que, las conductas infractoras señaladas en la Resolución de Imputación de Cargos no se ajustan a la realidad; toda vez que, durante la etapa de supervisión, remitió al OEFA la Carta N° SP-OM-0989-2023 del 18 de octubre de 2023, cuyo Anexo 5 precisaba lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1. OBJETIVO Analizar las causas del incidente ambiental debido a la fuga de crudo en la línea de 6-5/8" en la plataforma "M-R" ocurrido el 05 de febrero del 2021.
2. ALCANCE El presente informe, contendrá información relevante del análisis, recopilación de información y la investigación técnica de la causa que originó el derrame de hidrocarburos en la línea de 6-5/8" de la plataforma M-R en la zona de Peña negra, de acuerdo al acta de supervisión del EXP-0023-2021-DSEM-CHID.
6. EVALUACIÓN DE LA FALLA 6.1. Ubicación de la falla. La fuga de hidrocarburos ocurrió a 3 pies por debajo de la 1ra. elevación de la plataforma "R", con coordenadas: Latitud Sur 04° 17' 22.59", Longitud 081° 16' 20.98". Fuente: Informe de causas de fallas (FACEST-16-REP-INT-2023-R0)

- (xx) Con ello en consideración, señaló que, los protestos N° SP-OM-0148-2021 y N° SP-OM-0149-2021 hacen referencia a una única fuga de hidrocarburos, originada en la primera elevación de la plataforma R, conforme se muestra a continuación:



- (xxi) En ese sentido, mencionó que, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM o Autoridad Instructora**) efectuó una incorrecta tipificación de las conductas infractoras, al no considerar que los dos protestos informativos remitidos a la DICAPI se refieren a un único incidente ambiental ocurrido el 5 de febrero del 2021 en la Plataforma R. Por ello, sostuvo que corresponde reconducir el presente PAS considerando un solo evento y no dos, como se plantea en la Resolución de Imputación de Cargos.

Sobre la vulneración del principio de verdad material y de la regla de debida motivación por la falta de sustento de los elementos para la calificación de la emergencia ambiental

- (xxii) El administrado señaló que, la autoridad debe basar sus decisiones en hechos plenamente verificados y adoptar todas las medidas probatorias necesarias, conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; y que, a su vez, la motivación de los actos administrativos debe sustentarse en hechos debidamente probados, tal como lo exigen los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo; de modo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que, cualquier decisión basada en suposiciones o pruebas insuficientes vulnera ambos principios y compromete la correcta justificación del acto administrativo.

(xxiii) Asimismo, indicó que, de acuerdo con la Resolución de Imputación de Cargos, la calificación de un evento como emergencia ambiental requiere el cumplimiento de los elementos establecidos en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, los cuales comprenden: i) que el evento sea súbito e imprevisible; ii) que se origine por causas naturales, humanas o tecnológicas; iii) que dichas causas incidan en las actividades del administrado; y iv) que genere o pueda generar deterioro al ambiente.

(xxiv) No obstante, afirmó que, no se realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos para la configuración de la emergencia ambiental en relación al evento ocurrido el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8” del circuito de plataformas M-R y del circuito de plataformas A2-R, lo que evidencia que dichos elementos no han sido debidamente fundamentados en la Resolución de Imputación de Cargos, conforme al siguiente detalle:

Elementos	Análisis
Súbito e imprevisible	La autoridad instructora se limita a realizar una descripción de la fecha y la línea o área asociada al incidente, sin dar mayor detalle respecto a por qué razones se produjo por un evento súbito e imprevisible. En ese contexto, se debe tener en cuenta que la fuga de hidrocarburos <u>es un hecho que puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos</u> , motivo por el cual se han aprobado normas legales que aseguran la adopción de medidas para su prevención, control y mitigación. Tan es así que los eventos menores se reportan de manera mensual a los entes reguladores y fiscalizadores.
Haya sido generado por causas naturales, humanas y tecnológicas	Si bien se indica que el evento pudo haber sido provocado por causa tecnológicas u operativas, no se descarta que la causa pudo originarse por aspectos naturales (fricción, características del lecho marino, oleaje, entre otros) o por causas humanas (actos subestandar del personal, etc).
Las causas incidan en las actividades del administrado.	Solo se menciona que la fuga o derrame de hidrocarburos afectó las actividades del administrado (análisis <i>ex post</i>); sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado (análisis <i>ex ante</i>). Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba previamente SAVIA, lo cual no sucedió en el presente caso.
Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría incumplido los Estándares de Calidad Ambientales aplicable o se habría provocado algún perjuicio hacia algún componente ambiental. Sin perjuicio de ello, resulta contradictorio que la autoridad en la sustentación de este supuesto afirma expresamente que la presencia de hidrocarburos en el agua generaría un impacto potencial negativo al ambiente, y luego en la construcción de imputación de cargos no se utilice el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental que hace referencia a “ Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes (...) CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN - MUY GRAVE ”. [El énfasis es nuestro] Ello denota que la SFEM no cuenta con medios probatorios para demostrar que como consecuencia del evento se habría provocado algún impacto adverso a la fauna y flora marina (ya sea potencial o real).

- (xxv) Aunado a ello, hizo referencia a la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador (Anexo N° 1) –presentada en calidad de nueva prueba–, que establece que el PAS se inicia con la Resolución de Imputación de Cargos, la cual debe contener una exposición clara de los hechos, y que, tras su notificación, la Autoridad Instructora únicamente puede realizar las diligencias necesarias para verificar la existencia de infracciones pasibles de sanción, conforme se muestra a continuación:

2.2.3 Iniciación e instrucción del procedimiento

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente. En dicha resolución se debe señalar, además, la posibilidad que tiene el administrado de presentar sus descargos en un plazo que no puede ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Cabe indicar que la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento sancionador, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador.

Una vez vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes).

- (xxvi) En esa línea, señaló que, la SFEM pretende subsanar la falta de sustento de los elementos que configuran la emergencia ambiental mediante el Informe Final de Instrucción, lo cual está prohibido por la normativa, dado que un acto administrativo solo puede ser modificado o revocado por otro acto administrativo que cumpla con los requisitos legales correspondientes; por lo que, la Resolución de Imputación de Cargos no puede ser corregida ni enmendada a través de dicho informe, al no poseer este la naturaleza jurídica de acto administrativo.
- (xxvii) Finalmente, el administrado indicó que, al haberse formulado la imputación de cargos sin un análisis exhaustivo ni la debida fundamentación de los elementos constitutivos de la emergencia ambiental, se ha vulnerado la regla de motivación del acto administrativo y el principio de verdad material; por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Imputación de Cargos y disponer el archivo del presente PAS.
46. En primer lugar, es oportuno volver a indicar que las conductas infractoras materia de análisis versan sobre no presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8" Ø de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.
47. Ahora bien, cabe reiterar que, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, actualizada con el TUO de la LPAG **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de un documento que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, sino que fue presentada²⁹ para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de la aplicación del TUO de la LPAG dentro del PAS; por tanto, la referida guía no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con los hechos

²⁹

Presentada en el extremo en el que el administrado alega la vulneración del principio de verdad material y de la regla de debida motivación por la falta de sustento de los elementos utilizados para la calificación de la emergencia ambiental, respecto al hecho imputado N° 1,

imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.

48. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en virtud del pronunciamiento emitido por el TFA mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto de 2014³⁰, al haberse verificado la procedencia de un recurso de reconsideración en atención a las nuevas pruebas presentadas respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta para el hecho imputado N° 5; así como, en atención a la nueva prueba presentada respecto de la sanción impuesta para los hechos imputados N° 6 y N° 7; y siendo que, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, que en el presente caso corresponde a los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las referidas conductas infractoras, a efectos de determinar si el presente recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado en este extremo.
49. **Respecto a los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii) y (xiv)** —por el cual el administrado alegó sobre la no exigibilidad en la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencia Ambiental; y que, sin perjuicio de ello, reportó los eventos ocurridos conforme a los umbrales previstos en la normativa aplicable y actuó conforme a la recomendación publicada en la página web del OEFA, invocando los principios de predictibilidad o de confianza legítima—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró la totalidad de los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
50. Sobre el particular, corresponde precisar que los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos 25 al 49 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que el principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹ establece que la Administración debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, a fin de que puedan contar con una comprensión cierta de los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles. Asimismo, dicho principio exige que las actuaciones de la autoridad administrativa sean congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas a partir de la práctica y de los antecedentes administrativos, salvo que, por razones debidamente explicitadas por escrito, se decida apartarse de ellas.
51. Ahora bien, se advierte que, en relación con la Carta 0447-2013 —que contiene el Informe 66-2013—, el OEFA realizó una lectura sistemática de la normativa ambiental vigente a la fecha de dicho pronunciamiento; es decir, consideró el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, en concordancia con lo establecido en el artículo 53° del RPAHH 2006³². Así, el OEFA concluyó que solo se debían remitir los Reportes Preliminar y Final de

³⁰ Fundamento 40 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

³² **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Emergencias Ambientales cuando los derrames o fugas sean mayores a un (1) barril de hidrocarburos líquidos y a mil (1000) pies cúbicos, en caso se trate de hidrocarburos gaseosos.

52. Posteriormente, el referido reglamento fue derogado mediante el RPAAH, y con ello, también la disposición que establecía volúmenes mínimos a considerar para reportar un evento ante la autoridad competente. En ese sentido, el nuevo marco normativo no contempla cantidades mínimas de derrames o fugas para la configuración de una emergencia ambiental; por lo que, **la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales resulta exigible con independencia del volumen del derrame o fuga del hidrocarburo.**
53. Así, a partir del 13 de noviembre de 2014, el RPAAH no establece volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos a considerar para la configuración de una emergencia ambiental, siendo esta figura abordada íntegramente en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, norma especial que tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra asignada a esta entidad.
54. Sobre el particular, el artículo 3° del referido reglamento³³ define a la emergencia ambiental como (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en la actividad del administrado; y, (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente; asimismo, dicho artículo señala de modo enunciativo los supuestos que constituyen emergencias ambientales, considerando –entre otros– los derrames y/o fugas de hidrocarburos en general.
55. En línea con lo expuesto en la Resolución Directoral, corresponde indicar que, la definición legal de emergencia ambiental prevista en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales no condiciona su configuración a una cantidad mínima de derrame o fuga, sino al cumplimiento de los elementos que caracterizan dicho evento.
56. Ahora bien, se debe tener en cuenta que toda norma entra en vigor desde el día siguiente de su publicación³⁴ y no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada³⁵; en este contexto, el administrado debe conocer la normativa ambiental que regula sus operaciones.

“Artículo 53°. - El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas”

- ³³ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

“Artículo 3°. - Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA. (...).”

- ³⁴ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

- ³⁵ De acuerdo al fundamento 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 6859-2008-PA/TC:

“6. En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa que ordenaba el proceso de renovación de licencia de funcionamiento. No obstante, y a pesar de no haber efectuado los trámites pertinentes, realizó los pagos relativos a su licencia. Es decir, abonó determinado pago en virtud de su licencia de funcionamiento a pesar de conocer que no había cumplido los trámites estipulados por la Municipalidad y que su licencia había caducado. Evidentemente este error no fue detectado por la Municipalidad, pero ello no quiere decir que la licencia de funcionamiento no haya quedado caduca. Como es de conocimiento general, el error no genera derechos, y en este caso, el error del actor y de la Municipalidad no genera una licencia de funcionamiento. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada en este extremo.”

57. En ese sentido, contrario a lo alegado por el administrado, **lo indicado en la Carta 447-2013 no resultaba aplicable al presente caso, al haberse sustentado en una normativa que ya había sido derogada; en consecuencia, correspondía que el administrado adecúe su actuación a las disposiciones vigentes.**
58. Por otro lado, mediante la Carta 037-2015, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA señaló que le correspondía a los órganos especializados del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) emitir un dictamen sobre la posibilidad de establecer en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos –en su calidad de norma sectorial–, un volumen mínimo que determine la obligatoriedad del reporte de eventos ocurridos en el marco de las actividades de hidrocarburos; pronunciamiento que, contrariamente a lo alegado por el administrado, no supone la inexigibilidad de la obligación de reportar las emergencias ambientales.
59. En efecto, dicha precisión se sustenta en lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley N° 30705, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas, que establece que el MINEM es el ente encargado de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; así como, para la realización de acciones de fiscalización y supervisión, entre otras³⁶. En esa línea, el numeral 8.6 del artículo 8º del mismo cuerpo normativo, dispone que aquel ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de hidrocarburos, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como ente rector³⁷.
60. Ahora bien, considerando que la Carta 037-2015 señaló que corresponde al MINEM pronunciarse sobre el contenido del RPAAH, en particular, respecto de la determinación de volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos que califiquen como emergencias ambientales, y siendo que dicha norma sectorial no ha establecido tal estándar, corresponde al OEFA, en observancia del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁸, actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, ejerciendo únicamente las facultades que le han sido atribuidas y conforme a los fines para los cuales le fueron conferidas.
61. En ese marco, y de acuerdo a lo establecido por el TFA mediante la Resolución 0272-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2022, en tanto no se han establecido parámetros mínimos de volumen en la normativa sectorial, la configuración de una emergencia ambiental debe evaluarse a partir de los criterios previstos en el Reglamento del Reporte de Emergencias

³⁶ Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas

“Artículo 7. Funciones rectoras

El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras

(...)

7.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

(...)”

³⁷ Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas

“Artículo 8. Funciones específicas de competencias compartidas

Para el ejercicio de las competencias compartidas con los gobiernos regionales, corresponde al Ministerio de Energía y Minas las siguientes funciones específicas:

(...)

8.6 Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.

(...)”

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ambientales³⁹. Así, corresponde verificar que el evento: (i) tenga carácter súbito e imprevisible, esto es, que sea repentino e inesperado y que no existan motivos atendibles para presumir su ocurrencia⁴⁰; (ii) sea generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (iii) incida en las actividades del administrado, es decir, que ocurra en un área donde dichas actividades se desarrollan y active acciones orientadas a cesar y mitigar sus efectos⁴¹; y, (iv) genere o pueda generar deterioro al ambiente; marco bajo el cual la Autoridad Instructora evalúa la configuración de emergencias ambientales.

62. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, en concordancia además con lo resuelto en la Resolución Directoral, considera pertinente señalar que, la mediante Resolución N° 124-2022-OEFA-TFA-SE del 30 de marzo de 2022⁴², el TFA ha efectuado el análisis de la Carta 447-2013, el Informe 66-2013, la Carta 037-2015 y la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, determinado que los mismos no desvirtúan los hechos imputados referidos a presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente, conforme se muestra a continuación:

“(…)

63. Partiendo de dicho argumento, deviene oportuno contextualizar las consultas que dieron origen a la emisión de los citados documentos por parte del OEFA:

Cuadro N° 5: Cartas emitidas por OEFA en atención al reporte de emergencias

Carta CD 2013	Carta PCD 2015
Asunto:	Asunto:
<i>Precisión de los alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA en los supuestos de derrames y fugas de hidrocarburos</i>	<i>Alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en los supuestos de derrame y fuga de hidrocarburos.</i>
Documento que se comunica:	Documento que se comunica:
<i>Informe N° 66-2013-OEFA/DS del 08 de agosto de 2013</i>	<i>Informe N° 391-2015-OEFA/DS del 24 de septiembre de 2015</i>
Información relevante:	Información relevante:
(…) 9. Adicionalmente al Reglamento referido, en el subsector hidrocarburos existe una regulación especial constituida por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; debiéndose realizar una interpretación sistemática y aplicación conjunta de ambas normas. De este modo, las normas aplicables para reportar derrames y/o fugas de hidrocarburos son el referido Decreto como norma especial, y el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales como norma general, siendo este último de aplicación en todo lo no previsto en la norma especial. 10. Así, el administrado deberá reportar al OEFA todos los derrames y/o fugas de hidrocarburos que sobrepasen (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, y mil (1000)	(…) dar atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicita que se precise en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencias OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (...), los volúmenes límite para el reporte de derrames y/o fugas de hidrocarburos. Ello, en virtud de una presunta falta de precisión sobre este tema en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. (…)

³⁹ Fundamento 93 de la Resolución 0272-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2022.

⁴⁰ Fundamento 46 de la Resolución N° 375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018.

⁴¹ Fundamento 34 de la Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018.

⁴² Fundamentos 41 al 68 de la Resolución N° 124-2022-OEFA-TFA-SE de fecha 30 de marzo de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Carta CD 2013	Carta PCD 2015
pies cúbicos en caso de hidrocarburos gaseosos, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y por el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA. (...) (Fuente: Informe N° 66-2013-OEFA/DS)	(Fuente: Carta N° 037-2015-OEFA/PCD)

Elaboración: TFA

64. Tal como se desprende del detalle consignado en el cuadro precedente, corresponde diferenciar el contenido de cada uno de los documentos consignados, en función a la normativa vigente al momento de su emisión:

64.1 De un lado, en la Carta CD 2013 se realiza una interpretación de los alcances del RREA en el marco del artículo 53 del Reglamento para la Protección Ambiental de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH 2006); precisando que en los supuestos de derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (01) barril –en el caso de hidrocarburos líquidos– o mil (1 000) pies cúbicos –en el caso de hidrocarburos gaseosos– los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA estos incidentes.

64.2 Baste como muestra, un extracto del referido documento:

IV. CONCLUSIONES 12. Cuando se presenten derrames y/o fugas de hidrocarburos, los administrados tienen la obligación de reportarlo al OEFA cuando dichos incidentes superen el volumen establecido en el Artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, siendo de aplicación el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA en todo lo no previsto en el mencionado Decreto. 13. Por tanto, en el supuesto de derrames y/o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, y mil (1000) pies cúbicos en caso de hidrocarburos gaseosos, los administrados no están obligados a reportar al OEFA respecto estos incidentes.

Fuente: Carta PCD 2013

64.3 Estando al contenido del referido documento, entonces, se tiene que dicha interpretación se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del RPAAH 2006, el mismo que fue derogado por el RPAAH 2014. Ahora bien, a diferencia de lo sucedido en el antiguo reglamento, este último no establece volúmenes mínimos para que un evento sea considerado o no una emergencia ambiental.

64.4 De ahí que, en tanto la fuga de crudo ocurrió el 07 de abril de 2019, fecha en la que se encontraba vigente el RPAAH 2014, al ser la normativa aplicable en función a la temporalidad, no resulta aplicable lo señalado en la Carta CD 2013.

64.5 Por otro lado, en relación con la Carta PCD 2015, a la cual también hace referencia el administrado en su recurso de apelación, cabe señalar que en esta se establece que corresponde al Minem pronunciarse sobre el contenido del RPAAH 2014 en torno a los volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos que serían considerados como emergencia ambiental y, por ende, reportados al OEFA en atención al RREA. A mayor abundamiento:

Respecto de la ausencia en el actual Reglamento de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que ha sido derramado o fugado, para que el titular se encuentre sujeto a la obligación de reportar dicho evento al OEFA, debe precisarse que el Reglamento es una norma sectorial dictada bajo el auspicio y propuesta del Ministerio de Energía y Minas, correspondiendo a los órganos especializados de dicha entidad⁶ emitir un pronunciamiento sobre la posibilidad de establecer un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes o, en su defecto, sustentar porque sería innecesario contar con el mismo.

De esta manera, en tanto dicho sector no introduzca un estándar para el reporte de incidentes, el OEFA no podrá supervisar los parámetros de cumplimiento de esta obligación por parte de los administrados.

Fuente: Carta PCD 2015

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

64.6 Tal como se advierte, lo que se consigna en la citada carta es que en tanto el Minem es el único órgano competente para señalar el contenido mínimo del RPAAH 2014 respecto de la estimación mínima del volumen de hidrocarburo, el OEFA no puede supervisar y, por ende, fiscalizar el cumplimiento de la normativa aplicable a los reportes de emergencias ambientales en función a parámetros de cumplimiento, en otras palabras, no puede limitar la exigencia del RREA al volumen de hidrocarburo, pues la normativa actualmente en vigor no lo señala; lo contrario, sería ir contra el principio de legalidad contenido en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

64.7 De ahí que, a juicio de este Tribunal, en ausencia en el RPAAH 2014 de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que haya sido derramado o fugado, corresponde al titular de la actividad reportar al OEFA cualquier emergencia ambiental en el marco de lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; y, en esa línea, en plena observancia de la Constitución, la Ley y el derecho, le corresponde al OEFA fiscalizar el reporte de emergencias ambientales de los titulares de las actividades de hidrocarburos, verificando que las fugas o derrames que califiquen como tal sean reportadas conforme a lo establecido en el RREA vigente al momento de su ocurrencia.

65. Por tanto, contrariamente a lo señalado por Savia, que el OEFA despliegue sus actividades de fiscalización, no supone en absoluto transgresión alguna a los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe procedimental y predictibilidad pues no debe olvidarse que el alcance del RREA debe ser analizado de manera conjunta con las disposiciones previstas por la normativa vigente y aplicable de cada sector; siendo que, en el caso concreto del subsector hidrocarburos, las consultas fueron absueltas según el periodo concreto en el que se realizaron.

66. Con relación al argumento formulado por el administrado en torno a que en la página web del OEFA se recomendaba que los reportes ambientales sean remitidos de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/DC, conviene señalar que la referida resolución —emitida por el Osinergmin— aprobó el “Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos”, cuyos lineamientos resultaban aplicables cuando dicho organismo era competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia ambiental del sector hidrocarburos; no obstante, conforme a lo señalado en los considerandos supra, el 04 de marzo del 2011 el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad.

*67. En línea con lo anterior, cabe señalar que, desde el 24 de abril de 2013, el RREA regula el reporte de la emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA, por lo que las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD no resultan aplicables a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el reporte de emergencias ambientales; en tal sentido, correspondía al administrado presentar el RPEA y RFEA conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, motivo por el cual se desestima lo alegado en dicho extremo.
(...).”*

63. En ese sentido, habiéndose esclarecido los comunicados emitidos por el OEFA en 2013 y 2015, se advierte que, los mismos no establecieron cantidades mínimas de fugas o derrames para la configuración de emergencias ambientales, posterior a la derogación del RPAAH 2006; del mismo modo, no se observa que exista error inducido por la Administración ni disposición administrativa confusa o ilegal que eximiera al administrado de su responsabilidad.
64. En consecuencia, los referidos comunicados no pudieron generar interpretación errónea de la normativa vigente; toda vez que, la obligación de reportar emergencias ambientales está claramente establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, sin que existan disposiciones que justifiquen el incumplimiento del administrado respecto a la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales.
65. Ahora bien, en relación al alegato del administrado de haber reportado mensualmente la totalidad de incidentes ocurridos, conforme al artículo 68° del RPAAH y en atención a la Carta N° 447-2013, en la Resolución Directoral se precisó que, **el presente incumplimiento se encuentra referido a las obligaciones ambientales establecidas en los artículos 4°**

y 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales⁴³, y no a la obligación dispuesta en el artículo 68° del RPAAH⁴⁴. En ese sentido, al tratarse de obligaciones distintas y no excluyentes, el administrado debía cumplir con cada una de ellas en la medida en que se produjera el supuesto de hecho previsto por la norma ambiental correspondiente.

66. Por lo tanto, la presentación de registros mensuales de incidentes en el marco del artículo 68° del RPAAH por parte del administrado no produce efectos eximentes ni atenuantes respecto de los hechos materia de análisis, y no limita la configuración del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, por las cuales el administrado estaba obligado a presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, en la forma, oportunidad y condiciones previstas en dicha normativa.
67. Sobre lo señalado en el párrafo anterior, corresponde reiterar que, la Carta 447-2013 se basaba en una interpretación del RPAAH 2006, el cual fue derogado el 12 de noviembre de 2014, y que el RPAAH 2014 no establecía cantidades mínimas para la exigencia del reporte de emergencias ambientales. Asimismo, respecto a la Carta 037-2015, debe precisarse que dicha comunicación no puede considerarse una condición que exonere al administrado de su obligación de reportar; toda vez que, el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece de manera clara que debe reportarse cualquier evento que constituya una emergencia ambiental, conforme al artículo 3° del referido reglamento.
68. Por otro lado, respecto al alegato del administrado referido a que en la página web del OEFA se recomienda que los reportes de emergencias ambientales en el subsector hidrocarburos sean remitidos acordes a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, en la Resolución Directoral se precisó que, la referida resolución que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos fue emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de setiembre de 2009, es decir, cuando dicho organismo era competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia ambiental del sector hidrocarburos. Posteriormente, el 4 de marzo de 2011, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en dicha materia.
69. En ese sentido, y conforme a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, procura la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como de garantizar que sus funciones, incluida la de ejercer la potestad sancionadora se realice de manera eficiente⁴⁵.

⁴³ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(...)"

⁴⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA."

⁴⁵ Ley N° 29325.- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"(...)

Artículo 3.- Finalidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

70. En ese sentido, las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 0172-2009-OS/CD no resultan aplicables al cumplimiento de obligaciones relacionadas con el reporte de emergencias ambientales; toda vez que, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es el ente competente en materia de fiscalización ambiental y cuenta con el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente desde el 20 de abril de 2013, para que los administrados reporten las emergencias ocurridas en sus instalaciones.
71. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del contenido de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, se advierte que, esta se refiere únicamente a obligaciones fiscalizadas por el ente regulador y supervisor en materia de seguridad y, en ningún extremo, establece o determina que las fugas o derrames de hidrocarburos menores a un barril o a mil (1000) pies cúbicos no deban ser reportados como emergencias ambientales en los términos dispuestos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. A partir de lo anterior, **se tiene que las disposiciones contenidas en dicha resolución no son excluyentes a las obligaciones analizadas en el presente PAS.**
72. Asimismo, se debe señalar que, aun cuando la imagen de la página web presentada por el administrado carece de fecha, se observa que en el apartado denominado “Reporte de Situación de Emergencia” se encuentra el reglamento aplicable; así como, los formatos correspondientes. Asimismo, no se aprecia que exista alguna recomendación para que los reportes de emergencias ambientales que deben presentarse ante el OEFA sean remitidos conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
73. Finalmente, respecto al alegato del administrado referido a que actuó en virtud de los principios de predictibilidad o confianza legítima, en el que sostiene que el OEFA generó expectativas de no reportar sucesos al no sancionar su incumplimiento entre los años 2013 y 2018, en la Resolución Directoral se precisó que, contrario a lo señalado por el propio administrado, y en atención al principio de predictibilidad –según el cual las actuaciones de la autoridad deben ser congruentes con las expectativas razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos–, desde la aprobación del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el OEFA ha imputado todos los eventos que califican como emergencias ambientales, verificando que cumplan con los requisitos del artículo 3° del citado reglamento, lo que evidencia la coherencia y previsibilidad de la actuación de la autoridad.
74. De esta manera, independientemente de la modificación normativa entre el RPAAH 2006 y el RPAAH, debe considerarse que la emergencia ambiental materia de análisis se produjo en un contexto en el que no existía un volumen mínimo de fuga o derrame para calificar un evento como emergencia ambiental, debiendo aplicarse plenamente la obligación de reportar prevista en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, la cual no ha variado desde su publicación.
75. En ese contexto, desde que el OEFA asumió la función de ente fiscalizador en materia ambiental en el subsector hidrocarburos, ha sancionado a los administrados por la no remisión de los reportes de emergencias ambientales, demostrando que la obligación de reportar siempre ha sido clara y exigible. No obstante, en el presente caso, el administrado cumplió con presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondientes a: (i) la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8” del circuito de las Plataformas M-R; y (ii) la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de

El sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28345, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional de ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

febrero del 2021 en la línea de 6 5/8” del circuito de las Plataformas A2-R, conforme a la normativa vigente.

76. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, el contenido de la Carta 447-2013, del Informe 66-2013, de la Carta 037-2015 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD no son aplicables al presente caso, siendo exigible la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el cual no establece cantidades mínimas de fugas o derrames para la configuración de emergencias ambientales; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
77. **Respecto a los ítems (xv), (xvi), (xvii), (xviii), (xix), (xx) y (xxi)** —por el cual el administrado alegó la incorrecta tipificación de las conductas infractoras materia de análisis—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró la totalidad de los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
78. Sobre el particular, corresponde precisar que los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos 55 al 60 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴⁶.
79. Por su parte, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho⁴⁷.
80. Siguiendo dichos principios como marco de análisis, corresponde señalar que, mediante los Protestos Informativos remitidos por el administrado a la Capitanía del Puerto de Talara (DICAPI), a través de las Cartas N° SP-OM-0148-2021 y N° SP-OM-0149-2021, ambas de fecha 5 de febrero del 2021⁴⁸, se puso de conocimiento la ocurrencia de dos fugas de

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴⁸ Documentos que obran en el folio 3 del archivo digitalizado del Expediente de Supervisión N° 0023-2021-DSEM-CHID.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

petróleo crudo en la línea de 6 5/8" de los circuitos M-R y A2-R respectivamente, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Comunicaciones del administrado a la DICAPI

Comunicación de fuga de petróleo crudo en el circuito M-R, en la zona Peña Negra del Lote Z-2B	Comunicación de fuga de petróleo crudo en el circuito A2-R, en la zona Peña Negra del Lote Z-2B
na-Perú 383 137 511) 513 7500 511) 441 4217  SP-OM-0148-2021 La Brea, 05 de febrero de 2021 Señor Luis Chávez Altamirano Capitán de Corbeta A.P. Capitán de Puerto de Talara Talara.- Asunto: Protesta informativa De nuestra consideración: Mediante la presente hacemos de su conocimiento que el día 05 de febrero de 2021, aproximadamente a las 09:45 horas, se detectó una fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito M-R en la zona de Peña Negra mar, Talara. Al respecto informamos que se activó inmediatamente el Plan de contingencia bloqueando las válvulas en la línea de producción de plataformas M y R, asimismo se desplegaron barreras absorbentes. Sin perjuicio de ello, procederemos a realizar la investigación correspondiente con la finalidad de determinar la causa del incidente. Sin otro particular, quedamos de usted. Atentamente,  ALEXIS LLATAS VELÁSQUEZ Representante Legal	na-Perú 383 137 511) 513 7500 511) 441 4217  SP-OM-0149-2021 La Brea, 05 de febrero de 2021 Señor Luis Chávez Altamirano Capitán de Corbeta A.P. Capitán de Puerto de Talara Talara.- Asunto: Protesta informativa De nuestra consideración: Mediante la presente hacemos de su conocimiento que el día 05 de febrero de 2021, aproximadamente a las 09:45 horas, se detectaron manchas iridacentes presumiblemente por fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito A2-R en la zona de Peña Negra mar, Talara. Al respecto informamos que se activó inmediatamente el Plan de contingencia bloqueando las válvulas en la línea de producción A2-R, asimismo se desplegaron barreras absorbentes. Sin perjuicio de ello, procederemos a realizar la investigación correspondiente con la finalidad de determinar la causa del incidente. Sin otro particular, quedamos de usted. Atentamente,  ALEXIS LLATAS VELÁSQUEZ Representante Legal
Carta N° SP-OM-0148-2021, remitida por la DICAPI a la DSEMCHID	Carta N° SP-OM-0149-2021, remitida por la DICAPI a la DSEMCHID

Fuente: Cartas N° SP-OM-0148-2021 y N° SP-OM-0149-2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

81. En esa línea, resulta necesario indicar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68° del RPAAH, mediante Carta N° SP-OM-0289-2021 del 15 de marzo de 2021⁴⁹, el administrado remitió al OEFA el registro de incidentes correspondiente al mes de febrero de 2021, de donde se puede advertir las dos emergencias ocurridas en la línea de 6 5/8" de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R del Lote Z-2B, precisando además la cantidad de petróleo crudo derramada, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Reporte mensual de incidente correspondiente al mes de febrero del 2021

REPORTE MENSUAL DE INCIDENTES, DERRAMES DE PETRÓLEO, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, PRODUCTOS QUÍMICOS Y OTROS MENORES DE 1 BARRIL; GAS ASOCIADO EN CANTIDADES MENORES A 1000 PIES CÚBICOS MES DE FEBRERO AÑO 2021								
Nº	FECHA	HORA	LUGAR DEL INCIDENTE, DERRAME O PÉRDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DERRAMADA O VOLUMEN DE PÉRDIDA	ACCIÓN CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA	OBSERVACIONES
2	05/02/2021	09:45	Línea de crudo de 6 5/8" Ø del circuito M-R, Peña Negra mar	Fuga de crudo de la línea de 6 5/8" Ø del circuito M-R	0.002 bbl	1.-Asegurar la inclusión de esta línea en los trabajos de Mejoramiento del sistema de protección catódica, estimado para ejecución el año 2022 2.-Adelantar la ejecución de prueba hidrostática certificada de esta línea durante el 2021.	30/08/2021 30/07/2021	
3	05/02/2021	09:45	Línea de crudo de 6 5/8" Ø del circuito A2-R, Peña Negra mar	Fuga de crudo de la línea de 6 5/8" Ø del circuito A2-R	0.00005 bbl	1.-Asegurar la inclusión de esta línea en los trabajos de Mejoramiento del sistema de protección catódica, estimado para ejecución el año 2022 2.-Adelantar la ejecución de prueba hidrostática certificada de esta línea durante el 2021.	30/08/2021 30/07/2021	

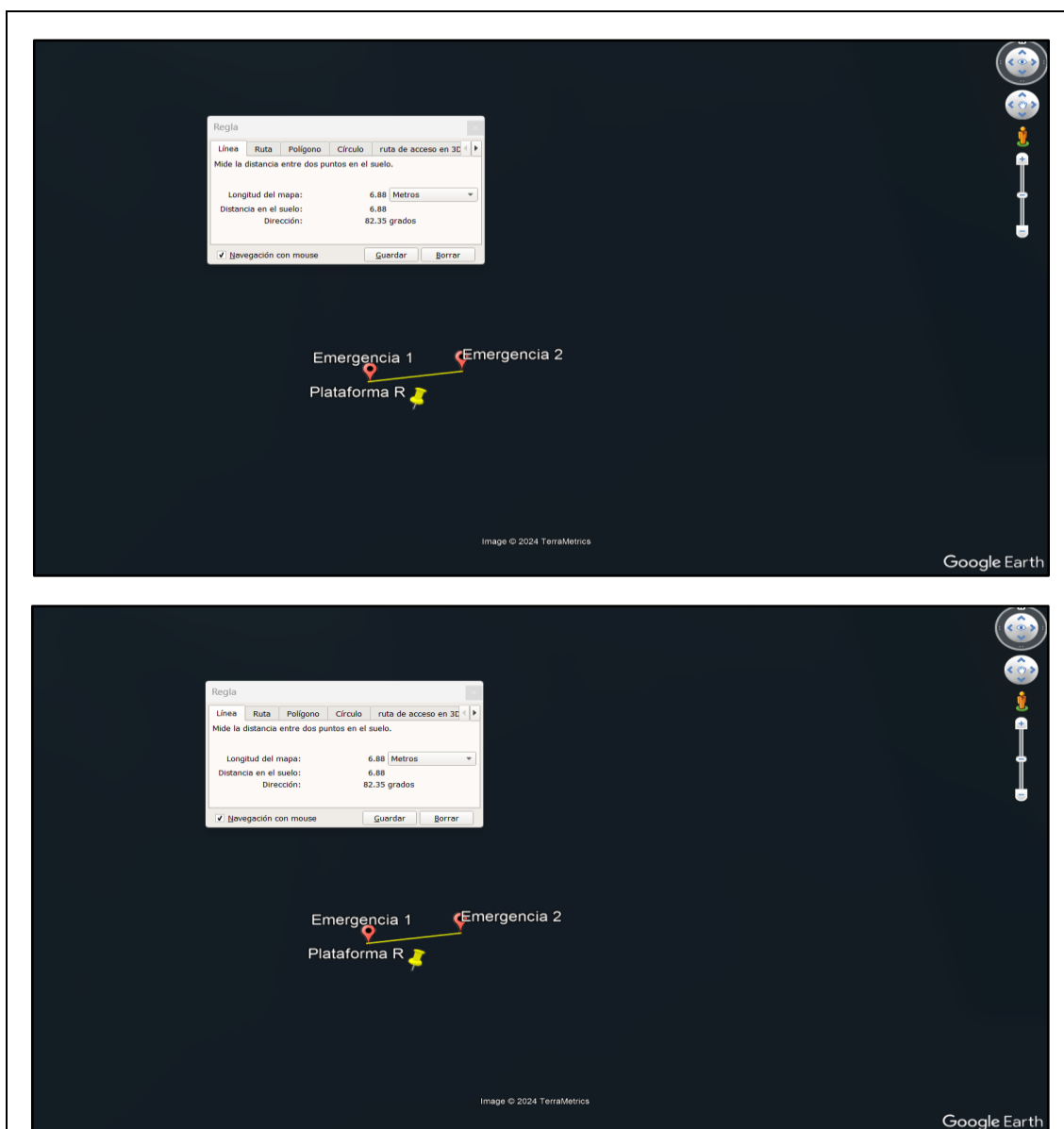
Fuente: Cartas N° SP-OM-0289-2021 y N° SP-OM-0149-2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

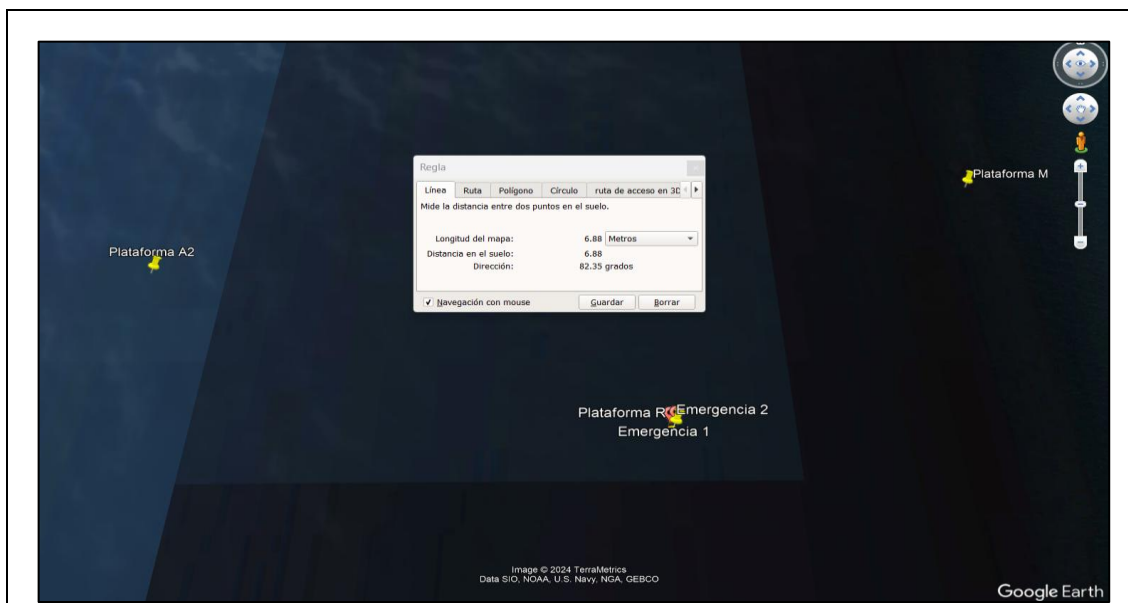
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

82. Del cuadro precedente, se advierte que fue el propio administrado quien informó sobre la ocurrencia de las dos emergencias ambientales correspondientes a: (i) la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8” del circuito de las Plataformas M-R; y (ii) la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8” del circuito de las Plataformas A2-R, conforme a la normativa vigente.
83. Asimismo, de la información obrante en el expediente, se evidencia la ocurrencia de dos emergencias distintas en cuanto a su ubicación (ubicadas a una distancia de 82.35 metros una de la otra), motivo por el cual se evidencia que –en concordancia con lo declarado por el mismo administrado– el 5 de febrero del 2021 ocurrieron dos (2) emergencias ambientales, tal como se observa a continuación:
84. Asimismo, de la información obrante en el expediente, se evidencia la ocurrencia de dos emergencias ambientales distintas, separadas por una distancia de 82.35 metros, lo que confirma –en concordancia con lo declarado por el propio administrado– que el 5 de febrero del 2021 se produjeron dos emergencias ambientales, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Ubicación de las emergencias ambientales ocurridas el 5 de febrero del 2021



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

85. En ese sentido, lo alegado por el administrado sobre la ocurrencia de una (01) sola emergencia ambiental queda desvirtuado; toda vez que, las emergencias ocurridas el 5 de febrero del 2021 en los circuitos de las plataformas M-R y A2-R presentaron volúmenes distintos de petróleo crudo derramado al mar en la zona de Peña Negra del Lote Z-2B.
86. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, no se advirtió la vulneración del principio de tipicidad, dado que la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente evidencia la ocurrencia de dos fugas de hidrocarburos distintas; por lo que, corresponde calificar dichos hechos como dos emergencias ambientales independientes y no como un único evento, resultando válida la tipificación efectuada por la SFEM; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
87. **Respecto a los ítems (xxii), (xxiii), (xxiv), (xxv), (xxvi) y (xvii)** —por el cual el administrado alegó la vulneración del principio de verdad material y de la regla de motivación de los actos administrativos, al sostener que la Resolución Subdirectoral carece de sustento respecto de los elementos constitutivos para la calificación de la emergencia ambiental, deficiencia que ha sido subsanada mediante la emisión del Informe Final de Instrucción; en consecuencia, solicitó la nulidad del referido acto administrativo—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró la totalidad de los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
88. Sobre el particular, corresponde precisar que los alegatos presentados por el administrado —con excepción del extremo en el que hace referencia a la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador—, han sido desvirtuados en los considerandos 66 al 72 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que la Autoridad Instructora analizó de manera exhaustiva los elementos constitutivos para la configuración de una emergencia ambiental previstos en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, los cuales son: (i) que el evento sea súbito o imprevisible; (ii) que sea generado por factores naturales, humanos o tecnológicos; (iii) que incida en las actividades del administrado; y (iv) que genere o pueda generar deterioro al ambiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

89. En efecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁰, la Autoridad Instructora verificó, en base a la información obrante en el expediente, que la fuga de petróleo crudo ocurrido el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8" del circuito de plataformas M-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, configuró todos los elementos antes señalados; toda vez que, (i) se trató de eventos súbitos e imprevisibles; (ii) fue generado por causas tecnológicas u operativas, debido a un proceso de corrosión externa; (iii) incidió directamente en las actividades del administrado, siendo necesario la interrupción de su proceso de transferencia y despliegue acciones orientadas a controlar en la zona de la emergencia ambiental; y (iv) generó una situación de daño potencial al ambiente, en tanto produjo la fuga de 0.079 galones de crudo de petróleo (hidrocarburos) al mar, impactando un área de 2000 m². Por tales motivos, quedó acreditado que dichos eventos reunieron los elementos necesarios para calificar como emergencias ambientales.
90. Asimismo, en virtud del referido principio, la Autoridad Instructora verificó, en base a la información obrante en el expediente, que la fuga de petróleo crudo ocurrido el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8" del circuito de plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, configuró todos los elementos antes señalados; toda vez que, (i) se trató de eventos súbitos e imprevisibles; (ii) fue generado por causas tecnológicas u operativas, debido a un proceso de corrosión externa; (iii) incidió directamente en las actividades del administrado, siendo necesario la interrupción de su proceso de transferencia y despliegue acciones orientadas a controlar en la zona de la emergencia ambiental; y (iv) generó una situación de daño potencial al ambiente, en tanto produjo la fuga de 0.002 galones de crudo de petróleo (hidrocarburos) al mar, impactando un área de 40 m². Por tales motivos, quedó acreditado que dichos eventos reunieron los elementos necesarios para calificar como emergencias ambientales.
91. En línea con lo expuesto en la Resolución Directoral, corresponde indicar que, la Autoridad Instructora expuso de manera clara y debidamente fundamentada la concurrencia de los elementos que permitieron calificar el evento ocurrido el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8" de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B como emergencias ambientales, **garantizando con ello la adecuada motivación de la Resolución Subdirectoral y la correcta evaluación de la conducta infractora materia de análisis.**
92. Ahora bien, en relación con el alegato del administrado, según el cual el Informe Final de Instrucción habría subsanado la falta de sustento de los elementos constitutivos de la emergencia ambiental contenidos en la Resolución Subdirectoral, esta Autoridad Decisora, en concordancia además con lo establecido en la Resolución Directoral, considera pertinente señalar que, debido a su naturaleza instructiva y propositiva, dicho informe no tiene la finalidad ni la potestad de modificar, corregir o enmendar actos administrativos preexistentes que ya hayan producido efectos jurídicos propios, como es el caso de la Resolución Subdirectoral.
93. En ese contexto, cabe mencionar que, el Informe Final de Instrucción no constituye un acto de subsanación, sino un documento que evalúa integralmente la información recabada

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

durante la fase de instrucción, pudiendo reforzar el análisis previamente efectuado en la Resolución Subdirectoral; asimismo, dicho informe formula recomendaciones de carácter técnico-legal, incluidas aquellas relacionadas con la continuidad del procedimiento o su archivo, las cuales sirven de sustento para la decisión final adoptada mediante la Resolución Directoral.

94. En ese sentido, cabe indicar que, en el presente caso, el Informe Final de Instrucción no tuvo por finalidad subsanar ninguna supuesta falta de sustento de los elementos constitutivos de una emergencia ambiental previstos en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, dado que la configuración de dichos elementos ya se encontraba debidamente fundamentada en la Resolución Subdirectoral. De hecho, **lo que hace el referido informe es reforzar la valoración efectuada en la citada resolución, en atención a los descargos presentados por el administrado, y respalda la conclusión de que la fuga de crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8" de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, constituyen efectivamente emergencias ambientales.**
95. En este punto, cabe mencionar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador describe criterios formales de motivación y claridad de los actos administrativos en el marco de la aplicación del TUO de la LPAG, los cuales ya han sido debidamente garantizados en la Resolución Subdirectoral; por tanto, **el contenido de la referida guía no modifica ni afecta lo resuelto en la Resolución Directoral.**
96. Por otro lado, en relación a la supuesta nulidad alegada por el administrado, en la Resolución Directoral se precisó que, conforme al artículo 218° del TUO de la LPAG, la nulidad solo puede plantearse mediante los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, según corresponda⁵¹. Asimismo, de acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo⁵², únicamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia; así como, aquellos actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o que generen indefensión.
97. A partir de lo señalado, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral no generó indefensión en el administrado, sino que dispuso el inicio del PAS y otorgó al administrado los plazos legales para presentar sus descargos, garantizando plenamente su derecho de defensa; por tanto, al no encontrarse la referida resolución dentro de los supuestos previstos en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, **no corresponde declarar su nulidad.**
98. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, no se advirtió la vulneración del principio de verdad material ni de la regla de motivación de los actos administrativos, al haberse fundamentado adecuadamente en la Resolución Subdirectoral los cuatro elementos que configuraron las emergencias ambientales del 5 de febrero del 2021 suscitadas en la

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos"

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
(...)"

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción"

(...)"

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

línea de 6 5/8" de los circuitos de plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, análisis que fue reforzado y no subsanado en el Informe Final de Instrucción. Asimismo, al no tratarse la referida resolución de un acto administrativo impugnado, no corresponde declarar su nulidad; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**

99. Por lo expuesto; toda vez que, los alegatos formulados por el administrado fueron desestimados oportunamente, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS;** y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023.
- b) **Hecho imputado N° 5: Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021**
100. En la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021.

b.1) Respecto a la configuración de la conducta infractora N° 5

101. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

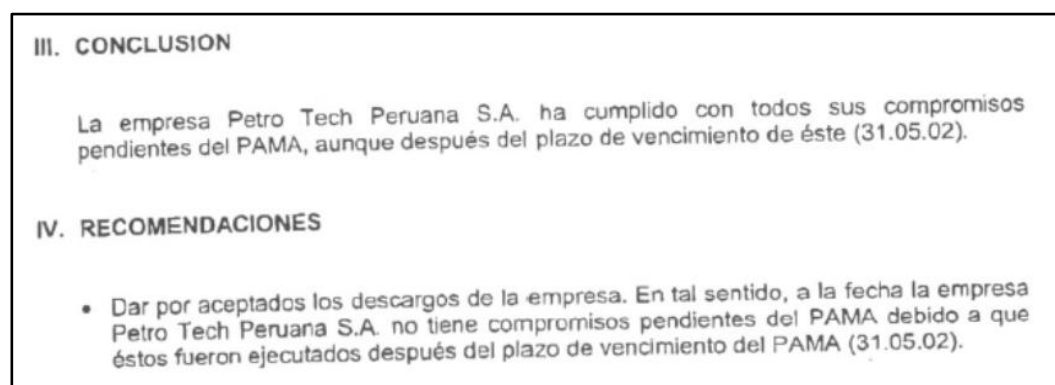
Sobre el cumplimiento oportuno de los compromisos ambientales establecidos en el PAMA

- (i) El administrado señaló que, de acuerdo al numeral 26.1 del artículo 26° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (en adelante, **LGA**), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental son instrumentos de gestión ambiental establecidos para facilitar la adecuación de una actividad económica a normas sectoriales que contienen nuevas obligaciones ambientales, por medio del cual los administrados se sujetan a compromisos ambientales que poseen objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento.
- (ii) Con ello en cuenta, indicó que, el Título XVI del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 09-95-EM (en adelante, **RPAAH 1993**), define los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental como los instrumentos mediante los cuales se describen las acciones e inversiones necesarias para cumplir con el referido reglamento. En ese sentido, se estableció la obligación de presentar este programa a las empresas que ya operaban en el sector hidrocarburos antes de la promulgación de la norma (12 de noviembre de 1993).
- (iii) En esa línea, manifestó que, el 16 de febrero de 1996, mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) del Lote Z-2B, cuyos compromisos –dentro de los cuales se encontraban los implementos y equipos para evitar y controlar derrames de hidrocarburos– debían ser cumplidos indefectiblemente el 31 de mayo de 2002, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 09-95-EM, que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

modifica la Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM.

- (iv) En ese sentido, indicó que, el Osinergmin, en su calidad de autoridad ambiental competente, mediante el Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 27 de marzo de 2006, constató el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAMA del Lote Z-2B, conforme se muestra a continuación:



- (v) En ese contexto, el administrado señaló que, quedó demostrado que, en su oportunidad, cumplió con todos los compromisos ambientales establecidos en su PAMA, adecuando así la totalidad de sus instalaciones de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993. Por tal motivo, no se le exigió la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC), dado que dicho instrumento de gestión resulta aplicable únicamente a las empresas que no hubieran ejecutado las actividades comprometidas en sus respectivos PAMA.
- (vi) En ese sentido, el administrado argumentó que resulta arbitrario pretender exigir el cumplimiento de alguno de los extremos contemplados en su PAMA, cuando la autoridad ambiental competente declaró expresamente que no queda pendiente el cumplimiento de compromisos ambientales; además, señaló que dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado para un fin específico, el cual fue cumplido a cabalidad; por lo tanto, corresponde disponer el archivo del presente PAS.

Sobre la no identificación plena de la causa del evento para determinar las medidas preventivas que se debieron adoptar en su oportunidad

- (vii) El administrado alegó que, los pronunciamientos emitidos por la autoridad deben sustentarse en prueba idónea y no en suposiciones; de modo que, la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de hechos no acreditados contraviene el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual exige a las entidades presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no exista evidencia en contrario, atribuyendo a la autoridad la carga de la prueba, lo que concuerda con lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 238-2002-PA/TC, el cual exige una mínima actividad probatoria y prohíbe sanciones basadas en presunciones de culpabilidad.
- (viii) Aunado a ello, precisó que, conforme a lo establecido por el TFA en reiterados pronunciamientos, la evaluación de las medidas de prevención requiere la concurrencia de dos elementos acumulativos: i) la plena identificación del origen o causa del incidente; y ii) que las medidas que pudieron ser adoptadas mantengan una vinculación directa con la prevención del evento y hubieran sido efectivas para impedir su ocurrencia. Por ello, resulta indispensable que la Autoridad Instructora determine con certeza la causa del evento, pues solo así puede valorar la idoneidad de las medidas de prevención correspondientes.

- (ix) En ese contexto, el administrado mencionó que, de la revisión de la Resolución de Imputación de Cargos, se advierte que la fuga de petróleo ocurrida el 5 de febrero del 2021, se produjo por la presencia de corrosión externa, conforme se muestra a continuación:

De acuerdo con lo antes descrito, se concluye que las fugas de petróleo ocurrida el 5 de febrero de 2021, fueron ocasionada por **causa tecnológica, debido a la corrosión externa en las líneas de 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y A2- R en el yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.**

- (x) Al respecto, indicó que, de acuerdo al Informe de evaluación de causa de falla, adjunto a la Carta N° SP-OM-0989-2023 del 18 de octubre de 2023, si bien se señaló que una de las posibles causas del evento podría ser la presencia de corrosión en la línea, también se precisó que era necesario extraer una muestra del tramo afectado para determinar con certeza la identificación del origen del incidente ambiental bajo análisis, conforme se muestra a continuación:

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Según la evaluación e investigación técnica realizada, la fuga de crudo de la línea de 6-5/8, estuvo ubicada a 3 pies por debajo de la primera elevación de la plataforma R.
- La falla posiblemente **ocurrió por la corrosión externa producto de la acción química de la humedad con el material base del ducto el cual está expuesto a las condiciones agresivas del ambiente (brisa, luz solar, humedad, etc). Sin embargo, una mejor evaluación de la misma se podrá determinar cuando se retire una muestra de la zona de falla, y se realicen los ensayos y pruebas técnicas correspondientes.**

- (xi) Aunado a ello, señaló que, en los procesos de investigación de fugas de hidrocarburos en el medio marino, resulta indispensable realizar ensayos y pruebas técnicas especializadas sobre el tramo afectado, a fin de determinar el mecanismo y tipo de falla en la línea submarina. En ese sentido, sostuvo que la fuga no puede atribuirse necesariamente a corrosión, ya que esta pudo originarse por otras causas, como abolladuras o roturas por rozamiento con rocas; además, indicó que la presencia de corrosión no puede acreditarse únicamente mediante registros fotográficos, sino que requiere análisis técnicos del tramo afectado, los cuales no se habrían realizado; por lo tanto, a su criterio, no es posible determinar de manera concluyente la causa de la fuga.
- (xii) En esa línea, citó la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de marzo de 2022 (Anexo N° 2) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA estableció que los procesos de corrosión son procesos electroquímicos que no son advertidos a simple vista; por lo que, deben ser evaluados a lo largo del tiempo a fin de identificar el tipo de corrosión y aplicar las medidas de control idóneas, considerando además que, el tramo de la tubería se encuentra rodeado de una atmósfera de brisa marina (líneas de flujo tendido sobre el mar), conforme se muestra a continuación:

36. Asimismo, respecto a los términos "**falla oculta o no visible**" referidos por el administrado se debe precisar que, en efecto, **los procesos de corrosión son procesos electroquímicos que a simple vista no son advertidos, por lo cual deben ser evaluados en el tiempo a fin de identificar el tipo**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de corrosión y aplicar las medidas de control idóneas para cada tipo de corrosión, más aun teniendo en consideración que dicho tramo de tubería se encuentra rodeado de una atmósfera de brisa marina (líneas de flujo tendida sobre el mar).

- (xiii) Asimismo, invocó al principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual exige a las entidades presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no exista evidencia en contrario, atribuyendo a la autoridad la carga de la prueba, lo que concuerda con lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 238-2002-PA/TC, el cual exige una mínima actividad probatoria y prohíbe sanciones basadas en presunciones de culpabilidad.
- (xiv) Finalmente, el administrado indicó que, en la medida que la autoridad no ha determinado con certeza la causa de la fuga de hidrocarburos materia de análisis, tampoco es posible establecer las medidas específicas para prevenir dicho evento, con lo cual se vulneró el principio de verdad material y la regla de la debida motivación; por tanto, corresponde disponer el archivo del PAS en este extremo.

Sobre la vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud, al no haberse demostrado que la línea de 6 5/8" del circuito de plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R no se encontraba adecuadamente revestida

- (xv) El administrado alegó que, los pronunciamientos emitidos por la autoridad deben sustentarse en prueba idónea y no en suposiciones; de modo que, la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de hechos no acreditados contraviene el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- (xvi) Aunado a ello, precisó que, en el presente PAS se imputó como acto u omisión constitutivo de infracción administrativa el presunto incumplimiento referido a que la línea de 6 5/8" del circuito de plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021.
- (xvii) No obstante, señaló que, del análisis del Informe de Supervisión se advierte que, la DSEM no recabó ni actuó medios probatorios técnicos que permitan acreditar de manera clara, objetiva y concluyente que la referida línea de conducción carecía de un adecuado revestimiento de poliéster, poliuretano o brea. Esta omisión se ve corroborada por el contenido del Acta de Supervisión, en la cual no consta que se haya requerido la documentación necesaria para verificar las condiciones reales del sistema de revestimiento de la línea antes de la ocurrencia del evento.
- (xviii) En consecuencia, indicó que, al no haberse recabado medios probatorios idóneos ni suficientes que acrediten que el acto u omisión imputado constituiría una infracción administrativa, se han vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud; por lo que, corresponde disponer el archivo del presente PAS.

Sobre el Informe Técnico Exp. 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS Descargos y propuesta reducción de multa Conducta infractora N° 5

- (xix) El administrado señaló que, presenta el Informe N° 0923-2022-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conducta infractora N° 5, (Anexo N° 3)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

—en calidad de nueva prueba—, a través del cual indica que, la línea de 6 5/8" de los circuitos de plataformas M-R y A2-R fue uno de los activos recibidos por la ex Petroleos del Mar (PETROMAR S.A.) en el marco del Contrato de Operaciones del Lote Z-2B aprobado mediante D.S. N° 044-1993-EM.

- (xx) En ese sentido, manifestó que, en el proceso constructivo (antes de su instalación), los tramos de la referida línea de conducción contaban con un recubrimiento de poliéster con excelentes propiedades mecánicas, tales como alta dureza y rigidez; así como, resistencia química, al desgaste, a impactos y a roturas, con un espesor de 2 mm (80 mills). Cabe precisar que los recubrimientos estándar aplicables a ductos enterrados y sumergidos presentan un espesor de película seca de entre 25 y 30 mills; en el presente caso, el espesor aplicado superaba ampliamente dicho estándar, garantizando condiciones adecuadas de integridad estructural y vida útil de la línea de conducción.
- (xxi) A fin de acreditar ello, el administrado, señaló que, presenta como **nueva prueba** las Fichas de construcción de las líneas 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, que comprenden la Ficha de ducto offshore M-R, de fecha 26 de mayo de 2024; la Ficha de ducto offshore A2-R de fecha 26 de mayo de 2024; y el Listado de líneas submarinas operativas en el área Peña Negra (Anexo N° 1), conforme se muestra a continuación:

SAVIA Energía que transforma tu vida		OLEODUCTO: M A R		AREA: PEÑA NEGRA	
CODIGO:		OLE-OFF-M/R-001-Z2B		FECHA DE INSTALACIÓN: Set-79	
				TIEMPO DE SERVICIO: 45 años	
PLATAFORMA:	INICIO:	M	FINAL:	R	
PROFUNDIDAD (PIES)		93		99	
DATUM WGS-84 - UTM:	Norte	9,526,233.42	Norte	9,525,855.05	
	Este	470,116.60	Este	469,762.38	
COORDENADAS GEOGRAFICAS - Lat.Sur		04°17'10.27"	Lat.Sur	04°43'25.89"	
WGS84:	Lon.Oeste	81°16'9.49"	Lon.Oeste	81°19'21.76"	
UBICACIÓN EN PLATAFORMA:					
EMPRESA QUE INSTALO EL DUCTO :	PETROMAR S.A.		BARCAZA DE TENDIDO:		
DATOS DE DISEÑO :	O.D. plg. :	6 5/8	TRAMPAS		
	Espesor plg. :	0.312	Lanzamiento :	NO	
	Material :	API 5L GB	Recepción :	NO	
DATOS DE OPERACIÓN :	Tipo Fluido :	CRUDO	LONGITUD	REAL	RD
	Presión PSI :	60	pies :	1,935	
	Temp. °C :	20	m :	590	
	Caudal :	MSCFD	Area m² :		
			Tipo Fluido :	CRUDO	
TIPO DE REVESTIMIENTO:	Resina Poliester de 2 mm de espesor				
GRAMPAS DE SUJECIÓN					
MANGAS:					
CURVA EN PLATAFORMA:					
PROTECCIÓN CATÓDICA:					
FORRO DE PROTECCIÓN:					
PRUEBAS DE INSTALACIÓN					
INSPECCIONES SUBMARINAS	FECHA	N° DE REPORTE	FECHA	N° DE REPORTE	
OBSERVACIONES :					
26-may.-24					
 Victor Barzola Quichiz Ingeniero de Integridad CIP 109881					



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

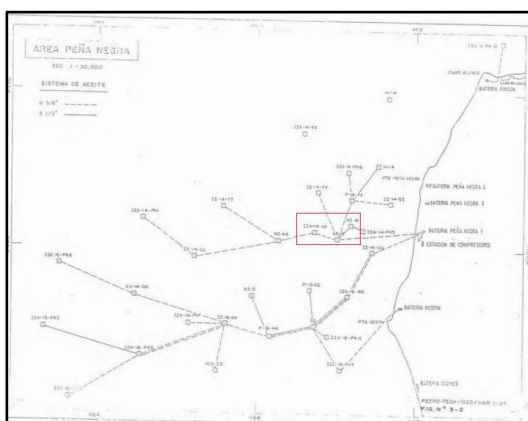
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SAVIA Energía que transforma tu vida		DUCTO OFFSHORE					
OLEODUCTO:	A2	A	R				
AREA:	PEÑA NEGRA						
CODIGO:	OLE-OFF-A2/R-026-Z2B						
FECHA DE INSTALACIÓN:	Jul-93	TIEMPO DE SERVICIO:	31 años				
PLATAFORMA:	INICIO:	A2	FINAL:	R			
PROFUNDIDAD (PIES)		165		99			
DATUM WGS-84 - UTM:	Norte	9,526,040.80	Norte	9,525,855.05			
	Este	469,181.88	Este	469,762.38			
COORDENADAS GEOGRAFICAS - WGS84:	Lat.Sur	04°42'57.18"	Lat.Sur	04°43'25.89"			
	Lon.Oeste	81°18'4.09"	Lon.Oeste	81°19'21.76"			
UBICACIÓN EN PLATAFORMA:							
EMPRESA QUE INSTALO EL DUCTO :	PETROMAR S.A.		BARCAZA DE TENDIDO:				
DATOS DE DISEÑO :	O.D. plg. :	6 5/8	TRAMPAS				
	Espesor plg. :	0.312	Lanzamiento :	NO			
	Material :	API 5L GB	Recepción :	NO			
DATOS DE OPERACIÓN :	Tipo Fluido :	CRUDO	LONGITUD	REAL	RD		
	Presión PSI :	SALIDA LLEGADA	pies :	2,315			
	Temp. °C :	20	m :	706			
	Caudal :	MSCFD	Area m² :				
			Tipo Fluido :	CRUDO			
TIPO DE REVESTIMIENTO:	Resina Poliester de 2 mm de espesor						
GRAMPAS DE SUJECIÓN							
MANGAS:							
CURVA EN PLATAFORMA:							
PROTECCIÓN CATÓDICA:							
FORRO DE PROTECCIÓN:							
PRUEBAS DE INSTALACIÓN							
INSPECCIONES SUBMARINAS	FECHA	N° DE REPORTE	FECHA	N° DE REPORTE			
OBSERVACIONES :							
	26-may.-24						
	Victor Barzola Quichiz Ingeniero de Integridad CIP-105881						
PETROTECH PERUANA S.A. DPTO. INGENIERIA							
LINEAS SUBMARINAS OPERATIVAS MAR-01							
AREA : PEÑA NEGRA							
OBSERVACIONES							
LOCACION DE	A	O.D. (pulg.)	FECHA DE TENDIDO	TIPO DE RECUBRIM.	LONG.REP (Ft.)	AREA m²	
OIL SYSTEM							
1	PN10 > Rincon	2 7/8	Ene-97	EMBREADO	3,018	67.18	R/D 0131-95/DCG
2	R > M	3 1/2	Mar-80	EMBREADO	1,920	52.03	
3	DD > HH	3 1/2	Nov-81	POLYESTER	3,700	102.70	
4	DD > GG	3 1/2	Ene-82	POLYESTER	3,420	92.67	
5	Z > HH	3 1/2	Feb-82	POLYESTER	4,066	110.15	
6	PN5 > M	3 1/2	Nov-88	POLYESTER	1,230	33.33	
7	LL > Z	3 1/2	Feb-98	POLYESTER	13,510	366.06	Se conecto en Oct - 96 por retiro de Platt AA. Antes LL-AA y Z - AA
8	KK > BB	6 5/8	Feb-81	POLYURETHANO	4,520	231.83	
9	KK > OO	6 5/8	May-81	POLYURETHANO	8,463	434.07	
10	DD > PN4	6 5/8	Abr-82	POLYESTER	3,900	204.14	
11	A2 > R	6 5/8	Ago-82	POLYESTER	2,240	114.89	
12	KK > HH	6 5/8	Sep-82	POLYESTER	3,400	174.39	
13	DD > HH	6 5/8	Sep-82	POLYESTER	4,020	206.19	
14	FF > SS	6 5/8	May-84	POLYESTER	3,498	179.42	
15	PN7 > KK	6 5/8	May-84	POLYESTER	3,715	190.55	
16	R > Bat.1	6 5/8	Jun-86	POLYESTER	6,975	357.75	
17	PN8 > OO	6 5/8	Feb-87	POLYESTER	7,260	373.40	
18	YY > R	6 5/8	Abr-87	POLYESTER	4,477	229.63	
19	TT > A2	6 5/8	Abr-88	POLYESTER	9,472	485.83	Se conecto en Oct - 96 por retiro de Platt AA. Antes AA - A2 y AA - T T
20	PN4 > Restin	6 5/8	Abr-88	POLYESTER	6,327	324.52	
21	FF > R	6 5/8	Dic-88	POLYESTER	3,822	196.03	
22	PN10 > Rincon	6 5/8	Jul-90	POLYESTER	3,064	157.16	
23	PN1 > LL	6 5/8	Mar-92	POLYESTER	6,056	310.62	
24	DD > PN11	6 5/8	Jun-92	POLYESTER	1,500	76.94	
25	PN9 > PN2	6 5/8	Jun-92	POLYESTER	7,628	361.25	
26	DD > NN	6 5/8	Ago-92	POLYESTER	4,011	205.73	
27	NN > UU	6 5/8	Ago-92	POLYESTER	4,368	223.53	
28	UU > Bat.1	6 5/8	Sep-92	POLYESTER	4,083	209.42	
29	A2 > R	6 5/8	Jul-93	POLYESTER	2,315	118.74	
30	PN2 > KK	6 5/8	Ago-96	POLYESTER	8,284	424.89	R/D 0131-96/DCG
31	PN2 > PN3	6 5/8	Nov-84	POLYESTER	8,940	461.10	Se reemplazo en Ago 94 en mal estado
32	R > UU	6 5/8	Nov-96	POLYESTER	3,300	169.26	R/D 0131-96/DCG
				2 7/8	3,018	67.18	
				3 1/2	27,936	756.96	
				6 5/8	125,778	6,461.26	
				TOTAL	156,731	7,275.39	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(xxii) Aunado a ello, el administrado señaló que, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH de fecha 16 de febrero de 1996 (en adelante, **PAMA**), es un instrumento de gestión ambiental para las instalaciones existentes en el Lote Z-2B, que estableció las acciones a implementar como parte del proceso de adecuación al Reglamento Ambiental D.S. 046-93-EM.

(xxiii) En esa línea, indicó que, en base al Sustento del referido instrumento (Anexo N° 2) – presentado en calidad de nueva prueba–, se demuestra que el circuito de plataformas M-R y el circuito de las plataformas A2-R contaban con revestimiento, conforme se muestra a continuación:



PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ANUAL "PMA" (CRONOGRAMA DE ACCIONES)							
ACCIONES	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
Batería-1 en Peña Negra:							
1- Estudio para el manejo ambiental de agua de formación.	*****	****					
2- Construcción del sistema de disposición del agua de formación.		****	*****				
3- Restauración del área actual de drenaje de agua producida.				****			
4- Construcción del sistema de conexión de derrames para tanques.		*****	*****	*****			
5- Rehabilitación de suelos contaminados.					*****		
6- Arboización de batería y Estación de compresores.					*****	*****	
Batería Primavera en Lobos:							
1- Estudio para el manejo ambiental del agua de formación.	*****	****					
2- Construcción de sistema de disposición de agua de formación.		****	*****				
3- Restauración del área actualmente utilizada para drenaje de agua de formación.				*****			
4- Construcción de diques o muros de contención para tanques.		*****	*****	****			
5- Rehabilitación de suelos contaminados.					*****		
6- Arboización.	*****						

ACCIONES	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
III- PTS:							
1- Estudios para el manejo ambiental de bombas y suelos contaminados.	*****	*****					
2- Implementación de método para el manejo de bombas.			*****	*****	*****	*****	*****
3- Restauración de suelos con bombas.				*****	*****	*****	*****
4- Estudios para el manejo de agua de formación.	*****	*****					
5- Construcción de sistema para el manejo de agua de formación.			*****				
6- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.		*****	*****				
7- Rehabilitación de suelos contaminados.						*****	*****
8- Arboización.	*****	*****					
IV: Capacitación en Medio Ambiente							
1- Programa de Educación en Medio Ambiente (Para Personal).	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
2- Publicaciones, bibliografía y soporte informativo.	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
3- Capacitación y Entrenamiento (Áreas Ambiental y otras).	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****

ACCIONES	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
V- Paredes-25:							
1- Construcción de diques o muros de contención para derrames de tanques.						*****	*****
2- Instalaciones para recibir drenajes de aguas de formación.		*****					
3- Rehabilitación de suelos contaminados.			*****				
4- Arboización.	*****	*****					
VI- Playa Tortuga y Playa Construcción:							
1- Mejorar muros de contención en tanques diesel, Tortuga.		*****	*****				
2- Facilidades de almacenamiento y disposición de agua de vertida.	*****						
3- Facilidades para recepción de productos oleosos en tránsito.		****	****				
4- Rehabilitación de suelos contaminados.		*****	*****				
5- Arboización.	****	*****					

ACCIONES	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
VII- Limpieza de embarcaciones:							
1- Utilización de productos ambientalmente aceptables para la limpieza de la flota al servicio de la empresa. *		*****					
VIII- Baterías en Peña Negra:							
A- Bateria, Cofre Bateria:							
1- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.	****						
2- Construcción pozos para drenaje de aguas producidas de formación.	*****						
3- Arboización.		*****					
B- Bateria-2, Peña Negra:							
1- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.				*****	*****		
2- Rehabilitación de suelos contaminados.						*****	
C- Bateria-3, Peña Negra:							
1- Facilidades para recepción de descargas de agua de formación.			*****				
2- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.				*****	*****		
3- Restaurar área actual de drenaje.				****			
4- Rehabilitación de suelos							
4- Bateria, Peña Negra:				*****	*****		
1- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.						*****	
2- Rehabilitación de suelos.						*****	
E- Suelos, Peña Negra:							
1- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.						*****	*****
2- Rehabilitación de suelos contaminados.						*****	

* Se está recomendando el uso de productos de limpieza BIODEGRADABLES.

ACCIONES	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
IX- Baterías en Lobos:							
A- Paredes:							
1- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.					*****	*****	
2- Rehabilitación de suelos contaminados.					*****		
B- Playa Lobos:							
1- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.					*****	*****	
2- Rehabilitación de suelos contaminados.					*****		
C- Vapores:							
1- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.			*****	*****			
2- Rehabilitación de suelos contaminados.			*****	*****			
D- Capillares:							
1- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.			*****	*****			
2- Implementación de sistema de drenaje para líquidos.		*****				*****	
3- Rehabilitación de suelos contaminados.			*****				
X- Separadores Trifásicos:							
1- Cerrar los drenajes de los separadores trifásicos en el mar.	*****						
2- Uso adicional de productos químicos.	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
XI- Bateria Providencia-1 y 2:							
1- Sistema para recepción de agua de formación en Providencia-1.	*****	*****		*****			
2- Implementación de método para manejo de bombas.	*****	****					
3- Sistema para recolección de fluidos derramados en Providencia-1.							
4- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.		*****				*****	*****
5- Rehabilitación de suelos contaminados.							
6- Arboización.	*****						

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ACCIONES	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año
	1	2	3	4	5	6	7
XII- Gas de ventos:							
1- Estudio para la disposición y/o reducción de gases venteados		*****	*****				
2- Implementación de sistema recomendado por el estudio				*****	*****		
XIII- Batería Litoral 3-4:							
1- Aplicar plan de abandono, para retirar toda las instalaciones del lugar	*****						
2- Restauración del área		***					
XIV- Pozos Antiguos: Con fugas o mal abandonados:							
1- Inventario de los pozos antiguos en la línea de playa	*****	***					
2- Verificación del estado de los pozos antiguos en la línea de playa		*****	*****				
3- Aplicación del plan de abandono o reparación de pozos en mal estado en línea de playa	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
4- Coordinar y notificar a las respectivas compañías de sus pozos en mal estado	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
XV- Operaciones petroleras diversas:							
1- Evaluación de "Equipo Piloto" para recepción de parafina	*****	*****					
2- Implementar resultados de la evaluación del "Equipo Piloto" para recepción de parafina			*****	*****			
3- Modificación de desfogues y/o drenajes de los motores y equipos de Producción	*****	*****	*****	*****			
4- Estudio y evaluación de equipo para aceites residuales	*****						
5- Construcción de equipos para disposición de aceites residuales	***	*****	*****				
6- Equipos para control y recuperación de derrames de hidrocarburos	***	*****					
7- Adquisición de material absorbente para limpieza de derrames o fugas	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
8- Gestión para solicitar área de depósito para desechos industriales	*****	***					
9- Estudio, habilitación y mantenimiento del terreno para relleno industrial		***	*****	*****	*****	*****	*****
10- Servicio de Recolección de desechos y construcción de recipientes	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****

ACCIONES	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año
	1	2	3	4	5	6	7
11- Equipos para tratamiento de aguas servidas (cocina y sanitario)		*****	*****				
12- Construcción de pozos sépticos en baterías		*****					
13- Ejecución de Programas de Monitoreo		*****	*****	*****	*****	*****	*****
14- Compra de equipos para Laboratorio y campo		*****	*****				
15- Swab para evitar derrames en operaciones de Servicio de Pozos	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
16- Construcción e instalación de sumidero para evitar derrames en Servicio de Pozos		*****	*****	*****	*****	*****	*****
17- Construcción e instalación de sumidero para descarga de lodo y cortes de perforación	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
18- Adecuación de lodo ecológico en la perforación y control de contaminantes	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
19- Restauración de áreas alrededor de pozos productores alejados de las baterías			*****	*****	*****	*****	*****
20- Estudio para mejorar método de limpieza de plataformas		*****					
21- Implementación de nuevo método para limpieza de plataformas			*****	*****	*****	*****	*****
22- Facilidades para recepción y transporte de parafina (limpieza de tubing)	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
23- Servicio de mantenimiento ambiental y otros	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****

(xxiv) Al respecto, señaló que, según el plano de la página 121 del PAMA, las líneas submarinas de 6 5/8" de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R ya se encontraban instaladas desde el inicio de las operaciones del Lote Z-2B. Asimismo, la medida de manejo relativa al revestimiento de las líneas submarinas, prevista en el apartado 5.5 del PAMA (página 75), ya estaba implementada en dichas líneas en operación; por tal motivo, esta medida no fue incluida en el cronograma de acciones del apartado 5.8, dado que el PAMA solo aprobó acciones e inversiones que aún no estaban ejecutadas. Finalmente, de una interpretación literal del apartado 5.5 se concluye que la única medida preventiva aplicable es el revestimiento de la tubería.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

(xxv) En esa línea, indicó que, de lo expuesto se desprende que únicamente resulta aplicable la medida preventiva referida al revestimiento de la tubería, la cual fue aprobada en el PAMA, mientras que la medida de mantenimiento no constituye una medida preventiva prevista ni exigida en dicho instrumento. No obstante, señaló que, al desarrollar la conducta infractora, en los numerales 115 y 139 de la Resolución Directoral se indicó que la línea no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea; en los numerales 145, 146 y 148, que no se realizó mantenimiento al revestimiento; en el numeral 141, que resultaba exigible la implementación de acciones frente a la pérdida de espesor y/o corrosión de las tuberías submarinas; y, finalmente, en el numeral 155, que no se efectuó el revestimiento de las líneas conforme al instrumento de gestión ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(xxvi) En ese sentido, afirmó que dichos pronunciamientos difieren sustancialmente de lo previsto en la única medida preventiva establecida en el Apartado 5.5 del PAMA y de lo declarado en dicho instrumento. Por tal motivo, a fin de evidenciar esta discrepancia, a continuación, presenta el Cuadro N° 1, que compara el contenido del referido apartado con las medidas consignadas en el Informe Final de Instrucción:

Cuadro N° 1: Comparativo de la Interpretación del Apartado 5.5. del PAMA	
Compromiso asumido en el PAMA	Medida no adoptada por SAVIA según criterio de OEFA
5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) (...) 5.5. Manejo en las operaciones de transferencia. <i>Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con la tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.</i> <i>Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”.</i> (Subravado y resaltado agregado)	- Numeral 141 de la RD: 141. De acuerdo con lo antes expuesto, corresponde señalar que, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, que contiene el referido compromiso —materia de PAS—, debe tener continuidad de control, implementación y ejecución, de acuerdo con los términos señalados en el mismo PAMA del Lote Z-2B. De esta forma, en tanto en el PAMA del administrado se refleja un compromiso por el asumido, entendiéndose, a partir de una valoración previa en función a los conocimientos de los que dispone aquel en su calidad de operador de actividades de hidrocarburos, le corresponde dar cumplimiento a las especificaciones tal como fueron aprobadas: es decir, le resulta exigible la implementación de acciones contra la pérdida de espesor y/o corrosión de las tuberías submarinas. - Numeral 145 de la RD: 145. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que, en el presente PAS, se ha considerado que la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B (por donde fugó el contaminante), en el cual no se advirtió el mantenimiento de revestimiento anticorrosión en la zona de tuberías. - Numeral 146 de la RD: 146. En esa línea, es pertinente indicar que la falta de mantenimiento del revestimiento anticorrosivo en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, antes de que ocurra la fuga de petróleo crudo fue lo que ocasionó las emergencias ambientales. - Numeral 148 de la RD: 148. De esta manera, de los medios probatorios presentados por el administrado y que obran en el expediente, se cuenta con la suficiente evidencia que permite determinar que la causa de las emergencias ambientales se debió a la falta de mantenimiento del revestimiento anticorrosivo en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, lo cual también fue determinado por la Autoridad de Supervisión.

(xxvii) Al respecto, señaló que del cuadro precedente se concluye que, de las actividades indicadas en el Informe Final de Instrucción, únicamente corresponde aplicar la medida preventiva de revestimiento de tuberías, la cual ya fue aprobada en el PAMA; en cambio, la medida de mantenimiento mencionada en dicho informe no forma parte de las medidas preventivas establecidas en el PAMA. Esta interpretación fue reafirmada por el TFA en la Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE del 3 de abril de 2022, que confirma que Savia asumió el compromiso de prevenir derrames de petróleo o fugas de gas mediante el revestimiento de las líneas submarinas, conforme se muestra a continuación:

97. Con ello en cuenta, queda claro que, según lo señalado en el PAMA, Savia asumió el compromiso de prevenir derrames de petróleo o fugas de gas producto de las rupturas a partir del revestimiento de las líneas submarinas.
Fuente: página 32 de 57 de la Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE

(xxviii) Aunado a ello, mencionó que, en los numerales 145, 146 y 148 de la Resolución Directoral se señaló que, no se adoptaron medidas preventivas de tipo mantenimiento al revestimiento anticorrosivo, y que además según el numeral 141 se debía implementar acciones contra la pérdida de espesor y/o corrosión de las tuberías submarinas. No obstante, precisó que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 00532-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de junio de 2024 (Anexo N° 3) —presentada en calidad de nueva prueba—, la SFEM aclaró expresamente que las acciones de mantenimiento son de carácter ex post; en ese sentido, la medida de prevención de mantenimiento no resulta aplicable a la causa de la emergencia ambiental, que en el presente caso el OEFA considera que es la misma, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Programas regulares de mantenimiento del ducto.	Al respecto, las acciones de mantenimiento resultan ser acciones ex-post, en ese sentido, la presente medida de prevención no resulta aplicable de acuerdo a la causa de la emergencia ambiental.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas- SFEM	
Fuente: página 34 de 83 del Informe Final de Instrucción N° 00532-2024-OEFA/DFAI-SSAG	

- (xxix) En consecuencia, el administrado indicó que, la medida vinculada al mantenimiento no puede ser calificada como preventiva conforme a lo dispuesto en el Apartado 5.5 del PAMA, dado que la única medida preventiva que debe ser considerada es la aplicación de recubrimiento a la línea submarina antes de su tendido en el lecho marino; en ese sentido, se acredita que ha cumplido con la medida preventiva del PAMA; toda vez que, las líneas submarinas contaban, antes de su instalación, con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea.
- (xxx) Aunado a ello, respecto a lo señalado en los numerales 130 y 141, sobre la exigibilidad de implementar acciones contra la pérdida de espesor y/o corrosión de las tuberías submarinas en virtud del Apartado 6.2 del PAMA, precisó que, dicha interpretación no resulta correcta. Ello debido a que la única medida preventiva prevista en el PAMA está vinculada a la aplicación de recubrimiento a la línea submarina antes de su tendido en el lecho marino, y que el Apartado 6.2 se limita a establecer el seguimiento y control de las actividades, acciones e inversiones aprobadas –como monitoreo, verificación del Plan de Manejo y cumplimiento de los planes de abandono– dentro de un plazo máximo de siete años, sin que de ello se derive un compromiso de realizar mantenimiento periódico del revestimiento ni de reaplicarlo con el transcurso del tiempo.
- (xxxi) Por lo tanto, indicó que, contrariamente a lo señalado por la DFAI en el numeral 147, la exigencia de que las líneas submarinas cuenten con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea se limita a verificar la existencia de dicho revestimiento antes de su instalación, sin que ello implique obligaciones de mantenimiento durante su vida útil, más aún cuando las líneas ya contaban con su propio recubrimiento. Asimismo, el PAMA no contempla ninguna medida que obligue a verificar el estado del revestimiento ni a reaplicarlo en caso de deterioro; por lo que, los argumentos del OEFA carecen de sustento técnico; toda vez que, el Apartado 6.2 del PAMA se restringe al seguimiento de las acciones e inversiones aprobadas –como el cronograma, el monitoreo y otras actividades de control– y no establece la obligación de realizar mantenimiento a las tuberías, de acuerdo a lo siguiente:

6.2	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
El Programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.	
Este seguimiento debe enmarcarse en el cumplimiento de lo siguiente:	
- Ejecución del Programa de Monitoreo anual de efluentes y de la calidad del cuerpo receptor propuestos, durante los 7 años de duración del PAMA. - Implementación de las Acciones e Inversiones propuestas. - Control del cumplimiento del cronograma propuesto. - Verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto. - Control en el cumplimiento de los Planes de Abandono, cuando corresponda.	
Fuente: página 90 del PAMA	

- (xxxii) En esa línea, indicó que el Plan de Manejo del PAMA se elaboró para adecuarse al RPAAH 1993, el cual no contemplaba acciones de mantenimiento, hecho reconocido por la DFAI en el numeral 126 de la Resolución Directoral. En consecuencia, el PAMA únicamente estableció medidas preventivas, como la exigencia de que las líneas submarinas contaran con revestimiento antes de su instalación. Por lo tanto, lo señalado por el OEFA no resulta congruente con lo dispuesto en el apartado 6.2 del PAMA, que se limita al control, monitoreo y verificación del cumplimiento de las medidas preventivas aprobadas, sin implicar obligaciones de mantenimiento sobre las líneas de conducción.
- (xxxiii) Por otra parte, el administrado alegó que, si bien la SFEM indicó que el evento habría generado un impacto negativo sobre el agua de mar, la flora y la fauna marina, el volumen reportado fue de apenas 0.079 galones de crudo. Asimismo, sostuvo que la afirmación del OEFA no consideró que la toma de muestras se realizó un día después del evento, el 6 de febrero de 2021, y que los resultados obtenidos no superaron los valores establecidos en los ECA para agua de 2017. En consecuencia, al no haberse recolectado muestras durante la ocurrencia del evento, cuando la mancha estaba presente en el agua, no es posible afirmar que se haya producido un impacto negativo, toda vez que no existe evidencia técnica fehaciente que lo respalde.
- (xxxiv) Al respecto, indicó que, lo señalado por el OEFA resulta contradictorio con la definición de Estándar de Calidad Ambiental, establecida en el inciso 31.1 del artículo 31° de la LGA, que establece que los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) determinan los niveles de concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos en un cuerpo receptor, sin representar un riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente.
- (xxxv) En ese sentido, el administrado mencionó que, mientras los niveles de los valores medidos no superen los límites establecidos por los ECA, no se genera un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente. Por lo tanto, para afirmar que los hidrocarburos ocasionan un impacto negativo sobre la calidad ambiental, es necesario contar con evidencia técnica y científica que demuestre un efecto adverso real sobre los componentes del entorno. En virtud de que tal evidencia no ha sido presentada, la referencia a un supuesto impacto carece de sustento técnico y no debe considerarse en el presente caso.
- (xxxvi) En concordancia con lo anterior, señaló que, según el Informe de Supervisión, en el presente caso, no se ha configurado un efecto sobre la calidad del agua, por lo que no resulta correcto afirmar que se haya producido un impacto negativo sobre los componentes ambientales. Asimismo, indicó que existen métodos para la valoración cualitativa de los impactos en función de su significancia ambiental, entre ellos el Método Conesa, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Atributos utilizados para evaluar la importancia del impacto		
Atributo	Descripción	Evaluación
a) Persistencia	Se refiere al tiempo, que supuestamente, permanecería el efecto desde su aparición y, a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por medios naturales, o mediante la introducción de medidas correctoras. - Si la permanencia del efecto tiene lugar durante menos de un año, se considera que la acción tiene un efecto “fugaz”. - Si dura entre uno y diez años, se considera que tiene un efecto “temporal”. - Si el efecto tiene una duración de más de diez años, se considera el efecto “permanente”.	Para el presente caso se considera que el evento tuvo un efecto fugaz debido a que fue un incidente que se limpió el mismo día y que cuando se tomaron las muestras de agua por personal de OEFA, los resultados demostraron que no se excedió el ECA para agua 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Recuperabilidad	Posibilidad de reconstrucción total o parcial del factor afectado como consecuencia de la acción ejercida. Es decir, está referida a la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras). - Si la recuperación es inmediata (menos de 1 año) se considera recuperable “inmediato”. - Si la recuperación es total y a más de 1 año, se considera a medio plazo. - Si la recuperación es parcial, el efecto es mitigable. - Si la alteración es imposible de reparar, el efecto es “irrecuperable”	Al respecto, se considera que el evento es recuperable de manera inmediata, debido a que como se demostró en los resultados de monitoreo realizados al día siguiente del evento, estos ya no excedían los ECA para agua 2017.
c) Periodicidad	Se refiere a la regularidad con que se manifiesta el efecto. - Si el efecto se manifiesta de manera cíclica o recurrente, se considera “periódico”. - De forma impredecible en el tiempo, se considera “irregular”. - Constante en el tiempo, se considera “continuo”.	Se considera irregular debido a que fue una emergencia ambiental que no pudo haber sido prevista.

(xxxvii) Por otro lado, indicó que, la DFAI señaló en el numeral 156 que, de acuerdo con la información contenida en el FACEST-2358-REP-INT-PID-2018-RO-Analisis de riesgo Offshore, la línea de 6 5/8” del circuito de las plataformas A2-R, no contaría con inspecciones internas ni externas que aseguren su integridad, lo que implicaría falta de mantenimiento e inspección continua para prevenir riesgos de fugas o derrames al medio marino. No obstante, el OEFA no consideró que, mediante la Carta SP-OM-0989-2023 del 18 de octubre de 2023, con registro 2023-E01-548236, se adjuntaron en el Anexo 2 los siguientes reportes de inspecciones:

✓	Inspección de línea submarina de 6 5/8” Ø en Plataforma R transfiere crudo, circuito plataforma A2-R – octubre 2019
✓	Inspección de línea submarina de 6 5/8” Ø en Plataforma A2 transfiere crudo, circuito plataforma A2-R – diciembre 2019
✓	Inspección de línea submarina de 6 5/8” Ø en Plataforma M transfiere crudo, circuito plataforma M-R – enero 2020

(xxxviii) Asimismo, señaló que, según el ítem d) “Resultados y observaciones” del reporte Diving_NT-033-19_Oct.19 del 6 de octubre de 2019, la línea de conducción presenta un recubrimiento en buen estado. Del mismo modo, la información contenida en el referido anexo respalda los trabajos realizados y las inspecciones efectuadas a las líneas submarinas de 6 5/8” correspondientes a los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, conforme a lo siguiente:

d) Resultados y observaciones:
- En plataforma “R”, se realiza inspección visual en el lado Sur a una línea submarina de 6 5/8” Ø que transporta crudo, circuito Plat. “A2” – Plat. “R” - La línea presenta 03 grapas de sujeción instalada en lado Sur, a continuación, se detalla: ✓ A 26 pies de profundidad grapa de sujeción, sin novedad. ✓ A 52 pies de profundidad grapa de sujeción, sin novedad. ✓ A 68 pies de profundidad grapa de sujeción, sin novedad. - La línea baja en forma vertical, se entierra en el fondo marino. - La línea presenta recubrimiento en buen estado. - Se inspecciona desde zona splash hasta los 78 pies de profundidad. - Se toma lectura de potenciales hasta los 78 pies de profundidad. - Se toma calibración de espesores hasta los 78 pies de profundidad.

- (xxxix) Aunado a ello, mencionó que, conforme a su Plan de Mantenimiento Anual 2020, realizó inspecciones visuales iniciales para verificar el estado del recubrimiento y la integridad de los ductos submarinos del Lote Z-2B, registrándose en los informes de inspección y reparación de las contratistas notaciones sobre el estado del recubrimiento, tales como corrosión leve, moderada y severa. Estas actividades preventivas se desarrollaron en las zonas más críticas del sistema, como el riser de elevación en plataforma, y fueron complementadas con ensayos no destructivos, incluyendo la medición de espesores y la toma de potenciales. Cabe señalar que la evaluación de la condición externa del ducto requiere necesariamente la realización previa de una inspección visual, a partir de la cual se constató que las líneas submarinas ya contaban con revestimiento.
- (xi) Finalmente, el administrado indicó que, conforme a lo señalado en la Resolución de Imputación de Cargos, el incumplimiento atribuido consistió en no haber cumplido con el compromiso ambiental establecido en el PAMA del Lote Z-2B, referido expresamente a revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea. En ese sentido, sostuvo que resulta contrario al principio de tipicidad que, en el desarrollo del PAS, la autoridad pretenda extender dicho compromiso a supuestos no contemplados en el propio instrumento, como las actividades de mantenimiento del revestimiento. Por ello, al haberse acreditado que la línea de 6 5/8" de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R sí contaba con el revestimiento exigido por el PAMA del Lote Z-2B; corresponde disponer el archivo del presente PAS en este extremo.

Sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

- (xli) El administrado señaló que, de acuerdo al literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como infracción administrativa realizada antes de la notificación de la imputación de cargos prevista en el inciso 3 del artículo 253° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, hizo referencia al Acuerdo N° 005-2021 de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD (Anexo N° 4) –presentado en calidad de nueva prueba–, que establece el precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria de infracciones como eximente de responsabilidad, la cual procede cuando se acredita que la conducta fue oportunamente adecuada y que se adoptaron medidas para prevenir nuevos riesgos; precisando que ello, descarta la interpretación que supedita su procedencia a que la infracción sea instantánea o permanente, ya que dicha tipología responde al cómputo del plazo de prescripción y no a la limitación en la aplicación del referido eximente.
- (xlii) Asimismo, indicó que, si bien el criterio interpretativo desarrollado por el Tribunal de SUSALUD resulta aplicable a dicha entidad, no debe perderse de vista que dicho Tribunal estableció un precedente administrativo a partir de la interpretación del supuesto de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, previsto en el TUO de la LPAG, norma de aplicación general a todas las entidades del Estado.
- (xliii) Aunado a ello, mencionó que, conforme a lo señalado en el Informe de cumplimiento de Plan de Contingencia (Anexo 5) –presentado en calidad de nueva prueba–, ejecutó diversas acciones vinculadas a dicho plan respecto del incidente ambiental ocurrido el 5 de febrero del 2021, entre las cuales se encuentran las siguientes:
- Se controlaron las fugas mediante el cierre de las producciones de las plataformas PN5, A2 y M, las cuales no cuentan con tanques de almacenamiento, dejando fuera de servicio las líneas oil de A2 y M hacia R.
 - Se desplegaron barreras oleofílicas.
 - Se instalaron grapas manufacturadas en la línea de 6 5/8 del circuito M-R y A2-R.

- (xiv) Finalmente, señaló que, al haberse verificado que adecuó su conducta conforme a la obligación incumplida y adoptó oportunamente las acciones necesarias para evitar nuevas situaciones de peligro o riesgo, corresponde declarar que la infracción fue subsanada de manera voluntaria, con anterioridad al inicio del PAS; por tanto, corresponde disponer el archivo del presente PAS en este extremo.
102. En primer lugar, resulta oportuno volver a mencionar que, la conducta infractora materia de análisis versa sobre incumplir el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de 6 5/8” del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021.
103. Ahora bien, en estricta observancia del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵³, esta Autoridad Decisora procederá a analizar si las nuevas pruebas presentadas y los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 5.
104. **Respecto a los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)** —por el cual el administrado alegó el cumplimiento oportuno de los compromisos ambientales establecidos en el PAMA—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró la totalidad de los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
105. Sobre el particular, corresponde precisar que, los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos 122 al 133 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que, si bien en el sector hidrocarburos el RPAAH de 1993 previó la implementación de un PAMA con la finalidad de que los titulares cuyas actividades ya se encontraban en ejecución realicen las acciones e inversiones necesarias para adecuarse a dicho reglamento, ello no implica que el cumplimiento de los compromisos asumidos en dicho instrumento se limite a su Cronograma de Inversiones.
106. Ello, se debe a que el PAMA estuvo orientado a la identificación de deficiencias e impactos existentes; así como, a la descripción de las medidas y compromisos destinados a mitigarlos y a adecuar el proyecto del titular de hidrocarburos a lo dispuesto en el RPAAH de 1993. En ese marco, si bien el administrado debía implementar las medidas y compromisos asumidos dentro de un período determinado —que, en el caso de Savia, culminó el 31 de mayo de 2002 conforme a su Cronograma de Inversiones Totales⁵⁴—, también se encontraba obligado a mantener el cumplimiento de aquellos compromisos ya implementados y que forman parte de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales negativos durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

⁵⁴ Numeral 6.4 del PAMA “Cronograma de Inversiones totales (Acciones e Inversiones)”.

107. En ese contexto, como parte de los compromisos asumidos en su PMA, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a revestir las líneas con poliéster, poliuretano o brea; así como, a cambiar inmediatamente aquellas líneas que presenten fallas, conforme se cita a continuación:

"PAMA

(...)

5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA)

(...)

5.5. Manejo en las operaciones de transferencia.

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente".

(...)

6.0 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

(...)

6.2 Programa de seguimiento y control

El Programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

(...)

Este seguimiento debe enmarcarse en el cumplimiento de lo siguiente:

(...)

Verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

108. En ese contexto, los compromisos establecidos en el PAMA y, en particular, aquellos contenidos en su Plan de Manejo Ambiental, mantienen su exigibilidad durante la ejecución de las actividades de hidrocarburos, por lo que el administrado se encontraba obligado a cumplirlos de manera permanente. Ello resulta conforme con el marco normativo ambiental vigente aplicable al sector hidrocarburos correspondiente al RPAAH, en concordancia con artículo 24° de la LGA55, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)⁵⁶ y el artículo 29° de su Reglamento⁵⁷, no pudiendo el administrado desconocer dichas disposiciones en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos.
109. En línea con lo expuesto en la Resolución Directoral, corresponde indicar que, si bien del Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006, se desprende que el administrado cumplió con la finalidad de adecuar sus instalaciones al RPAAH de 1993, ello no implicó la extinción de las obligaciones ambientales asumidas en su PAMA. Por el

⁵⁵ Ley N° 28611- Ley General del Ambiente
"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(...)"

⁵⁶ Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁵⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAN

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

contrario, el administrado se encontraba obligado a mantener el cumplimiento de dichos compromisos, más aún cuando, de acuerdo con el Programa de seguimiento y control del propio PAMA, asumió la obligación de asegurar la continuidad del control, la implementación y la ejecución de todas las acciones previstas, con la finalidad de garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

110. En ese sentido, se advierte que el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea, así como de cambiar inmediatamente aquellas que presenten fallas por diversas causas. No obstante, de la valoración conjunta de la documentación obrante en el expediente, no quedó acreditado que la línea de 6 5/8" correspondiente a los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, se encontrara adecuadamente revestida, lo que permitió la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021.
111. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, el administrado incumplió el compromiso establecido en su PAMA; toda vez que, la línea de 6 5/8" de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
112. **Respecto a los ítems (vii), (viii), (ix), (x), (xi) y (xii), (xiii) y (xiv)** —por el cual el administrado alegó que no se ha identificado plenamente la causa del evento para determinar las medidas preventivas que se debieron adoptar oportunamente, con lo cual se vulnera el principio de verdad material y la regla de motivación de los actos administrativos—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró la totalidad de los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
113. Sobre el particular, corresponde precisar que, los alegatos presentados por el administrado — con excepción del extremo en el que hace referencia a la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE—, han sido desvirtuados en los considerandos 139 al 152 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que, en primer lugar, al margen de la causa de las emergencias ambientales, la presente conducta está referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, en las líneas de 6 5/8" de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, no fueron debidamente revestidas con poliéster, poliuretano o brea; ello, en el marco de la obligación establecida en el artículo 8° del RPAAH.
114. Lo señalado adquiere relevancia, pues, de acuerdo con lo establecido en su PAMA, como parte del manejo en las operaciones de transferencia del Lote Z-2B, se reconoce que las líneas submarinas son susceptibles de rupturas por distintos factores, entre los que se encuentran i) el humano, ii) los de uso y, iii) los naturales; razón que motivó a que la Autoridad Certificadora —dentro de sus competencias y sobre la base de lo propuesto por el administrado— aprobara el despliegue de determinadas actividades, diferenciándolas según el momento de su ejecución, a saber:
 - (i) **A efectos de evitar la ocurrencia de derrames de petróleo o fugas de gas**, el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de las líneas submarinas (**medidas ex ante**); y,
 - (ii) **Ante la presencia de fallas** cualesquiera sean las causas, el cambio inmediato de la línea (**medidas ex post**).
115. De acuerdo con lo expuesto, corresponde señalar que, el cumplimiento del PMA, que contiene el compromiso materia de análisis, debe mantenerse de manera continua en cuanto a control, implementación y ejecución, conforme a los términos establecidos en el PAMA del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lote Z-2B. En este sentido, dado que el PAMA refleja un compromiso asumido por el administrado, y considerando los conocimientos de los que dispone en su calidad de operador de actividades de hidrocarburos, le corresponde dar cumplimiento a las especificaciones aprobadas, siendo exigible la implementación de acciones destinadas a prevenir la pérdida de espesor y/o corrosión de las tuberías submarinas.

116. En este punto, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG⁵⁸ corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias para sustentar sus alegaciones. La Administración, por su parte, tiene la obligación de revisar dichos medios probatorios y valorarlos en el PAS o, en su defecto, rechazarlos con la debida motivación.
117. En esa línea, lo señalado resulta congruente con el criterio del TFA desarrollado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, en la que se establece que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo⁵⁹, **al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado⁶⁰.**
118. Ahora bien, en el presente caso, al encontramos ante una obligación establecida en el artículo 8° del RPAAH⁶¹, corresponde señalar que, es responsabilidad del administrado cumplir con los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y aportar los medios probatorios idóneos que acrediten dicha ejecución.
119. Así, de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente⁶², la DFAI analizó la documentación remitida por el administrado concluyendo que la causa de las emergencias ambientales se debió a la falta de mantenimiento del revestimiento anticorrosivo en la línea de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, determinación que también fue corroborada por la Autoridad Supervisor.
120. Al respecto, es pertinente señalar que, en relación con la emergencia ambiental ocurrida el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R, en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, el administrado indicó, mediante la Carta SP-OM-0989-2023, que procedió a reparar dicha línea, encargada de la transferencia de petróleo crudo. Además, precisó que la fuga se produjo por un orificio de 1/8 de pulgada, ubicado en la posición de

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(...)

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)"

⁵⁹ Fundamento 94 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁶⁰ Fundamento 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁶¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decretos Supremo N° 023-2018-EM

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

⁶² Ver Cuadro N° 11 de la Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

las 12 horas, en un tramo situado a 3 pies por debajo de la primera elevación de la plataforma R. De acuerdo con esta información, se advierte que, la causa de la fuga fue el desgaste del espesor de la línea, lo que provocó la pérdida del revestimiento y del material base de la misma.

121. De manera similar, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el mismo día en la línea de 6 5/8" del circuito de las plataformas A2-R, en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, el administrado señaló que el incidente se originó por un proceso de corrosión externa. Al respecto, según los documentos remitidos en el marco de la supervisión realizada del 6 febrero al 9 de febrero del 2021 (en adelante, **Supervisión Especial 2021**), la línea offshore del circuito A2-R se encuentra en un ambiente que favorece el desarrollo de procesos corrosivos, dada su ubicación en la zona de litoral mar. En consecuencia, la corrosión externa se identifica como la causa de la emergencia ambiental suscitada en la referida línea.
122. En consecuencia, estas emergencias ambientales evidencian que el administrado no habría ejecutado adecuadamente el PMA descrito en el PAMA, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los impactos negativos al ambiente. En particular, el PAMA establece que las líneas submarinas deben contar con revestimientos de poliéster, poliuretano o brea, obligación que no fue cumplida y que contribuyó directamente a que las fallas técnicas –desgaste y corrosión– derivaran en las emergencias ambientales materia de análisis.
123. En atención a lo expuesto, queda claro que la Autoridad Administrativa valoró la información presentada por el administrado, contando con los elementos probatorios necesarios para determinar con certeza que la causa de la emergencia ambiental se debió a un incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, consistente en la falta de mantenimiento del revestimiento anticorrosivo en las líneas submarinas, lo que sustenta la imputación de cargos por la presente conducta infractora y la consecuente responsabilidad administrativa; por lo que, **no se vulneró el principio de presunción de verdad material previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶³, ni el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo⁶⁴.**
124. Llegados a este punto, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE, no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por consiguiente, no constituye nueva prueba.

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Cabe precisar que la Autoridad de Instrucción también contó con la información suficiente para emitir el Informe Final de Instrucción de acuerdo con el principio de verdad material. Siendo oportuno reiterar que el administrado presentó los descargos a la Resolución Subdirectoral.

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(....)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

125. Sin perjuicio de ello, se procederá a responder el alegato formulado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto a este extremo, debiendo señalarse que, de la revisión de la referida Resolución, se desprende que el TFA verificó que la primera instancia valoró los argumentos presentados por el administrado en todos los escritos de descargos y documentos anexos, relativos a la conducta infractora consistente en no adoptar medidas de prevención en un PAS que fue seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A.⁶⁵.
126. Al respecto, es pertinente señalar que, entre los argumentos valorados por la primera instancia, se encuentra el referido a la falla oculta o no visible alegado por el administrado, y del cual concluye que, si bien *“los procesos de corrosión son procesos electroquímicos que a simple vista no son advertidos, por lo cual deben ser evaluados en el tiempo a fin de identificar el tipo de corrosión y aplicar las medidas de control idóneas para cada tipo de corrosión, (...)”*. Por lo tanto, corresponde señalar que lo alegado por el administrado referido a que la causa se debió a un proceso oculto, no tiene mayor asidero, por el contrario, dicha falla pudo ser advertida mediante técnicas de inspección y evaluación de la corrosión, conforme a las medidas de prevención que fueron descritas en la Resolución Subdirectoral, correspondiendo desestimar dicho argumento”; **dicho argumento es desestimado por el TFA, en tanto evidencia que la falla pudo ser advertida mediante técnicas de inspección y evaluación de la corrosión.**
127. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, no se advirtió vulneración del principio de verdad material ni de la regla de motivación de los actos administrativos, en la medida en que se valoraron de forma integral los medios probatorios recabados en el presente PAS, los cuales resultaron suficientes para determinar la causa de la fuga de crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021 y sustentar debidamente la imputación de la presente conducta infractora; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
128. **Respecto a los ítems (xv), (xvi), (xvii) y (xviii)** —por el cual el administrado alegó que no se ha demostrado que la línea de 6 5/8” de los circuitos de plataformas M-R y A2-R no se encontraba adecuadamente revestida, con lo cual se vulneran los principios de verdad material y presunción de licitud—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró la totalidad de los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
129. Sobre el particular, corresponde precisar que, los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos 155 al 160 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que el administrado tiene la responsabilidad de aportar las pruebas necesarias para sustentar sus alegaciones; mientras que, la Administración debe valorarlas y, en su caso, rechazarlas con la debida motivación, en concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173⁶⁶ y 174.1 del TUO de la LPAG⁶⁷.
130. En esa línea, lo señalado resulta congruente con el criterio del TFA desarrollado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, en la que se establece

⁶⁵ Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al Expediente N° 1607-2019-OEFA/DFAI/PAS.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 173°.- Carga de la prueba
(...)
173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

⁶⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 174°.- Actuación probatoria
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo⁶⁸, **al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado⁶⁹.**

131. Ahora bien, en el presente caso, al encontramos ante una obligación establecida en el artículo 8° del RPAAH⁷⁰, corresponde reiterar que, es responsabilidad del administrado cumplir con los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y aportar los medios probatorios idóneos que acrediten dicha ejecución.
132. Así, de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente –estos son, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y la Carta SP-OM-149-2021–; así como, de la información recabada durante la Supervisión Especial 2021, se advierte que, en la emergencia ambiental ocurrida el 5 de febrero del 2021, en la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, no se efectuó el revestimiento de las líneas conforme a lo previsto en el PAMA, incumplimiento que impidió prevenir dicha emergencia, cuestión que ha sido analizada ampliamente en la presente resolución.
133. Asimismo, conforme a lo consignado en el informe FACEST-2358-REP-INT-PID-2018-RO, Análisis de Riesgo Offshore, la línea de crudo de 6 5/8” del circuito de las plataformas A2-R no contaba con inspecciones internas ni externas que aseguraran su integridad. Lo anterior confirma la falta de mantenimiento e inspección continua de las líneas, medidas esenciales para prevenir riesgos de fuga o derrame de hidrocarburos al medio marino.
134. En atención a lo expuesto, queda claro que la Autoridad Administrativa valoró la información presentada por el administrado, contando con los elementos probatorios necesarios para determinar que la línea de 6 5/8” de los circuitos de plataformas M-R y A2-R no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 5 de febrero del 2021, lo que sustenta la imputación de cargos por la presente conducta infractora y la consecuente responsabilidad administrativa; por lo que, **no se vulneró el principio de presunción de verdad material previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷¹, ni el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo⁷².**

⁶⁸ Fundamento 94 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁶⁹ Fundamento 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁷⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decretos Supremo N° 023-2018-EM**
“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁷¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Cabe precisar que la Autoridad de Instrucción también contó con la información suficiente para emitir el Informe Final de Instrucción de acuerdo con el principio de verdad material. Siendo oportuno reiterar que el administrado presentó los descargos a la Resolución Subdirectoral.

⁷² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

135. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, no se advirtió la vulneración de los principios de verdad material y de presunción de licitud; toda vez que, la autoridad, antes de imputar los cargos y determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación materia de análisis, valoró los documentos remitidos por el administrado – quien es responsable de la carga de la prueba–, fundamentado ambas actuaciones en hechos objetivamente acreditados; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
136. **Respecto a los ítems (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv), (xxv), (xxvi), (xxvii), (xxviii), (xxix), (xxx), (xxxi), (xxxii), (xxxiii), (xxxiv), (xxxv), (xxxvi), (xxxvii), (xxxviii), (xxxix) y (xl)** —por el cual el administrado presentó nueva prueba; asimismo, sostuvo que la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R contaba con un revestimiento, y que, según su PAMA, únicamente resultaba aplicable dicha medida, no siendo exigible la medidas de tipo mantenimiento; así como, que no se habría acreditado la configuración de un impacto ambiental negativo sobre el componente agua (mar)—, cabe señalar que, de la revisión de los documentos presentados como nueva prueba, se advierte que el administrado remitió las Fichas de construcción de las líneas 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, que comprenden la Ficha de ducto offshore M-R, de fecha 26 de mayo de 2024, la Ficha de ducto offshore A2-R de fecha 26 de mayo de 2024 y el Listado de líneas submarinas operativas en el área Peña Negra, los cuales se analizan a continuación:

Cuadro N° 6: Fichas de ducto offshore M-R y A2-R, y el Listado de líneas submarinas operativas en el área Peña Negra, presentados por el administrado

Informe técnico de descargos “Descargos y propuesta reducción de multa Conducta infractora N° 5”	Análisis de la DFAI																																																																																																														
Anexo N° 1 “Fichas de construcción de las líneas 6 5/8” del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R”																																																																																																															
Ficha de ducto offshore M-R																																																																																																															
SAVIA Energía que transforma tu vida DUCTO OFFSHORE OLEODUCTO: M A R AREA: PEÑA NEGRA CODIGO: OLE-OFF-M/R-001-Z2B FECHA DE INSTALACIÓN: Set-79 TIEMPO DE SERVICIO: 45 años <table><tr><td>PLATAFORMA:</td><td>INICIO:</td><td>M</td><td>FINAL:</td><td>R</td></tr><tr><td>PROFUNDIDAD (PIES)</td><td></td><td>93</td><td></td><td>99</td></tr><tr><td>DATUM WGS-84 - UTM:</td><td>Norte</td><td>9,526,233.42</td><td>Norte</td><td>9,525,855.05</td></tr><tr><td></td><td>Este</td><td>470,116.60</td><td>Este</td><td>469,762.38</td></tr><tr><td>COORDENADAS GEOGRAFICAS - Lat.Sur</td><td></td><td>04°17'10.27"</td><td>Lat.Sur</td><td>04°43'25.89"</td></tr><tr><td>WGS84: Lon.Oeste</td><td></td><td>81°16'9.49"</td><td>Lon.Oeste</td><td>81°19'21.76"</td></tr><tr><td>UBICACIÓN EN PLATAFORMA:</td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr><tr><td>EMPRESA QUE INSTALO EL DUCTO :</td><td colspan="2">PETROMAR S.A.</td><td>BARCAZA DE TENDIDO:</td><td></td></tr><tr><td>DATOS DE DISEÑO :</td><td>O.D. plg. :</td><td>6 5/8</td><td colspan="2">TRAMPAS</td></tr><tr><td></td><td>Espesor plg. :</td><td>0.312</td><td>Lanzamiento :</td><td>NO</td></tr><tr><td></td><td>Material :</td><td>API 5L GB</td><td>Recepción :</td><td>NO</td></tr><tr><td>DATOS DE OPERACIÓN :</td><td>Tipo Fluido :</td><td>CRUDO</td><td>LONGITUD</td><td>REAL RD</td></tr><tr><td></td><td>Presión PSI :</td><td>SALIDA LLEGADA</td><td>pies :</td><td>1,935</td></tr><tr><td></td><td>Temp. °C :</td><td>20</td><td>m :</td><td>590</td></tr><tr><td></td><td>Caudal :</td><td>MSCFD</td><td>Area m² :</td><td></td></tr><tr><td>TIPO DE REVESTIMIENTO:</td><td colspan="4">Resina Poliester de 2 mm de espesor</td></tr><tr><td>GRAMPAS DE SUJECIÓN</td><td colspan="4"></td></tr><tr><td>MANGAS:</td><td colspan="4"></td></tr><tr><td>CURVA EN PLATAFORMA:</td><td colspan="4"></td></tr><tr><td>PROTECCIÓN CATÓDICA:</td><td colspan="4"></td></tr><tr><td>FORRO DE PROTECCIÓN:</td><td colspan="4"></td></tr><tr><td>PRUEBAS DE INSTALACIÓN</td><td colspan="4"></td></tr></table>	PLATAFORMA:	INICIO:	M	FINAL:	R	PROFUNDIDAD (PIES)		93		99	DATUM WGS-84 - UTM:	Norte	9,526,233.42	Norte	9,525,855.05		Este	470,116.60	Este	469,762.38	COORDENADAS GEOGRAFICAS - Lat.Sur		04°17'10.27"	Lat.Sur	04°43'25.89"	WGS84: Lon.Oeste		81°16'9.49"	Lon.Oeste	81°19'21.76"	UBICACIÓN EN PLATAFORMA:					EMPRESA QUE INSTALO EL DUCTO :	PETROMAR S.A.		BARCAZA DE TENDIDO:		DATOS DE DISEÑO :	O.D. plg. :	6 5/8	TRAMPAS			Espesor plg. :	0.312	Lanzamiento :	NO		Material :	API 5L GB	Recepción :	NO	DATOS DE OPERACIÓN :	Tipo Fluido :	CRUDO	LONGITUD	REAL RD		Presión PSI :	SALIDA LLEGADA	pies :	1,935		Temp. °C :	20	m :	590		Caudal :	MSCFD	Area m² :		TIPO DE REVESTIMIENTO:	Resina Poliester de 2 mm de espesor				GRAMPAS DE SUJECIÓN					MANGAS:					CURVA EN PLATAFORMA:					PROTECCIÓN CATÓDICA:					FORRO DE PROTECCIÓN:					PRUEBAS DE INSTALACIÓN					Sobre el particular, de la revisión de la Ficha de ducto offshore M-R, se advierte que, la línea de crudo de 6 5/8” Ø del circuito de las plataformas M-R, denominada “OLE-OFF-M/R-001-Z2B”, se encuentra en operación desde 1979 (45 años al 2024) y cuenta con un revestimiento de resina poliéster de 2 mm de espesor; no obstante, dicha ficha no registra inspecciones submarinas que garanticen la integridad del ducto. Por otro lado, se advierte que la fecha de la ficha del ducto referido corresponde al 26 de mayo de 2024, siendo posterior a la emergencia ambiental ocurrida el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8” del circuito de las plataformas M-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B. Asimismo, de la revisión de la Ficha de ducto offshore A2-R, se advierte que, la línea de 6 5/8” Ø de crudo del circuito de las plataformas A2-R, denominada “OLE-OFF-A2/R-026-Z2B”, se encuentra en operación desde 1979 (45 años al 2024) y cuenta con un revestimiento de resina
PLATAFORMA:	INICIO:	M	FINAL:	R																																																																																																											
PROFUNDIDAD (PIES)		93		99																																																																																																											
DATUM WGS-84 - UTM:	Norte	9,526,233.42	Norte	9,525,855.05																																																																																																											
	Este	470,116.60	Este	469,762.38																																																																																																											
COORDENADAS GEOGRAFICAS - Lat.Sur		04°17'10.27"	Lat.Sur	04°43'25.89"																																																																																																											
WGS84: Lon.Oeste		81°16'9.49"	Lon.Oeste	81°19'21.76"																																																																																																											
UBICACIÓN EN PLATAFORMA:																																																																																																															
EMPRESA QUE INSTALO EL DUCTO :	PETROMAR S.A.		BARCAZA DE TENDIDO:																																																																																																												
DATOS DE DISEÑO :	O.D. plg. :	6 5/8	TRAMPAS																																																																																																												
	Espesor plg. :	0.312	Lanzamiento :	NO																																																																																																											
	Material :	API 5L GB	Recepción :	NO																																																																																																											
DATOS DE OPERACIÓN :	Tipo Fluido :	CRUDO	LONGITUD	REAL RD																																																																																																											
	Presión PSI :	SALIDA LLEGADA	pies :	1,935																																																																																																											
	Temp. °C :	20	m :	590																																																																																																											
	Caudal :	MSCFD	Area m² :																																																																																																												
TIPO DE REVESTIMIENTO:	Resina Poliester de 2 mm de espesor																																																																																																														
GRAMPAS DE SUJECIÓN																																																																																																															
MANGAS:																																																																																																															
CURVA EN PLATAFORMA:																																																																																																															
PROTECCIÓN CATÓDICA:																																																																																																															
FORRO DE PROTECCIÓN:																																																																																																															
PRUEBAS DE INSTALACIÓN																																																																																																															

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(....)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

FECHA	N° DE REPORTE	FECHA	N° DE REPORTE

INSPECCIONES SUBMARINAS

OBSERVACIONES :

26-may.-24

Victor Barzola Guichiz
Ingeniero de Integridad
CIP 109881

Ficha de ducto offshore A2-R

SAVIA		DUCTO OFFSHORE		
Energía que transforma tu vida		OLEODUCTO: A2 A R		
CODIGO:		AREA: PEÑA NEGRA		
FECHA DE INSTALACIÓN:		TIEMPO DE SERVICIO: 31 años		
PLATAFORMA:	INICIO:	A2	FINAL:	R
PROFUNDIDAD (PIES)		165		99
DATUM WGS-84 - UTM:	Norte	9,526,040.80	Norte	9,525,855.05
	Este	469,181.88	Este	469,762.38
COORDENADAS GEOGRAFICAS - Lat.Sur		04°42'57.18"	Lat.Sur	04°43'25.89"
WGS84:	Lon.Oeste	81°18'4.09"	Lon.Oeste	81°19'21.76"
UBICACIÓN EN PLATAFORMA:				
EMPRESA QUE INSTALO EL DUCTO :		PETROMAR S.A.	BARCAZA DE TENDIDO:	
DATOS DE DISEÑO :	O.D. plg. :	6 5/8	TRAMPAS	
	Espesor plg. :	0.312	Lanzamiento :	NO
	Material :	API 5L GB	Recepción :	NO
DATOS DE OPERACIÓN :	Tipo Fluido :	CRUDO	LONGITUD	REAL RD
	Presión PSI :	SALIDA LLEGADA	pies :	2,315
	Temp. °C :	20	m :	706
	Caudal :	MSCFD	Area m² :	
			Tipo Fluido :	CRUDO
TIPO DE REVESTIMIENTO:	Resina Poliester de 2 mm de espesor			
GRAMPAS DE SUJECCIÓN				
MANGAS:				
CURVA EN PLATAFORMA:				
PROTECCIÓN CATÓDICA:				
FORRO DE PROTECCIÓN:				
PRUEBAS DE INSTALACIÓN				
FECHA	N° DE REPORTE	FECHA	N° DE REPORTE	

INSPECCIONES SUBMARINAS

OBSERVACIONES :

26-may.-24

Victor Barzola Guichiz
Ingeniero de Integridad
CIP 109881

Listado de líneas submarinas operativas en Peña Negra

PETROTECH PERUANA S.A.						
DPTO. INGENIERIA						
LINEAS SUBMARINAS OPERATIVAS						
MAR 01						
AREA : PEÑA NEGRA						
LOCACION	O.D.	FECHA DE	TIPO DE	LONG.REP	AREA	OBSERVACIONES
DE > A	(pulg)	TENDIDO	RECUBRIM.	(ft)	m²	
OIL SYSTEM						

poliéster de 2 mm de espesor; no obstante, dicha ficha no registra inspecciones submarinas que garanticen la integridad del ducto.

Por otro lado, se advierte que la fecha de la ficha del ducto referido corresponde al 26 de mayo de 2024, siendo posterior a la emergencia ambiental ocurrida el 5 de febrero del 2021 en la línea de 6 5/8" del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.

Finalmente, de la revisión del listado de líneas submarinas operativas en Peña Negra, se advierte que la línea submarina de 6 5/8" del circuito de las plataformas A2-R fue tendida en junio de 1993 y cuenta con un revestimiento de poliéster.

En ese sentido, y en concordancia con lo señalado por el propio administrado, los documentos permiten verificar que la línea de 6 5/8" de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B contaban con revestimiento de poliéster de 2mm al momento de su instalación, en 1979 y 1993, respectivamente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

27	NN	>	UU	6 5/8	Ago-92	POLYESTER	4,368	223.53	
28	UU	>	Bat 1	6 5/8	Sep-92	POLYESTER	4,083	209.42	
29	A2	>	R	6 5/8	Jul-93	POLYESTER	2,315	118.74	
30	PN2	>	KK	6 5/8	Ago-95	POLYESTER	8,284	424.89	R/D 0131-95/DCG
31	PN2	>	PN3	6 5/8	Nov-84	POLYESTER	8,990	461.10	Se reemplazó en Ago 94 en mal estado
32	R	>	UU	6 5/8	Nov-95	POLYESTER	3,300	169.26	R/D 0131-95/DCG
						2 7/8	3,018	67.18	
						3 1/2	27,936	756.96	
						6 5/8	125,778	6,451.26	
TOTAL							156,731	7,275.39	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

137. Del cuadro precedente, se advierte que, los documentos presentados por el administrado – estos son los Fichas de ducto offshore M-R y A2-R, y el Listado de líneas submarinas operativas en el área Peña Negra–, están referidos a las condiciones de fábrica o a la instalación original de la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, las cuales contaban con revestimiento de poliéster de 2 mm al momento de su instalación, en 1979 y 1993, respectivamente.
138. En este punto, resulta pertinente traer a colación la Resolución N° 558-2025-OEFA/TFA-SE, en la cual el TFA señala que, si bien los documentos relativos a las condiciones de fábrica o a la instalación original de la línea submarina evidencian que esta contaba con revestimiento al momento de su instalación, ello no implica que dicho revestimiento se haya mantenido adecuadamente a lo largo del tiempo, particularmente hasta antes de la ocurrencia del evento (emergencia ambiental), como se detalla a continuación:

Resolución N°558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025⁷³

(...)

159. En ese sentido, de la revisión del citado informe, se advierte que los documentos contenidos en los Anexos 1, 2 y 349 están referidos a las condiciones de fábrica o de instalación original de la línea submarina de 6 5/8” de diámetro correspondiente al circuito de gas de baja entre las plataformas PV15 y PG, instalada en el año 1989.

160. En consecuencia, **si bien dicha documentación permite acreditar que la línea contaba con revestimiento al momento de su instalación, ello no demuestra que dicho revestimiento se haya mantenido adecuadamente a lo largo del tiempo, particularmente hasta antes de la ocurrencia del evento del 10 de febrero de 2021. Por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la comisión de la presente conducta infractora.**

(...)

(Lo resaltado es agregado)

139. En ese sentido, cabe señalar que, la presentación de las Fichas offshore M-R y A2-R, y el Listado de líneas submarinas operativas en el área Peña Negra no son suficientes para acreditar que el recubrimiento se mantuvo en el tiempo, particularmente hasta antes de las emergencias ambientales ocurridas el 5 de febrero del 2021; por lo que, no puede afirmarse que se haya garantizado la protección de la integridad de la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B. Por tanto, **la información presentada por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.**
140. Lo anterior adquiere mayor relevancia; toda vez que, de la información obrante en el expediente, en el marco de la emergencia ambiental del 5 de febrero del 2021, se verifica que: (i) la línea de 6 5/8” del circuito de las plataformas M-R presentó una fuga de crudo causada por un orificio de 1/8 de pulgada, ubicado en la posición horario de 12 hrs y a 3 pies por debajo de la primera elevación de la plataforma R, lo que evidencia que la fuga se produjo por desgaste del espesor de la línea, implicando la pérdida del revestimiento y del material base; asimismo, (ii) la línea de 6 5/8” del circuito de las plataformas A2-R sufrió una fuga atribuida a la corrosión externa, situación corroborada por los documentos remitidos por el administrado en el marco de la Supervisión Especial 2021, los cuales evidencian que la línea se encuentra inmersa en un ambiente marino con condiciones propicias para el desarrollo de procesos corrosivos.

⁷³

Fundamentos 159 y 160 de la Resolución N° 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

141. De este modo, los hechos constatados confirman que el revestimiento de la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R no se mantuvo adecuadamente a lo largo del tiempo, lo que provocó el desgaste y la corrosión de las mismas, dando lugar a las emergencias ambientales ocurridas el 5 de febrero del 2021.
142. En virtud de lo expuesto, **corresponde desestimar la nueva prueba presentada por el administrado respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 5.**
143. Ahora bien, en este punto, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el Sustento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por consiguiente, no constituye nueva prueba.
144. Sin perjuicio de ello, se procederá a responder el alegato formulado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto a este extremo, debiendo señalarse que, de la revisión de la página 124 del PAMA, donde consta el plano presentado por el administrado, se verifica que la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R ya estaban instaladas a la fecha de aprobación del instrumento (16 de febrero de 1996). Asimismo, el numeral 5.5, correspondiente al Manejo en las operaciones de transferencia, reitera el compromiso del administrado de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar derrames en caso de ruptura, y el numeral 5.8, correspondiente al PMA “Cronograma de Acciones”, no limita el cumplimiento de dicho compromiso, el cual constituye una medida de manejo asumida en el numeral 5.5 del PAMA durante las operaciones de transferencia de hidrocarburos. Por tanto, **lo alegado por el administrado no acredita el cumplimiento efectivo de la obligación de revestir las líneas submarinas, quedando vigente la responsabilidad derivada del referido compromiso asumido en su PAMA.**
145. Asimismo, en relación al alegato del administrado según el cual, de acuerdo con su PAMA, únicamente es aplicable la medida preventiva de revestimiento de la línea submarina con poliéster, poliuretano o brea, sin que sea exigible la ejecución de medidas de mantenimiento adicionales, y que sería contrario al principio de tipicidad extender dicho compromiso a obligaciones no previstas en el referido instrumento, corresponde indicar que, conforme al contenido del PAMA, específicamente en su numeral 5.5, se establece claramente que las líneas submarinas utilizadas para la transferencia de crudo deben contar con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea para prevenir derrames accidentales debido al desgaste, uso, condiciones naturales u otros factores. Por lo tanto, **el compromiso asumido no es de carácter puntual o temporal (solo para instalación), sino que forma parte de un PMA que, conforme al numeral 6.2 del mismo PAMA, debe contar con continuidad en su control, implementación y ejecución, conforme a la normativa ambiental vigente.**
146. De este modo, la interpretación señalada por el administrado—en el sentido de que el mantenimiento del revestimiento constituía una medida exclusivamente vinculada a la instalación de las líneas— resulta incompatible con el contenido expreso del PAMA, que establece un seguimiento continuo para garantizar el cumplimiento del PMA y prevenir riesgos ambientales; asimismo, es pertinente mencionar que, el Programa de seguimiento y control del PAMA dispone la continuidad en la implementación, ejecución y verificación de todas las acciones propuestas, incluyendo el compromiso materia de análisis, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.
147. En línea con lo anterior, y contrario a lo alegado por el administrado, cabe indicar que, aunque el RPAAH 1993 no mencionaba expresamente “mantenimiento” como medida

independiente, sí establecía la responsabilidad general del titular de mantener las condiciones operativas de sus instalaciones. En ese contexto, la interpretación del administrado de que el "mantenimiento no era exigible" contradice el principio de prevención reconocido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA⁷⁴, que establece la obligación de adoptar medidas anticipativas y continuas para evitar daños o riesgos ambientales. Por ello, el OEFA evalúa el cumplimiento efectivo y continuo de los compromisos del PAMA, más allá de su implementación inicial. En consecuencia, **la omisión del mantenimiento del revestimiento constituye un incumplimiento directo del compromiso asumido, ya que impide cumplir con el objetivo preventivo del referido instrumento.**

148. Ahora bien, en relación al alegato referido a que conforme a lo señalado en la Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE del 3 de abril de 2022, únicamente correspondería aplicar la medida preventiva de revestimiento de tuberías –la cual efectivamente forma parte de las medidas aprobadas en el PAMA–, y que, según su interpretación, la medida de mantenimiento no estaría incluida en dicho instrumento; es oportuno indicar que, la interpretación del administrado resulta errónea y descontextualizada; toda vez que, si bien se reconoce que el administrado asumió el compromiso de prevenir derrames de petróleo o fugas de gas mediante el revestimiento de las líneas submarinas, ello no excluye la obligación de adoptar las medidas de mantenimiento correspondientes a dicho revestimiento conforme al PAMA. En consecuencia, **el compromiso de revestimiento no exime al administrado de asegurar que las líneas submarinas se mantengan en condiciones seguras durante toda su operación, debiendo ejecutarse de manera continua el seguimiento, control y verificación de todas las medidas contempladas para prevenir fallas y riesgos operativos.**
149. En ese sentido, cabe indicar que, la Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE citada por el administrado, **no respalda la interpretación que este pretende darle en el presente caso.**
150. Llegados a este punto, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el Informe Final de Instrucción N° 00532-2024-OEFA/DFAI-SFEM, no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por consiguiente, no constituye nueva prueba.
151. Sin perjuicio de ello, se procederá a responder el alegato formulado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto a este extremo, debiendo señalarse que, dicho informe se encuentra referido a un supuesto distinto, en el cual se evaluó la pertinencia de la aplicación de programas regulares de mantenimiento del ducto como medidas de prevención frente a una emergencia ambiental específica, concluyéndose que dichas acciones constituirían actuaciones de carácter *ex post* y que, por ende, no resultaban idóneas ni exigibles para prevenir la causa concreta de dicha emergencia.
152. En efecto, en el citado Informe Final de Instrucción, los programas regulares de mantenimiento fueron analizados como acciones generales y ordinarias, que no guardaban una relación directa con la causa de la emergencia ambiental evaluada, motivo por el cual se determinó que su exigencia no resultaba pertinente como medida preventiva en ese contexto particular.
153. No obstante, la situación fáctica y jurídica del presente caso es sustancialmente distinta; toda vez que, el presente hecho imputado no se vincula a la adopción de medidas

74

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"(...)"

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que corresponda."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

extraordinarias frente a una emergencia ambiental, sino al incumplimiento de un compromiso ambiental específico, permanente y previamente asumido en el PAMA, referido a que las líneas submarinas deben contar con un revestimiento de poliéster, poliuretano o brea en condiciones adecuadas para cumplir su función preventiva, lo cual exige no solo su instalación inicial, sino también su control continuo, seguimiento y conservación a lo largo del tiempo. Por tanto, **el razonamiento contenido en el Informe Final de Instrucción citado por el administrado no resulta aplicable al presente caso.**

154. Por otro lado, respecto al alegato del administrado según el cual el OEFA no habría considerado que, mediante la Carta SP-OM-0989-2023 del 18 de octubre de 2023⁷⁵, se reportaron las inspecciones realizadas en la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, corresponde indicar que, de la revisión de los informes de inspección adjuntados en la referida carta –estos son, el Informe N° NT-033-19 del 31 de octubre del 2019, Informe N° NT-044-19 del 2 de diciembre del 2019 e Informe N° NT-017-20 del 24 de enero del 2020–, únicamente el Informe N° NT-033-19 indicó que, al 6 de octubre del 2019, la línea submarina de 6 5/8” del circuito A2-R presentaba recubrimiento en buen estado.
155. No obstante, al considerar que las emergencias ambientales en esta línea ocurrieron el 5 de febrero del 2021, más de un año después de la fecha inspección indicada, se evidencia que, **el buen estado registrado en el 2019 no fue suficiente para garantizar el mantenimiento adecuado del recubrimiento hasta la ocurrencia de dichos eventos, lo que refuerza la obligación del administrado de implementar acciones preventivas continuas.**
156. A mayor consideración, se trae a colación el Informe Estadístico Anual de Hidrocarburos de los años 2019⁷⁶, 2020⁷⁷ y 2021⁷⁸ del portal web de Perú Petro, donde se verifica que el administrado realizó operaciones de producción de hidrocarburos en el Lote Z-2B en los meses de noviembre y diciembre de 2019, durante todos los meses del año 2020, y en el mes de enero de 2021, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Producción de hidrocarburos realizada por el administrado en el Lote Z-2B durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019

PRODUCCIÓN FISCALIZADA MENSUAL DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS 2019														
OPERADOR	LOTE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PETRÓLEO (BLS)														
GMP	I	19,793	17,929	18,473	20,846	20,611	18,067	20,146	21,451	19,092	20,126	19,315	20,392	236,241
PETROMONT	II	9,582	7,924	9,026	9,287	9,165	8,967	9,932	9,875	10,580	12,641	11,803	11,421	120,000
GMP	III	21,089	17,841	19,863	20,457	21,502	20,819	21,589	22,967	23,607	24,880	23,950	25,296	263,866
	IV	56,780	54,704	73,838	77,229	83,227	96,587	103,886	94,649	79,209	82,157	72,335	71,883	946,448
GMP	V	3,048	3,058	3,273	3,190	3,274	2,645	3,708	3,182	3,205	3,090	3,258	3,416	38,344
SAPET	VIII	129,786	116,390	126,172	117,109	120,055	115,253	115,250	116,677	112,577	120,051	115,749	117,397	1,422,466
UNIPETRO ABC	IX	5,406	4,799	5,372	5,120	5,124	5,115	5,306	5,002	5,003	5,293	5,039	5,201	61,780
CINCP	X	422,728	382,552	430,455	425,249	445,432	431,737	446,939	411,801	456,346	471,561	455,211	447,820	5,227,633
OLYMPIC	XIII	61,436	54,992	57,633	63,200	59,558	58,658	66,570	66,497	63,313	56,207	55,392	54,283	717,739
PETROMONT	XV	1,079	933	991	1,015	1,026	992	1,004	1,036	1,002	1,332	1,863	1,315	13,388
PETROMONT	XX	499	537	579	494	474	440	471	420	448	474	446	465	5,747
FRONTERA OFF SHORE	Z-1	-	80,106	56,702	-	58,432	54,983	-	54,420	53,815	-	77,973	40,523	476,954
SAVIA	Z-2B	235,681	227,225	225,683	225,653	222,909	203,684	216,346	227,463	212,302	209,422	195,880	209,532	2,611,780
SAVIA	Z-6	3,435	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3,435
FRONTERA	192	-	-	175,102	325,136	313,077	213,047	35,351	256,881	257,608	312,614	279,164	291,003	2,458,963
PLUSPETROL NORTE	8	49,479	205,859	212,892	134,514	168,000	13,360	71,580	165,606	169,662	78,726	200,214	141,108	1,611,000
MAPLE	31B/31D	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
MAPLE	31-E	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
PERENCO	67	25,175	21,091	50,031	42,914	38,607	33,778	13,179	39,858	64,552	51,433	67,304	56,746	504,666
PETROTAL	95	25,007	26,583	30,012	51,342	88,291	129,626	136,231	159,098	148,440	194,945	242,034	267,216	1,498,825
CEPSA	131	106,471	96,947	95,902	90,261	95,063	91,884	93,928	90,998	93,778	92,417	85,419	86,670	1,119,738
SUB-TOTAL		1,176,474	1,319,470	1,591,999	1,613,016	1,753,827	1,499,842	1,361,416	1,747,481	1,774,539	1,737,389	1,912,149	1,851,687	19,339,069
PROMEDIO (BPD)		37,951	47,124	51,355	53,767	56,575	49,988	43,917	56,370	59,151	56,044	63,738	59,732	52,998

Fuente: Página 29 del Informe Estadística Anual de Hidrocarburos 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁷⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-548236.

⁷⁶ Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/f2052159-3e73-4049-bac3-bf2fc0730e45/Estad%C3%ADstica+2019.pdf?MOD=AJPERES&2019>

⁷⁷ Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/c9a90c2a-ba40-414a-8664-3aaa99a13369/ESTAD%C3%8DSTICA+ANUAL+DE+HIDROCARBUROS+2020+%28c-produc.%29.pdf?MOD=AJPERES&2020>

⁷⁸ Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/be17839d-d5ae-4b17-89a9-6e5730e157ff/ESTAD%C3%8DSTICA%2BANUAL%2BDE%2BHIDROCARBUROS%2B2021%2B.pdf?MOD=AJPERES&ESTADISTICA%20ANUAL%20DE%20HIDROCARBUROS%202021>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 2: Producción de hidrocarburos realizada por el administrado en el Lote Z-2B durante los meses de enero a diciembre del año 2020

PRODUCCIÓN FISCALIZADA MENSUAL DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS 2020														
OPERADOR	LOTE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PETRÓLEO (BBL)														
GMP	I	19,851	18,414	19,691	18,168	18,094	17,913	18,995	18,167	18,427	17,802	17,599	16,500	219,621
PETROMONT	II	11,264	10,571	11,574	10,828	9,777	12,956	14,429	13,599	12,298	12,963	12,120	12,023	144,402
GMP	III	23,518	21,471	23,369	21,327	20,328	19,893	21,273	19,863	18,927	19,880	18,661	19,232	247,742
	IV	70,138	66,465	82,005	72,228	69,726	65,805	66,154	62,700	58,799	58,231	54,763	58,635	785,449
GMP	V	3,286	2,907	3,155	2,952	3,075	2,637	3,031	2,737	2,963	2,510	2,750	2,565	34,568
SAPET	VIII/VI	119,138	106,219	115,358	105,537	105,597	106,431	107,543	109,563	105,224	106,253	98,783	87,556	1,273,002
UNIPETRO ABC	IX	5,204	4,864	5,101	4,992	4,896	4,682	4,821	4,812	4,902	5,178	4,557	5,169	59,178
CNPCP	X	461,958	428,940	445,790	397,134	411,038	383,532	391,248	385,865	369,358	377,878	366,590	378,882	4,798,013
OLYMPIC	XIII	53,126	48,018	48,279	44,262	43,429	39,807	41,605	40,905	38,912	39,235	35,684	36,084	509,146
PETROMONT	XV	1,293	1,098	1,186	1,140	1,160	1,003	1,077	950	940	1,072	1,014	959	12,892
PETROMONT	XX	462	406	439	413	411	424	411	439	404	390	453	399	5,051
FRONTERA OFF SHORE	Z-1	-	32,492	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	32,492
SAVIA	Z-2B	208,921	182,140	187,123	196,609	205,367	181,381	190,417	195,569	169,782	191,881	186,390	177,302	2,272,882
FRONTERA	192	286,445	209,090	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	475,535
PLUSPETROL NORTE	8	144,069	212,852	149,550	87,462	-	-	-	-	-	-	-	-	593,933
PERENCO	67	87,759	72,157	86,813	-	-	-	-	-	-	-	-	-	246,729
PETROTAL	95	294,208	282,582	313,123	342,004	21,786	-	154,516	54,921	21,377	287,522	155,706	137,696	2,065,441
CEPSA	131	83,273	72,938	74,005	68,968	63,273	62,148	61,148	57,536	52,637	52,801	49,459	47,578	745,764
SUB-TOTAL		1,853,913	1,773,624	1,566,561	1,374,024	977,957	898,212	1,076,668	967,626	874,950	1,173,396	1,004,529	980,380	14,521,840
PROMEDIO (BPD)		59,804	61,159	50,534	45,801	31,547	29,940	34,731	31,214	29,165	37,851	33,484	31,625	39,677

Fuente: Página 26 del Informe Estadística Anual de Hidrocarburos 2020

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Imagen N° 3: Producción de hidrocarburos realizada por el administrado en el Lote Z-2B durante los meses de enero a diciembre del año 2020

PRODUCCIÓN FISCALIZADA MENSUAL DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS 2021														
OPERADOR	LOTE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PETRÓLEO (BBL)														
UNINA	I	17,592	16,061	16,073	16,180	17,760	16,830	16,849	17,140	16,490	16,458	14,986	13,479	195,898
PETROMONT	II	12,851	13,033	11,795	12,363	11,743	11,720	11,528	11,280	10,650	11,318	10,290	11,642	140,213
UNINA	III	18,385	15,982	17,977	17,579	16,789	16,060	16,426	15,771	14,964	14,945	14,516	12,984	192,378
UNINA	IV	58,128	51,965	52,322	52,863	55,763	50,145	52,958	50,376	59,220	69,493	69,496	67,955	690,684
UNINA	V	2,631	2,386	2,141	2,430	2,415	3,104	3,343	3,757	2,986	3,275	2,766	2,856	34,060
SAPET	VIII/VI	104,164	97,566	106,545	105,441	122,511	132,229	134,130	138,613	123,273	127,017	120,666	124,439	1,436,594
UNIPETRO ABC	IX	4,903	4,352	4,772	4,536	4,757	4,951	4,705	4,740	4,528	4,732	4,788	4,816	56,580
CNPC	X	374,133	336,455	365,579	349,025	364,424	358,100	373,453	376,763	363,665	387,557	376,555	381,920	4,407,629
OLYMPIC	XIII	34,851	31,387	33,685	31,590	32,664	31,389	32,368	32,066	30,254	36,121	52,604	51,755	430,734
PETROMONT	XV	937	882	905	915	953	881	786	1,001	913	828	851	951	10,803
PETROMONT	XX	428	335	434	498	457	375	315	305	304	300	288	284	4,323
FRONTERA OFF SHORE	Z-1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SAVIA	Z-2B	178,202	168,629	180,450	174,810	188,731	171,161	191,016	180,708	166,164	179,258	172,086	179,224	2,130,439
FRONTERA	192	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PLUSPETROL NORTE	8	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PERENCO	67	-	-	29,003	68,248	92,102	77,343	98,914	36,939	28,566	65,916	19,678	-	516,709
PETROTAL	95	241,508	201,347	219,225	220,661	308,241	266,315	261,835	234,442	356,235	395,774	226,229	297,311	3,229,123
CEPSA	131	48,309	40,657	38,597	36,426	55,659	25,839	6,891	64,788	60,526	59,803	51,888	47,070	536,453
SUB-TOTAL		1,097,022	981,037	1,079,503	1,093,565	1,274,969	1,166,442	1,205,517	1,168,689	1,238,738	1,372,795	1,137,687	1,196,686	14,012,650
PROMEDIO (BPD)		35,388	35,037	34,823	36,452	41,128	38,881	38,888	37,700	41,291	44,284	37,923	38,603	38,391

Fuente: Página 28 del Informe Estadística Anual de Hidrocarburos 2021

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

157. Al respecto, cabe señalar que, conforme se evidencia de las imágenes precedentes –las cuales muestran la producción de hidrocarburos realizada en el Lote Z-2B durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, todos los meses de 2020 y enero de 2021–, el administrado mantuvo actividad sostenida en el referido Lote durante el periodo comprendido entre la inspección del 6 de octubre de 2019 y las emergencias ambientales del 5 de febrero del 2021. Esta operación continua indica que las líneas submarinas del Lote Z-2B permanecieron activas durante todo ese periodo y expuestas a un ambiente corrosivo tanto por los fluidos que transportan como por el contacto con agua de mar, aumentando el riesgo de falla. Por tanto, **se evidencia la necesidad de implementar acciones para controlar la pérdida de espesor y la corrosión, incluyendo el revestimiento de las líneas con poliéster, poliuretano o brea, conforme a lo establecido en su PAMA, a fin de prevenir fugas o derrames de hidrocarburos.**
158. Ahora bien, en relación al alegato del administrado según el cual no se habría configurado un impacto negativo sobre el componente ambiental agua (mar), por cuanto no se habría

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

demonstrado la superación de los límites establecidos en los ECA ni existiría evidencia técnica o científica que acredite un efecto adverso real sobre dicho componente, cabe señalar que, la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la presente conducta infractora no exige la acreditación de un daño ambiental, sino únicamente la verificación objetiva del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental aplicable.

159. En ese sentido, la evaluación sobre la eventual configuración de un daño ambiental –sea potencial o real– no incide en la determinación de dicha responsabilidad, resultando suficiente acreditar el incumplimiento del PAMA del Lote Z-2B.
160. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA⁷⁹, el daño ambiental implica todo menoscabo material que sufra el ambiente y/o alguno de sus componentes, el cual puede producirse tanto por la contravención de una disposición jurídica como con independencia de ella, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
161. Bajo ese marco normativo, el concepto de daño potencial comprende aquellas situaciones de contingencia, riesgo o peligro, así como la proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o a alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias que posean aptitud suficiente para generarlos, y que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas⁸⁰.
162. De ello se desprende que, para la configuración de un daño potencial, resulta suficiente la existencia de un riesgo de impacto negativo sobre un componente ambiental; a diferencia del daño real, que exige la materialización de un impacto negativo concreto, conforme a los reiterados pronunciamientos del TFA.⁸¹
163. En ese sentido, el daño potencial se configura cuando el riesgo de impacto negativo es consecuencia directa de la actividad desarrollada por el administrado, sin que sea exigible que dicho impacto llegue a materializarse, como sí ocurre en los supuestos de daño real⁸².

⁷⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)
142.2 Se denomina *daño ambiental* a todo menoscabo material que sufra el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
(...)”

⁸⁰ **Metodología para el cálculo de las multas**
Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas

⁸¹ Ver las Resoluciones N° 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, N° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019, N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019, N° 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2020, N° 118-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, N° 008-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 9 de febrero de 2021, N° 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, N° 150-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, N° 177-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021, N° 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, N° 284-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de setiembre de 2021, N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, N° 165-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, N° 509-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022 y N° 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023.

⁸² **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2013.**

a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

164. Aunado a ello, corresponde traer a colación lo señalado por el TFA en la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SME del 8 de enero de 2019⁸³, en la cual se establece que toda modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental constituye un impacto ambiental negativo, el cual puede configurarse bajo la forma de daño ambiental potencial o real.
165. En ese contexto, se desprende que, la existencia de un impacto negativo respecto del bien jurídico protegido puede configurarse –entre otros–, a través de un daño potencial, entendido como el riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente que aún no se ha materializado. En otras palabras, **la sola existencia del riesgo resulta suficiente para la configuración del daño potencial.**
166. Con ello en consideración, en el presente caso, si bien de la toma de muestras realizada por la DSEM el 6 de febrero de 2021 –un día después de ocurridas las emergencias ambientales del 5 de febrero del 2021– no se advirtió la superación de los valores establecidos en los ECA para Agua, corresponde precisar que, ello no desvirtúa la existencia de un impacto ambiental negativo sobre el componente marino.
167. En efecto, de los documentos denominados “Protesto Informativo de Fuga de crudo en línea de 6 5/8” circuito M-R” y “Cálculo de volumen de crudo línea OIL M-R (Peña Negra Mar)”, presentados por Savia mediante la Carta N° SP-OM-0148-2021, se advierte que, como consecuencia del evento, se detectó una fuga de petróleo crudo sobre la superficie marina, originada por la pérdida de 0,079 galones de crudo, lo cual impactó un área aproximada de 2 000 m² durante las operaciones de transferencia de crudo entre las plataformas M-R.
168. Del mismo modo, de los documentos denominados “Protesto Informativo de Fuga de crudo en línea de 6 5/8” circuito A2-R” y “Cálculo de volumen de crudo línea OIL A2-R (Peña Negra Mar)”, presentados mediante las Cartas N° SP-OM-0149-2021 y N° SP-OM-0989-2023, se advierte que se produjo una fuga de 0,002 galones de crudo de petróleo, generando un impacto sobre una superficie aproximada de 40 m² de mar, durante las operaciones de transferencia de crudo entre plataformas.
169. En ese sentido, se advierte que quedó evidenciado que el 5 de febrero del 2021 se produjeron fugas de crudo al mar desde la línea de 6 5/8” del circuito de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, lo cual configura un impacto ambiental negativo, en la medida que la liberación de hidrocarburos al medio marino alteró la calidad del recurso hídrico y generó una situación de riesgo para los receptores biológicos del ecosistema, particularmente la flora y fauna marinas.
170. Por tanto, el hecho de que los resultados de los monitoreos no hayan superado los valores establecidos en los ECA ni se haya acreditado un efecto adverso real no resulta suficiente para excluir el componente agua de la ponderación del daño ambiental; toda vez que, **la fuga de hidrocarburos, por su sola ocurrencia, conlleva un potencial inmediato de afectación al cuerpo receptor marino.**
171. Finalmente, cabe precisar que, si bien los atributos de persistencia, recuperabilidad y periodicidad previstos en la Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental (CONESA) se emplean para la valoración cualitativa de impactos según su significancia ambiental, conforme a la *“Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del SEIA”* aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, dicha metodología constituye una herramienta referencial de aplicación ex ante, utilizada en la etapa de evaluación previa de proyectos para la elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental, en el marco del enfoque preventivo regulado por la Ley del SEIA.

⁸³

Fundamentos 61 y 62 de la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 8 de enero de 2019.

172. En ese sentido, la metodología CONESA se encuentra diseñada para evaluaciones prospectivas, por lo que no resulta aplicable para desvirtuar impactos ya ocurridos ni para cuestionar la existencia de una emergencia ambiental verificada por la autoridad competente. Su utilización fuera del ámbito ex ante carece de sustento normativo y técnico conforme a la legislación ambiental vigente; por tanto, **el empleo de la referida metodología como fundamento para negar la existencia de un daño ambiental al componente agua no resulta jurídicamente válido, al tratarse de una herramienta metodológica propia del SEIA, aplicable únicamente en procesos de evaluación previa.**
173. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, no se acreditó el cumplimiento efectivo de la obligación prevista en su PAMA, la cual no se agota en la sola existencia de un revestimiento inicial de la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, sino que comprende el deber de asegurar que dicha línea se mantenga en condiciones seguras durante toda la operación, mediante acciones de mantenimiento continuo; asimismo, quedó acreditado que la fuga de crudo al mar configuró un impacto ambiental negativo sobre dicho componente y generó una situación de riesgo para la flora y fauna marinas, sin que resulte exigible la materialización de un daño efectivo ni la superación de parámetros ambientales específicos; así como tampoco resulta aplicable la metodología CONESA, al tratarse de una herramienta de evaluación ambiental ex ante; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
174. **Respecto a los ítems (xli), (xlii), (xliii) y (xliv)** —por el cual el administrado alegó la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria—, en primer lugar, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el Acuerdo N° 005-2021 de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), que establece el precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria de infracciones en SUSALUD como eximente de responsabilidad, no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 2 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por consiguiente, no constituye nueva prueba.
175. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, en relación al precedente administrativo invocado por el administrado, debe precisarse que, dicho criterio se encuentra referido a infracciones propias del sector salud y que, la fuerza vinculante de los precedentes rige únicamente para la entidad que los emite, frente a situaciones de hecho similares. En ese sentido, es necesario resaltar que el órgano resolutorio que emitió el precedente invocado por el administrado, no tiene injerencia con el OEFA ni presenta situaciones de hechos similares; por lo que, **dicho precedente no tiene efecto en los pronunciamientos emitidos por el OEFA⁸⁴.**
176. Ahora bien, cabe indicar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁸⁵, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como infracción administrativa por parte del presunto sancionado constituye una condición eximente de responsabilidad, siempre que dicha subsanación se realice antes de la notificación de la imputación de cargos.

⁸⁴ Fundamento 162 de la Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022.

⁸⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

177. Asimismo, cabe mencionar que, dicho supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora⁸⁶.
178. En concordancia con dicho precepto normativo, el TFA en reiterados pronunciamientos⁸⁷, el TFA ha señalado que, a efectos de que se configure la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora.
179. Sobre esta base, resulta evidente que dichos requisitos subyacentes de la mencionada causal de eximente de responsabilidad **constituyen un imperativo legal para que se pueda determinar su concurrencia**; por lo que, a falta de uno de ellos, no podría entenderse por subsanada la conducta infractora.
180. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos⁸⁸, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.
181. Sobre el particular, debe precisarse que la conducta infractora materia de análisis constituye una **infracción de carácter permanente**, al tratarse de una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo por la voluntad de su autor y continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma⁸⁹; por lo tanto, es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. En ese sentido, **corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.**
182. En ese sentido, corresponde, en primer lugar, verificar el carácter temporal de la acción adoptada por el administrado; en segundo lugar, evaluar su carácter voluntario, conforme al artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁹⁰, que establece que los

⁸⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Guía para asesores jurídicos del Estado*, 2da Ed. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, el 7 de junio de 2017.

⁸⁷ Conforme a lo señalado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, N° 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, N° 93-2020-OEFA/TFA-SE del 12 de marzo de 2020, N° 153-2020-OEFA/TFA-SE del 1 de diciembre de 2020, N° 123-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de julio de 2020, entre otros.

⁸⁸ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

⁸⁹ Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: (...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...) ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

⁹⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación

incumplimientos pueden ser objeto de subsanación voluntaria siempre que no hayan sido requeridos por la DSEM, o, en caso de haberlo sido, que la subsanación voluntaria solo resulte aplicable a incumplimientos leves (aquellos que implican riesgo reducido, obligaciones de carácter formal u otras que no generen daño o perjuicio); y, finalmente, debe constatar el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos.

183. En ese contexto, respecto del **primer requisito correspondiente al carácter temporal de la acción adoptada por el administrado**, se aprecia que, el administrado manifestó, conforme a lo señalado en el Informe de cumplimiento de Plan de Contingencia, haber ejecutado diversas acciones vinculadas al plan frente a la emergencia ambiental ocurrida el 5 de febrero del 2021, entre las cuales se encuentran las siguientes: (i) Se controlaron las fugas mediante el cierre de las producciones de las plataformas PN5, A2 y M, las cuales no cuentan con tanques de almacenamiento, dejando fuera de servicio las líneas oil de A2 y M hacia R; (ii) se desplegaron barreras oleofílicas; y (iii) se instalaron grapas manufacturadas en la línea de 6 5/8 del circuito M-R y A2-R.
184. No obstante, del detalle de las acciones invocadas por el propio administrado, se advierte que, se tratan de actuaciones reactivas y coyunturales frente al evento, orientadas únicamente al control y contención de la fuga, así como a la mitigación de sus efectos inmediatos. En ese sentido, dichas medidas constituyen acciones de respuesta ex post que, por su propia naturaleza, no se corresponden con el cumplimiento del compromiso preventivo y continuo establecido en el PAMA –esto es, el revestimiento de la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R con poliéster, poliuretano o brea–, el cual exige una condición permanente de cumplimiento mientras la infraestructura se encuentre en operación.
185. Así las cosas, siendo que, entre la documentación proporcionada por el administrado durante la tramitación del PAS no obra medio probatorio alguno que permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de dicho compromiso, los elementos aportados no son idóneos ni suficientes para reconocer la subsanación voluntaria de la conducta infractora imputada por la cual se determinó la responsabilidad administrativa.
186. En ese sentido, cabe señalar que, las acciones descritas por el administrado no configuran una actuación con el carácter temporal pertinente para efectos de la subsanación del incumplimiento imputado; toda vez que, si bien dichas acciones son puntuales y coyunturales frente a la emergencia ambiental, no acreditan la condición que exige el compromiso del PAMA ni comportan, por sí mismas, el cese de la situación antijurídica vinculada a la omisión de dicho incumplimiento. Por tanto, **no se cumple el primer requisito analizado**.
187. En consecuencia, al no cumplirse dicho requisito, **no procede la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa**, resultando innecesario evaluar el segundo requisito correspondiente al carácter voluntario de la subsanación y el tercer requisito correspondiente al cese de la conducta y corrección de efectos, dado que la falta de cumplimiento del primero impide de manera automática la concurrencia del referido eximente.

voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio

188. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, respecto de la conducta infractora materia de análisis; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
189. Por lo expuesto; toda vez que, la nueva prueba y los alegatos formulados por el administrado fueron desestimados oportunamente, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS;** y en consecuencia, **CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, que declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023.**
- c) **Hecho imputado N° 6: Savia Perú S.A no presentó la información indicada en los ítems 6 y 8 del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021- OEFA/DSEM-CHID**
- Hecho imputado N° 7: Savia Perú S.A presentó la información fuera de plazo indicada en los ítems 1,2,3,4,5 y 7, del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID**
190. En la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no presentar la información indicada en los ítems 6 y 8, del Acta de supervisión del 9 de febrero del 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID; así como, por presentar la información fuera de plazo indicada en los ítems 1,2,3,4,5 y 7 de la referida Acta.
- c.1) **Respecto a la configuración de las conductas infractoras N° 6 y N° 7**
191. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

Sobre la vulneración del principio de tipicidad, en tanto la norma sustantiva no se encuentra expresamente contemplada en el Cuadro de Infracciones

- (i) El administrado señaló que, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- (ii) En esa línea, indicó que, resulta indispensable que la Autoridad Instructora realice una evaluación exhaustiva de los hechos verificados durante la supervisión, a fin de que estos se encuentren debidamente subsumidos en los tipos legales vigentes para efectos de la imputación de responsabilidad administrativa. En ese sentido, sostuvo que una de las tareas fundamentales del proceso de tipificación consiste en verificar que las normas presuntamente incumplidas se encontraban vigentes y eran exigibles a la fecha de la comisión de la infracción.
- (iii) Asimismo, mencionó que, en la construcción de la imputación de cargos, el órgano instructor debe corroborar que la base legal imputada –esto es, la norma sustantiva presuntamente incumplida– esté constituida por obligaciones legales plenamente exigibles a los administrados; de modo que, su eventual incumplimiento pueda ser válidamente reprochado, ya sea por acción u omisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iv) En ese contexto, señaló que, en el presente caso, la Autoridad Instructora consignó en la Resolución de Imputación de Cargos como norma sustantiva presuntamente incumplida el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, conforme a lo siguiente:

Norma sustantiva presuntamente incumplida
Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325
<i>“Artículo 15.- Facultades de fiscalización</i> <i>El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:</i> <i>(...)</i> <i>c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:</i> <i>c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.</i> <i>(...)</i>

- (v) Al respecto, indicó que la citada disposición legal se limita a regular las facultades y atribuciones del OEFA en materia de supervisión y fiscalización de las obligaciones comprendidas en su ámbito de competencia. En tal sentido, al no establecer de manera expresa una obligación exigible a los administrados –ya sea de dar, hacer o no hacer–, como ocurre en el presente caso, dicha norma no resulta idónea para sustentar la tipificación de una infracción administrativa sancionable.
- (vi) En esa línea, citó la Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA del 14 de febrero de 2023 (Anexo N° 6) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA señaló que los literales c) y d) del artículo 15° de la Ley del SINEFA no resultan aplicables para la tipificación de la conducta infractora vinculada a la no remisión de información solicitada por la DSEM, en tanto dicho artículo se limita a establecer las funciones y facultades de la Autoridad Supervisora, conforme se muestra a continuación:

131. Sobre dicha construcción, esta Sala estima pertinente efectuar las siguientes precisiones:
131.1. De la revisión de la norma sustantiva se advierte que, en línea con lo señalado por Frontera, lo detectado en supervisión en absoluto se subsume en la presunta norma incumplida toda vez que en ella solo se están mencionado las funciones y las facultades que le son atribuidas a la Autoridad Supervisora.
131.2. Por consiguiente, a juicio de este Colegiado nos enfrentamos a una incorrecta identificación de la norma sustantiva con relación a la norma tipificadora empleada.

- (vii) Aunado a ello, indicó que, en el presente caso, se ha considerado como probable incumplimiento la infracción de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), los cuales no se encuentran contemplados como base legal del numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Infracción Base		Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa Artículo 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Artículo 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	amonestación	Hasta 100 UIT

- (viii) Con ello en consideración, señaló que, el incumplimiento de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA no ha sido tipificado expresamente como infracción sancionable.
- (ix) En ese contexto, indicó que, si bien el OEFA tiene la facultad de tipificar infracciones mediante reglamento, esta debe basarse en obligaciones previamente establecidas en normas legales o reglamentarias. En ese sentido, al emitirse el Cuadro de Infracciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se establecieron las obligaciones cuyo incumplimiento constituía una infracción sancionable. Por ello, la SFEM, al momento de calificar las infracciones y efectuar la imputación de cargos, no puede desconocer la referencia legal indicada en el numeral 1.2 del Rubro 1 del mencionado Cuadro de Tipificación.
- (x) Por lo expuesto, el administrado sostuvo que la imputación de cargos vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la norma presuntamente incumplida y el hecho en cuestión no se encuentran contenidos en el tipo infractor establecido en el numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD; por lo que, corresponde disponer el archivo del presente PAS en este extremo.

Sobre que el requerimiento de información no tiene amparo legal y debió ser reconducido a través de la imposición de un mandato de carácter particular

- (xi) El administrado señaló que, el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; así como, cualquier otra información necesaria para el adecuado desempeño de las labores de supervisión.
- (xii) Asimismo, indicó que, conforme al artículo 86° del TUO de la LPAG, las autoridades deben abstenerse de exigir a los administrados el suministro de información que no esté expresamente amparada por la ley. Por ello, la autoridad supervisora solo puede requerir aquella información que se encuentre explícitamente prevista en la legislación y que, en consecuencia, los administrados estén obligados a poseer antes del requerimiento.
- (xiii) Aunado a ello, mencionó que, no debe perderse de vista que la autoridad está prohibida de solicitar a los administrados documentación que haya sido emitida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector; en tales casos, corresponde a la propia autoridad recabarla directamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la LPAG.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xiv) Al respecto, precisó que, ninguna norma de rango legal o reglamentario establece que los titulares de actividades de hidrocarburos estén obligados a contar con la información solicitada en el Acta de Supervisión; por tanto, el requerimiento de documentación y la evaluación que determinó el incumplimiento por no presentar dicha información carecen de amparo legal.
- (xv) En ese sentido, el administrado sostuvo que, en caso de que la autoridad supervisora considerara conveniente que elaborara ciertos informes y reportes ad hoc específicos para coadyuvar a las funciones de supervisión, debió imponer un “Mandato de Carácter Particular”, el cual constituye una disposición dictada por la autoridad de supervisión mediante la cual se ordena al administrado realizar determinadas acciones con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental (auditorías, estudios o generación de información relacionada con su actividad), conforme a lo dispuesto en el artículo 16-A de la Ley del SINEFA.
- (xvi) En esa línea, mencionó que, al sustentar el requerimiento únicamente en la facultad general de la autoridad supervisora para solicitar información, se desconoce que dicha facultad no puede utilizarse para exigir documentos que los administrados no están obligados a poseer conforme a la normativa vigente.
- (xvii) Por lo expuesto, el administrado sostuvo que el requerimiento de información formulado en el Acta de Supervisión carece de amparo legal y se encuentra comprendido dentro de la información que está prohibido exigir a los administrados; por tanto, corresponde disponer el archivo del presente PAS.
192. En primer lugar, es oportuno volver a indicar que las conductas infractoras materia de análisis versan sobre no presentar la información indicada en los ítems 6 y 8, del Acta de supervisión del 9 de febrero del 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID; así como, presentar la información fuera de plazo indicado en los ítems 1,2,3,4,5 y 7 de la referida Acta.
193. Ahora bien, cabe reiterar que, la Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 6 y N° 7, sino que fue presentada⁹¹ para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la inaplicabilidad de los literales c) y d) del artículo 15° de la Ley N° 29325 para la tipificación de las conductas infractoras imputadas; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con los hechos imputados N° 6 y N° 7 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
194. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en virtud del pronunciamiento emitido por el TFA mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto de 2014⁹², al haberse verificado la procedencia de un recurso de reconsideración en atención a las nuevas pruebas presentadas respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta para el hecho imputado N° 5; así como, en atención a la nueva prueba presentada respecto de la sanción impuesta para los hechos imputado N° 6 y N° 7; y siendo que, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, que en el presente caso corresponde a los hechos imputados N° 6 y N° 7, se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la determinación de la responsabilidad

⁹¹ Presentada en el extremo en el que el administrado alega la vulneración del principio de verdad material y de la regla de debida motivación por la falta de sustento de los elementos utilizados para la calificación de la emergencia ambiental, respecto al hecho imputado N° 1,

⁹² Fundamento 40 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativa por la comisión de las referidas conductas infractoras, a efectos de determinar si el presente recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado en este extremo.

195. **Respecto a los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix) y (x)** —por el cual el administrado alegó que el artículo 15° de la Ley del SINEFA y los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA no contemplan como obligación la remisión de la información solicitada por la autoridad competente; asimismo, que la imputación de cargos vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la norma incumplida no se encuentra incluida en el tipo infractor señalado en el Cuadro de Infracciones aprobado mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró la totalidad de los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
196. Sobre el particular, corresponde precisar que los alegatos presentados por el administrado —con excepción del extremo en el que hace referencia a la Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE—, han sido desvirtuados en los considerandos 185 al 198 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que el artículo 15° de la Ley del SINEFA⁹³ establece que, en el ejercicio de su función fiscalizadora, el OEFA está facultado para requerir información al sujeto fiscalizado o a su personal sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las disposiciones legales.
197. En relación con ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA faculta al supervisor a requerir a los administrados la presentación de documentos y de toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual deberá ser remitida en el plazo y forma que el supervisor establezca⁹⁴. En esa línea, el artículo 9° del referido reglamento⁹⁵, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. Asimismo, la información que, por disposición legal o por razones de su actividad, deba mantenerse en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión durante el período señalado, también debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera

⁹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

⁹⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)”

⁹⁵ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

198. Conforme al marco normativo antes expuesto, la Autoridad de Supervisión puede requerir toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, incluidos documentos y registros diversos. En consecuencia, **el administrado tiene la obligación de remitir esta información en el plazo y forma que determine el supervisor.**
199. Con ello en consideración, y en línea con lo establecido en la Resolución Directoral, corresponde indicar que, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente al momento de la supervisión; así como, el artículo 15° de la Ley del SINEFA – incluido como norma referencial en el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones–, sí contemplan como obligación de los titulares de hidrocarburos la remisión de la información solicitada por la autoridad competente. El incumplimiento de esta obligación configura una infracción administrativa, conforme al literal b) del artículo 3° de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, referido a no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o documentación requerida, o hacerlo fuera del plazo, forma o modo establecido; así como, al numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación aprobado por la referida resolución.
200. A mayor abundamiento, cabe indicar que, el TFA ha señalado la importancia de que la norma sustantiva contenida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA (en donde se estipula exclusivamente que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado), se remita a los artículos del Reglamento de Supervisión vigente al momento de incurrirse la infracción, esto es, a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la cual contiene una obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida⁹⁶.
201. Sobre la base de lo expuesto, en el presente caso, se verificó que el administrado no presentó la información indica en los ítems 6 y 8 del Acta de Supervisión del 9 de febrero de 2021, reiterada mediante Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID, y presentó fuera de plazo la información indicada en los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la misma Acta; motivo por el cual, se le atribuyó como **norma sustantiva** lo establecido en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA y en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA; mientras que, como **norma tipificadora** se consideró lo establecido en el literal b) del artículo 3° de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, cuya sanción se determina conforme al numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante la referida resolución.
202. Al respecto, resulta pertinente traer a colación el análisis del bloque de tipicidad contenido en la Resolución Directoral, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Análisis del bloque de tipicidad

Contenido del bloque de tipicidad		Hecho imputado	¿Conducta típica?
Norma sustantiva	Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Savia Perú S.A. i) no presentó la información indicada en los ítems 6 y 8 del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID; y, ii) presentó la información fuera de plazo indicada en los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta	Sí, la normativa sustantiva consignada en la imputación de cargos contempla la obligación del administrado de remitir la información solicitada por la Autoridad.
	<i>“Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:</i>		



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Contenido del bloque de tipicidad	Hecho imputado	¿Conducta típica?
c.1 <i>Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)</i> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD “Artículo 6.- Facultades del supervisor El supervisor tiene las siguientes facultades: a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.” “Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”	N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID.	
Norma tipificadora Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD Artículo 3°. -Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.		Sí, la normativa tipificadora consignada en la imputación de cargos contempla la infracción administrativa que sanciona el no remitir a la Entidad de fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

203. Del cuadro precedente, se advierte que, **la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora han observado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del**

TUO de la LPAG⁹⁷, al formular la imputación de cargos y determinar la responsabilidad administrativa del administrado, respectivamente, por no presentar la información indicada en los ítems 6 y 8 del Acta de Supervisión del 9 de febrero de 2021, reiterada mediante Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID; así como, por presentar fuera de plazo la información indicada en los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la misma Acta.

204. En esa línea, en la Resolución Directoral se precisó que, la norma tipificadora atribuida al administrado se ha aplicado considerando que este incurrió efectivamente en la obligación establecida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA y en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Lo anterior se mantiene válido aun cuando, en la columna correspondiente a la normativa referencial del numeral 1.2 del rubro 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se haga referencia a los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁹⁸.
205. Ello se debe a que, al momento de incurrirse en la infracción materia de análisis, se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión aprobado en 2019 y no el Reglamento de Supervisión Directa, que había sido derogado por aquel. En consecuencia, y de acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁹⁹ –según la cual cada norma jurídica, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes–, **correspondía aplicar los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión de 2019, de manera concordante con el artículo 15° de la Ley del SINEFA.**
206. Más aún, considerando que dichos artículos contienen el mismo alcance que los artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa (derogado), otorgando al supervisor idénticas facultades para requerir información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y el ejercicio de sus labores de fiscalización; así como, manteniendo la obligación del administrado de conservar dicha información en custodia durante un plazo de cinco años contados desde su emisión.

⁹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
(...)"

⁹⁸ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 17°.- Facultades del supervisor"

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)

Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión"

⁹⁹ Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley N° 28389

"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

207. Llegados a este punto, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 6 y N° 7 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por consiguiente, no constituye nueva prueba.
208. Sin perjuicio de ello, se procederá a responder el alegato formulado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto a este extremo, debiendo señalarse que, en la referida resolución el TFA manifestó que la conducta infractora consistente en la no remisión de la información solicitada por la DSEM no se subsumía en los literales c.1. y d) del artículo 15° de la Ley del SINEFA —única norma sustantiva considerada en aquel PAS—; toda vez que, dicho artículo únicamente menciona las funciones y facultades atribuibles a la Autoridad Supervisora.
209. No obstante, en el presente caso la situación es distinta, dado que las conductas infractoras materia de análisis se basan en la norma sustantiva prevista en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA y en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, encontrando su correlato en la norma tipificadora prevista en el literal b) del artículo 3° de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, cuya sanción se determina conforme al numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental aprobado mediante la referida resolución. En consecuencia, sí existe base legal para imputar las presentes conductas infractoras, al coincidir correctamente la obligación del administrado con la conducta sancionable. Por tanto, la Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE citada por el administrado **no resulta aplicable ni vinculante en el presente caso.**
210. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, no se advirtió la vulneración del principio de tipicidad, al haberse determinado que la imputación de cargos se sustentó en una obligación prevista en el artículo 15° de la Ley del SINEFA y los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la cual guarda correspondencia con la norma tipificadora establecida en el literal b) del artículo 3° de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD y resulta plenamente válida, independientemente de lo consignado en la columna correspondiente a la normativa referencial del numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones aprobado mediante la referida resolución; **por tanto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
211. **Respecto a los ítems (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvi) y (xvii)** —por el cual el administrado alegó que el requerimiento de información no tiene amparo legal y debió ser reconducido a través de la imposición de un mandato de carácter particular—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró la totalidad de los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
212. Sobre el particular, corresponde precisar que los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos 203 al 212 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que el artículo 15° de la Ley del SINEFA¹⁰⁰ establece que, en el ejercicio de

100

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(…)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

su función fiscalizadora, el OEFA está facultado para requerir información al sujeto fiscalizado o a su personal sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las disposiciones legales.

213. En relación con ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA faculta al supervisor a requerir a los administrados la presentación de documentos y de toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual deberá ser remitida en el plazo y forma que el supervisor establezca¹⁰¹.
214. Conforme al marco normativo antes expuesto, y en línea con lo establecido en la Resolución Directoral, corresponde indicar que, la Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor, no siendo aplicable en el presente caso la prohibición legal alegada por el administrado contenida en el artículo 86° del TUO de la LPAG¹⁰².
215. Finalmente, respecto al alegato del administrado referido a que se debió imponer un mandato de carácter particular para la elaboración de determinada información requerida en el Acta de Supervisión, en la Resolución Directoral se precisó que, para efectos del ejercicio de la fiscalización ambiental, el OEFA cuenta con diversas facultades legalmente atribuidas, entre ellas, las previstas en el artículo 15° de la Ley del SINEFA y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, previamente desarrolladas; asimismo, cuenta con la facultad de emitir mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el fin de que adopte las acciones necesarias para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
216. En este punto, es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16-A de la Ley del SINEFA¹⁰³, el OEFA, siguiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad,

c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos".

¹⁰¹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor"

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)"

¹⁰² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos"

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

(...)

9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

(...)"

¹⁰³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

(...)

"Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

puede emitir mandatos de carácter particular que constituyen disposiciones exigibles al administrado, con el fin de que adopte las acciones necesarias para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

217. Bajo este contexto, en observancia de los principios antes mencionados, la autoridad competente –en este caso, la DSEM–, en el ejercicio de sus facultades, evalúa los mecanismos disponibles para obtener información necesaria para la fiscalización ambiental; así, en el presente caso, optó por requerir al administrado la información conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión suscrita el 9 de febrero de 2021, reiterada mediante la Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID; ello sustentado en el marco legal previamente expuesto. Por tanto, **el requerimiento de información solicitado al administrado resulta plenamente procedente.**
218. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, el requerimiento de información solicitado mediante el Acta de Supervisión del 9 de febrero de 2021, reiterada mediante la Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID cuenta con pleno amparo legal, sustentado en el artículo 15° de la Ley del SINEFA y en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, sin que para su validez fuese necesario emitir un mandato de carácter particular; **por tanto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
219. Por lo expuesto; toda vez que, la nueva prueba y los alegatos formulados por el administrado fueron desestimados oportunamente, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS;** y en consecuencia, **CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, que declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 6 y N° 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023.**

IV.2.2 Respecto de los cuestionamientos sobre la determinación de la sanción de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7

- a) **Hecho imputado N° 1: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" ø del circuito de las plataformas M-R ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B**

Hecho imputado N° 2: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B

Hecho imputado N° 3: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" ø del circuito de las plataformas M-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B

Hecho imputado N° 4: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B

Hecho imputado N° 5: Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021.

Hecho imputado N° 6: Savia Perú S.A no presentó la información indicada en los ítems 6 y 8 del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021- OEFA/DSEM-CHID

Hecho imputado N° 7: Savia Perú S.A presentó la información fuera de plazo indicada en los ítems 1,2,3,4,5 y 7, del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID

220. En la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora determinó sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 del presente PAS, imponiéndole multas correspondientes a 0.428 UIT, 0.428 UIT, 1.512 UIT, 1.512 UIT, 20.806 UIT, 1.007 UIT, 0.946 UIT, respectivamente, las cuales ascienden a un monto total de 26.639 UIT, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

a.1) Consideraciones generales respecto a las multas correspondientes a las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7

221. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó la siguiente nueva prueba y alegatos:

Sobre la valoración de los medios probatorios remitidos por los administrado para la estimación de las multas

- (i) El administrado alegó que, conforme al artículo 177° del TUO de la LPAG, durante el PAS, los administrados pueden presentar todos los medios probatorios que sustenten su defensa, en el marco del debido procedimiento y del derecho de defensa. Dichos medios comprenden tanto su admisión como su valoración conforme a las reglas de la sana crítica. Asimismo, indicó que no resulta admisible limitar este derecho exigiendo únicamente un tipo específico de medio probatorio, como comprobantes de pago o facturas, para acreditar el costo evitado en el escenario de cumplimiento; toda vez que, el administrado tiene derecho a aportar los medios de prueba que considere idóneos para sustentar sus afirmaciones y argumentos.
- (ii) Aunado a ello, señaló que, en diversos pronunciamientos, la primera instancia ha considerado las cotizaciones presentadas en sus escritos de descargos para reformular el costo evitado de la infracción. En esa línea, citó la Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023 (Anexo N° 7) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA manifestó que, ante la ausencia de comprobantes de pago, resulta admisible la presentación de otros medios probatorios, tales como cotizaciones, proformas u otros medios análogos, conforme se muestra a continuación:

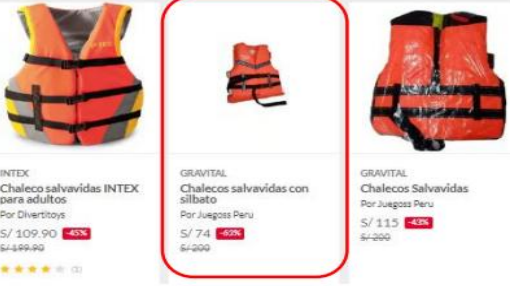
la comisión de la conducta infractora. De este modo, ante la ausencia de comprobantes de pago, sí se pueden emplear otros medios de prueba (como podrían ser cotizaciones, proformas u otros medios probatorios que resulten susceptibles de valoración) siempre que generen convicción y resulte **más específica** que la empleada por la DFAI para la aproximación al costo del servicio.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

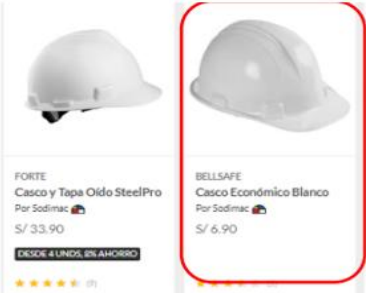
- (iii) Además, precisó que el concepto económico de “asimetría de información”, si bien es utilizado por entidades estatales para proteger a los consumidores en su relación de consumo frente a los proveedores (INDECOPI, OSIPTEL, entre otros), no puede emplearse para limitar de manera arbitraria el derecho de defensa del administrado en el trámite del procedimiento sancionador, como se pretende en el presente caso.
- (iv) Finalmente, solicitó que, para el cálculo del costo evitado, se consideren las cotizaciones y proformas presentadas, por reflejar de manera representativa los costos reales de mercado de los servicios o materiales involucrados, advirtiéndole que su no admisión podría generar la nulidad de la sanción, al constituir una vulneración de su derecho de defensa y del principio de buena fe procedimental.

Sobre los costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores

- (v) El administrado señaló que, el Informe N° 01739-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de junio de 2024 (en adelante, **ICM 1**), incluyó costos por SCTR, cursos de seguridad y salud en el trabajo, exámenes médicos ocupacionales y equipos de protección personal (EPP) para el personal que intervendría en la ejecución de las actividades.
- (vi) Aunado a ello, indicó que, las conductas infractoras determinadas corresponden únicamente al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables; por tanto, basar la multa en costos vinculados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional transgrede los principios de legalidad y razonabilidad, ya que la infracción no está relacionada con dichas obligaciones; en consecuencia, deben excluirse todos los costos asociados a actividades de seguridad y salud ocupacional del cálculo del beneficio ilícito.
- (vii) Asimismo, cuestionó que el ICM 1 no justifique de manera detallada la composición del kit de seguridad ocupacional ni su vinculación con las actividades consideradas como costo evitado, incorporando incluso conceptos carentes de razonabilidad, como respiradores, pese a que las actividades evaluadas no generaban gases tóxicos u otros componentes que exijan el uso de dichos equipos.
- (viii) En el supuesto negado que se insista en incorporar los costos referidos al equipo de protección personal, el administrado, señaló que, presenta como **nueva prueba** las Imágenes de cotizaciones de chaleco salvavidas, casco de seguridad, zapatos de seguridad y overol, consultados el 19 de julio 2024, de acuerdo al siguiente detalle:

Costo asumido en el Informe N° 01739-2024- OEFA/DFAI- SSAG	Costo real en el mercado	Fuente
Chaleco salvavidas S/. 197	 INTEX Chaleco salvavidas INTEX para adultos Por Divertidos S/ 109.90 -45% S/499.99 GRAVITAL Chalecos salvavidas con silbato Por Jugosos Peru S/ 74 -45% S/200 GRAVITAL Chalecos Salvavidas Por Jugosos Peru S/ 115 -45% S/200	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/ymnvxtx6 Consultado el 19.07.2024

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Casco de seguridad S/. 44.5		SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/yc6v85a6 Consultado el 19.07.2024
Zapatos de seguridad punta de acero S/. 194.70		ALIBABA https://bit.ly/3GT57MU Consultado el 19.07.2024
Overol = S/.152.22		SODIMAC-SAGA https://tinyurl.com/m/6mush4br Consultado el 19.07.2024

- (ix) Al respecto, el administrado indicó que, la nueva prueba antes indicada fue presentada, a fin de evidenciar que en el mercado existen productos iguales o similares a un precio inferior al considerado en el ICM 1, las cuales deben tomarse en cuenta para el recálculo de la multa.
- (x) Finalmente, en el supuesto negado que no se considere dichas cotizaciones, citó la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022 (Anexo N° 8) – presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA efectuó el recálculo del costo evitado asociado a los equipos de protección personal y al curso de seguridad ocupacional, tomando en consideración las cotizaciones presentadas por el administrado Pluspetrol Norte S.A, conforme se muestra a continuación:

2. Costos de implementos y seguridad de trabajo						
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.) 1/	Factor de ajuste 3/	Valor (S/.) 4/	Valor (US\$) 4/
EPP 1/						
Guantes	und	1	S/. 9,90	0,97	S/. 9,60	US\$ 2,88
Respirador	und	1	S/. 109,90	0,98	S/. 107,70	US\$ 32,30
Lente de seguridad	und	1	S/. 4,90	0,97	S/. 4,75	US\$ 1,42
Casco de seguridad	und	1	S/. 44,50	0,98	S/. 43,61	US\$ 13,08
Overol	und	1	S/. 99,90	0,98	S/. 97,90	US\$ 29,36
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/. 194,70	0,98	S/. 190,81	US\$ 57,23
Otros 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/. 123,90	1,00	S/. 123,90	US\$ 37,17
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	1	S/. 90,00	0,99	S/. 89,10	US\$ 26,72

Sobre el costo de capacitaciones

- (xi) El administrado señaló que, en el cálculo del costo evitado por las presentes conductas infractoras, la autoridad está considerando gastos vinculados a la capacitación del personal encargado de cumplir obligaciones ambientales; no obstante, incluir estos costos para determinar la multa vulnera los principios de legalidad y razonabilidad, ya que la capacitación y cursos no constituye un costo directamente asociado al beneficio ilícito. Por ello, deben excluirse todos los gastos relacionados con la capacitación de los profesionales.
- (xii) En esa línea, indicó que, en el presente caso, no es materia de imputación el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH, que exige a capacitar al personal en aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades; por lo que, pretender sancionar por este aspecto, implica una vulneración del principio de debido procedimiento.
- (xiii) Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado se considere la intervención de la capacitación del personal, citó la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2023 (Anexo N° 9) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA señaló que, la capacitación debe estar dirigida al personal que ostente algún grado de jefatura o poder de decisión dentro de la empresa y no al personal de menor rango (asistentes y supervisores), conforme se muestra a continuación:

N° personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
1	Supervisor encargado del sistema de gestión ambiental	Encargado de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales y obligaciones fiscalizables, entre ellas la remisión de información requerida a la autoridad competente.
1	Asistente de apoyo en el sistema de gestión ambiental	Encargado de verificar y compilar de manera correcta la información a ser remitida a la autoridad competente.
1	Supervisor encargado de las operaciones	Encargado de supervisar las operaciones relacionadas al cumplimiento normas ambientales y obligaciones fiscalizables, entre ellas la remisión de información requerida a la autoridad competente.
1	Asistente de apoyo en las operaciones	Encargado de verificar y compilar de manera correcta la información relacionada a las operaciones, para ser remitida a la autoridad competente.
N° personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
1	Supervisor de operaciones	Responsable del área de Operaciones, encargado planificar las medidas de prevención
1	Supervisor de mantenimiento	Responsable del área de mantenimiento, encargado implementar las medidas de prevención
1	Supervisor de medio ambiente	Responsable del área de medio ambiente, encargado de conocer las medidas de prevención, así como, de participar en los programas cuyas actividades involucran impacto en el medio ambiente.
1	Supervisor de seguridad industrial	Responsable del área de medio ambiente, encargado de la seguridad en la unidad fiscalizable.
1	Jefe administrativo/adquisiciones	Responsable del área administrativa, tomador de decisiones relacionadas a la unidad fiscalizable.

- (xiv) Finalmente, solicitó que, se efectúe el reajuste correspondiente, a fin de que el cálculo de dicho concepto guarde concordancia con el criterio aprobado por la segunda instancia respecto del perfil técnico del personal a capacitar.

Sobre la probabilidad de detección

- (xv) El administrado alegó que, se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75 en el cálculo de multas por las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 5, bajo el argumento de que la infracción habría sido verificada mediante una supervisión especial; no obstante, al evaluar el valor de dicha probabilidad, resulta necesario tener en cuenta que se facilitó completamente la supervisión en campo, proporcionando toda la documentación que permitió a la autoridad de supervisión identificar y esclarecer los hallazgos.
- (xvi) Asimismo, indicó que, no se ha considerado que las infracciones analizadas eran de fácil detección, ni que los recursos destinados para ejecutar acciones de fiscalización se incrementaron de manera significativa entre 2016 y 2021; por lo que, corresponde ajustar la probabilidad de detección al 100%, equivalente a un factor de 1.
222. En primer lugar, cabe reiterar que, en la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora determinó sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 del presente PAS, imponiéndole multas correspondientes a 0.428 UIT, 0.428 UIT, 1.512 UIT, 1.512 UIT, 20.806 UIT, 1.007 UIT, 0.946 UIT, respectivamente, las cuales ascienden a un monto total de 26.639 UIT, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
223. Ahora bien, cabe reiterar que, la Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la admisibilidad de medios probatorios en ausencia de comprobantes de pago; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con el hecho imputado N° 5 respecto de la sanción impuesta, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
224. Asimismo, cabe reiterar que, la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 5, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la reformulación del costo evitado asociado a los equipos de protección personal y al curso de seguridad ocupacional, efectuada en función de las cotizaciones presentadas por el administrado Pluspetrol Norte S.A; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con el hecho imputado N° 5 respecto de la sanción impuesta, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
225. Aunado a ello, cabe reiterar que, la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, referido a un criterio metodológico correspondiente al perfil técnico del personal a capacitar; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 respecto de la sanción impuesta, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

226. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en virtud del pronunciamiento emitido por el TFA mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE¹⁰⁴, al haberse verificado la procedencia de un recurso de reconsideración en atención a las nuevas pruebas presentadas respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta para el hecho imputado N° 5; así como, en atención a la nueva prueba presentada respecto de la sanción impuesta para los hechos imputados N° 6 y N° 7; y siendo que, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, que en el presente caso corresponden los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7 se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la sanción impuesta por la comisión de la referida conducta infractora, a efectos de determinar si el presente recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado en este extremo.
227. Asimismo, cabe indicar que, además de las nuevas pruebas presentadas, también se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5, a efectos de determinar si el presente recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado en este extremo.
228. **Respecto a los ítems (i), (ii), (iii) y (iv)** —por el cual el administrado alegó la admisibilidad de los medios probatorios presentados, consistente en cotizaciones y proformas para sustentar, con el fin de sustentar los valores aplicables en el cálculo del costo evitado, señalando que su no admisión vulnera el derecho de defensa y el principio de buena fe procedimental—, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 177° del TUO de la LPAG¹⁰⁵, los administrados tienen derecho a ofrecer los medios de prueba que consideren pertinentes y útiles para sustentar sus argumentos de defensa, siempre que no sean ilícitos. Este derecho se encuentra además protegido por el principio del debido procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰⁶, el cual reconoce el derecho a que las pruebas sean debidamente valoradas por la administración bajo reglas de la sana crítica.
229. En ese sentido, se reconoce que las cotizaciones, proformas u otros documentos análogos pueden ser admitidos como medios probatorios, conforme a lo establecido por el TFA en diversos pronunciamientos, entre ellos la Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE. No obstante, su admisión no es automática, sino que se encuentra supeditada a un análisis de

¹⁰⁴ Fundamento 40 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.

¹⁰⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.”

¹⁰⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

validez¹⁰⁷ y **especificidad**¹⁰⁸, a fin de determinar que dichos documentos guarden una relación directa con las obligaciones cuyo cumplimiento correspondía.

230. Para tal efecto, la SSAG evaluará si dichos medios probatorios corresponden a actividades efectivamente ejecutadas o únicamente proyectadas, así como, si permiten acreditar razonablemente el costo evitado, conforme a los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD, la cual recoge como precedente obligatorio la distinción entre administrados que han ejecutado actividades iguales o semejantes a las obligaciones incumplidas, y aquellos que no lo han hecho.
231. Por tanto, cada cotización presentada por el administrado en el recurso de reconsideración, es evaluada de manera individual, a fin de verificar si se enmarca en el supuesto previsto en el precedente antes mencionado y si cumple con los requisitos mínimos para ser considerada en el cálculo del costo evitado.
232. Por otro lado, el alegato del administrado relativo a la supuesta vulneración del derecho de defensa carece de fundamento. La SSAG no ha negado la admisión de los medios de prueba presentados, sino que ha valorado su contenido conforme a la sana crítica, determinando que no poseen mérito suficiente para acreditar lo alegado. Por tanto, no existe afectación al principio de debido procedimiento ni al derecho a la prueba; toda vez que, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de presentar medios probatorios, mas no el deber de la Administración de otorgarles eficacia probatoria automática.
233. Finalmente, el argumento basado en la asimetría de información no resulta pertinente. La metodología de determinación de multas no se enmarca en relaciones de consumo, sino en un procedimiento técnico sancionador de naturaleza pública, donde la información económica debe ser comprobable, verificable y suficiente para determinar el beneficio ilícito. Por ello, a continuación, la SSAG valorará los medios probatorios otorgados por el administrado dependiendo del escenario en que se encuentren dichos medios (Tipo 1 o Tipo 2)¹⁰⁹, tal como se señalan en la sección A del 4.1, consideraciones generales del ICM 1.
234. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
235. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.
236. **Respecto a los ítems (v) y (vi)** —por el cual el administrado alegó que las conductas infractoras se limitan al cumplimiento de obligaciones ambientales, y que, por tanto, la imposición de una multa basa en costos vinculados a obligaciones de seguridad y salud

¹⁰⁷ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

¹⁰⁸ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

¹⁰⁹ Corresponde mencionar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, el OEFA dispuso la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023; siendo que, para acreditar el costo evitado, el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

Escenario 1: en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

Escenario 2: en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentadas por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ocupacional vulnera los principios de legalidad y razonabilidad, solicitando que se excluyan todos los costos asociados a estas actividades del cálculo del beneficio ilícito—, en primer lugar, cabe precisar que, de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas¹¹⁰, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental¹¹¹.

237. En ese sentido, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros); toda vez que, la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría, motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionados con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.
238. Aunado a ello, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas¹¹², establece que la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) está obligada a instruir a su personal respecto a los riesgos inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en Seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo de una actividad de hidrocarburos deberá someterse a un examen médico de acuerdo con lo que establezca la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado).
239. En relación con los costos de los Equipo de Protección al Personal (en adelante, EPP), en el referido Reglamento se señala que la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de sus instalaciones de hidrocarburos. Asimismo, cabe mencionar que los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados, por lo que su inclusión resulta pertinente.
240. Respecto a las obligaciones de la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado), toda entidad que realiza actividades de riesgo¹¹³ están obligadas a contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Asimismo, para el caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en relación a la responsabilidad y atención de salud será de aplicación lo previsto en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA; el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos.
241. En consecuencia, los costos vinculados a estos conceptos se relacionan directamente con la ejecución de las actividades necesarias para atender las infracciones objeto de análisis, sin constituir una sanción por el incumplimiento de normas específicas de seguridad y salud

¹¹⁰ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹¹¹ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹¹² Disponible en:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/PlantillaMarcoLegalBusqueda/Reglamento%20de%20Seguridad%20para%20las%20Actividades%20de%20Hidrocarburos%20y%20modificaci%C3%B3n%20de%20diversas%20disposiciones.pdf

¹¹³ Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA.
Disponible en:
http://www.essalud.gob.pe/normativa_prestaciones_economicas/pdf/DS-003-98-SA.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ocupacional. Su inclusión en el cálculo del costo evitado responde a la necesidad de reflejar de manera completa y coherente los recursos que el administrado debió destinar para cumplir adecuadamente con sus obligaciones ambientales, sin que ello implique la vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad

242. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener las actividades de seguridad y salud ocupacional como parte del costo evitado en el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 5**
243. **Respecto al ítem (vii)** —por el cual el administrado alegó que en el ICM 1 no se sustentó de manera detallada la composición del kit de seguridad ocupacional ni su relación con las actividades consideradas como costo evitado, incorporando incluso conceptos carentes de razonabilidad, como los respiradores—, cabe precisar que, en el presente PAS, la referencia al Equipo de Protección del Personal (EPP) se relaciona únicamente con la conducta infractora N° 5.
244. Al respecto, cabe mencionar que, de la revisión del ICM 1, se advierte que los respiradores no han sido incluidos como parte del EPP en el cuadro denominado “Costo de revestimiento de poliéster, poliuretano o brea – CE1”, el cual se detalla a continuación:

Equipo de protección personal							
Casco de seguridad	und	1	1	S/. 44.500	1.012	S/. 45.034	US\$ 12.354
Overol	und	1	1	S/. 152.220	1.012	S/. 154.047	US\$ 42.259
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	1	S/. 194.700	1.012	S/. 197.036	US\$ 54.052
Chaleco salvavidas	und	1	3	S/. 197.000	0.831	S/. 491.121	US\$ 134.728

Fuente: Página 63 del Informe de Multa n.º 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG

245. Sin perjuicio de ello, y en concordancia con la nueva estructura de costos planteada para la presente conducta infractora, se consideró pertinente incorporar los respiradores como parte del EPP, a fin de garantizar la seguridad del personal durante las actividades de revestimiento de la línea de 6 5/8" de los circuitos de Plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B. Esta incorporación se justifica plenamente, toda vez que dichas actividades, incluidas en el costo evitado, implican la manipulación de tramos de líneas submarinas utilizadas para la transferencia de hidrocarburos, exponiendo al personal a sustancias potencialmente peligrosas; por tanto, **corresponde desestimar el alegato presentado por el administrado en este extremo**.
246. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.
247. **Respecto a los ítems (viii), (ix) y (x)** —por el cual el administrado presentó como nueva prueba las imágenes de cotizaciones de chaleco salvavidas, casco de seguridad, zapatos de seguridad y overol, consultados el 19 de julio de 2024—, corresponde mencionar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, el OEFA dispuso la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023¹¹⁴; siendo que, para acreditar el costo evitado, el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

114

Fundamento 182 de la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Escenario 1: en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

Escenario 2: en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado”.

248. Al respecto, cabe indicar que **el administrado se encuentra en un escenario 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas**, lo cual considera la existencia de experiencia previa y capacidad técnica del administrado para el cumplimiento de obligaciones ambientales.
249. En ese escenario, únicamente se admiten modificaciones a los costos utilizados en el cálculo de la multa cuando el administrado presenta **comprobantes de pago, facturas u otros documentos similares**, cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **validez**¹¹⁵ y su **especificidad**¹¹⁶ en relación con la obligación que le correspondía cumplir.
250. No obstante, en el presente caso, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a las actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de incumplimiento. En su lugar, ha remitido consultas de precios extraídas de páginas web, sin mayores referencias técnicas o evidencias que respalden la equivalencia funcional de los productos ofrecidos respecto a los incluidos en el cálculo del costo evitado. Este tipo de consultas, por su naturaleza general y no personalizada, no reúnen los estándares mínimos de validez y especificidad exigidos por el precedente antes mencionado.
251. Finalmente, en relación al pronunciamiento del TFA emitido mediante la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE, cabe indicar que, el Tribunal en cuestión no estableció dicho criterio como observancia obligatoria. Asimismo, el administrado podría haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.
252. Por lo expuesto, **corresponde desestimar la nueva prueba presentada por el administrado respecto a la sanción impuesta por la conducta infractora N° 5**; en consecuencia, **corresponde mantener los costos evitados originalmente considerados en el ICM 1**.
253. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, **los EPP correspondientes a la Conducta Infractora N° 5 han sido actualizados en la nueva estructura de costos, incorporándose los respiradores como parte del equipo de protección del personal**.

¹¹⁵ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

¹¹⁶ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

254. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.
255. **Respecto a los ítems (xi), (xii), (xiii) y (xiv)** —por el cual el administrado alegó que las conductas infractoras se limitan al cumplimiento de obligaciones ambientales, y que, por tanto, la inclusión de costos vinculados a la capacitación del personal vulnera los principios de legalidad y razonabilidad, solicitando el reajuste correspondiente a fin de que la capacitación sea dirigida únicamente al personal con funciones de jefatura o poder decisión, conforme al criterio del TFA—, cabe precisar que, la inclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado no se fundamenta en la obligación establecida en el artículo 64° del RPAAH, sino en la necesidad de determinar una medida que represente de manera razonable el costo que el administrado dejó de incurrir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la infracción, en particular, la ejecución de medidas de prevención y minimización; así como, la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales.
256. En ese sentido, la capacitación resulta pertinente como costo evitado; toda vez que, constituye un mecanismo preventivo que, de haberse implementado, habría incrementado la probabilidad de que el personal encargado conociera las obligaciones ambientales fiscalizables y, por ende, las cumpliera oportunamente, evitando la comisión de futuras infracciones.
257. Esta posición ha sido respaldada por el TFA, mediante las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021¹¹⁷ y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021¹¹⁸, en las cuales ha reconocido que la capacitación especializada ad hoc constituye un medio idóneo y eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Asimismo, el TFA ha señalado que la capacitación no solo constituye un mecanismo efectivo de cumplimiento, sino que también puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera sencilla y en el corto plazo, contribuyendo directamente a prevenir la comisión de futuras infracciones.
258. Por otro lado, respecto al alegato del administrado, según el cual la capacitación debe estar dirigida únicamente al personal que ostente algún grado de jefatura o poder de decisión dentro de la empresa, y no al personal de menor rango (asistentes y supervisores), conforme al criterio del TFA establecido en la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE, cabe precisar que, dicha interpretación resulta errónea y descontextualizada; toda vez que, la referida resolución no dispone que la capacitación deba limitarse exclusivamente al personal con capacidad de decisión o cargos de jefatura. Por el contrario, la capacitación debe ser de carácter integral y transversal, comprendiendo a todo el personal cuyas funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
259. En ese sentido, la elaboración y remisión de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, el aseguramiento del cumplimiento del compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental respecto al revestimiento de línea; así como, la atención a los requerimientos de información formulados por la Autoridad de Supervisión, requieren necesariamente la participación coordinada de diversas áreas técnicas de la empresa, tales como Operaciones, Mantenimiento y Seguridad y Medio Ambiente, entre otras. Estas áreas participan en la recolección, verificación y validación de la información técnica contenida en los reportes e informes, siendo corresponsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el marco normativo ambiental.
260. En consecuencia, resulta plenamente razonable que las capacitaciones incorporadas como parte del costo evitado no se limiten exclusivamente al personal jerárquico, sino que

¹¹⁷ Fundamento 169 de la Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021.

¹¹⁸ Fundamento 88 de la Resolución N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

comprendan también a supervisores, coordinadores y profesionales que intervienen de manera directa en la generación, sistematización y remisión de la información o del reporte requerido por la autoridad competente. Este enfoque integral fortalece las capacidades de todos los actores involucrados, reduce los riesgos de incumplimiento normativo y garantiza una gestión más eficiente y oportuna de las emergencias ambientales; por lo que, no se advierte vulneración alguna de los principios de legalidad y razonabilidad.

261. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la capacitación del personal como parte del costo evitado en el cálculo de la multa de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7.**
262. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.
263. **Respecto a los ítems (xv) y (xvi)** —por el cual el administrado alegó que corresponde ajustar la probabilidad de detección al 100%, equivalente a un factor de 1— en primer lugar, cabe precisar que, de acuerdo a lo consignado en el ICM 1, la probabilidad de detección (p), se considera alta (0.75), debido a que las infracciones materia de análisis fueron detectadas mediante una supervisión especial realizada por la DSEM del 6 febrero al 9 de febrero del 2021.
264. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por Polinsky & Shavell¹¹⁹, la probabilidad de detección se encuentra vinculada con la cantidad de recursos que destina el Estado para garantizar la ejecución pública de las normas.
265. En ese sentido, dicha probabilidad se determina en función del nivel de esfuerzo desplegado por la Administración para identificar una infracción; por ello, mantiene una relación directa con los recursos asignados y con las características propias de las labores de supervisión. En consecuencia, a mayor esfuerzo de supervisión, menor será la probabilidad de detección, y viceversa¹²⁰.
266. Asimismo, la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)¹²¹ define la probabilidad de detección, en términos porcentuales, como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. Asimismo, establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectivo valor porcentual, conforme al siguiente detalle:

Imagen 4: Valor porcentual de la probabilidad de detección

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL	
TABLA N° 1	
NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,5 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,1 (10%)

Fuente: Anexo II de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

¹¹⁹ Polinsky, A. M., & Shavell, S. (2000). The Theory of Public Enforcement of Law. En: Journal of Economic Literature.

¹²⁰ Véase, al respecto, Valdez, Yosue (2017). Análisis y propuestas de mejora a la metodología de cálculo de multas por infracciones a las normas de seguridad minera del Osinergmin. Tesis para optar el grado de Magister en la Maestría de Regulación, Gestión y Economía Minera. PUCP, Lima, pp. 52 y 5.

¹²¹ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

267. En esa línea, cabe señalar que, para determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se debe ponderar los siguientes criterios: (i) situación de autoreporte por parte de la empresa; (ii) existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; (iii) si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; (iv) si se refiere a actividades sin autorización administrativa; y, (v) que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado¹²².
268. Asimismo, corresponde mencionar que, los criterios utilizados para el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el Cálculo de Multas y se aplican de manera específica a cada caso concreto.
269. Al respecto, cabe indicar que, el administrado alegó que brindó las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que permitió a la Autoridad Supervisora identificar y esclarecer los hallazgos; asimismo, indicó que, las infracciones analizadas eran de fácil detección.
270. Sobre ello, corresponde precisar que, la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción. En esa línea, la probabilidad 1.0 implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA los elementos necesarios para identificar la conducta infractora.
271. Ahora bien, cabe señalar que, mediante las Cartas N° SP-OM-148-2021 y N° SP-OM-149-2021, el administrado remitió a la DICAPI dos protestos informativos sobre las fugas de crudo ocurridas el 5 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B; siendo que, ese mismo día, la DICAPI puso en conocimiento del OEFA los referidos protestos.
272. En atención a ello, la DSEM llevó a cabo una supervisión especial in situ realizada desde el 6 de febrero al 9 de febrero de 2021. En este contexto, el OEFA movilizó los recursos humanos y logísticos necesarios para verificar, identificar y evaluar la situación mediante la referida supervisión, lo que implicó un esfuerzo sustancial para constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; por tanto, **corresponde asignar una probabilidad de detección alta (0.75) para las presentes conductas infractoras**.
273. Finalmente, en cuanto al alegato referido al incremento del presupuesto institucional para las labores de fiscalización ambiental entre los años 2016 y 2021, cabe señalar que, este no resulta determinante para modificar el valor asignado a la probabilidad de detección. La determinación de este componente se basa en criterios objetivos vinculados a la detección de la infracción, así como al tipo de supervisión que fue necesario realizar. El mayor gasto público no implica, por sí solo, que todas las infracciones sean detectables en un 100%.
274. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la probabilidad de detección para las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 originalmente consideradas en el ICM 1**.
275. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.

¹²²

Fundamento 131 de la Resolución N° 226-2025-OEFA/TFA-SE del 3 de abril de 2025 y Fundamento 135 de la Resolución N° 320-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2025.

a.2) Respetto a la multa correspondiente a las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4

276. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El administrado señaló que, en cuanto al beneficio ilícito, este se relaciona con el costo evitado por no haber presentado los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales. En ese contexto, el escenario de cumplimiento implicaría realizar las inversiones necesarias para llevar a cabo las actividades referidas a la sistematización de la información a presentar y la capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales.
- (ii) En esa línea, indicó que, respecto a la contratación de profesionales, para la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales se consideró la contratación de un profesional por un periodo de 12 horas y 10 días calendario, respectivamente; no obstante, no se ha justificado la necesidad de personal externo, ya que estas labores no requieren especialización y pueden ser realizadas por el propio personal de Savia; por lo que, no existe un costo evitado.
- (iii) Sin perjuicio de ello, señaló que, en caso de que la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, también debería considerarse la opción de un asistente administrativo o personal de menor rango, dado que la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información) no requiere un alto grado de especialidad. En ese sentido, de acuerdo con el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014", elaborado para 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00; por lo que, se solicita el reajuste correspondiente.
- (iv) Asimismo, el administrado alegó que no se ha justificado la necesidad de contratar personal durante 10 días calendario (80 horas/hombre) para sistematizar la información requerida para la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **RFEA**), argumentando que dicha tarea podría realizarse en menos tiempo. No obstante, precisó que el plazo máximo otorgado para la remisión de la documentación no puede equipararse con el tiempo efectivo necesario para llevar a cabo la sistematización de la información.
- (v) Aunado a ello, mencionó que, en el caso negado se considere aplicar dichos costos, en aplicación del principio de razonabilidad, para la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales solo debería realizarse una única cotización, dado que ambas actividades (recopilación, revisión y sistematización de información) se desarrollan de manera conjunta. Por lo tanto, indicó que el costo evitado correspondiente a la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) debe subsumirse en el costo evitado del RFEA.
- (vi) Por otra parte, señaló que, respecto al costo de remisión de información, se consideró alquilar una laptop por el lapso de 12 horas y 10 días para la remisión electrónica de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales; no obstante, dicho periodo no está debidamente motivado, dado que el equipo únicamente será utilizado por el profesional en la etapa final de envío de información; por lo que, no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación.
- (vii) En esa línea, citó la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 (Anexo N° 10) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA señaló que, para garantizar el envío efectivo de la información, debe considerarse un

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas, conforme se muestra a continuación:

Sobre el alquiler de la laptop por cuatro (4) horas corresponde señalar que, si bien, los correos pueden enviarse en periodo cortos, sin embargo, para garantizar el envío efectivo es que se considera el plazo mínimo de alquiler de la laptop por cuatro (4) horas, por consiguiente, se desestima lo alegado.

- (viii) Finalmente, en virtud del principio de razonabilidad, solicitó que se realice el reajuste correspondiente
277. En primer lugar, cabe reiterar que, en la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora determinó sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 del presente PAS, imponiéndole multas correspondientes a 0.428 UIT, 0.428 UIT, 1.512 UIT, 1.512 UIT, respectivamente, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
278. Ahora bien, cabe reiterar que, la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, referido a la determinación de la cantidad mínima de horas necesarias para efectuar el envío de la información mediante el alquiler de una laptop; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 respecto de la sanción impuesta, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
279. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en virtud del pronunciamiento emitido por el TFA mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto de 2014¹²³, al haberse verificado la procedencia de un recurso de reconsideración en atención a las nuevas pruebas presentadas respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta para el hecho imputado N° 5; así como, en atención a la nueva prueba presentada respecto de la sanción impuesta para los hechos imputado N° 6 y N° 7;; y siendo que, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, que en el presente caso corresponde a los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la sanción impuesta por la comisión de las referidas conductas infractoras, a efectos de determinar si el presente recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado en este extremo.
280. **Respecto a los ítems (i), (ii), (iii), (vi) y (v)** —por el cual el administrado alegó que para la presentación del RPEA y del RFEA no corresponde la contratación de personal externo, por cuanto dicha labor no requieren especialización y podría ser realizada por personal propio de Savia, o, en su defecto, por un asistente administrativo y no por un profesional de mayor jerarquía o especialización; así como, que no se ha justificado la necesidad de contratar personal durante 10 días calendario (80 horas/hombre) para la elaboración del RFEA— corresponde señalar que, conforme se ha indicado previamente, el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para cumplir con sus obligaciones ambientales. Dicha estimación no se sustenta en la modalidad concreta adoptada por el administrado (personal propio o externo), sino en la necesidad objetiva de contar con personal calificado para la adecuada ejecución de las actividades exigidas por la normativa ambiental.

123

Fundamento 40 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

281. En tal sentido, resulta pertinente valorizar económicamente el tiempo y los recursos que debieron destinarse a la actividad omitida –en el presente caso, la elaboración y presentación de los reportes ambientales–, a efectos de reflejar el costo evitado como una estimación objetiva, con independencia de si el administrado contaba o no con personal propio para su ejecución.
282. Al respecto, cabe precisar que, si bien las labores involucradas comprenden la recopilación, sistematización y remisión del RPEA, resulta fundamental precisar que dicha información se encuentra directamente vinculada a una situación de emergencia ambiental, consistente en las fugas de crudo ocurridas el 5 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8” del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.
283. Por la naturaleza de los hechos, los reportes deben contener datos técnicos verificados relativa al origen, alcance, medidas de contención, remediación y evaluación de los impactos ambientales generados; así como, las acciones implementadas por el administrado para evitar la reiteración del evento. Este tipo de información no solo reviste un carácter altamente sensible, sino que además exige precisión técnica, coherencia normativa y un adecuado manejo especializado, en tanto constituye uno de los principales insumos para que la autoridad ambiental evalúe la eficacia de la respuesta frente a la emergencia y determine la eventual afectación al ambiente.
284. En esa línea, resulta técnicamente razonable que la elaboración de los referidos reportes esté a cargo de personal con formación y experiencia profesional, y no de personal administrativo o de menor jerarquía. La participación de un profesional calificado garantiza la calidad, consistencia y fiabilidad de la información presentada, además de minimizar el riesgo de omisiones o errores que podrían comprometer la adecuada evaluación por parte de la autoridad competente.
285. En consecuencia, se justifica plenamente la consideración del costo correspondiente a la participación de un profesional especializado para el cumplimiento de estas obligaciones, en la medida en que ello asegura un cumplimiento efectivo, diligente y responsable del deber de información ambiental.
286. En este punto, cabe señalar que, en atención a lo dispuesto por el TFA en las Resoluciones N° 740-2024-OEFA/TFA-SE del 10 de octubre de 2024 y N° 419-2023-OEFA/TFA-SE del 5 de setiembre de 2025, corresponde que los plazos considerados para la remisión de los reportes se ajusten al período durante el cual el administrado se encontró imposibilitado de cumplir con su entrega.
287. En ese sentido, se considera razonable que el período contemplado para la ejecución de esta actividad sea proporcional al plazo establecido para la remisión del RFEA, esto es, diez (10) días hábiles. Este plazo no implica asumir que su totalidad fue dedicada de manera continua a la elaboración del reporte, sino que representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para cumplir adecuadamente con su obligación ambiental. Este enfoque busca reconocer la complejidad real de la actividad, que va más allá de la mera sistematización de datos.
288. Al respecto, cabe precisar que, dicho plazo comprende actividades tales como la recopilación de información técnica proveniente de diversas áreas (operaciones, Seguridad y Medio ambiente, mantenimiento, entre otras), la verificación y validación interna, la revisión final del contenido desde una perspectiva técnica y normativa; así como, la elaboración y remisión formal del reporte ante la autoridad ambiental. Todas estas acciones requieren coordinación interdepartamental, cumplimiento de estándares técnicos y la aprobación de

personal debidamente facultado, lo que justifica la consideración de un tiempo de trabajo proporcional y no subestimado.

289. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener el personal y los días de trabajo originalmente considerados en el ICM 1.**
290. **Respecto a los ítems (vi), (vi) y (viii)** —por el cual el administrado alegó que el plazo de doce horas para la remisión electrónica del RPEA carece de debida motivación, pues el equipo solo se utiliza en la etapa final de envío; por lo que, no resulta razonable equiparar la jornada laboral con el tiempo de alquiler del equipo—corresponde señalar que el equipo de cómputo (laptop) considerado en el cálculo del costo evitado constituye un soporte operativo esencial para el desarrollo de las actividades de gabinete vinculadas a la elaboración y remisión del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. En ese sentido, su utilización no se circunscribe únicamente al acto de envío de la información, como sostiene el administrado, sino que abarca todo el proceso técnico, que incluye la recopilación, revisión, sistematización y validación de la información que conforma el reporte, el cual se ejecuta íntegramente en un entorno de gabinete.
291. Asimismo, el tiempo considerado para el alquiler del equipo se encuentra alineado con el plazo normativo de doce (12) horas para la presentación del RPEA y de diez (10) días hábiles para la presentación del RFEA, lo que resulta razonable y congruente con el escenario de cumplimiento, en tanto dicho periodo corresponde al plazo durante el cual el administrado debió gestionar los recursos logísticos y humanos necesarios para asegurar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.
292. Si bien se reconoce el criterio del TFA recogido en la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE, que admite un plazo mínimo de alquiler de laptop de cuatro (4) horas, dicho precedente no limita que, considerando las características y exigencias del caso concreto, se adopte una estimación distinta y debidamente sustentada, como ocurre en el presente caso.
293. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener el tiempo de alquiler originalmente considerado en el ICM 1.**
294. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.

a.3) Respecto a la multa correspondiente a la conducta infractora N° 5

295. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó la siguiente nueva prueba y alegatos:
- (i) El administrado señaló que, en cuanto al beneficio ilícito, este se encuentra asociado al costo evitado por haber incumplido su instrumento de gestión ambiental a fin de evitar el impacto negativo al ambiente como consecuencia de las fugas de curdo ocurridas el 5 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, siendo que, en el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución de los trabajos vinculados al revestimiento de líneas submarinas y la capacitación del personal.
 - (ii) Con ello en consideración, indicó que, se debe tener en cuenta que, en el Informe N° 02690-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la DFAI, en un caso similar en el que la falla se detectó en un punto específico de la línea submarina, estimó que el revestimiento se implementaría únicamente en un tramo de seis (6) metros, conforme a lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En este punto, cabe señalar que en el expediente no obran medios probatorios mediante el cual se advierta que la línea submarina de 3 ½" de diámetro que va de la plataforma LT1 a la plataforma LT3, **no cuente con revestimiento o que el mismo se encuentre deteriorado en 823 metros de longitud aproximadamente**, en tanto sólo se advirtió la falta de medidas de prevención para proteger la superficie externa de la línea submarina de 3 ½" de diámetro, en el punto de falla donde se encontró el orificio de 1/8" de diámetro, es decir en las coordenadas geográficas 81°19'14.3" W y 4°42'51.0" S, materia de análisis de la presente resolución.

En ese sentido, para el presente caso, **se considera que el administrado ejecute la medida de prevención en un tramo de tubería de seis (6) metros lineales aproximadamente**, en tanto el hecho imputado versa sobre la falta de revestimiento de la tubería de 3 ½" de diámetro donde se produjo un (1) orificio de 0.177 pulgadas de diámetro, en el circuito de gas lift submarino de 3 ½" que va de la Plataforma LT1 a la Plataforma LT3 en el Lote Z-2B. Dicha consideración será considerado en la estimación del costo evitado.

- (iii) Adicionalmente, señaló que, en el referido informe, se estableció como criterio que el costo del revestimiento –incluyendo el costo de los materiales– para un tramo de seis (6) metros equivale a US\$ 484,842 (dólares americanos), conforme a lo siguiente:

1. Costo de efectuar la protección contra la corrosión – CE1							
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
Costo de revestimiento	m	6.000	US\$ 45.900	S/. 127.451	1.170	S/. 894.706	US\$ 270.738
Costo de materiales	m2	1.690	US\$ 128.870	S/. 357.835	1.170	S/. 707.547	US\$ 214.104
Total						S/. 1.602.253	US\$ 484.842

- (iv) Al respecto, precisó que, dicha estimación de costos se fundamentó en un trabajo de investigación del Programa Académico de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la Universidad de Piura, relacionado con la protección anticorrosiva en la zona splash de los pilotes del muelle del Terminal Bayóvar –presentado en calidad de nueva prueba–; según dicho estudio, el presupuesto de instalación del revestimiento, traducido a un (1) metro de línea de conducción, asciende a US\$ 45.90 (dólares americanos), conforme se detalla a continuación:

Estimación de costo por m		
Costo de instalación: revestimiento con poliéster, poliuretano o brea		
Ítem	Descripción	Importe (US\$)
1	ESTRUCTURA DE PRECIO DE MANO DE OBRA Ingeniero residente (2), supervisor de buceo (1), buzos (6), otro personal (2).	US\$ 84,153.60
2	MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTAS Compresor de buceo, material de arenado, regulador de buceo, botellas de buceo, trajes de buceo, material de buceo, herramientas y conexiones.	US\$ 7,969.50
3	EMBARCACIONES Lancha plataforma de arenado y lancha plataforma de buceo.	US\$ 101,444.40
4	TRANSPORTE	US\$ 31,185.00
5	DIVERSOS	US\$ 32,445.20
6	OTROS MATERIALES	US\$ 8,994.60
Total 5800 metros		US\$ 266,192.30
Costo por 1metro		US\$ 45.90

- (v) En esa línea, señaló que, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, presentó información fidedigna no solo sobre los costos de revestimiento de las líneas submarinas bajo análisis, sino también sobre las razones técnicas que sustentan que el costo debía ser proporcional al tramo específico en el que se produjo la falla puntual.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (vi) Aunado a ello, indicó que, en la estimación del costo evitado, corresponde a la Administración contar con la carga probatoria necesaria para determinar, bajo su expertis, los recursos logísticos requeridos para el desarrollo de las actividades contempladas en el escenario de cumplimiento (costo de revestimiento), debiendo dicha determinación estar debidamente sustentada. Este análisis debe realizarse considerando el caso concreto y aplicando los criterios establecidos en situaciones similares, en observancia del principio de predictibilidad o confianza legítima, que impide que la autoridad actúe en contradicción con sus propios actos.
- (vii) Por lo expuesto, en virtud de los principios de razonabilidad y predictibilidad o confianza legítima, solicitó que se reajuste el cálculo del costo evitado, de manera que el costo de revestimiento de la tubería se determine conforme a los criterios establecidos por la DFAI en casos similares.
- (viii) Por otra parte, señaló que, respecto a la contratación de buzos, para la ejecución de los trabajos de revestimiento de la línea, se ha considerado la contratación del servicio de dos (2) buzos, con un precio unitario de S/14,573, conforme se muestra a continuación:

1. Costo de revestimiento de poliéster, poliuretano o brea - CE1							
Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal							
Supervisor	días	2	1	S/. 310.664	1.139	S/. 707.693	US\$ 194.140
Buzo	und	1	2	S/. 14,573.000	0.867	S/. 25,269.582	US\$ 6,932.147

- (ix) Al respecto, precisó que, dicho costeo se basó en una cotización correspondiente a trabajos submarinos de desplazamiento de fluido de una línea submarina y despliegue de barreras absorbentes, los cuales no guardan relación con el escenario de cumplimiento definido por la autoridad, esto es, actividades orientadas al cambio de la línea submarina. Para mayor claridad, se presenta a continuación la cotización utilizada por la autoridad para sustentar su estimación de costos:

COTIZACIÓN N° 094-2023-GB	
Estimados señores OEFA,	
De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:	
Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:	
• Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación. • Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batería Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores • Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø. • Recuperación de barras de control de derrames	

- (x) Por ello, indicó que, dado que la cotización no guarda relación con el escenario de cumplimiento definido por la autoridad, corresponde descartarla en la estimación del costo evitado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xi) Por otro lado, respecto al costo de movilidad de personal, de acuerdo a lo señalado en el ICM 1 se ha considerado para dicho costo, el alquiler de una embarcación por el precio unitario de S/. 1800 soles.
- (xii) En esa línea, hizo referencia al Informe N° 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023 (Anexo N° 11) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual la SSAG ha establecido como criterio que el entorno marino del Lote Z-2B debe tener en consideración como medio de transporte una lancha con un costo de US\$ 110 dólares americanos por ocho (8) horas de viaje, conforme a lo siguiente:

Respuesta de la SSAG

Cabe indicar que, se reformula el medio de transporte que será por medio una lancha, el cual vamos a tomar en consideración de la cotización de la empresa Pluspetrol Norte S.A., mediante escrito de descargos N° 16343 de fecha 26 de febrero de 2016, el cual tiene un costo de \$110.00 por ocho (8) horas de viaje

Se considera el traslado del personal mediante transporte marítimo. Para dicha actividad se va a considerar: un (1) día de traslado de transporte marítimo para trasladarse a la zona de emergencia ambiental: Plataforma “DD”, zona de Peña Negra.

- (xiii) Al respecto, el administrado señaló que, conforme al principio de predictibilidad o confianza legítima –según el cual las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados, razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por razones debidamente fundamentadas y por escrito se decida apartarse de ellas–, la autoridad no puede desconocer, por su propia acción, aquellos actos que hubiera avalado con anterioridad, especialmente cuando de los mismos hechos se puede derivar el reconocimiento de determinados derechos subjetivos a favor de las personas.
- (xiv) En ese sentido, solicitó que el OEFA actúe de manera coherente con los casos resueltos previamente y que se reformule el costo evitado correspondiente a la movilización de personal en el entorno marino del Lote Z-2B, tomando como referencia la cotización de alquiler de una lancha que asciende a US\$ 110.00 por ocho (8) horas de viaje.
- (xv) Asimismo, indicó que, en la estimación del costo evitado, corresponde a la Administración contar con la carga probatoria necesaria para determinar, bajo su expertis, los recursos logísticos requeridos (alquiler de lancha) para el desarrollo de las actividades contempladas en el escenario de cumplimiento, debiendo dicha determinación estar debidamente sustentada. Este análisis debe realizarse considerando el caso concreto y aplicando los criterios establecidos en situaciones similares, en virtud de los principios antes citados.
- (xvi) Por lo expuesto, solicitó que el extremo relativo al costo de movilidad de personal sea analizado nuevamente, a fin de atender su solicitud o, en su defecto, se expongan de manera expresa las razones por las cuales no resulta atendible aplicar el nuevo criterio de la SSAG utilizado en casos similares.
- (xvii) Aunado a ello, se debe tener en cuenta el “Informe Técnico Exp. 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS Descargos y propuesta reducción de multa Conducta infractora N° 5” (anexo 3 del recurso de reconsideración) a través del cual el administrado cuestionó el beneficio ilícito respecto de los costos considerados.
- (xviii) Respecto al costo de revestimiento de poliéster, poliuretano o brea, indicó que, es preciso considerar sus alegatos desarrollados en los ítems (xix) al (xi)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

correspondientes al hecho imputado N° 5 contenido en la presente resolución¹²⁴, en el que se demuestra que la línea de 6 5/8" de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, sí contaba con revestimiento y que el apartado 6.2 del PAMA no establece la obligación de mantener el revestimiento de las líneas submarinas durante su operación, sino únicamente verificar que la línea cuente con revestimiento antes de su instalación.

- (xix) Con relación al costo de capacitación, señaló que, dado que el revestimiento de poliéster en las líneas submarinas se realizó antes de su instalación, no resulta necesario capacitar al personal para dicha actividad. Asimismo, indicó que, conforme al numeral 6 del Procedimiento de Gestión: Capacitación, Sensibilización y Competencia Profesional, todo el personal incorporado a su planilla, incluidos contratistas y visitantes de los distintos departamentos, recibe un curso de inducción según lo estipulado por la Gerencia de HSE. Para respaldar lo anterior, presentó como nueva prueba el referido Procedimiento de Gestión (Anexo N° 4 del Informe Técnico), documento interno aprobado el 18 de marzo de 2014.
- (xx) Por otro lado, mediante su recurso de reconsideración, al administrado presentó el siguiente cuadro para cuestionar los valores considerados en el cálculo de la multa respecto de los siguientes factores:

Factor	Item	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.1: Daño potencial al agua de mar, flora y fauna (30%)	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría incumplido los Estándares de Calidad Ambientales aplicable o se habría provocado un impacto ambiental negativo.
	Ítem 1.2: Se generó grado de incidencia en la calidad del ambiente (6 %)	Lo anterior es corroborado por la imputación de cargos 1, 2, 3 y 4, toda vez que no se utilizó el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental que hace referencia a "Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes (...)
	Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%)	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN - MUY GRAVE". [El énfasis es nuestro]
	Ítem 1.4: reversible en el corto plazo (6%)	En adición a ello, no corresponde considerar que se produjo una
	Total f1: 52 %	

¹²⁴

Aparatado 1.2 del "Informe Técnico Exp. 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS Descargos y propuesta reducción de multa Conducta infractora N° 5" (anexo 3 del recurso de reconsideración).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		afectación al agua de mar, en la medida que la misma es un factor abiótico. Adicionalmente, no corresponde aplicar el factor 1.4, toda vez que no se ha impuesto una medida correctiva sobre el particular. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de mar, fauna y flora.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias de conducta infractora	SAVIA llevó las actividades necesarias a fin de revertir las consecuencias de la conducta infractora Factor aplicable: -10%	Coincidimos con la aplicación de este factor.

- (xxi) Finalmente, se debe tener en cuenta el “Informe Técnico Exp. 0923-2023-OEFA/DAI/PAS Descargos y propuesta reducción de multa Conducta infractora N° 5” (anexo 3 del recurso de reconsideración) a través del cual el administrado formuló alegatos adicionales respecto de los factores de graduación.
- (xxii) Con relación al ítem 1.1 Afectación al componente ambiental del Factor f1, precisó que, de la revisión del Acta de Supervisión, únicamente se mencionan los componentes agua de mar y fauna marina. En ese sentido, los argumentos relacionados con la conducta infractora deben centrarse en dichos componentes y no incluir el componente flora. Asimismo, solo deben considerarse los componentes efectivamente detectados durante la supervisión en campo realizada por el personal del OEFA y que se encuentran registrados en el acta de supervisión.

Información para análisis de riesgo

Del área posiblemente afectada por el crudo fugado:

- Cuerpo de agua: Agua de mar a unos 1.8 Km aproximadamente de la línea de playa con rumbo este (punto de la fuga).
- Volumen de hidrocarburo que fugó: Por determinar
- Extensión: Por determinar por el administrado.
- Peligrosidad: De acuerdo a las características intrínsecas del producto fugado (crudo)
- Medio potencialmente afectado: **Agua de mar y fauna marina**

Fuente: página 7 de 14 del Acta de Supervisión

(xxiii) No obstante, señaló que, según el ICM 1, la SSAG indica que los derrames de hidrocarburos en el mar generan impactos negativos sobre la flora y fauna marina a corto plazo, afectando el ecosistema y a las personas que habitan cerca de la franja costera contaminada, con repercusiones en sus medios de subsistencia y calidad de vida, debido a la presencia de compuestos que producen los siguientes efectos:

- 1) La presencia de hidrocarburos en el cuerpo hídrico, podrían provocar la muerte de especies de fauna acuática que se da por asfixia, ya que los hidrocarburos forman una capa que impide el paso del oxígeno al interior del cuerpo de agua y la salida del bióxido de carbono hacia el exterior.
- 2) Asimismo, la presencia de aceites y grasas presente en las aguas, podrían generar impactos como la asfixia en los peces y en formas de vida bentónica, efectos mortales sobre pescados cubriendo superficies epiteliales de papadas, así previniendo la respiración y mala apariencia del agua.

(xxiv) Al respecto, sobre el punto 1), que se sustenta en la cita textual: *Saval Bohórquez, S; Lara Guerrero, Fernando; Lesser Illades J. M. y Nieto Calleja J. M. (2004). Contaminación de acuíferos con Hidrocarburos: Causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. Pág. 8*, el administrado alegó que dicho artículo no guarda relación con los componentes materia de análisis, debido a que el texto de la cita hace referencia a contaminación en acuíferos. Por otro lado, el artículo indica que los hidrocarburos pesados en un cuerpo de agua superficial son los que provocan la muerte de especies de fauna, y el hidrocarburo que ha sido motivo de la fuga es liviano, según se demuestra en el Cuadro N° 6 Resultados de Análisis de Crudo, establecido en el Plan de Contingencias en caso de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas al mar, aprobado mediante Resolución de Capitanía N° RC.091-2016-MGP/DGCGTA (anexo N° 5 del Informe Técnico), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6 Resultados de Análisis de Crudo

CARACTERÍSTICAS	TANQUE 4 (PTS VENTAS)	TANQUE 8 (PRIMAVERA)	TANQUE 4003 (PROVIDENCIA)	TANQUE 9 (PIÑEIRA)
GRAVEDAD API A 60 °F	34.3	37.3	38.4	36.8
VISCOSIDAD CINEMÁTICA [cSt] A 38 °F	8.26	4.91	4.97	3.69
TIPO DE CRUDO	HCT	HCT	HCT	HCT
PUNTO DE ESTABILIZAMIENTO °C	+9	-15	-28	-21
AZÚFRE % PESO	0.077	0.004	0.076	0.082
AGUA Y SEDIMENTOS % VOL.	0.2	0.05	0.08	0.01
AGUA POR DESTILACIÓN % V	0.2	0.05	0.08	0.02
NÚMERO DE NEUTRALIZACIÓN TAN	1.76	6.57	0.63	1.08
SALINIDAD	17.88	3.19	8	7.4

Fuente: CERTIPETRO-UNI - 2013

Fuente: página 40 del Plan de de Contingencias en caso de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas al mar

(xxv) Asimismo, señaló que, de la revisión de la cita, se evidencia que la misma ha sido modificada en el ICM 1, tal como se muestra en el siguiente Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Comparación de argumento de OEFA y la Cita Bibliográfica	
OEFA	Cita Bibliográfica # 66
La presencia de <u>hidrocarburos</u> en el <u>cuerpo hídrico</u> , podrían provocar la muerte de especies de <u>fauna acuática</u> que se da por asfixia, ya que los hidrocarburos forman una capa que impide el paso del oxígeno al interior del cuerpo de agua y la salida del bióxido de carbono hacia el exterior.	En un <u>cuerpo de agua superficial</u> , la presencia de <u>hidrocarburos pesados</u> provoca la muerte de especies de <u>fauna</u> , la cual se da por asfixia, más que por intoxicación, ya que estos hidrocarburos forman una capa que impide el paso del oxígeno al interior del agua y la salida del bióxido de carbono hacia el exterior, <u>conformando así un ambiente anaerobio</u> .
Elaboración propia	

- (xxvi) Al respecto, indicó que la cita bibliográfica ha perdido validez, toda vez que ha sido modificada, y el tipo de hidrocarburos que menciona corresponde a hidrocarburos pesados, mientras que la fuga ocurrida en la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas A2-R y M-R involucró hidrocarburos livianos, conforme se detalla en el Plan de Contingencias. Asimismo, la cita textual no se ajusta al estilo de la norma APA 4, la cual establece criterios de estandarización, ya que no incorpora elementos esenciales como la fecha y la procedencia, careciendo por tanto de validez académica.
- (xxvii) Por otro lado, respecto al punto 2), este se sustenta en el siguiente texto científico: *EPA. 1986. Quality criteria for water. Office of Water Regulations and Standards, U.S. Environmental Protection Agency, Washington DC, EEUU. EPA 440/5-86-001. 477 p.* Al respecto, alegó que la página citada no se encuentra en el documento, ya que el mismo contiene un número de páginas inferior al indicado; por tanto, al carecer de veracidad, la cita no puede ser considerada válida para los fines del análisis del presente PAS.
- (xxviii) En ese sentido, señaló que, respecto a los componentes flora y fauna, el Acta de Supervisión no registró al componente flora como afectado, y las citas bibliográficas relacionadas con el componente fauna carecen de veracidad; por lo que, se propone que únicamente se considere al componente agua. En consecuencia, corresponde asignar un valor de +10% al ítem 1.1 del Factor f1, resultando en factores para la graduación de sanciones equivalentes a 1.26 (126%).

Cuadro N° 3: Propuesta de Reducción de Factores para la Graduación de Sanciones		
Factores	Calificación OEFA	Calificación SAVIA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52 %	32 %
f2. El perjuicio económico causado	4 %	4 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6 %	6 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10 %	-10 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52 %	32 %
Factores para la graduación de sanciones: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	152 %	132 %
Elaboración propia		

- (xxix) Así, alegó que luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, identificó que la misma ascendería a **0.000 UIT**.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa		
Componentes	Multa OEFA	Multa SAVIA
Beneficio Ilícito (B)	10.266 UIT	0.000 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%	132%
Multa en UIT (B/p)*(F)	20.806 UIT	0.000 UIT

296. En primer lugar, cabe reiterar que, en la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora determinó sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5 del presente PAS, imponiéndole una multa correspondiente a 20.806 UIT, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
297. Ahora bien, en estricta observancia del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹²⁵, esta Autoridad Decisora procederá a analizar si la nueva prueba y los alegatos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5.
298. **Respecto a los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvi)** — por el cual el administrado cuestionó los costos evitados considerados en el cálculo del beneficio ilícito—, en primer lugar, cabe señalar que, mediante la Resolución N° 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025¹²⁶, el TFA manifestó que, como parte de la Metodología para el Cálculo de las Multas, la primera instancia debe determinar los costos en los que el administrado evitó incurrir para el cumplimiento de la norma; es decir, aquellos costos que se hubieran generado en un escenario ideal de cumplimiento de la normativa ambiental. Para ello, primero se identifican las acciones cuya ejecución habría evitado que el administrado incurra en una situación antijurídica y, posteriormente se determina el costo evitado asociado a dichas acciones.
299. En esa línea, el TFA señaló que, tratándose de obligaciones vinculadas al revestimiento de la línea submarina, la estructura del costo evitado no puede sustentarse en actividades propias de un remplazo integral de la tubería, pues ello no corresponde a la medidas necesarias para atender la obligación ambiental incumplida; por el contrario, indicó que **la estructura del costo antes mencionado debe sustentarse en un escenario de revestimiento de la tubería existente**, que constituye la medida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.
300. En consecuencia, la existencia de una incongruencia entre la obligación incumplida y las actividades consideradas en la construcción de la estimación implica que el beneficio ilícito

¹²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

¹²⁶ Fundamento 290 de la Resolución N° 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

calculado no refleje el verdadero costo evitado, pues no se trata de sustituir la tubería, sino de revestir la existente¹²⁷.

301. Así, en el presente caso, de la revisión del ICM 1, se advierte que la estructura del costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora materia de análisis no se encuentra sustentada adecuadamente en un escenario de cumplimiento para las actividades propias de un revestimiento de una tubería; siendo que, las actividades y recursos considerados, no corresponden a las medidas necesarias para atender el cumplimiento de lo dispuesto en el PAMA del administrado.
302. En ese sentido, y de acuerdo con el análisis del TFA en la Resolución N° 558-2025-OEFA/TFA-SE, a fin de que se efectuó una correcta determinación del costo evitado que refleje con precisión el valor de aquellas actividades y recursos que el administrado debió ejecutar para no incurrir en el incumplimiento del compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental –por el cual se determinó que la línea 6 5/8” del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021–; se procederá a reformular y motivar detalladamente en el Informe 03003-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2025 (en adelante, **ICM 2**), en base a los actuados del expediente, una nueva estructura de costos del cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora N° 5 considerando las observaciones advertidas por el TFA, de manera que, resulte acorde con los principios de razonabilidad y de debido procedimiento¹²⁸, lo cual se desarrollará en los siguientes apartados:

127

Resolución N° 558-2025-OEFA-TFA-SE del 16 de octubre de 2025.

“Análisis del TFA

(...)

292. De la revisión de la estructura del costo evitado mencionado, se advierte que esta no se sustenta en un escenario de revestimiento de la tubería existente, que era la acción necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental. Por el contrario, la estimación efectuada se construye sobre la base de actividades y partidas propias de un reemplazo integral de tubería, lo cual no corresponde con la obligación ambiental incumplida ni con la conducta infractora imputada.

(...)

295. De esta forma, se evidencia que mientras la Conducta Infractora 3 estaba vinculada a la falta de recubrimiento de la tubería existente, la estructura del costo evitado se construyó sobre un escenario diferente: el reemplazo integral de la tubería, con actividades y recursos que no corresponden a las medidas necesarias para atender la obligación incumplida. Esta incongruencia revela que el beneficio ilícito calculado no refleja el verdadero costo evitado, pues que no se trataba de sustituir el ducto, sino de revestir el existente.

296. Sobre lo anterior, no debe perderse de vista que la importancia de la correcta determinación del costo evitado radica en que este debe reflejar con precisión el valor de aquellas acciones que el administrado debió ejecutar a fin de no incurrir en el incumplimiento detectado. De lo contrario, se configuraría un ejercicio arbitrario por parte de la autoridad administrativa, al desvincular el cálculo de multa de la obligación ambiental incumplida.

297. Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que la multa impuesta por la Primera Instancia no se encuentra dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no se sustentó correctamente la estructura del costo evitado de la Conducta Infractora 3, contraviniendo lo dispuesto en la normativa de la materia y vulnerando el principio del debido procedimiento. En consecuencia, el cálculo de la multa efectuado por la DFAI para dicha conducta infractora contraviene lo establecido en el TUO de la LPAG y se subsume en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del citado cuerpo normativo.”

128

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

CE: Costo de revestimiento de la línea 6 5/8” del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, de poliéster, poliuretano o brea:

303. Al respecto, cabe señalar que el revestimiento de las líneas se realizará específicamente sobre los segmentos de las tuberías donde se identificaron los dos (02) puntos de falla, es decir, en la línea 6 5/8” del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, cuya longitud, de acuerdo con la medida estándar comercial, corresponde a seis (6) metros, para lo cual se ha considerado la siguiente estructura de costos:

Cuadro N° 8: Estructura de costos para la conducta infractora N° 5

i) Número de personas		
Personal	Perfil	Justificación
01	Supervisor de mantenimiento (Ingeniero)	Responsable de supervisar y verificar el correcto revestimiento de la línea submarina de 6 5/8” del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R —ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, las cuales presentaban fallas—, con el objetivo de asegurar la calidad técnica del procedimiento. Su participación está prevista durante todo el período programado para la presente actividad, es decir, por un total de tres (3) días.
01	Supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente (Ingeniero o Licenciado)	Encargado de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y protección ambiental durante el desarrollo de las actividades, a fin de prevenir incidentes y minimizar impactos negativos durante el revestimiento de la línea submarina de 6 5/8”. Su participación está prevista durante todo el período programado para la presente actividad, es decir, por un total de tres (3) días
01	Un (1) Supervisor de Maniobras Marítimas (Ingeniero)	Responsable de la coordinación de los trabajos en zona submarina, así como del uso adecuado de los recursos y servicios marítimos especializados para realizar el revestimiento de la línea submarina de 6 5/8”. Su participación está prevista por un total de dos (2) días.
08	Buzos Profesionales ¹²⁹	Dado que los trabajos se realizan en un entorno submarino, se requiere la participación de buzos certificados con experiencia en corte, soldadura y manipulación de tuberías submarinas, en este caso, la línea de 6 5/8” del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, las cuales presentaban fallas. Su participación está prevista por un total de dos (2) días: – un (1) día destinadas a la desinstalación y el retiro a tierra de la línea de 6 5/8” que presentó los dos (02) puntos de fallas —línea de 6 5/8” del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R. – un (1) día para realizar la instalación de la línea submarina de 6 5/8” del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, las cuales fueron revestidas.
Equipos de protección personal (EPP): Guantes, respirador, cartuchos/filtros, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero y chaleco salvavidas; el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. El EPP es para el personal que irá a campo, con excepción de los buzos (el servicio de buceo incluye EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas para buceo —Cotización n.° 094-2023-GB elaborada por la empresa Green Globe Consultores el 28 de febrero de 2023).		
ii) Días de trabajo		

¹²⁹

Del Informe N° DIV-173-18 y del Informe N° DIV-195-19 de la Carta SP-OM-1338-2019 con registro 2019-E01-090066, el administrado considera el uso de ocho (8) buzos profesionales para realizar actividades submarinas para reparar el punto de falla materia de análisis, a través de una grapa dentro del mar. En ese sentido, es razonable que como mínimo se utilicen ocho (8) buzos profesionales para realizar la desinstalación e instalación de la tubería revestida en el punto de falla dentro del mar.

En ese sentido, las actividades y recursos que se han considerado para el cálculo de la multa de la presente conducta infractora se ajustan a lo estrictamente establecido en el compromiso ambiental previsto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-96- EM/DGH del 16 de febrero de 1996, en lo referido a revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Días	Justificación
Primer día	Se realizará la desinstalación y el retiro de dos (02) tramos de la tubería (6 metros), correspondiente a la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, las cuales presentaron cada una, un (01) punto de falla. Esta labor será ejecutada por personal técnico calificado, bajo la supervisión directa del Supervisor de Mantenimiento, quien verificará la correcta ejecución de las actividades conforme a los procedimientos técnicos establecidos, del Supervisor de SSOMA, cuya función es prevenir riesgos laborales y minimizar los impactos negativos al entorno; y, del Supervisor de Maniobras Marinas, encargado de coordinar los trabajos operativos en zona marítima.
Segundo día	Se llevará a cabo la logística para el revestimiento de la tubería mediante la aplicación de poliéster, poliuretano o brea la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R. Cabe precisar que dicho revestimiento es realizado por parte de la empresa contratista especializada, bajo la supervisión y coordinación a cargo del Supervisor de Mantenimiento y el Supervisor de SSOMA, con el objetivo de garantizar su integridad estructural y prevenir nuevas filtraciones.
Tercer día	Se procederá con la actividad correspondiente a la instalación de las dos tuberías de 6 metros que fueron revestidas, lo cual dicha actividad será ejecutada por personal especializado. Al igual que en la primera jornada, para la supervisión correspondiente participarán el Supervisor de Mantenimiento, el Supervisor de SSOMA y el Supervisor de Maniobras Marinas, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad y operatividad en ambientes marinos.

iii) Materiales y/o equipos de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Justificación
Revestimiento de la tubería nueva API 5L de 2 7/8" de 6 metros	Este servicio será ejecutado por una empresa especializada en recubrimientos anticorrosivos. Para ello, se toma como referencia la Cotización N° COT-00013742, emitida el 1 de diciembre de 2022 por la empresa Global Rubber Corporation S. A. C.
1 equipo de soldadura submarina ¹³⁰	Requerido para efectuar los trabajos de corte y soldadura del tramo de tubería revestida, a fin de realizar la instalación de la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, garantizando la correcta unión y continuidad de la línea.
1 kg de electrodos de soldadura submarina	Insumos esenciales para la intervención en ambiente submarino, compatibles con los procedimientos de soldadura húmeda.
1 kg de electrodos de corte	
2 porta electrodos para soldadura submarina	Utilizados para sostener y operar los electrodos en condiciones subacuáticas, asegurando la precisión y seguridad de los trabajos de soldadura
1 winche mecánico	Fundamental para la movilización controlada del tramo de tubería a intervenir, tanto en la etapa de retiro como en la instalación de la tubería revestida. La inclusión de este equipo se encuentra alineada con lo estipulado en el Instructivo de Operación "Tendido de Líneas Submarinas", documento técnico que forma parte integral del Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Perforación Exploratoria y Desarrollo del Lote Z-2B.
1 explosímetro	Equipo utilizado para la detección de atmósferas explosivas (gases o vapores inflamables), con el fin de prevenir riesgos durante la manipulación de la línea en superficie.
2 grapas para líneas submarinas	Empleados para sujetar firmemente los extremos de la tubería durante las operaciones de corte y posterior instalación de la tubería revestida, asegurando la estabilidad estructural temporal mientras se realizan los trabajos.

iv) Movilidad

Tipo de transporte	Justificación
Transporte terrestre	Se contempla el alquiler de tres (3) camionetas:

¹³⁰

Máquina de soldar AC/DC en modo SMAW (Soldadura por arco con electrodo revestido). El proceso se adapta para operaciones submarinas, y los electrodos que se utilizan tienen un revestimiento especial para resistir la humedad y garantizar una conexión estable. Fuente: <https://soldadurayestructuras.com/soldadura-subacuatica/>

Las técnicas de soldadura húmeda más utilizadas son la SMAW y la FCAW (F. Yusof, M.F. Jamaluddin. 2014. Welding Defects and Implications on Welded Assemblies. Reference Module in Materials Science and Materials Engineering. Comprehensive Materials Processing. Volume 6, 2014, Pág 125-134 Fuente: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/B9780080965321006051>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	- Una (1) camioneta para la movilización del supervisor de mantenimiento y el supervisor de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA), por tres (3) días. - Dos (2) camionetas para la movilización de los ocho (8) buzos y el supervisor de Maniobras Marítimas, por dos (2) días (*)
Transporte marítimo	Se contempla el alquiler de una (1) embarcación marina, en razón de que las labores se desarrollarán en los dos (02) tramos de la línea submarina de 6 5/8" donde se identificaron puntos de fallas —línea de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R—, por dos (2) días.

(*) Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de dos (2) camionetas para trasladar la cantidad de 8 trabajadores.

Costo referencial de revestir tubería con poliuretano



GLOBAL RUBBER CORPORATION S.A.C.
RUC 20553266905
AV. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 703, LIMA, LIMA - LIMA
Central telefónica: (01) 480 3141 / (01) 431-4551 / 957292457 / 946115931
Email: ventas@globalrubbercorporation.com
Web: www.globalrubbercorporation.com
Soluciones de caucho para la industria

COTIZACIÓN
COT-00013742

Cliente: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC: 20521286769

Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603, Jesús María, Lima - LIMA

T. Pago: Al Contado

Vendedor: CAROLINE VALVERDE

Observación: EL CLIENTE DARA CONFORMIDAD AL ESPESOR Y COLOR PROPUESTO // CLIENTE TRAE Y RECOGE LAS PZAS // TOLERANCIAS DE ESPESOR ± 0.8mm

Fecha de emisión: 2022-12-01

Tiempo de Validez: 5 DIAS UTILES

Tiempo de Entrega: 280 DIAS UTILES DESPUES DEL PAGO

O. Venta: CASO-2489

COD.	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	V.UNIT	DTO.	TOTAL
1071801	1,116	C62	RECUBRIMIENTO EXTERIOR CON ELASTÓMERO DE POLIURETANO NEGRO DE 80-85 Sh A DE 6mm DE ESPESOR A TUBOS SCH40 06" x 6m DE LONGITUD, CON BRIDAS EN AMBOS EXTREMOS	1,563.14	0.00	2,058,473.07
OP. GRAVADAS: \$						1,744,468.70
IGV: \$						314,004.37
TOTAL A PAGAR: \$						2,058,473.07

BANCO DE CREDITO DEL PERU Soles N°: 193-2295365-0-03 - CCI: 002-193-002295365003-17

BANCO DE CREDITO DEL PERU Dólares Americanos N°: 194-2319445-1-46 - CCI: 002-194-002319445146-96

BBVA CONTINENTAL Soles N°: 0011-0341-0100025471-52 - CCI: 011-341-000100025471-52

BBVA CONTINENTAL Dólares Americanos N°: 0011-0341-0100025498-55 - CCI: 011-341-000100025498-55

BANCO DE LA NACION - CTA DETRACCIONES Soles N°: 0006-605-1900

RETENCION Soles N°: 00000

PAGOS:

Fuente: Cotización N° COT-00013742 de fecha 1 de diciembre de 2022, elaborada por Global Rubber Corporation S. A. C.

De acuerdo a la descripción, el servicio incluye el recubrimiento exterior con elastómero de poliuretano negro de una tubería de 6 m de longitud. Para la conversión de moneda se empleó el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente a diciembre 2022 (TC= 3.829175), obtenido del BCRP. Asimismo, se agregó IGV. Como resultado, el monto obtenido es S/. 7,062.933 (US\$ 1,563.14 x 1.18 x 3.829175). Para la conversión de moneda se utilizó el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente a diciembre de 2022 (TC = 3.829175), según información del BCRP. Asimismo, se consideró el IGV. Por lo tanto, el monto total resultante asciende a S/. 7,062.933 (US\$ 1,563.14 x 1.18 x 3.829175).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

304. Llegados a este punto, respecto de lo alegado por el administrado sobre el Informe N° 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG, cabe indicar que la SSAG resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

305. Conforme a ello, cabe señalar que, para la determinación del costo, la SSAG consideró, que diferencia de lo planteado por el administrado respecto al mencionado informe, corresponde utilizar referencialmente la Cotización N° 095-2023-GB elaborada por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., respecto a la contratación de servicio de alquiler de embarcación.
306. Ello, debido a que debe advertirse que el costo por contratación de servicio de la embarcación consignado corresponde a una cotización que emplea la SSAG en virtud al hecho de que resuelve la estimación del cálculo de la multa bajo un contexto de información asimétrica, por lo que hizo uso de dicha cotización para aproximarse todo lo posible al valor de mercado de bienes y/o servicios considerados.
307. En cuanto a la especificidad, cabe señalar que la cotización empleada en el cálculo de multa es referencial, la cual contempla el servicio de embarcación marítima, con los equipos básicos necesarios para la presente actividad (ver Anexo N° 3 del ICM 2), por lo que cumple con el criterio de especificidad. Asimismo, se reitera que el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, por lo que, en un contexto de asimetría de información, las cotizaciones utilizadas son las mejores cotizaciones disponibles.
308. En tal sentido, cabe mencionar que, el administrado para la presente conducta infractora se encuentra en el escenario 2, lo que implica que ha realizado actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Al respecto cabe indicar que, mediante la Resolución Subdirectoral y a través del Informe Final de Instrucción se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; por lo que, el administrado tuvo la oportunidad de ofrecer comprobantes de pago (facturas, boletas de pago) para ser consideradas en el costo evitado materia de análisis; sin embargo, no lo hizo. En ese sentido, sólo corresponde analizar los comprobantes de pago que remita el administrado que estén relacionados al costo evitado de la presente conducta infractora, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
309. Por las consideraciones expuestas, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; asimismo, **corresponde reformular la estructura de costos establecida en el ICM 1 respecto de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5.**
310. **Respecto a los ítems (xvii), (xviii) y (xix)** —por el cual el administrado cuestionó los costos evitados considerados en el cálculo del beneficio ilícito, correspondientes al costo de revestimiento de poliéster, poliuretano o brea y al costo de capacitación—, cabe señalar que, respecto al costo de revestimiento de poliéster, poliuretano o brea, de acuerdo con el análisis del TFA en la Resolución N° 558-2025-OEFA/TFA-SE, a fin de que se efectuó una correcta determinación del costo evitado que refleje con precisión el valor de aquellas actividades y recursos que el administrado debió ejecutar para no incurrir en el incumplimiento del compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental —por el cual se determinó que la línea 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021—; se procedió a reformular y motivar detalladamente, en base a los actuados del expediente, una nueva estructura de costos del cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora N° 5 considerando las observaciones advertidas por el TFA, de manera

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que, resulte acorde con los principios de razonabilidad y de debido procedimiento¹³¹, tal como se ha detallado en los párrafos precedentes.

311. En consecuencia, **los alegatos presentados por el administrado carecen de objeto de pronunciamiento, dado que la estructura de costos cuestionada no refleja un escenario de cumplimiento efectivo de la obligación materia de análisis, siendo que, la misma fue reajustada oportunamente.**
312. Por otro lado, en relación al costo de capacitación, cabe precisar que, este ha sido excluido del cálculo del costo evitado de la conducta Infractora N° 5, en virtud del replanteo de la estructura de costos. En ese sentido, **carece de objeto pronunciarse adicionalmente sobre este extremo.**
313. **Respecto al ítem (xx)** —por el cual el administrado cuestionó la aplicación de los factores de gradualidad correspondientes al F1, F2, F3 y F6—, corresponde indicar lo siguiente:

Sobre el Factor F1

- **Respecto al ítem 1.1. del Factor F1**

314. Al respecto, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 142° de la LGA, el daño ambiental implica todo menoscabo material que sufra el ambiente y/o alguno de sus componentes, el cual puede producirse tanto por la contravención de una disposición jurídica como con independencia de ella, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
315. Bajo ese marco normativo, el concepto de daño potencial comprende aquellas situaciones de contingencia, riesgo o peligro, así como la proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o a alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias que posean aptitud suficiente para generarlos, y que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas¹³².
316. De ello se desprende que, para la configuración de un daño potencial, resulta suficiente la existencia de un riesgo de impacto negativo sobre un componente ambiental; a diferencia

¹³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹³² **Metodología para el cálculo de las multas**

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del daño real, que exige la materialización de un impacto negativo concreto, conforme a los reiterados pronunciamientos del TFA.¹³³.

317. En ese sentido, el daño potencial se configura cuando el riesgo de impacto negativo es consecuencia directa de la actividad desarrollada por el administrado, sin que sea exigible que dicho impacto llegue a materializarse, como sí ocurre en los supuestos de daño real¹³⁴.
318. Aunado a ello, corresponde traer a colación lo señalado por el TFA en la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SME del 8 de enero de 2019¹³⁵, en la cual se establece que toda modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental constituye un impacto ambiental negativo, el cual puede configurarse bajo la forma de daño ambiental potencial o real.
319. Al respecto, resulta necesario señalar que, la DSEM recabó medios probatorios suficientes para acreditar que, el 5 de febrero de 2021, se produjeron fugas de petróleo crudo de 0.002 bbl en el circuito de las plataformas M-R y de 0.00005 bbl en el circuito de las plataformas A2-R, las cuales afectaron el componente acuático (mar) en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.
320. Asimismo, cabe señalar que, si bien las muestras de agua de mar recolectadas durante la supervisión no superan los ECA para agua 2017, mediante los documentos “Protesto Informativo de Fuga de Crudo en línea de 6 5/8” circuito M-R” y “Cálculo de Volumen de Crudo línea OIL MR (Peña Negra Mar)”, presentados mediante la Carta N° SP-OM-0148-2021, el administrado informó que se produjo una fuga de 0.079 galones de petróleo crudo sobre la superficie marina, afectando un área de 2,000 m² durante las operaciones de transferencia de crudo entre las plataformas M-R.
321. En este punto, es importante destacar que la presencia de hidrocarburos en el agua constituye un impacto potencial negativo al ambiente, ya que la introducción de sustancias contaminantes altera la calidad del recurso hídrico, modificando su composición de manera adversa y generando condiciones desfavorables para los receptores biológicos que dependen de dicho ecosistema.
322. Conforme a lo expuesto, se advierte que, para configurar la presente conducta infractora, basta con la existencia de un riesgo o amenaza de perjuicio al ambiente, lo cual quedó plenamente acreditado; toda vez que, las dos (2) fugas de crudo ocurridas el 5 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B impactaron negativamente al componente agua (mar), generando daño potencial a la flora y fauna que habitan en ella; por lo que, se ratifica la calificación del veinte por ciento (30 %) asignada al ítem 1.1 del Factor F1.

¹³³ Ver las Resoluciones N° 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, N° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019, N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019, N° 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2020, N° 118-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, N° 008-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 9 de febrero de 2021, N° 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, N° 150-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, N° 177-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021, N° 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, N° 284-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de setiembre de 2021, N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, N° 165-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, N° 509-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022 y N° 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023.

¹³⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2013.

a.1) Daño real o concreto: Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

¹³⁵ Fundamentos 61 y 62 de la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 8 de enero de 2019.

323. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del treinta por ciento (30%) correspondiente al ítem 1.1 del Factor F1 originalmente considerada en el ICM 1.**

- **Respecto al ítem 1.2. del Factor F1**

324. Al respecto, al haberse establecido en el ítem 1.1 la presencia de componentes ambientales que podrían verse afectados –tales como agua, flora y fauna– como consecuencia de la conducta infractora, corresponde evaluar el grado de incidencia que los daños potenciales podrían generar sobre dichos componentes.

325. En esa línea, cabe precisar que, el TFA en reiterados pronunciamientos¹³⁶, señaló que, una vez establecido en el ítem 1.1 la existencia de componentes ambientales que podrían verse afectados, el ítem 1.2 tiene por finalidad evaluar el grado de incidencia de los daños potenciales sobre los componentes ambientales previamente identificados; por lo que corresponde la activación del ítem 1.2 del Factor F1.

326. En ese sentido, se considera que, las dos (2) fugas de crudo ocurridas el 5 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, implicaría la afectación directa del área que entre en contacto con dicho hidrocarburo, motivo por el cual se estima un grado de incidencia mínimo; por lo que, se ratifica la calificación del seis por ciento (6%) asignada al ítem 1.2 del Factor F1.

327. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del seis por ciento (6%) correspondiente al ítem 1.2 del Factor F1 originalmente considerada en el ICM 1.**

- **Respecto al ítem 1.3. del factor F1**

328. Al respecto, corresponde indicar que, la extensión geográfica del impacto ha sido considerada como localizada dentro del área habilitada para el desarrollo de las actividades del administrado y de su zona de influencia directa, ello en tanto, las dos (02) fugas de crudo ocurrieron en la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas MR y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B; por lo que, se ratifica la calificación de diez por ciento (10%) asignada al ítem 1.3 del Factor F1.

329. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del diez por ciento (10%) correspondiente al ítem 1.3 del Factor F1 originalmente considerada en el ICM 1.**

- **Respecto al ítem 1.4. del factor F1**

330. Al respecto, cabe señalar que, los componentes ambientales afectados son recuperables a corto plazo; toda vez que, la afectación a dichos componentes descrita en el ítem 1.1 fue recuperados mediante la intervención humana, pues, conforme al Acta de Supervisión y a la Carta N° SP-OM-0989-2023 del 17 de octubre de 2023, el administrado realizó labores de contención y limpieza utilizando barreras oleofílicas. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del Factor F1.

331. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde variar la calificación originalmente considerada en el ICM 1 del seis por ciento (6%) a doce por ciento (12%) respecto al ítem 1.4 del Factor F1.**

¹³⁶

Fundamentos 401 al 402 de la Resolución N° 924-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de diciembre de 2024.

Sobre el Factor F2

332. Al respecto, es preciso señalar que, el presente análisis se efectúa en un contexto de daño potencial y no de daño real, bajo un enfoque socioambiental, en atención a que, en escenarios donde el nivel de incidencia de pobreza es elevado, los impactos ambientales pueden adquirir una mayor relevancia social.
333. Lo anterior se sustenta en que los incumplimientos de las obligaciones ambientales pueden generar situaciones de riesgo susceptibles de derivar en conflictos socioambientales. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo (2007), citada por Llerena y Coello (2019)¹³⁷, identifica como principales causas de los conflictos socioambientales las siguientes:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales)*

“(…)”

334. En consecuencia, atendiendo al contexto socioambiental analizado y al riesgo de generación de conflictos socioambientales derivado de los incumplimientos ambientales, se ratifica la aplicación del factor F2 respecto de la conducta infractora materia de análisis.
335. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la aplicación del Factor F2 originalmente considerada en el ICM 1.**

Sobre el Factor F3

336. Al respecto, cabe señalar que, el administrado sostiene que no corresponde la aplicación del Factor F3. No obstante, corresponde precisar que, la activación dicho factor se encuentra condicionada a la existencia de un aspecto ambiental o fuente de contaminación, conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, cuando dicha fuente genera un daño o un riesgo de daño ambiental con potencial incidencia sobre uno o más componentes del ecosistema.
337. En el presente caso, se reitera que, el impacto involucra un (1) fuente de contaminación; toda vez que, corresponde a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas MR y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.
338. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del seis por ciento (6%) correspondiente al Factor F3 originalmente considerada en el ICM 1.**

Sobre el Factor F6

339. Al respecto, cabe indicar que, el administrado activó de manera inmediata el Plan de Contingencia, bloqueando las válvulas de la línea de producción A2-R para dejar fuera de

¹³⁷

Mayor referencia, ver Documento de Trabajo n.°46: “Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos”. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin (2019).

servicio las líneas submarinas A2-R y M-R, instaló grapas en las tuberías y desplegó barreras absorbentes. Asimismo, se precisa que, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM tomó muestras de agua en cuatro puntos ubicados a lo largo de la línea submarina de 6 5/8” de los circuitos de plataformas A2-R y M-R del Lote Z-2B (L-Z2B,4a,R-1; L-Z2B,4a,R-M-2; L-Z2B,4a,R-A2; L-Z2B,4a,R-4), cuyos resultados no superaron los ECA para agua 2017; por lo que, aplicar una calificación de -10% respecto al Factor F6.

340. Por lo tanto, **corresponde estimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del diez por ciento (10%) correspondiente al Factor F6 originalmente considerada en el ICM 1.**
341. **Respecto a los ítems (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv), (xxv), (xxvi) y (xxvii)** —por el cual el administrado cuestionó el ítem 1.1 Afectación al componente ambiental del Factor F1 y la cita bibliográfica 66 utilizada como sustento para su desarrollo—, cabe señalar que, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, el TFA señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental¹³⁸; siendo ello así, **la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.**
342. Tomando en consideración ello, conforme a los medios probatorios recabados por la DSEM, se corroboró la existencia de impactos negativos al componente agua (mar); toda vez que, mediante los documentos “Protesto Informativo de Fuga de Crudo en línea de 6 5/8” circuito M-R” y “Cálculo de Volumen de Crudo línea OIL MR (Peña Negra Mar)”, presentados mediante la Carta N° SP-OM-0148-2021, el administrado informó que se produjo una fuga de 0.079 galones de petróleo crudo sobre la superficie marina, afectando un área de 2,000 m² durante las operaciones de transferencia de crudo entre las plataformas M-R.
343. Asimismo, mediante el documento denominado “Protesto Informativo de Fuga de crudo en línea de 6 5/8” circuito A2-R” y “Cálculo de volumen de crudo línea OIL A2-R (Peña Negra Mar)”, presentados mediante la Carta N° SP-OM-0149-2021, el administrado informó que se produjo una fuga de 0.002 galones de petróleo crudo sobre la superficie marina, afectando un área de 40 m² durante las operaciones de transferencia de crudo entre las plataformas A2-R.
344. En este punto, es importante destacar que **la presencia de hidrocarburos en el agua constituye un impacto potencial negativo al ambiente**, ya que la introducción de sustancias contaminantes altera la calidad del recurso hídrico, modificando su composición de manera adversa y generando condiciones desfavorables para los receptores biológicos que dependen de dicho ecosistema.
345. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, **el hecho de que los hidrocarburos involucrados en las emergencias ambientales sean de tipo liviano o pesado no elimina ni disminuye el daño potencial al componente acuático**. Lo relevante es que se produjo una fuga de petróleo crudo, el cual fue constatado mediante los medios probatorios recabados por la DSEM, incluyendo el volumen derramado y el área afectada. Por lo tanto, la clasificación del hidrocarburo constituye únicamente un detalle técnico que puede influir en aspectos como la persistencia o recuperación del ambiente, pero no tiene relevancia para desestimar la existencia de un impacto potencial ni para modificar la valoración del daño ambiental derivado del evento.
346. Conforme a lo expuesto, se advierte que, para configurar la presente conducta infractora, basta con la existencia de un riesgo o amenaza de perjuicio al ambiente, lo cual quedó plenamente acreditado; toda vez que, las dos (2) fugas de crudo ocurridas el 5 de febrero

138

Fundamento 28 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de 2021 en la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B impactaron negativamente al componente agua (mar), generando daño potencial a la flora y fauna que habitan en ella.

347. En ese contexto, y con el propósito de profundizar la comprensión de los impactos ambientales constatados, es pertinente mencionar que, el uso de las citas bibliográficas constituye un insumo de respaldo científico, sin que su eventual cuestionamiento menoscabe la acreditación de los hechos.
348. Al respecto, corresponde traer a colación, la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE del 4 de octubre de 2022¹³⁹, mediante la cual, el TFA señaló lo siguiente respecto al uso de citas bibliográficas para motivar los impactos negativos y la generación de daños potenciales:

“119. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

120.1. La Ley del SEIA define el riesgo ambiental como la “probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico”.

120.2. Bajo dicho entendido, la probanza del daño potencial no puede sujetarse a la materialización del daño o la constatación de este, como pretende el administrado que se produzca; caso contrario, nos encontraremos ante una afectación real.

(..)

122. Siendo que, la remisión o el uso de literatura científica para poder alcanzar estas conclusiones no puede entenderse como una arbitrariedad, pues estos documentos gozan, a la postre, de la cualificación técnica de quienes los emiten, perfilándose para un mejor resolver de las autoridades que los emplean, lo que redundará en beneficio de los derechos y garantías que protegen al administrado.

123. Textos académicos que, en definitiva, se encuentran científicamente sustentados, y donde se exponen los efectos de fluidos de producción (hidrocarburos) en contacto con el suelo, además del daño potencial a los receptores que residen en dicho componente ambiental.”

(Lo resaltado es agregado)

349. Ahora bien, cabe señalar que, de la revisión de los textos utilizados para fundamentar el daño potencial en el presente caso, se advierte que, los mismos identifican afectaciones a la fauna y flora expuestas a hidrocarburos; así como, a la presencia de aceites y grasas en cuerpos de agua. En este contexto, los autores describen las consecuencias sobre la fauna acuática, incluyendo especies de peces y formas de vida bentónica.
350. A partir de ello, cabe indicar que, las citas bibliográficas empleadas en la Resolución Directoral permiten comprender la exposición del componente agua (mar) a contaminantes como hidrocarburos, aceites y grasas, derivados de las dos (2) fugas de crudo ocurridas el 5 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8” de los circuitos de las plataformas M-R y A2-R, ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B. Lo señalado resulta congruente con el criterio del TFA desarrollado en la Resolución N° 250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019, en la que se establece que el uso de referencias bibliográficas se encuentra orientado a profundizar en la afectación a los componentes ambientales que puede generar la conducta infractora¹⁴⁰.
351. Por otro lado, en relación al argumento sobre la carencia de valor académico y científico de las referencias bibliográficas, corresponde indicar que, la cita y presentación de referencias bibliográficas se rigen por un conjunto de reglas que establecen cómo deben referenciarse las fuentes en los escritos¹⁴¹, existiendo diversos estilos y formatos para

¹³⁹ Fundamentos 119, 120.1, 120.2, 122 y 123 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE del 4 de octubre de 2022.

¹⁴⁰ Fundamento 94 de la Resolución N° 250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019.

¹⁴¹ Introducción general a los estilos de referencias bibliográficas. Disponible en: <https://www.scribbr.es/cita-de-fuentes/introduccion-general-a-los-estilos-de-referencias-bibliograficas/>

citar referencias, siendo uno de ellos el estilo APA, el cual proporciona un conjunto de reglas para la redacción, presentación y publicación de trabajos escritos, asegurando la correcta utilización de “Citas y Referencias”¹⁴².

352. En este punto, cabe precisar que, si bien la versión de acceso público del texto científico “EPA. 1986. Quality criteria for water. Office of Water Regulations and Standards, U.S. Environmental Protection Agency, Washington DC, EEUU. EPA 440/5-86-001”, no contiene la página citada en el ICM 1 que acompaña la Resolución Directoral, la información correspondiente sí se encuentra disponible en la página 212 del mismo documento, conforme se detalla a continuación:

*Quality criteria for water 1986*¹⁴³

(...)

OIL AND GRESASE

(...)

RATIONALE:

(...)

Oils of any kind can cause (a) drowning of waterfowl because of loss of buoyancy, exposure because of loss of insulating capacity of feathers, and starvation and vulnerability to predators because of lack of mobility; (b) lethal effects on fish by coating epithelial surfaces of gills, thus preventing respiration; (c) potential fishkills resulting from biochemical oxygen demand; (d) asphyxiation of benthic life forms when floating masses become engaged with surface debris and settle on the bottom; and (e) adverse aesthetic effects of fouled shorelines and beaches. These and other effects have been documented in the U.S. Department of Health, Education and Welfare report on Oil Spills Affecting the Minnesota and Mississippi Rivers and the 1975 Proceedings of the Joint Conference on Prevention and Control of Oil Spills.

(...)

353. Por lo expuesto, cabe señalar que, la afectación al componente agua (mar) y el daño potencial a la flora y fauna se sustentan en la ocurrencia de la fuga de crudo como fuente de emisión de contaminantes, siendo las citas bibliográficas un elemento complementario que no condiciona ni sustituye la acreditación de los hechos en el presente caso; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo.**
354. **Respecto a los ítems (xxviii) y (xxix)** — por el cual el administrado presenta la propuesta de reducción de factores para la graduación de sanciones y la propuesta de cálculo de multa—, corresponde señalar que, habiéndose desvirtuado previamente los alegatos presentados, **corresponde desestimar las referidas propuestas presentadas en este extremo.**
355. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.

¹⁴² Qué es el Formato APA.
Disponible en: <https://apa.org.es/que-es-el-formato-apa/>

¹⁴³ EPA. 1986. Quality criteria for water. Office of Water Regulations and Standards, U.S. Environmental Protection Agency, Washington DC, EEUU. EPA 440/5-86-001. 212 p. Disponible en: <https://www.epa.gov/sites/default/files/2018-10/documents/quality-criteria-water-1986.pdf>

a.4) Respetto a la multa correspondiente a las conductas infractoras N° 6 y N° 7

356. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó la siguiente nueva prueba y alegatos:

- (i) El administrado señaló que, en cuanto al beneficio ilícito, este se encuentra asociado al costo evitado por: (i) no haber remitido oportunamente los requerimientos 6 y 7 del Acta de Supervisión, y (ii) haber presentado fuera de plazo los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del mismo Acta. En ese contexto, el escenario de cumplimiento implicaría realizar las inversiones necesarias para llevar a cabo las actividades referidas a la sistematización de la información a solicitada y la capacitación del personal.
- (ii) En esa línea, indicó que, para la estimación de los costos vinculados a la recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información a presentar ante la autoridad, se ha considerado la contratación de dos profesionales por un período de 13 días para atender estas infracciones.
- (iii) Al respecto, precisó que resulta arbitrario que, en la estimación de los costos evitados, se dupliquen los costos laborales correspondientes a las conductas infractoras N° 6 y N° 7, cuando resulta razonable la contratación de un solo profesional para realizar las tareas de sistematización y remisión de la documentación requerida por la Autoridad Supervisora. Si bien es cierto que dichas conductas son diferentes –ya que, en un caso, la información se remitió fuera de plazo y, en el otro, también se entregó fuera de plazo–, ello no justifica la contratación de dos profesionales para cumplir una misma obligación consistente en proporcionar la información solicitada por la autoridad.
- (iv) Aunado a ello, mencionó que mantener la multa en sus propios términos generaría incentivos perversos, ya que la sanción por no entregar la información solicitada en el Acta de Supervisión sería menor que aquella aplicada cuando el administrado remite parcialmente la información fuera de plazo, como ocurre en el presente caso. En otras palabras, si no hubiera remitido ninguna información, únicamente se habría activado un escenario de incumplimiento, con una multa inferior a la propuesta por la DFAI en el ICM 1.
- (v) Por ello, solicitó que se reformule el escenario de cumplimiento de estas conductas infractoras, a fin de evitar la duplicidad de costos y asegurar que la estimación sea proporcional a las conductas infractoras efectivamente analizadas.
- (vi) Por otro lado, respecto al costo asociado a la remisión de información, en el escenario de cumplimiento se ha considerado el alquiler de una laptop por un período de 13 días, con un costo total de S/654 soles.
- (vii) Al respecto, mencionó que no se ha justificado de manera adecuada el período considerado para el alquiler de la laptop destinada a la remisión de la documentación, puesto que dicho equipo únicamente será utilizado por el profesional durante la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de la información). Por ello, no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para la remisión de la documentación.
- (viii) En esa línea, citó la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, a través de la cual el TFA señaló que, para garantizar el envío efectivo de la información, debe considerarse un plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas.
- (ix) Asimismo, señaló que, presenta como **nueva prueba** las Imágenes de las cotizaciones de alquiler de laptop, conforme se muestran a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”




- (x) Al respecto, el administrado indicó que, la nueva prueba antes indicada fue presentada, a fin de evidenciar que en el mercado existen productos iguales o similares a un precio inferior al considerado en el ICM 1, las cuales deben tomarse en cuenta para el recálculo de la multa
- (xi) En ese sentido, en virtud del principio de razonabilidad, solicitó que se realice el reajuste correspondiente.
- (xii) Finalmente, mencionó que, no debe soslayarse que las resoluciones que resuelven medios impugnatorios interpuestos por los administrados no pueden implicar la imposición de sanciones más gravosas ni, en general, colocar al administrado en una situación peor a la que se encontraba antes de ejercer su derecho a impugnar, conforme a la regla de prohibición de reforma en peor prevista en el numeral 3 del artículo 258° del TUO de la LPAG.

357. En primer lugar, cabe reiterar que, en la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora determinó sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractora N° 6 y N° 7

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del presente PAS, imponiéndole multas correspondientes a 1.007 UIT, 0.946 UIT, respectivamente, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

358. Ahora bien, en estricta observancia del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴⁴, esta Autoridad Decisora procederá a analizar si la nueva prueba y los alegatos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5.

359. **Respecto a los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v)** —por el cual el administrado solicitó que se reformule el escenario de cumplimiento de estas conductas infractoras, a fin de evitar la duplicidad de costos —, cabe señalar que, en el ICM 1 se realizó el prorrateo los costos evitados asociados a las presentes conductas infractoras, conforme se cita a continuación:

“Al respecto, cabe señalar que, el presente costo evitado será prorrateado entre las conductas infractoras Nros 6 y 7. Dada la naturaleza de la infracción, esta implica la misma fecha de incumplimiento y un esfuerzo en la elaboración documentaria, toda vez que, en ambos casos la información fue solicitada mediante acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta n.° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID.”

360. Por lo tanto, **corresponde desestimar las referidas propuestas presentadas en este extremo**, toda vez que no se advierte duplicidad de costos.

361. **Respecto a los ítems (vi), (vii) y (viii)** —por el cual el administrado cuestionó el costo evitado asociado a la remisión de información—, corresponde señalar que, el equipo de cómputo (laptop) considerado en el cálculo del costo evitado constituye un soporte operativo esencial para el desarrollo de las actividades de gabinete vinculadas a la elaboración y remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora. En ese sentido, su utilización no se circunscribe únicamente al acto de envío de la información, como sostiene el administrado, sino que abarca todo el proceso técnico, que incluye la recopilación, revisión, sistematización y validación de la información que conforma el reporte, el cual se ejecuta íntegramente en un entorno de gabinete.

362. Asimismo, cabe señalar que, si bien se reconoce el criterio del TFA recogido en la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE, que admite un plazo mínimo de alquiler de laptop de cuatro (4) horas, dicho precedente no limita que, considerando las características y exigencias del caso concreto, se adopte una estimación distinta y debidamente sustentada, como ocurre en el presente caso.

363. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener el tiempo de alquiler originalmente considerado en el ICM 1**.

364. **Respecto a los ítems (ix), (x) y (xi)** —por el cual el administrado presentó como nueva prueba las imágenes de las cotizaciones de alquiler de laptop—, corresponde mencionar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, el OEFA dispuso la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria

¹⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contenidos en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023¹⁴⁵; siendo que, para acreditar el costo evitado, el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

Escenario 1: en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

Escenario 2: en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado".

365. Al respecto, cabe indicar que **el administrado se encuentra en un escenario 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas**, lo cual considera la existencia de experiencia previa y capacidad técnica del administrado para el cumplimiento de obligaciones ambientales.
366. En ese escenario, únicamente se admiten modificaciones a los costos utilizados en el cálculo de la multa cuando el administrado presenta **comprobantes de pago, facturas u otros documentos similares**, cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **validez**¹⁴⁶ y su **especificidad**¹⁴⁷ en relación con la obligación que le correspondía cumplir.
367. No obstante, en el presente caso, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a las actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de incumplimiento. En su lugar, ha remitido consultas de precios extraídas de páginas web, sin mayores referencias técnicas o evidencias que respalden la equivalencia funcional de los productos ofrecidos respecto a los incluidos en el cálculo del costo evitado. Este tipo de consultas, por su naturaleza general y no personalizada, no reúnen los estándares mínimos de validez y especificidad exigidos por el precedente antes mencionado.
368. Por lo expuesto, **corresponde desestimar la nueva prueba presentada por el administrado respecto a la sanción impuesta por las conductas infractoras N° 6 y N° 7**; en consecuencia, **corresponde mantener los costos evitados originalmente considerados en el ICM 1**.
369. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.
370. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N01272-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024 respecto de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02331-

¹⁴⁵ Fundamento 182 de la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023.

¹⁴⁶ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

¹⁴⁷ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023. Asimismo, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024 respecto de la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

371. Ahora bien, cabe mencionar que, al amparo del principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴⁸ y el numeral 3 del artículo 246° del mismo cuerpo legal¹⁴⁹, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
372. Con ello en consideración, pese a que los argumentos y las pruebas nuevas presentadas por el administrado respecto de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 fueron desestimadas pertinentemente; en atención al recurso de reconsideración impuesto por el administrado, por el cual se cuestiona la multa impuesta por las conducta N° 5, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, en el ICM 2 se procedió a reformular la estructura de costos del cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora N° 5.
373. En tal sentido, el monto de las multas calculadas para a las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7 se mantiene, de acuerdo al cálculo realizado en el ICM 1. Asimismo, el monto de la multa calculada para la conducta infractora N° 5 se incrementó; no obstante, en aplicación de la garantía de la prohibición de reforma en peor¹⁵⁰ se mantiene, de acuerdo al calculo realizado en el ICM 2. Por tanto, corresponde sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 de la Tabla

¹⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

¹⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

¹⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 258°.- Resolución

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023, con una multa total de **veintiséis con 639/1000 (26.639) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Multa impuesta final a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas M-R ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	0.428 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	0.428 UIT
3	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas M-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	1.512 UIT
4	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	1.512 UIT
5	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021.	20.806 UIT
6	Savia Perú S.A. no presentó la información indicada en los ítems 6 y 8 del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID.	1.007 UIT
7	Savia Perú S.A. presentó la información fuera de plazo indicada en los ítems 1,2,3,4,5 y 7, del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID.	0.946 UIT
Multa total		26.639 UIT

374. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el ICM 2, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁵¹ y se adjunta.
375. Llegados a este punto, **respecto al ítem (xii)** —por el cual el administrado hace referencia a que corresponde garantizar la prohibición de reforma en peor—, cabe señalar que, considerando que el acto administrativo que debe ser emitido en atención al proceso recursivo impuesto no puede determinar la imposición de sanciones más gravosas para el administrado, en virtud de la garantía de la prohibición de la reforma en peor¹⁵², y que se debe limitar a emitir un pronunciamiento respecto de los hechos impugnados que son materia del recurso de reconsideración¹⁵³. En ese sentido, cabe reiterar que la sanción impuesta mediante la presente Resolución no resulta ser más gravosa que la impuesta mediante Resolución Directoral, de acuerdo al análisis realizado en el referido Informe.

¹⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 258°.- Resolución

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

(...)

¹⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

376. Aunado a ello, es preciso señalar, que las multas aplicables en el presente caso han sido evaluadas en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, al amparo del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁵⁴.
377. Finalmente, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁵⁵.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar de oficio los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023 y la Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en el numeral II de la presente resolución.

Artículo 2°.- Enmendar la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023 y la Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en el numeral II de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)** contra la Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023.

¹⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 4°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)** contra la Resolución Directoral N° 01272-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, respecto de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023.

Artículo 5°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)** contra la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2024, respecto de la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023.

Artículo 6°.- Sancionar a **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)** con una multa ascendente a **veintiséis con 639/1000 (26.639) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas M-R ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	0.428 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	0.428 UIT
3	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas M-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	1.512 UIT
4	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.	1.512 UIT
5	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021.	20.806 UIT
6	Savia Perú S.A no presentó la información indicada en los ítems 6 y 8 del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021- OEFA/DSEM-CHID.	1.007 UIT
7	Savia Perú S.A presentó la información fuera de plazo indicada en los ítems 1,2,3,4,5 y 7, del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta N° 00175-2021- OEFA/DSEM-CHID.	0.946 UIT
Multa total		26.639 UIT

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 8°.- Informar a **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵⁶.

Artículo 9°.- Notificar a **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)**, la presente Resolución y el Informe N° 03003-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2025, el cual

¹⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/smh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09560539"



09560539



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2021-I01-013067

INFORME n.º 03003-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Econ. Anthony Paul Luna Farias
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 2086

ASUNTO : Cálculo de multa - Reconsideración

ADMINISTRADO : Savia Perú S.A. (Ahora, Norex Energía S.A.)

REFERENCIA : Expediente n.º 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 26 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 02331-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 4 de diciembre de 2023; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Savia Perú S.A. (Ahora, Norex Energía S.A.) (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de siete (7) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 9 de mayo de 2024, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00386-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las siete (7) conductas infractoras, así como la imposición de una multa total de **34.843 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 01091-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM 1**).

Con fecha 27 de junio de 2024, la DFAI del OEFA, emitió la Resolución Directoral n.º 01272-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**), en la cual determinó la responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las siete (7) conductas infractoras indicadas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, en el artículo 2º se declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas para el caso en concreto. Del mismo modo,

conforme con el artículo 1° de la mencionada resolución, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a **26.639 UIT**, sustentada con Informe de cálculo de multa n.° 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM 2**).

Con fecha 19 de julio de 2024, mediante escrito de descargos con registro n.° 2024-E01-082478, el administrado interpone un Recurso de reconsideración a la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de reconsideración**), a efecto que, considerando los nuevos medios probatorios, se efectúe la revisión del caso y de corresponder, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, revisará el cálculo de multa para las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral.

- **Conducta infractora n.° 1:** Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 5 5/8" Ø del circuito de las plataformas M-R ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.
- **Conducta infractora n.° 2:** Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 5 5/8" Ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.
- **Conducta infractora n.° 3:** Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 5 5/8" Ø del circuito de las plataformas M-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.
- **Conducta infractora n.° 4:** Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2021 en la línea de 5 5/8" Ø del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B.
- **Conducta infractora n.° 5:** Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021.
- **Conducta infractora n.° 6:** Savia Perú S.A. no presentó la información indicada en los ítems 6 y 8 del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta n.° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID.
- **Conducta infractora n.° 7:** Savia Perú S.A. presentó la información fuera de plazo indicada en los ítems 1,2,3,4,5 y 7, del Acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta n.° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de la multa correspondiente a las siete (7) conductas infractoras referidas en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante

información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, en relación a las Conductas Infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4, 6 y 7, se advierte que corresponden a incumplimientos de carácter formal, los cuales involucran, entre otros aspectos, costos de personal. Por lo tanto, el administrado se encontraría en el escenario 2, toda vez que, habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

Ahora bien, respecto a la Conducta Infractora n.º 5, cuyo costo evitado comprende el revestimiento de línea submarina. Dicha actividad es común en la industria, debido a que responde a las demandas operativas y regulatorias, y es esencial para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por lo tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a la obligación incumplida. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el Recurso de reconsideración presentado por el administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito a los descargos realizados por el administrado el 19 de julio de 2024, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-082478, (en adelante, **recurso de reconsideración**). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente sobre el cálculo de multa del ICM 2:

El administrado señala que:

“(…)

(i) Sobre la valoración de los medios probatorios remitidos por los administrado para la estimación de las multas

105. En el desarrollo del procedimiento sancionador el administrado puede presentar todos los medios pruebas que se encuentren a su alcance para sustentar sus argumentos de defensa, según lo establecido en el artículo 177° del TUO de la LPAG. Sobre el particular, el profesor MORÓN URBINA ha señalado lo siguiente:

“En principio, durante la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar, salvo la prueba ilícita. Así tenemos los siguientes medios de prueba:

- Personales (declaraciones de los administrados, testimonios, prueba pericial*
- Reales (la prueba documental que comprende las actas de inspección o de verificación que conllevan presunción de certeza y los medios de soporte físico de imágenes, el sonido o informáticos*

- Sucedáneos de prueba (por ejemplo, las declaraciones juradas)
- Presunciones legales (presunción de veracidad o presunción de inocencia)
- Presunciones indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de hechos acreditados)” [Subrayado agregado]

106. Lo anterior se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, el cual establece que los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y a producir pruebas y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. De allí que el derecho a la prueba no se agota meramente en la admisión de la misma, sino que implica que se valore bajo las reglas de la sana crítica.

107. Así las cosas, no resulta admisible limitar este derecho a través de la imposición de un medio prueba específica (comprobantes de pago, facturas, entre otros) para efectos de acreditar el costo evitado de las actividades consideradas en el escenario de cumplimiento; siendo que el administrado goza del derecho de aportar los medios de prueba para acreditar sus afirmaciones y argumentos.

108. A mayor abundamiento, en reiterados pronunciamientos la primera instancia ha tomado en cuenta las cotizaciones alcanzadas en nuestros escritos de descargos para efectos de reformular el costo evitado de la infracción. En ese contexto, con Resolución n.º 400-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023 (ANEXO 7) que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA, la segunda instancia ha establecido que ante la ausencia de comprobantes de pago sí resulta admisible la presentación de otros medios probatorios, como es el caso de cotizaciones, proformas u otros medios probatorios análogos, conforme a lo siguiente:

la comisión de la conducta infractora. De este modo, ante la ausencia de comprobantes de pago, si se pueden emplear otros medios de prueba (como podrían ser cotizaciones, proformas u otros medios probatorios que resulten susceptibles de valoración) siempre que generen convicción y resulte más específica que la empleada por la DFAI para la aproximación al costo del servicio.

109. En este punto conviene precisar que el concepto económico de “asimetría de información” si bien es utilizado por las entidades estatales para fines de proteger a los consumidores en su relación de consumo frente a los proveedores (INDECOPI, OSIPTEL, entre otros), lo cierto es que no puede emplearse para fines de limitar arbitrariamente el derecho de defensa del administrado en el trámite del procedimiento sancionador, como se pretende en el presente caso.

110. En tal sentido, se solicita que en el cálculo del costo evitado se tome en cuenta las cotizaciones y proformas alcanzadas por SAVIA en el presente recurso que reflejan de forma representativa los costos reales de mercado de los servicios o materiales de trabajo. Por el contrario, la no admisión de estos medios probatorios podría acarrear finalmente la nulidad de la sanción, pues constituiría una evidente vulneración de nuestro derecho de defensa y el principio de Buena Fe Procedimental.

(...)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Tal como se indicó previamente en el ítem A del numeral 4.1 del presente informe, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁵; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados en el ítem A de la presente sección: Escenario 1 y Escenario 2.

Ahora bien, cabe señalar que el administrado se encuentra en mejor posición que la SSAG sobre costos en los que se incurren para la presente actividad. Así, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 – literal A, se determinó que el administrado se encontraría en el escenario 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Ahora bien, cabe señalar que, mediante el IFI se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permitiría analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción.

En ese sentido, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor.

Por lo expuesto, no es posible considerar en el cálculo cotizaciones, toda vez que el administrado se encuentra en el Escenario 2. En ese sentido, se desestima lo señalado por el administrado.

El administrado señala que:

“(…)

(ii) Costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores

111. En el Informe de cálculo de multa se ha considerado la incorporación de los costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y equipos de protección personal (EPPs) para el personal que intervendría en la ejecución de actividades.

⁵

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(…) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

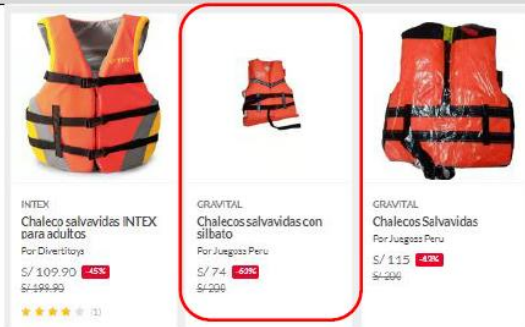
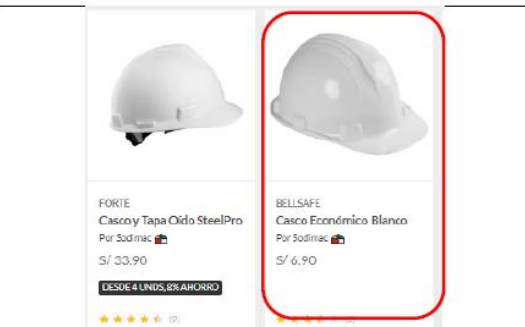
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

112. En primer lugar, lo que se ha determinado como conductas infractoras son el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables; por tanto, bajo tales consideraciones está demostrado que la aplicación de una multa basada -entre otros- en costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional, transgrede los Principios de Legalidad y Razonabilidad; ya que, la conducta infractora no está relacionada a obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional; consecuentemente, debe excluirse todos los costos asociados a la realización de actividades para cumplir con obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional en el cálculo del beneficio ilícito.

113. En segundo lugar, no se justifica de forma pormenorizada en virtud de la regla de motivación del acto administrativo la composición del kit de seguridad ocupacional para el personal, ni su relación con el desarrollo de cada una de las actividades descritas. Incluso, hay conceptos que han sido incorporados sin mayor razonabilidad, como por ejemplo la incorporación de Respiradores, puesto que las actividades consideradas como costo evitado, no generan gases tóxicos u otros componentes que exija tales respiradores.

114. En tercer lugar, en el supuesto negado que se insista en incorporar los costos referidos al equipo de protección personal, se debe tener en cuenta que en el mercado existen productos iguales o similares a precios menores. De modo ilustrativo y en calidad de NUEVA PRUEBA, se adjunta la siguiente información.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo asumido en el Informe N° 01739-2024- OEFA/DFAI- SSAG	Costo real en el mercado	Fuente
Chaleco salvavidas S/. 197	 INTEX Chaleco salvavidas INTEX para adultos Por Diverdive S/ 109.90 -45% S/ 499.90 ★★★★★ (1) GRAVITAL Chalecos salvavidas con silbato Por Juegos Peru S/ 74 -69% S/ 206 GRAVITAL Chalecos Salvavidas Por Juegos Peru S/ 115 -45% S/ 206	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/ymnvtx6 Consultado el 19.07.2024
Casco de seguridad S/. 44.5	 FORTE Casco y Tapa Oído SteelPro Por Sodimac S/ 33.90 DESDE 4 UNDS, 8% AHORRO ★★★★★ (2) BELLSAFE Casco Económico Blanco Por Sodimac S/ 6.90 ★★★★★ (2)	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/yc6v85a6 Consultado el 19.07.2024
Zapatos de seguridad punta de acero S/. 194.70	 Botas de seguridad con punta de acero ANTIPERFORACIONES € USD 16.20-USD 18.90 1000.0 pares (MEX) Verified 2 Yrs. 4.5 (CN Supplier) Contactar proveedor Chat Now! Comparar	ALIBABA https://bit.ly/3GT57MU Consultado el 19.07.2024
Overol = S/.152.22	 Sodimac Overol Drill Azul con Reflectivo Talla L ★★★★★ (1) S/ 64.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar Sodimac Overol Drill Naranja con Reflectivo Talla L ★★★★★ (0) S/ 64.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar TRAJE DE PROTECCIÓN L VASMARIT Maneja Protección Anti- Fluido L ★★★★★ (0) S/ 49.90 C/U x No disponible para despacho ✓ Disponible para retirar	SODIMAC-SAGA https://tinyurl.com/m6mush4br Consultado el 19.07.2024

115. En el supuesto negado no se considere estas cotizaciones, resulta procedente traer a colación la Resolución n.º 401-2022-OEFA/TFA-SE que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA (ANEXO 8) a través del cual el TFA realizó el recálculo de los equipos de protección personal y el curso de seguridad ocupacional en función de las cotizaciones presentadas por la empresa Pluspetrol Norte S.A.; las cuales solicitamos que se tomen cuenta en el cálculo de las multas bajo análisis:

2. Costos de implementos y seguridad de trabajo						
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.) 1/	Factor de ajuste 3/	Valor (S/.) 4/	Valor (US\$) 4/
EPP 1/						
Guantes	und	1	S/. 9,90	0,97	S/. 9,60	US\$ 2,88
Respirador	und	1	S/. 109,90	0,98	S/. 107,70	US\$ 32,30
Lente de seguridad	und	1	S/. 4,90	0,97	S/. 4,75	US\$ 1,42
Casco de seguridad	und	1	S/. 44,50	0,98	S/. 43,61	US\$ 13,08
Overol	und	1	S/. 99,90	0,98	S/. 97,90	US\$ 29,36
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/. 194,70	0,98	S/. 190,81	US\$ 57,23
Otros 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/. 123,90	1,00	S/. 123,90	US\$ 37,17
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	1	S/. 90,00	0,99	S/. 89,10	US\$ 26,72

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

El administrado alega que no se justifica la composición del kit de seguridad ocupacional para el personal, ni su relación con el desarrollo de cada una de las actividades descritas.

Al respecto, en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas⁶, establece que la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de sus instalaciones de hidrocarburos. Asimismo, cabe mencionar que los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados, por lo que su inclusión resulta pertinente.

Por tanto, los costos asociados a estos conceptos guardan una relación directa con la ejecución de las actividades necesarias para atender las infracciones bajo análisis, y no constituyen una sanción por el incumplimiento de normas específicas de seguridad y salud ocupacional. Su incorporación en el cálculo del costo evitado obedece a la necesidad de reflejar de manera coherente y completa los recursos que el administrado debió destinar para cumplir adecuadamente con sus

6

Disponible en:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/PlantillaMarcoLegalBusqueda/Reglamento%20de%20Seguridad%20para%20las%20Actividades%20de%20Hidrocarburos%20y%20modificaci%C3%B3n%20de%20diversas%20disposiciones.pdf

Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2025.

obligaciones ambientales; por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Asimismo, cabe señalar que, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental⁷; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), toda vez que, la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría, motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionados con el incumplimiento de la conducta materia del presente PAS. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Por otro lado, en el numeral 113 del Recurso de Reconsideración, el administrado también señala que incluso, hay conceptos que han sido incorporados sin mayor razonabilidad, como por ejemplo la incorporación de Respiradores, puesto que las actividades consideradas como costo evitado, no generan gases tóxicos u otros componentes que exija tales respiradores.

En relación a ello, precisar que, para en el presente PAS, donde hace referencia a los EPP, es en la Conducta Infractora n.º 5. Al respecto, cabe señalar que, en el ICM 2, no se consigna la incorporación de los respirados como parte del EPP en el cuadro referido a “Costo de revestimiento de poliéster, poliuretano o brea – CE1” de la “Conducta infractora n.º 5”, tabla donde se considera que el personal debe contar con Equipo de Protección del Personal (EPP): casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero y chaleco salvavidas, conforme se muestra a continuación:

Equipo de protección personal							
Casco de seguridad	und	1	1	S/. 44.500	1.012	S/. 45.034	US\$ 12.354
Overol	und	1	1	S/. 152.220	1.012	S/. 154.047	US\$ 42.259
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	1	S/. 194.700	1.012	S/. 197.036	US\$ 54.052
Chaleco salvavidas	und	1	3	S/. 197.000	0.831	S/. 491.121	US\$ 134.728

Fuente: Página 63 del Informe de Multa n.º 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG

Sin perjuicio a ello, en concordancia a la nueva estructura de costo planteada para la Conducta infractora n.º 5, esta Autoridad considera la incorporación de los respirados como parte del EPP para la seguridad y soporte de las actividades relacionados al revestimiento de la tubería —línea 6 5/8” del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R—, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B en el replanteo de la estructura de costos de la presente

⁷

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

conducta infractora; toda vez, que las actividades planteadas en el costo evitado involucran manejo de tramos de líneas submarinas 6 5/8" que son usados para la transferencia de hidrocarburos.

Respecto a las cotizaciones que adjunta el administrado, cabe indicar que, tal como se indicó previamente, de acuerdo con lo detallado en el numeral 4.1 – literal A, el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que, el costo evitado comprende el revestimiento de línea submarina. Dicha actividad es común en la industria, debido a que responde a las demandas operativas y regulatorias, y es esencial para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental; por lo que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Asimismo, cabe señalar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, por lo que, en un contexto de asimetría de información, las cotizaciones utilizadas en el ICM 2 son las mejores cotizaciones disponibles.

En el numeral 115 del Recurso de Reconsideración el administrado trae a colación la Resolución n.º 401-2022-OEFA/TFA-SE que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA (ANEXO 8) a través del cual el TFA realizó el recálculo de los equipos de protección personal y el curso de seguridad ocupacional en función de las cotizaciones presentadas por la empresa Pluspetrol Norte S.A.

Al respecto, si bien se toma conocimiento del criterio el TFA recogido en la Resolución n.º 401-2022-OEFA/TFA-SE, cabe precisar que, este precedente no impide que, en función de las características y exigencias del caso concreto, la Subdirección correspondiente adopte una estimación distinta y técnicamente sustentada, como ocurre en el presente caso, toda vez que el criterio del TFA no es de observancia obligatoria

Sin perjuicio de ello, y en línea con lo señalado en las Resoluciones n.º 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022⁸ y n.º 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025⁹, cabe indicar que, la Resolución n.º 401-2022-OEFA/TFA-SE **NO constituye nueva prueba**, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con las conductas infractoras materia de análisis del presente PAS, respecto de las sanciones impuestas.

Aunado a ello, cabe indicar que el administrado podría haber revelado información respecto a los costos de las actividades mediante boletas, facturas, recibo por honorarios u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con

⁸ Fundamento 33 de la Resolución n.º 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

⁹ Fundamentos 29 al 31 de la Resolución n.º 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025.

mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.

En tal sentido, en línea con lo detallado previamente en el apartado 4.1 Consideraciones Generales, literal A, del presente informe, se desestima lo solicitado por el administrado. Así, por lo expuesto, no es posible considerar en el cálculo de multa las cotizaciones adjuntas por el administrado, por lo tanto, se desestima su alegato en este extremo y se mantiene los costos señalados en el ICM 2.

En consecuencia, dado que se desestimaron la nueva prueba y alegatos presentados por el administrado, se mantiene los costos evitados del Informe de multa en los extremos que corresponden. No obstante, sin perjuicio de lo desarrollado en los párrafos precedentes, cabe señalar que los EPP para la Conducta Infractora n.º 5 fueron modificados en la nueva estructura de costo, la cual será desarrollada más adelante.

El administrado señala que:

“(…)

(iii) Costo de Capacitaciones

116. Para el cálculo del costo evitado de las conductas infractoras se emplea costos referidos a la capacitación de personal involucrado con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa.

117. En línea de lo señalado previamente, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación y cursos de trabajadores constituye una vulneración del principio de Legalidad y Razonabilidad. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la capacitación de los profesionales.

118. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que no ha sido materia de imputación el incumplimiento del artículo 64º del RPAAH el cual establece la obligación de capacitar al todo el personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, por lo que pretender imponer una sanción por este aspecto constituye una evidente violación del principio de Debido Procedimiento.

119. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado se considere la intervención de la capacitación del personal, según lo dispuesto en la Resolución n.º 353-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2023 (ANEXO 9) que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA, esta debe estar dirigida al personal que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en la empresa y no al personal de menor rango (asistentes y supervisores), como se pretende en el presente caso:

Nº personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
1	Supervisor encargado del sistema de gestión ambiental	Encargado de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales y obligaciones fiscalizables, entre ellas la remisión de información requerida a la autoridad competente.
1	Asistente de apoyo en el sistema de gestión ambiental	Encargado de verificar y compilar de manera correcta la información a ser remitida a la autoridad competente.
1	Supervisor encargado de las operaciones	Encargado de supervisar las operaciones relacionadas al cumplimiento normas ambientales y obligaciones fiscalizables, entre ellas la remisión de información requerida a la autoridad competente.
1	Asistente de apoyo en las operaciones	Encargado de verificar y compilar de manera correcta la información relacionada a las operaciones, para ser remitida a la autoridad competente.

Nº personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
1	Supervisor de operaciones	Responsable del área de Operaciones, encargado planificar las medidas de prevención
1	Supervisor de mantenimiento	Responsable del área de mantenimiento, encargado implementar las medidas de prevención
1	Supervisor de medio ambiente	Responsable del área de medio ambiente, encargado de conocer las medidas de prevención, así como, de participar en los programas cuyas actividades involucran impacto en el medio ambiente.
1	Supervisor de seguridad industrial	Responsable del área de medio ambiente, encargado de la seguridad en la unidad fiscalizable.
1	Jefe administrativo/adquisiciones	Responsable del área administrativa, tomador de decisiones relacionadas a la unidad fiscalizable.

120. Por ello, se solicita que se efectúa el reajuste correspondiente para efectos de que el cálculo de este concepto guarde concordancia con el criterio asumido por la segunda instancia sobre el perfil técnico del personal a capacitar.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

El administrado cuestiona que la inclusión de costos asociados a la capacitación del personal en el cálculo del beneficio ilícito vulnera los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, dado que no se le imputa el incumplimiento del Artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, el **RPAAH**), el cual establece dicha obligación

Al respecto, es pertinente señalar que la inclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado no se basa en la obligación establecida en el Artículo 64° del RPAAH, sino en la necesidad de establecer una medida que represente razonablemente el costo que el administrado evitó incurrir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la infracción —en este caso,

la presentación de los Reportes Preliminar y Final de la Emergencia Ambiental; cumplimiento del compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, para el adecuado revestimiento de línea incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental; así como para presentación de información solicitada por la Autoridad de Supervisión.

Por tanto, la capacitación resulta pertinente como costo evitado en tanto constituye un mecanismo preventivo que, de haberse implementado, habría incrementado la probabilidad de que el personal encargado conociera las obligaciones ambientales fiscalizable y, por ende, las cumpliera oportunamente, evitando incurrir en futuras infracciones.

Aunado a ello, esta posición ha sido respaldada por el TFA, el cual, mediante las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE, ha establecido que la capacitación especializada ad-hoc constituye un medio idóneo y eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Asimismo, el TFA ha señalado que la capacitación no solo constituye un mecanismo efectivo de cumplimiento, sino que también puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo, contribuyendo directamente a prevenir la comisión de futuras infracciones; **por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.**

Por otro lado, en relación a lo señalado por el administrado, sobre que la capacitación debe limitarse al personal con capacidad de decisión o jefatura dentro de la empresa, de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución n.º 353-2023-OEFA/TFA-SE, y no personal de menor rango (coordinador, supervisor o profesional).

Al respecto, se precisa que, la interpretación del administrado resulta inexacta, toda vez, la Resolución n.º 353-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2023 adjuntada como anexo n.º 9 en el Recurso de Reconsideración no establece que la capacitación deba limitarse únicamente al personal con capacidad de decisión o jefatura dentro de la empresa. Por lo contrario, la capacitación debe ser integral y transversal, abarcando a todo el personal cuya función guarde relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Sin perjuicio de ello, y en línea con lo señalado en las Resoluciones n.º 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022¹⁰ y n.º 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025¹¹, cabe indicar que, la Resolución n.º 353-2023-OEFA/TFA-SE **NO constituye nueva prueba**, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con las conductas infractoras materia de análisis del presente PAS, respecto de las sanciones impuestas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo desarrollado en los párrafos precedentes, cabe señalar que, la elaboración y remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental —tanto el Reporte Preliminar como el Reporte Final—; asegurar el cumplimiento del compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental en relación al revestimiento de línea; así como, la atención a los requerimientos de

¹⁰ Fundamento 33 de la Resolución n.º 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

¹¹ Fundamentos 29 al 31 de la Resolución n.º 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025.

información formulados por la Autoridad de Supervisión, requieren necesariamente la participación coordinada de diversas áreas técnicas de la empresa, tales como Operaciones, Mantenimiento y Seguridad y Medio Ambiente, entre otras. Estas áreas intervienen en la recolección, verificación y validación de la información técnica contenida en los reportes e informes, siendo corresponsables del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el marco normativo ambiental.

En esa línea, resulta plenamente razonable que las capacitaciones incluidas como parte del costo evitado no se restrinjan únicamente a personal jerárquico, sino que comprendan también a supervisores, coordinadores y profesionales que participan directamente en la generación, consolidación y remisión de la información requerida por la autoridad, así como los Reportes de Emergencia Ambiental. Este enfoque integral permite fortalecer las capacidades de todos los actores involucrados, reducir el riesgo de incumplimientos y asegurar una adecuada gestión de emergencias ambientales.

Por lo expuesto, se desvirtúan los alegatos del administrado sobre el costo de capacitación de personal respecto a las Conductas Infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4, 6 y 7, manteniendo lo costado en el ICM 2.

El administrado señala que:

“(…)

(iv) Probabilidad de detección

121. Se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75 en el cálculo de multas de las conductas infractoras n.º 1, 2 y 5 dado que estas infracciones habrían sido verificadas mediante una supervisión especial.

122. Al respecto, en la evaluación del valor de probabilidad de detección se debe tomar en cuenta la conducta de SAVIA que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.

123. Además, no se ha tomado en cuenta que las infracciones bajo análisis en este caso resultaban visibles y de fácil detección; así como, el hecho de que el gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2021.

124. Por tanto, corresponde considerar una probabilidad de detección del 100% (equivalente a un factor de 1).

(…)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

De acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA, como la Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

Probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Cabe precisar que, los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Al respecto, el administrado señala que, brindó las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos. Asimismo, señala que la infracción resultaba visible y de fácil detección.

Sobre ello, cabe precisar que, la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción. En esa línea, la probabilidad 1.0 implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA los elementos necesarios para identificar la conducta infractora.

Ahora bien, cabe señalar que, El 05 de febrero de 2021, mediante Carta n.º SP-OM-148-2021 y Carta n.º SP-OM-0149-2021, el administrado remitió a la Capitanía Marítima de Talara (adelante, **DICAPI-Talara**) dos protesto informativo sobre dos fugas de petróleo crudo ocurrido el 05 de febrero de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito M-R, en la zona de Peña Negra mar, Talara (en adelante, Emergencia Ambiental 1) y en la línea 6 5/8" del circuito A2-R, en la zona de Peña Negra mar, Talara (en adelante, Emergencia Ambiental 2). Al respecto, el 05 de febrero de 2021, DICAPI-Talara puso en conocimiento del OEFA los referidos protestos informativos.

En atención a las mencionadas emergencias ambientales, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) realizó una acción de supervisión especial in situ del 6 al 9 de febrero de 2021. En ese sentido, se advierte que el OEFA desplegó recursos humanos y logísticos para verificar, identificar y evaluar a través de una supervisión especial. Lo mencionado, supuso un esfuerzo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Por lo expuesto, se desvirtúan los argumentos del administrado y corresponde reafirmarnos en la calificación de una probabilidad de detección alta¹² (0.75).

El administrado señala que:

“(…)

2.4.2 Cálculo de la multa por las conductas infractoras Nos. 1, 2, 3 y 4

(i) Beneficio ilícito

125. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber presentado el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RPEA y RFEA) correspondiente a la fuga de hidrocarburos ocurrida el 5 de febrero de 2021 en el Lote Z-2B.

126. Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para llevar a cabo las siguientes actividades: a) sistematización de la información a presentar y b) capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales.

• Contratación de profesionales

127. Para la presentación del RPEA y RFEA se ha considerado la contratación de un (1) profesional en cada caso, que se encuentra encargado de recopilar, revisar, validar y hacer el envío de la información por los periodos de 12 horas y 10 días calendario, respectivamente.

128. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo ya que no se trata de labores que requieran especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de SAVIA. Por tanto, no existe un costo evitado, toda vez que dicha labor puede efectuarla nuestro personal.

129. Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo al informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00, por lo que solicitamos el reajuste correspondiente.

130. Asimismo, no se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por 10 días calendario (80 horas/hombre) para sistematizar la información requerida para la presentación RFEA, cuando lo cierto es que para realizar esta tarea se

¹²

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

necesitan menos horas hombre. No puede equipararse el plazo máximo para la remisión de la documentación, con el tiempo necesario para realizar el trabajo de sistematización de información.

131. En el caso negado se considere aplicar dichos costos, en virtud del principio de Razonabilidad para la presentación del RPEA y RFEA solo se debería hacer una sola cotización por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), la cual impacta en el desarrollo de la ejecución de dichas obligaciones de forma conjunta, por lo que el costo evitado para la presentación del RPEA debe subsumirse en el costo evitado de la RFEA.

• Costo de remisión de información

132. En el escenario de cumplimiento en ambos casos (RPEA y RFEA) se ha considerado el alquiler de una laptop por el lapso de 12 horas y 10 días, respectivamente, para la remisión electrónica de la información.

133. Al respecto, consideramos que no se ha efectuado una correcta motivación del periodo para llevar a cabo la remisión de la documentación a través del alquiler de una laptop, puesto que es un equipo que solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información). De ahí que no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación.

134. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución n.° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 (ANEXO 10) ha establecido que para garantizar el envío efectivo del RPEA y RFEA se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas:

Sobre el alquiler de la laptop por cuatro (4) horas corresponde señalar que, si bien, los correos pueden enviarse en periodo cortos, sin embargo, para garantizar el envío efectivo es que se considera el plazo mínimo de alquiler de la laptop por cuatro (4) horas, por consiguiente, se desestima lo alegado.

135. En tal sentido, en virtud del principio de Razonabilidad se solicita efectuar el reajuste correspondiente.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

En el escrito de Recurso de Reconsideración, el administrado cuestiona la necesidad de contratar personal externo para la elaboración y presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y del Reporte Final de Emergencia Ambiental, señalando que dichas labores podrían haber sido realizadas por personal propio.

Al respecto, el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para

cumplir con sus obligaciones ambientales. Esta estimación no se basa en la modalidad concreta que haya adoptado el administrado (personal propio o externo), sino en la necesidad objetiva de contar con personal calificado para ejecutar adecuadamente las actividades requeridas para el cumplimiento de la normativa ambiental.

Por tal razón, resulta pertinente valorizar económicamente el tiempo y los recursos que debieron destinarse a la actividad omitida —en este caso, la elaboración y presentación de los reportes ambientales—, recogiendo así el costo evitado como una estimación objetiva, independientemente de si el administrado contaba o no con el personal propio para su ejecución; **por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.**

Sobre la especialidad de los profesionales

En el escrito de Recurso de Reconsideración, el administrado solicita que se utilice como referencia el sueldo de un asistente administrativo (S/ 5,958.00), y no el de un profesional de mayor jerarquía, dado el nivel de complejidad de la actividad.

Al respecto, si bien las labores involucradas comprenden la recopilación, sistematización y remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental, es fundamental precisar que dicha información está directamente relacionada con una situación de emergencia ambiental —en este caso, fugas de petróleo crudo ocurrido el 05 de febrero de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito M-R, en la zona de Peña Negra mar, Talara; y, en la línea 6 5/8" del circuito A2-R, en la zona de Peña Negra mar, Talara.

Por la naturaleza de los hechos, los reportes deben contener datos técnicos verificados sobre el origen, alcance, medidas de contención, remediación y evaluación de los impactos ambientales, así como las acciones adoptadas por el administrado para evitar la reiteración del evento. Este tipo de información no solo es altamente sensible, sino que también requiere un nivel de responsabilidad, precisión, coherencia normativa y un adecuado manejo técnico, dado que constituye uno de los principales insumos para que la autoridad pueda verificar la eficacia de la respuesta ante la emergencia y evaluar la eventual afectación al ambiente.

En esa línea, resulta técnicamente razonable que la elaboración de estos documentos esté a cargo de personal con formación y experiencia, y no de personal administrativo de menor jerarquía. La participación de un profesional calificado no solo garantiza la calidad y fiabilidad de la información presentada, sino que también minimiza el riesgo de omisiones o errores que podrían comprometer la evaluación de la autoridad competente.

Por ello, se justifica plenamente la consideración del costo correspondiente a la participación de un profesional especializado para el cumplimiento de esta obligación, en tanto responde a una exigencia técnica y normativa mínima para asegurar el cumplimiento efectivo y responsable del deber de información ambiental; **por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.**

Sobre el periodo de contratación de profesionales

En el escrito de Recurso de Reconsideración, el administrado señala que no se justifica la contratación del profesional por un periodo de 10 días calendario para la elaboración del Reporte Final de Emergencia Ambiental, ya que el tiempo requerido para sistematizar la información sería considerablemente menor, y no debe confundirse el plazo de entrega con el tiempo real de ejecución de la tarea.

Al respecto, precisar que en atención a lo dispuesto por el TFA en las Resoluciones n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de reportes se ajusten al periodo en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En ese sentido, se considera razonable que el periodo contemplado para la ejecución de esta actividad sea proporcional con el plazo establecido para la remisión del Reporte Final de Emergencia Ambiental (10 días hábiles). Dicho plazo no implica asumir que su totalidad fue dedicada de forma continua a la elaboración del reporte, sino que representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para cumplir adecuadamente con su obligación ambiental. Este enfoque busca reconocer la complejidad real de la actividad, que va más allá de la mera sistematización de datos.

Dicho plazo incluye actividades como la recopilación de información técnica de diversas áreas (operaciones, Seguridad y Medio ambiente, mantenimiento, entre otras), su verificación y validación interna, la revisión final del contenido a nivel técnico y normativo, así como la elaboración y formal remisión del documento ante la autoridad ambiental. Todas estas acciones requieren coordinación interdepartamental, cumplimiento de estándares técnicos y aprobación por parte de personal facultado, lo cual justifica la necesidad de considerar un tiempo de trabajo proporcional y no subestimado; **por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.**

En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en los extremos analizados, y se ratifica el personal y los días de trabajo propuestos en el ICM 2.

Respecto del Costo de remisión de información

En el escrito de Recurso de Reconsideración, el administrado cuestiona: (i) La consideración del alquiler de una laptop por un periodo completo de 1 día y 10 días, respectivamente, para los escenarios de cumplimiento de los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental y del Reportes Finales de Emergencia Ambiental; y, (ii) Como sustento adicional, el administrado invoca la Resolución n.º 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 adjuntado en el Anexo n.º 10 del Recurso de Reconsideración, señalando para garantizar el envío efectivo del RPEA y RFEA se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas:

Sobre el alquiler de la laptop por cuatro (4) horas corresponde señalar que, si bien, los correos pueden enviarse en periodo cortos, sin embargo, para garantizar el envío efectivo es que se considera el plazo mínimo de alquiler de la laptop por cuatro (4) horas, por consiguiente, se desestima lo alegado.

Fuente: Página 46 del Recurso de Reconsideración.

Al respecto, es preciso señalar que el equipo de cómputo (laptop) considerado en el cálculo del costo evitado cumple la función de soporte operativo esencial para la ejecución de las actividades de gabinete vinculadas a la elaboración y remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental. En ese sentido, su uso no se limita exclusivamente al acto puntual de envío de la información, como sostiene el administrado, sino que comprende todo el proceso técnico de recopilación, revisión, sistematización y validación de los contenidos que conforman dichos reportes, el cual se realiza íntegramente en un entorno de gabinete.

Asimismo, el tiempo propuesto para el alquiler de dicho equipo guarda correspondencia con los plazos establecidos normativamente para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (12 horas) y del Reporte Final de Emergencia Ambiental (10 días). Esta proporcionalidad responde a criterios de razonabilidad y congruencia con el escenario de cumplimiento, toda vez que dicho periodo representa el plazo durante la cual el administrado debió implementar los recursos logísticos y humanos necesarios para garantizar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Si bien se toma conocimiento del criterio el TFA recogido en la Resolución n.º 152-2022-OEFA/TFA-SE, resolución que reconoce la posibilidad de considerar un plazo mínimo de alquiler de laptop de cuatro (4) horas, este precedente no es de observancia obligatoria, por lo tanto no impide que, en función de las características y exigencias del caso concreto, esta Subdirección adopte una estimación distinta y técnicamente sustentada, como ocurre en el presente caso; en consecuencia, al tratarse de actividades de gabinete que requieren el soporte continuo de un equipo de cómputo durante el periodo de cumplimiento previsto por la normativa, **se considera razonable mantener los tiempos de alquiler considerados en el ICM 2, desestimándose lo alegado por el administrado.**

El administrado señala que:

“(…)

2.4.3 Cálculo de la multa por la conducta infractora n.º 5

(i) Beneficio ilícito

136. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no cumplir su instrumento de gestión ambiental a fin de evitar el impacto negativo al ambiente como consecuencia de la fuga de hidrocarburo ocurridas el 5 de febrero de 2021 en el Lote Z-2B.

137. Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución de los siguientes trabajos: (i) revestimiento de líneas submarinas, y (ii) capacitación del personal.

• Costo de revestimiento

138. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el Informe n.º 02690-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la DFAI en un caso similar donde la falla se detectó en un punto determinado de la línea submarina, se estimó que el revestimiento se implementaría en un tramo de seis (06) metros, conforme a lo siguiente:

En este punto, cabe señalar que en el expediente no obran medios probatorios mediante el cual se advierta que la línea submarina de 3 ½" de diámetro que va de la plataforma LT1 a la plataforma LT3, no cuente con revestimiento o que el mismo se encuentre deteriorado en 823 metros de longitud aproximadamente, en tanto sólo se advirtió la falta de medidas de prevención para proteger la superficie externa de la línea submarina de 3 ½" de diámetro, en el punto de falla donde se encontró el orificio de 1/8" de diámetro, es decir en las coordenadas geográficas 81°19'14.3" W y 4°42'51.0" S, materia de análisis de la presente resolución.

En ese sentido, para el presente caso, se considera que el administrado ejecute la medida de prevención en un tramo de tubería de seis (6) metros lineales aproximadamente, en tanto el hecho imputado versa sobre la falta de revestimiento de la tubería de 3 ½" de diámetro donde se produjo un (1) orificio de 0.177 pulgadas de diámetro, en el circuito de gas lift submarino de 3 ½" que va de la Plataforma LT1 a la Plataforma LT3 en el Lote Z-2B. Dicha consideración será considerado en la estimación del costo evitado.

139. Adicionalmente, en el mencionado Informe se estableció como criterio que el costo de revestimiento (incluido costo de materiales) en un tramo de seis (6) metros equivale a US\$ 484.842 dólares americanos, conforme a lo siguiente:

1. Costo de efectuar la protección contra la corrosión – CE1							
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Costo de revestimiento	m	6.000	US\$ 45.900	S/. 127.451	1.170	S/. 894.706	US\$ 270.738
Costo de materiales	m2	1.690	US\$ 128.870	S/. 357.835	1.170	S/. 707.547	US\$ 214.104
Total						S/. 1.602.253	US\$ 484.842

140. Cabe precisar que dicha estimación de costos se sustentó en un trabajo de investigación del Programa Académico de Ingeniería Mecánico Eléctrico de la Universidad de Piura, relacionado a la protección anticorrosiva en la zona splash de los pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar. Dicho trabajo de investigación obtuvo el siguiente presupuesto de instalación de revestimiento, que traducido en un (1) metro de línea de conducción asciende a US\$ 45.90 dólares americanos, conforme a lo siguiente:

Estimación de costo por m		
Costo de instalación: revestimiento con poliéster, poliuretano o brea		
Ítem	Descripción	Importe (US\$)
1	ESTRUCTURA DE PRECIO DE MANO DE OBRA Ingeniero residente (2), supervisor de buceo (1), buzos (6), otro personal (2).	US\$ 84,153.60
2	MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTAS Compresor de buceo, material de arenado, regulador de buceo, botellas de buceo, trajes de buceo, material de buceo, herramientas y conexiones.	US\$ 7,969.50
3	EMBARCACIONES Lancha plataforma de arenado y lancha plataforma de buceo.	US\$ 101,444.40
4	TRANSPORTE	US\$ 31,185.00
5	DIVERSOS	US\$ 32,445.20
6	OTROS MATERIALES	US\$ 8,994.60
Total 5800 metros		US\$ 266,192.30
Costo por 1metro		US\$ 45.90



141. Siendo así, se tiene que en nuestro escrito de descargos al IFI presentamos información fidedigna en relación a no solo a los costos de revestimiento de las líneas submarinas bajo análisis, sino que sustentamos las razones técnicas por las cuales el costo debía ser proporcional al tramo específico donde se produjo la falla puntual.

142. En la estimación del costo evitado la Administración cuenta con la carga probatoria para determinar bajo su expertis los recursos logísticos para el desarrollo de las actividades contempladas en el escenario de cumplimiento (costo de revestimiento), lo cual debe estar debidamente sustentado. Dicho análisis debe ser efectuado en función del caso concreto y los criterios establecidos con anterioridad en casos similares, en virtud del principio de Predictibilidad o Confianza Legítima que prohíbe que la autoridad actúe contra sus propios actos.

143. Por ello, en virtud del principio de Razonabilidad y Confianza Legítima se solicita que se reajuste el cálculo evitado para efectos de que el costo de revestimiento de la tubería se aplique en función de los pronunciamientos emitidos por la DFAI en casos similares.

• **Contratación de buzos**

144. Como vimos previamente, para efectos de la ejecución de los trabajos de revestimiento de la línea se ha considerado la contratación del servicio de dos (2) buzos con un precio unitario de S/14,573 soles, como se aprecia a continuación:

1. Costo de revestimiento de poliéster, poliuretano o brea - CE1							
Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal							
Supervisor	días	2	1	S/. 310.664	1.139	S/. 707.693	US\$ 194.140
Buzo	und	1	2	S/. 14.573.000	0.867	S/. 25.269.582	US\$ 6.932.147

145. Dicho costeo se efectuó a partir de una cotización relacionada a trabajos submarinos de desplazamiento de fluido de una línea submarina y despliegue de barreras absorbentes, los cuales no se correlacionan al escenario de cumplimiento definido por la autoridad, esto es actividades encaminadas al cambio de la línea submarina. Para mayor detalle se presenta la cotización usada por la autoridad para sustentar su costeo:

COTIZACIÓN N° 094-2023-GB	
Estimados señores OEFA,	
De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:	
Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:	
• Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación. • Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batería Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores • Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø. • Recuperación de barreas de control de derrames	

146. Por ello, en la medida que la cotización no guarda relación con el escenario de cumplimiento definido por la autoridad, corresponde descartarla en la estimación del costo evitado.

(i) Costo de movilidad de personal

147. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa se ha considerado para efectos de la movilidad del personal el alquiler de una embarcación por el precio unitario de S/1800 soles.

148. Al respecto, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) en su Informe n.° 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023 (ANEXO 11) que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA, referido al expediente sancionador n.° 0663-2020-OEFA/DFAI/PAS ha establecido como criterio que en el entorno marino del Lote Z-2B se debe tener en cuenta como medio de transporte una lancha con un costo de US\$ 110 dólares americanos por 8 horas de viaje, conforme a lo siguiente:

Respuesta de la SSAG

Cabe indicar que, se reformula el medio de transporte que será por medio una lancha, el cual vamos a tomar en consideración de la cotización de la empresa Pluspetrol Norte S.A., mediante escrito de descargos N° 16343 de fecha 26 de febrero de 2016, el cual tiene un costo de \$110.00 por ocho (8) horas de viaje

Se considera el traslado del personal mediante transporte marítimo. Para dicha actividad se va a considerar: un (1) día de traslado de transporte marítimo para trasladarse a la zona de emergencia ambiental: Plataforma "DD", zona de Peña Negra.

149. Al respecto, conforme al principio de Predictibilidad o Confianza Legítima "Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos".

150. Dicho Principio se encuentra vinculado con la prohibición de que las autoridades vayan en contra de sus actos propios; es decir, en la prohibición de "(...) desconocer, por su propia acción, aquellos actos que hubiera avalado con anterioridad, más aún si de los mismos hechos se puede desprender el reconocimiento de determinados derechos subjetivos a favor de las personas"²⁴.

151. En tal sentido, solicitamos que el OEFA sea coherente con los casos resueltos con anterioridad y se reformule el costo evitado de movilización de personal en el entorno marino del Lote Z-2B en función de la cotización de alquiler de una lancha que asciende a US\$ 110.00 por ocho (8) horas de viaje.

152. Cabe precisar que en la estimación del costo evitado la Administración cuenta con la carga probatoria para determinar bajo su expertis los recursos logísticos (alquiler de lancha) para el desarrollo de las actividades contempladas en el escenario de cumplimiento, lo cual debe estar debidamente sustentado. Dicho análisis debe ser efectuado en función del caso concreto y los criterios establecidos con anterioridad en caso similares, en virtud de los principios antes citados.

153. Por ello, solicitamos que este extremo sea analizado nuevamente por su Despacho para efectos de atender nuestra solicitud o, en su defecto, motivar de forma expresa las razones por las cuales no resulta atendible aplicar el nuevo criterio de la SSAG aplicado en casos similares.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos**Respecto del Costo de revestimiento**

En el escrito de Recurso de Reconsideración, el administrado cuestiona que la SSAG adoptó el criterio de estimar el costo de revestimiento para un tramo de seis (6) metros, valorado en US\$ 484.84, tomando como base estudios técnicos de la

Universidad de Piura que estiman el costo por metro (01) en US\$ 45.90, invocando principios de razonabilidad y confianza legítima:

En este punto, cabe señalar que en el expediente no obran medios probatorios mediante el cual se advierta que la línea submarina de 3 ½" de diámetro que va de la plataforma LT1 a la plataforma LT3, no cuente con revestimiento o que el mismo se encuentre deteriorado en 823 metros de longitud aproximadamente, en tanto sólo se advirtió la falta de medidas de prevención para proteger la superficie externa de la línea submarina de 3 ½" de diámetro, en el punto de falla donde se encontró el orificio de 1/8" de diámetro, es decir en las coordenadas geográficas 81°19'14.3" W y 4°42'51.0" S, materia de análisis de la presente resolución.

En ese sentido, para el presente caso, se considera que el administrado ejecute la medida de prevención en un tramo de tubería de seis (6) metros lineales aproximadamente, en tanto el hecho imputado versa sobre la falta de revestimiento de la tubería de 3 ½" de diámetro donde se produjo un (1) orificio de 0.177 pulgadas de diámetro, en el circuito de gas lift submarino de 3 ½" que va de la Plataforma LT1 a la Plataforma LT3 en el Lote Z-2B. Dicha consideración será considerado en la estimación del costo evitado.

Fuente: Página 47 del Recurso de Reconsideración.

1. Costo de efectuar la protección contra la corrosión - CE1							
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Costo de revestimiento	m	6.000	US\$ 45.900	S/. 127.451	1.170	S/. 894.706	US\$ 270.738
Costo de materiales	m2	1.690	US\$ 128.870	S/. 357.835	1.170	S/. 707.547	US\$ 214.104
Total						S/. 1.602.253	US\$ 484.842

Fuente: Página 47 del Recurso de Reconsideración.

Estimación de costo por m		
Costo de instalación: revestimiento con poliéster, poliuretano o brea		
Ítem	Descripción	Importe (US\$)
1	ESTRUCTURA DE PRECIO DE MANO DE OBRA Ingeniero residente (2), supervisor de buceo (1), buzos (6), otro personal (2).	US\$ 84,153.60
2	MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTAS Compresor de buceo, material de arenado, regulador de buceo, botellas de buceo, trajes de buceo, material de buceo, herramientas y conexiones.	US\$ 7,969.50
3	EMBARCACIONES Lancha plataforma de arenado y lancha plataforma de buceo.	US\$ 101,444.40
4	TRANSPORTE	US\$ 31,185.00
5	DIVERSOS	US\$ 32,445.20
6	OTROS MATERIALES	US\$ 8,994.60
Total 5800 metros		US\$ 266,192.30
Costo por 1 metro		US\$ 45.90

Fuente: Página 48 del Recurso de Reconsideración.

Respecto de la Contratación de buzos, el administrado indica que para efectos de la ejecución de los trabajos de revestimiento de la línea se ha considerado la contratación del servicio de dos (2) buzos con un precio unitario de S/14,573 soles, sin embargo, cuestiona que se efectuó a partir de una cotización relacionada a trabajos submarinos de desplazamiento de fluido de una línea submarina y

despliegue de barreras absorbentes, los cuales no se correlacionan al escenario de cumplimiento definido por la autoridad, esto es actividades encaminadas al revestimiento de la línea submarina:

1. Costo de revestimiento de poliéster, poliuretano o brea - CE1							
Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ¹	Factor de ajuste (inflación) ²	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ³
Personal							
Supervisor	días	2	1	S/. 310.664	1.139	S/. 707.693	US\$ 194.140
Buzo	und	1	2	S/. 14.573.000	0.867	S/. 25.269.582	US\$ 6.932.147

Fuente: Página 49 del Recurso de Reconsideración.

COTIZACIÓN N° 094-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:

- Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.
- Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batería Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores
- Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.
- Recuperación de barreras de control de derrames

Fuente: Página 49 del Recurso de Reconsideración.

Respecto del Costo de movilidad de personal, el administrado argumenta que en el Informe de Cálculo de Multa se ha considerado para efectos de la movilidad del personal el alquiler de una embarcación por el precio unitario de S/1,800.00 soles, asimismo señala que, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) en su Informe n.º 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023 (ANEXO 11) que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA, referido al expediente sancionador n.º 0663-2020 OEFA/DFAI/PAS ha establecido como criterio que en el entorno marino del Lote Z-2B se debe tener en cuenta como medio de transporte una lancha con un costo de US\$ 110 dólares americanos por 8 horas de viaje, conforme a lo siguiente:

Respuesta de la SSAG

Cabe indicar que, se reformula el medio de transporte que será por medio una lancha, el cual vamos a tomar en consideración de la cotización de la empresa Pluspetrol Norte S.A., mediante escrito de descargos N° 16343 de fecha 26 de febrero de 2016, el cual tiene un costo de \$110.00 por ocho (8) horas de viaje

Se considera el traslado del personal mediante transporte marítimo. Para dicha actividad se va a considerar: un (1) día de traslado de transporte marítimo para trasladarse a la zona de emergencia ambiental: Plataforma "DD", zona de Peña Negra.

Fuente: Página 50 del Recurso de Reconsideración.

En tal sentido, el administrado solicita que el OEFA sea coherente con los casos resueltos con anterioridad y se reformule el costo evitado de movilización de personal en el entorno marino del Lote Z-2B en función de la cotización de alquiler de una lancha que asciende a US\$ 110.00 por ocho (8) horas de viaje.

Sobre el particular, en primer lugar, cabe señalar que, mediante la Resolución n.º 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025¹³, el TFA manifestó que, como parte de la MCM, la primera instancia debe determinar los costos en los que el administrado evitó incurrir para el cumplimiento de la norma; es decir, aquellos costos que se hubieran generado en un escenario ideal de cumplimiento de la normativa ambiental. Para ello, primero se identifican las acciones cuya ejecución habría evitado que el administrado incurra en una situación antijurídica y, posteriormente se determina el costo evitado asociado a dichas acciones.

En esa línea, el TFA señaló que, tratándose de obligaciones vinculadas al revestimiento de la línea submarina, la estructura del costo evitado no puede sustentarse en actividades propias de un remplazo integral de la tubería, pues ello no corresponde a las medidas necesarias para atender la obligación ambiental incumplida; por el contrario, indicó que **la estructura del costo antes mencionado debe sustentarse en un escenario de revestimiento de la tubería existente**, que constituye la medida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

En consecuencia, la existencia de una incongruencia entre la obligación incumplida y las actividades consideradas en la construcción de la estimación implica que el beneficio ilícito calculado no refleje el verdadero costo evitado, pues no se trata de sustituir la tubería, sino de revestir la existente¹⁴.

Así, en el presente caso, de la revisión del ICM 2, se advierte que la estructura del costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora materia de análisis no se encuentra sustentada adecuadamente en un escenario de cumplimiento para las actividades propias de un revestimiento de una tubería; siendo que, las actividades y recursos considerados, no

¹³ Fundamento 290 de la Resolución n.º 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025.

¹⁴ Resolución n.º 558-2025-OEFA-TFA-SE de fecha 16 de octubre de 2025.

"Análisis del TFA"

(...)

292. De la revisión de la estructura del costo evitado mencionado, se advierte que esta no se sustenta en un escenario de revestimiento de la tubería existente, que era la acción necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental. Por el contrario, la estimación efectuada se construye sobre la base de actividades y partidas propias de un reemplazo integral de tubería, lo cual no corresponde con la obligación ambiental incumplida ni con la conducta infractora imputada.

(...)

295. De esta forma, se evidencia que mientras la Conducta Infractora 3 estaba vinculada a la falta de recubrimiento de la tubería existente, la estructura del costo evitado se construyó sobre un escenario diferente: el reemplazo integral de la tubería, con actividades y recursos que no corresponden a las medidas necesarias para atender la obligación incumplida. Esta incongruencia revela que el beneficio ilícito calculado no refleja el verdadero costo evitado, pues que no se trataba de sustituir el ducto, sino de revestir el existente.

296. Sobre lo anterior, no debe perderse de vista que la importancia de la correcta determinación del costo evitado radica en que este debe reflejar con precisión el valor de aquellas acciones que el administrado debió ejecutar a fin de no incurrir en el incumplimiento detectado. De lo contrario, se configuraría un ejercicio arbitrario por parte de la autoridad administrativa, al desvincular el cálculo de multa de la obligación ambiental incumplida.

297. Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que la multa impuesta por la Primera Instancia no se encuentra dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no se sustentó correctamente la estructura del costo evitado de la Conducta Infractora 3, contraviniendo lo dispuesto en la normativa de la materia y vulnerando el principio del debido procedimiento. En consecuencia, el cálculo de la multa efectuado por la DFAI para dicha conducta infractora contraviene lo establecido en el TUO de la LPAG y se subsume en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del citado cuerpo normativo."

corresponden a las medidas necesarias para atender el cumplimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

En ese sentido, y de acuerdo con el análisis del TFA en la Resolución n.º 558-2025-OEFA/TFA-SE, a fin de que se efectuó una correcta determinación del costo evitado que refleje con precisión el valor de aquellas actividades y recursos que el administrado debió ejecutar para no incurrir en el incumplimiento del compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental —por el cual se determinó que la línea 6 5/8” del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021—; se procederá a reformular y motivar detalladamente, en base a los actuados del expediente, una nueva estructura de costos del cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora n.º 5 considerando las observaciones advertidas por el TFA de manera que resulte acorde con los principios de razonabilidad y de debido procedimiento¹⁵, lo cual se desarrollará en los siguientes apartados:

CE: Costo de revestimiento de la línea 6 5/8” del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, de poliéster, poliuretano o brea:

Cabe señalar que, el revestimiento de las líneas se realizará específicamente sobre los segmentos de las tuberías donde se identificaron los (02) puntos de falla —línea 6 5/8” del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R—, cuya longitud —de acuerdo con la medida estándar comercial— corresponde a 6 metros.

Para la ejecución de esta actividad se ha considerado la siguiente estructura de costos:

15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

Cuadro n.º 2: Estructura de costos para la Conducta Infractora n.º 5

i) Número de personas

Personal	Perfil	Justificación
01	Supervisor de mantenimiento (Ingeniero)	Responsable de supervisar y verificar el correcto revestimiento de la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R —ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, las cuales presentaban fallas—, con el objetivo de asegurar la calidad técnica del procedimiento. Su participación está prevista durante todo el período programado para la presente actividad, es decir, por un total de tres (3) días.
01	Supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente (Ingeniero o Licenciado)	Encargado de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y protección ambiental durante el desarrollo de las actividades, a fin de prevenir incidentes y minimizar impactos negativos durante el revestimiento de la línea submarina de 6 5/8". Su participación está prevista durante todo el período programado para la presente actividad, es decir, por un total de tres (3) días
01	Un (1) Supervisor de Maniobras Marítimas (Ingeniero)	Responsable de la coordinación de los trabajos en zona submarina, así como del uso adecuado de los recursos y servicios marítimos especializados para realizar el revestimiento de la línea submarina de 6 5/8". Su participación está prevista por un total de dos (2) días.
08	Buzos Profesionales ¹⁶	Dado que los trabajos se realizan en un entorno submarino, se requiere la participación de buzos certificados con experiencia en corte, soldadura y manipulación de tuberías submarinas, en este caso, la línea de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, las cuales presentaban fallas. Su participación está prevista por un total de dos (2) días: - un (1) día destinadas a la desinstalación y el retiro a tierra de la línea de 6 5/8" que presentó los dos (02) puntos de fallas —línea de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R. - un (1) día para realizar la instalación de la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, las cuales fueron revestidas.

Elaboración: Área técnica

Equipos de protección personal (EPP): Guantes, respirador, cartuchos/filtros, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero y chaleco salvavidas; el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

El EPP es para el personal que irá a campo, con excepción de los buzos (el servicio de buceo incluye EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas para buceo —Cotización n.º 094-2023-GB elaborada por la empresa Green Globe Consultores el 28 de febrero de 2023).

ii) Días de trabajo

Días	Justificación
------	---------------

¹⁶

Del Informe n.º DIV-173-18 y del Informe n.º DIV-195-19 de la carta SP-OM-1338-2019 con registro n.º 2019-E01-090066, el administrador considera el uso de ocho (8) buzos profesionales para realizar actividades submarinas para reparar el punto de falla materia de análisis, a través de una grapa dentro del mar. En ese sentido, es razonable que como mínimo se utilicen ocho (8) buzos profesionales para realizar la desinstalación e instalación de la tubería revestida en el punto de falla dentro del mar.

En ese sentido, las actividades y recursos que se han considerado para el cálculo de la multa de la presente conducta infractora se ajustan a lo estrictamente establecido en el compromiso ambiental previsto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 048-96- EM/DGH del 16 de febrero de 1996, en lo referido a revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Primer día	Se realizará la desinstalación y el retiro de dos (02) tramos de la tubería (6 metros), correspondiente a la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, las cuales presentaron cada una, un (01) punto de falla. Esta labor será ejecutada por personal técnico calificado, bajo la supervisión directa del Supervisor de Mantenimiento, quien verificará la correcta ejecución de las actividades conforme a los procedimientos técnicos establecidos, del Supervisor de SSOMA, cuya función es prevenir riesgos laborales y minimizar los impactos negativos al entorno; y, del Supervisor de Maniobras Marinas, encargado de coordinar los trabajos operativos en zona marítima.
Segundo día	Se llevará a cabo la logística para el revestimiento de la tubería mediante la aplicación de poliéster, poliuretano o brea la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R. Cabe precisar que dicho revestimiento es realizado por parte de la empresa contratista especializada, bajo la supervisión y coordinación a cargo del Supervisor de Mantenimiento y el Supervisor de SSOMA, con el objetivo de garantizar su integridad estructural y prevenir nuevas filtraciones.
Tercer día	Se procederá con la actividad correspondiente a la instalación de las dos tuberías de 6 metros que fueron revestidas, lo cual dicha actividad será ejecutada por personal especializado. Al igual que en la primera jornada, para la supervisión correspondiente participarán el Supervisor de Mantenimiento, el Supervisor de SSOMA y el Supervisor de Maniobras Marinas, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad y operatividad en ambientes marinos.

Elaboración: Área técnica

iii) Materiales y/o equipos de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Justificación
Revestimiento de la tubería nueva API 5L de 2 7/8" de 6 metros	Este servicio será ejecutado por una empresa especializada en recubrimientos anticorrosivos. Para ello, se toma como referencia la Cotización n.º COT-00013742, emitida el 1 de diciembre de 2022 por la empresa Global Rubber Corporation S. A. C.
1 equipo de soldadura submarina ¹⁷	Requerido para efectuar los trabajos de corte y soldadura del tramo de tubería revestida, a fin de realizar la instalación de la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, garantizando la correcta unión y continuidad de la línea.
1 kg de electrodos de soldadura submarina	Insumos esenciales para la intervención en ambiente submarino, compatibles con los procedimientos de soldadura húmeda.
1 kg de electrodos de corte	
2 porta electrodos para soldadura submarina	Utilizados para sostener y operar los electrodos en condiciones subacuáticas, asegurando la precisión y seguridad de los trabajos de soldadura
1 winche mecánico	Fundamental para la movilización controlada del tramo de tubería a intervenir, tanto en la etapa de retiro como en la instalación de la tubería revestida. La inclusión de este equipo se encuentra alineada con lo estipulado en el Instructivo de Operación "Tendido de Líneas Submarinas", documento técnico que forma parte integral del Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Perforación Exploratoria y Desarrollo del Lote Z-2B.
1 explosímetro	Equipo utilizado para la detección de atmósferas explosivas (gases o vapores inflamables), con el fin de prevenir riesgos durante la manipulación de la línea en superficie.
2 grapas para líneas submarinas	Empleados para sujetar firmemente los extremos de la tubería durante las operaciones de corte y posterior instalación de la tubería revestida, asegurando la estabilidad estructural temporal mientras se realizan los trabajos.

Elaboración: Área técnica

¹⁷

Máquina de soldar AC/DC en modo SMAW (Soldadura por arco con electrodo revestido). El proceso se adapta para operaciones submarinas, y los electrodos que se utilizan tienen un revestimiento especial para resistir la humedad y garantizar una conexión estable. Fuente: <https://soldadurayestructuras.com/soldadura-subacuatica/>

Las técnicas de soldadura húmeda más utilizadas son la SMAW y la FCAW (F. Yusof, M.F. Jamaluddin. 2014. Welding Defects and Implications on Welded Assemblies. Reference Module in Materials Science and Materials Engineering. Comprehensive Materials Processing. Volume 6, 2014, Pág 125-134 Fuente: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/B9780080965321006051>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

iv) Movilidad

Tipo de transporte	Justificación
Transporte terrestre	Se contempla el alquiler de tres (3) camionetas: - Una (1) camioneta para la movilización del supervisor de mantenimiento y el supervisor de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA), por tres (3) días. - Dos (2) camionetas para la movilización de los ocho (8) buzos y el supervisor de Maniobras Marítimas, por dos (2) días (*)
Transporte marítimo	Se contempla el alquiler de una (1) embarcación marina, en razón de que las labores se desarrollarán en los dos (02) tramos de la línea submarina de 6 5/8" donde se identificaron puntos de fallas —línea de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R—, por dos (2) días.

Elaboración: Área técnica

(*) Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de dos (2) camionetas para trasladar la cantidad de 8 trabajadores.

Costo referencial de revestir tubería con poliuretano



COTIZACIÓN
COT-00013742

GLOBAL RUBBER CORPORATION S.A.C.
RUC 20553266905
AV. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 703 - LIMA, LIMA - LIMA
Central telefónica: (01) 480 3141 / (01) 431-4551 / 957292457 / 946115931
Email: ventas@globalrubbercorporation.com
Web: www.globalrubbercorporation.com
Soluciones de caucho para la industria

Cliente: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA RUC: 20521286769 Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603, Jesús María, Lima - LIMA T. Pago: Al Contado Vendedor: CAROLINE VALVERDE Observación: EL CLIENTE DARA CONFORMIDAD AL ESPESOR Y COLOR PROPUESTO // CLIENTE TRAE Y RECOGE LAS PZAS // TOLERANCIAS DE ESPESOR ± 0.8mm	Fecha de emisión: 2022-12-01 Tiempo de Validez: 5 DIAS UTILES Tiempo de Entrega: 280 DIAS UTILES DESPUES DEL PAGO O. Venta: CASO-2489	
--	--	--

COD.	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	V.UNIT	DTO.	TOTAL
1071801	1,116	C62	RECUBRIMIENTO EXTERIOR CON ELASTÓMERO DE POLIURETANO NEGRO DE 80-85 Sh A DE 6mm DE ESPESOR A TUBOS SCH40 Ø6" x 6m DE LONGITUD, CON BRIDAS EN AMBOS EXTREMOS	1,563.14	0.00	2,058,473.07
OP. GRAVADAS: \$						1,744,468.70
IGV: \$						314,004.37
TOTAL A PAGAR: \$						2,058,473.07

BANCO DE CREDITO DEL PERU Soles N°: 193-2295365-0-03 - CCI: 002-193-002295365003-17
BANCO DE CREDITO DEL PERU Dólares Americanos N°: 194-2319445-1-46 - CCI: 002-194-002319445146-96
BBVA CONTINENTAL Soles N°: 0011-0341-0100025471-52 - CCI: 011-341-000100025471-52
BBVA CONTINENTAL Dólares Americanos N°: 0011-0341-0100025498-55 - CCI: 011-341-000100025498-55
BANCO DE LA NACION - CTA DETRACCIONES Soles N°: 0006-605-1900
RETENCION Soles N°: 00000

PAGOS:

Fuente: Cotización n.º COT-00013742 de fecha 1 de diciembre de 2022, elaborada por Global Rubber Corporation S. A. C. De acuerdo a la descripción, el servicio incluye el recubrimiento exterior con elastómero de poliuretano negro de una tubería de 6 m de longitud. Para la conversión de moneda se empleó el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente a diciembre 2022 (TC= 3.829175), obtenido del BCRP. Asimismo, se agregó IGV. Como resultado, el monto obtenido es S/. 7,062.933 (US\$ 1,563.14 x 1.18 x 3.829175). Para la conversión de moneda se utilizó el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente a diciembre de 2022 (TC = 3.829175), según información del BCRP. Asimismo, se consideró el IGV. Por lo tanto, el monto total resultante asciende a S/. 7,062.933 (US\$ 1,563.14 x 1.18 x 3.829175).

Elaboración: Área técnica

El administrado señala que:

“(…)

(ii) Factores de gradualidad de la sanción

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente		Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría incumplido los Estándares de Calidad Ambientales aplicable o se habría provocado un impacto ambiental negativo.
	Ítem 1.1: Daño potencial al agua de mar, flora y fauna (30%)	
	Ítem 1.2: Se generó grado de incidencia en la calidad del ambiente (6 %)	Lo anterior es corroborado por la imputación de cargos 1, 2, 3 y 4, toda vez que no se utilizó el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental que hace referencia a “Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes (...) CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN - MUY GRAVE”. [El énfasis es nuestro]
	Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%)	
	Ítem 1.4: reversible en el corto plazo (6%)	
	Total f1: 52 %	En adición a ello, no corresponde considerar que se produjo una

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

		afectación al agua de mar, en la medida que la misma es un factor abiótico. Adicionalmente, no corresponde aplicar el factor 1.4, toda vez que no se ha impuesto una medida correctiva sobre el particular. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de mar, fauna y flora.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias	SAVIA llevó las actividades necesarias a fin de revertir las consecuencias de la conducta infractora Factor aplicable: -10%	Coincidimos con la aplicación de este factor.
de conducta infractora		

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Sobre el ítem 1.1. del factor f1

Al respecto, corresponde mencionar que, de conformidad con el artículo 142° de la LGA, se tiene por daño ambiental todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

Bajo ese marco normativo, el concepto de daño potencial comprende situaciones de contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas¹⁸.

De ello se desprende que, **para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a un componente ambiental**, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo concreto; de conformidad con los reiterados pronunciamientos del TFA¹⁹.

En efecto, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad del administrado; de forma tal que **no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto**, como ocurre con el daño real²⁰.

Aunado a ello, cabe traer a colación lo indicado en la Resolución n.° 011-2019-OEFA/TFA-SME del 8 de enero de 2019 del TFA, donde prescribe que **cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental** es un impacto ambiental negativo, el cual **podría configurarse a**

¹⁸ **Metodología para el cálculo de las multas**
Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)
II. Cuestiones Previas (...)
II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:
Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas
¹⁹ Ver la Resolución n.° 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, la Resolución n.° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019, la Resolución n.° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019, la Resolución n.° 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2020, la Resolución n.° 118-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, la Resolución n.° 008-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, la Resolución n.° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021, la Resolución n.° 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, la Resolución n.° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, la Resolución n.° 150-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, la Resolución n.° 177-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021, la Resolución n.° 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, la Resolución n.° 284-2021-OEFA/TFA-SE del 03 de setiembre de 2021, la Resolución n.° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, la Resolución n.° 165-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, la Resolución n.° 509-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022 y la Resolución n.° 214-2023-OEFA/TFA-SE del 09 de mayo de 2023

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo n.° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2013.

a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

través de un daño ambiental potencial o real, conforme se describe a continuación:

Resolución n.º 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN²¹

“(...)

62. Ahora bien, los **impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real. (...).**

(...)”

(Lo resaltado es agregado)

En esa misma línea, la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, indica que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que causan efectos adversos al ambiente; conforme se describe a continuación:

Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017²²

“(...)

56. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, **la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real. (...)**

57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues **los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente.**

(...)”

(Lo resaltado es agregado)

Ahora bien, de acuerdo con el análisis técnico de la DFAI, se indica que, resulta necesario señalar que la DSEM sí recabó los medios probatorios necesarios para acreditar el impacto negativo al ambiente acuático generado a consecuencia de las dos (2) emergencias ambientales ocurridas el 5 de febrero de 2021, donde se advirtió la fuga de 0.002 bbl (circuito M-R) y 0.00005 bbl (circuito A2-R) de petróleo crudo al componente acuático (mar), en el Lote Z.-2B

Adicionalmente, si bien los resultados de las muestras de agua de mar recolectadas durante la acción de supervisión no superan los ECA para agua 2017, cabe precisar que, mediante el documento denominado “Protesto Informativo de Fuga de crudo en línea de 6 5/8” circuito M-R” y “Cálculo de volumen de crudo línea OIL MR (Peña Negra Mar)”, presentado por Savia mediante la Carta n.º SP-OM0148-2021, el administrado precisó que, **como consecuencia del evento, se detectó una fuga de petróleo crudo sobre la superficie marina a causa de la fuga de 0.079 galones de crudo de petróleo, impactando un área de 2000 m² durante las operaciones de transferencia de crudo entre la plataformas M-R.**

²¹ Numeral 61 y 62 de la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 8 de enero de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348800/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1601932744>

²² Numeral 56 y 57 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428060/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20039-2017-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1604683881>

En este punto, es importante destacar que la presencia de hidrocarburos en el agua constituye un impacto potencial negativo al ambiente, ya que la introducción de sustancias contaminantes altera la calidad del recurso hídrico, modificando su composición de manera adversa y generando condiciones desfavorables para los receptores biológicos que dependen de dicho ecosistema.

En ese sentido, la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" $\varnothing$ de del circuito de las plataformas M-R y A2-R en el yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B impactó negativamente al componente agua, generando daño potencial a la flora y fauna; **motivo por el cual, corresponde activar el factor 1.1 del factor f1 para el presente hecho; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo.**

Por lo tanto, se ratifica la calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

Sobre el ítem 1.2. del factor f1

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 la presencia de componentes ambientales que podrían verse afectados —como agua, flora y fauna— a consecuencia de la conducta infractora, corresponde ahora evaluar el grado de incidencia que los daños potenciales tendrían sobre dichos componentes²³.

En ese contexto, se considera que dos (2) fugas de hidrocarburos en las líneas de 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y A2-R, ubicada en el yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B ocurrida el 05 de febrero de 2021, implicaría la afectación directa del área que entre en contacto con dicho hidrocarburo, motivo por el cual se estima un grado de incidencia mínimo.

Por lo tanto, se ratifica la calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

Sobre el ítem 1.3. del factor f1

Corresponde indicar que la extensión geográfica del impacto ha sido considerada como localizada dentro del área habilitada para el desarrollo de las actividades del administrado y dentro de su zona de influencia directa. Ello, en tanto las dos (02) fugas de crudo ocurrieron en las líneas de 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y A2-R, ubicada en el yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B. **Por lo tanto, se ratifica la calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.**

Sobre el ítem 1.4. del factor f1

Los componentes ambientales afectados son recuperables en el corto plazo; toda vez que, la afectación a los componentes ambientales descritos en el ítem 1.1, fueron recuperados con la intervención humana, ya que, cabe precisar que, conforme al Acta de supervisión y Carta N° SP-OM-0989-2023 de 17 de octubre de 2023, el administrado realizó labores de contención y barrido a través del uso de barreras oleofílicas.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

Sobre el factor f2

El administrado señaló que, no existe evidencias que refleje un perjuicio económico en la zona en cuestión.

Al respecto, es preciso señalar que, el factor de graduaciones F2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, la conducta infractora bajo análisis repercute de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.

De otro lado, respecto al perjuicio económico, a mayor abundamiento, el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial a los componentes ambientales, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019) ²⁴, identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

(...)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se ratifica la calificación puesta en el ICM 2.

Sobre el factor f3

En el escrito de Recurso de Reconsideración, el administrado argumenta que, no corresponde aplicar el factor f3, debido a que no se habría acreditado afectación al componente marino, ni a la flora y fauna.

No obstante, corresponde precisar que, la activación del factor 3, está condicionado a un aspecto ambiental o fuente de contaminación; tal como lo

²⁴

Mayor referencia, ver Documento de Trabajo n.º 46: “Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos”. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin (2019).

establece la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD, la cual genera un daño o riesgo de daño ambiental con potencial incidencia sobre uno o más componentes del ecosistema.

En este punto, se reitera que, el impacto involucra un (01) aspecto ambiental; debido a que, el aspecto ambiental corresponde a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" ø de del circuito de las plataformas M-R y A2-R en el yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, lo cual, impacta negativamente al componente agua de mar, generando daño potencial a la flora y fauna marina.

En consecuencia, al haberse identificado una (01) fuente de contaminación con capacidad de producir efectos nocivos en el componente agua de mar, así como en la flora y fauna asociada, se justifica plenamente la aplicación del factor f3; en ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3; **por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se ratifica la calificación puesta en el ICM 2.**

El administrado señala que:

“(…)

154. En adición a lo expuesto, se debe tener en cuenta el informe técnico el “Informe Técnico Exp. 0923-2023-OEFA/DFAI/PAS Descargos y propuesta reducción de multa Conducta infractora n.° 5” (ANEXO 3) que contiene argumentos técnicos referidos a la estimación de la multa por la conducta infractora n.° 3.

(…)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Cabe señalar que, mediante la Resolución n.° 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025²⁵, el TFA manifestó que, como parte de la MCM, la primera instancia debe determinar los costos en los que el administrado evitó incurrir para el cumplimiento de la norma; es decir, aquellos costos que se hubieran generado en un escenario ideal de cumplimiento de la normativa ambiental. Para ello, primero se identifican las acciones cuya ejecución habría evitado que el administrado incurra en una situación antijurídica y, posteriormente se determina el costo evitado asociado a dichas acciones.

En esa línea, el TFA señaló que, tratándose de obligaciones vinculadas al revestimiento de la línea submarina, la estructura del costo evitado no puede sustentarse en actividades propias de un remplazo integral de la tubería, pues ello no corresponde a la medidas necesarias para atender la obligación ambiental incumplida; por el contrario, **la estructura del costo antes mencionado debe sustentarse en un escenario de revestimiento de la tubería existente**, que constituye la medida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

En consecuencia, la existencia de una incongruencia entre la obligación incumplida y las actividades consideradas en la construcción de la estimación

²⁵

Fundamento 290 de la Resolución n.° 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025.

implica que el beneficio ilícito calculado no refleje el verdadero costo evitado, pues no se trata de sustituir la tubería, sino de revestir la existente²⁶.

Así, en el presente caso, de la revisión del Informe de Multa n.° 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG, se advierte que, respecto a la estructura del costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora materia de análisis, la misma no se encuentra sustentada adecuadamente en un escenario de cumplimiento para las actividades propias de un revestimiento de una tubería; siendo que, las actividades y recursos considerados, no corresponden a las medidas necesarias para atender el cumplimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

En ese sentido, y de acuerdo con el análisis del TFA en la Resolución n.° 558-2025-OEFA/TFA-SE, a fin de que se efectuó una correcta determinación del costo evitado que refleje con precisión el valor de aquellas actividades y recursos que el administrado debió ejecutar para no incurrir en el incumplimiento del compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental —por el cual se determinó que la línea 6 5/8” del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021—; se procederá a reformular y motivar detalladamente, en base a los actuados del expediente, una nueva estructura de costos del cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora n.° 5 considerando las observaciones advertidas por el TFA de manera que resulte acorde con los principios de razonabilidad y de debido procedimiento²⁷, aspecto que ha sido desarrollado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, los alegatos presentados por el administrado carecen de objeto de pronunciamiento, dado que la estructura de costos cuestionada por el administrado no está orientada a un escenario de cumplimiento de manera efectiva de la obligación materia de análisis, siendo que, la misma será reajustada.

Ahora bien, cabe señalar que, el administrado mediante el “Informe n.° 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG Descargos y Propuesta de reducción de multa Conducta Infractora n.° 5”, adjuntado como Anexo n.° 3 del Recurso de Reconsideración argumenta lo siguiente:

²⁶ Fundamento 290 de la Resolución n.° 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

Sobre capacitación de personal, cabe señalar que, el costo de capacitación ha sido excluido del costo evitado de la Conducta Infractora n.º 5, dado el replanteo de la estructura de costos. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse al respecto.

Sobre las citas bibliográficas empleados como sustento de factores de graduación

Sobre el particular, el administrado señala que, la cita textual Saval Bohórquez, S.; Lara Guerrero, Fernando; Lesser Illades J. M. y Nieto Calleja J. M. (2004). Contaminación de acuíferos con Hidrocarburos: Causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. Pág. 8, no guarda relación con los componentes materia de análisis, señalando que el texto de la cita hace referencia a contaminación en acuíferos.

Por otro lado, el administrado señala que, el artículo hace referencia a hidrocarburos pesados en un cuerpo de agua superficial, la misma que indica difiere a lo establecido en el Plan de Contingencias en caso de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas al mar, aprobado mediante Resolución de Capitanía n.º RC.091-2016-MGP/DGCGTA (Anexo n.º 5), ya que, el administrado señala que el hidrocarburo que ha sido motivo de la fuga es liviano, según se demuestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 1: Cuadro n.º 6 Resultados de Análisis de Crudo

Cuadro N° 6 Resultados de Análisis de Crudo				
CARACTERÍSTICAS	TANQUE 4 (PTS VENTAS)	TANQUE 9 (PRIMAVERA)	TANQUE 4003 (PROVIDENCIA)	TANQUE 9 (P.NEGRÁ)
GRAVEDAD API A 60°F	34.1	32.3	38.4	36.8
VISCOSIDAD CINEMATICA (cSt) A 104°F	8.26	4.91	4.47	3.49
TIPO DE CRUDO	HCT	HCT	HCT	HCT
PUNTO DE ESCURRIMIENTO °C	+8	-15	-18	-21
AZUFRE % PESO	0.077	0.064	0.075	0.082
AGUA Y SEDIMENTOS % VOL.	0.2	0.05	0.03	0.01
AGUA POR DESTILACION % V	0.2	0.05	0.08	0.01
NUMERO NEUTRALIZACION TAN	1.76	0.57	0.65	1.08
SALUB/M3	17.88	8.19	8	7.4

Fuente: CERTIPETRO-UNI - 2013

Fuente: página 40 del Plan de de Contingencias en caso de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas al mar

Fuente: Página 15 del "Informe n.º 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG Descargos y Propuesta de reducción de multa Conducta Infractora n.º 5".

Por otra parte, el administrado señala que, de la revisión de la cita se ha podido desprender que la misma ha sido modificada en el Informe n.º 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG según se observa en la siguiente imagen:

Imagen n.º 2: Comparación de argumento de OEFA y cita bibliográfica

Cuadro N° 1: Comparación de argumento de OEFA y la Cita Bibliográfica	
OEFA	Cita Bibliográfica # 66
La presencia de <u>hidrocarburos</u> en el <u>cuerpo hídrico</u> , podrían provocar la muerte de especies de <u>fauna acuática</u> que se da por asfixia, ya que los hidrocarburos forman una capa que impide el paso del oxígeno al interior del cuerpo de agua y la salida del bióxido de carbono hacia el exterior.	En un <u>cuerpo de agua superficial</u> , la presencia de <u>hidrocarburos pesados</u> provoca la muerte de especies de <u>fauna</u> , la cual se da por asfixia, más que por intoxicación, ya que estos hidrocarburos forman una capa que impide el paso del oxígeno al interior del agua y la salida del bióxido de carbono hacia el exterior, <u>conformando así un ambiente anaerobio</u> .
Elaboración propia	

Fuente: Página 15 del "Informe n.º 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG Descargos y Propuesta de reducción de multa Conducta Infractora n.º 5".

Finalmente, el administrado señala con relación a la presencia de aceites y grasas presente en las aguas, que la cita del texto científico: EPA. 1986. Quality criteria for water. Office of Water Regulations and Standards, U.S. Environmental Protection Agency, Washington DC, EE.UU. EPA 440/5-86-001. 477 p., no se encuentra consignada en la página del texto científico, debido a que la página mencionada no aparece en el documento.

Ahora, al respecto, conforme al documento denominado "Protesto Informativo de Fuga de crudo en línea de 6 5/8" circuito M-R" y "Cálculo de volumen de crudo línea OIL M-R (Peña Negra Mar)", presentado por Savia mediante la Carta n.º SP-OM-0148-2021 y Carta n.º SP-OM-0148-2021, respectivamente, el administrado precisó que, como consecuencia del evento, se detectó una fuga de petróleo crudo sobre la superficie marina a causa de la fuga de 0.079 galones de crudo de petróleo, impactando un área de 2000 m² durante las operaciones de transferencia de crudo entre la plataformas M-R.

Asimismo, mediante el documento denominado "Protesto Informativo de Fuga de crudo en línea de 6 5/8" circuito A2-R" y "Cálculo de volumen de crudo línea OIL A2-R (Peña Negra Mar)", presentado por Savia mediante la Carta n.º SP-OM-0149-2021 y Carta n.º SP-OM-0989-202339, respectivamente, el administrado precisó que, como consecuencia del evento, se detectó una fuga de petróleo crudo sobre la superficie marina a causa de la fuga de 0.002 galones de crudo de petróleo, impactando un área de 40 m² durante las operaciones de transferencia de crudo entre la plataformas M-R.

Por lo tanto, independientemente del tipo de hidrocarburos como hidrocarburos livianos consignados en el Plan de Contingencias en caso de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas al mar, aprobado mediante Resolución de Capitanía n.º RC.091-2016-MGP/DGCGTA; de lo expuesto se tiene que, hubo fuga de hidrocarburos al mar, en ese sentido, el hecho de que el hidrocarburo tuviera contacto con el medio marino (agua de mar), conforme ha quedado acreditado en el presente PAS, cabe traer a colación que el TFA, mediante la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, se ha

pronunciado señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes, la fuga de crudo materia del presente PAS ocasionó un impacto negativo al componente agua; así como la generación de daño potencial en la flora y fauna, por lo tanto, el uso de citas bibliográficas, son insumos que sustentan el daño potencial al componente agua, así como a la flora y fauna.

Bajo ese contexto, el TFA mediante la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, indica que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que causan efectos adversos al ambiente; conforme se describe a continuación:

Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017²⁸

“(…)

56. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, **la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.** (…)

57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues **los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente.**

“(…)”

(Lo resaltado es agregado)

Asimismo, el TFA mediante la Resolución n.º 429-2025-OEFA/TFA-SE del 7 de agosto de 2025, indica que presencia de aceites y grasas generan impacto ambiental significado sobre el ecosistema acuático; conforme se describe a continuación:

Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017²⁹

“(…)”

72. (...) La presencia de hidrocarburos en cuerpos hídricos representa un serio riesgo para la fauna acuática, ya que estos compuestos forman una capa superficial que limita el intercambio gaseoso entre el agua y la atmósfera, impidiendo el ingreso de oxígeno disuelto y la liberación de dióxido de carbono. Esta alteración en la dinámica del oxígeno puede provocar procesos de asfixia en peces y otras especies acuáticas sensibles. Asimismo, **la presencia de aceites y grasas en el agua puede agravar estos efectos, al adherirse a las superficies epiteliales de los organismos acuáticos —como las branquias de los peces— bloqueando su capacidad respiratoria, afectando formas de vida bentónica y deteriorando la calidad visual del recurso hídrico, lo que evidencia un impacto ambiental significativo sobre el ecosistema acuático afectado**³⁰.

“(…)”

(Lo resaltado y subrayado es agregado)

En esa línea, respecto a las referencias bibliográficas, resulta traer a colación el pronunciamiento del TFA contenido en la Res. n.º 428-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de octubre de 2022, el cual señala lo siguiente respecto al uso de citas

²⁸ Numeral 56 y 57 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428060/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20039-2017-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1604683881>

²⁹ Numeral 72 de la Resolución N° 429-2025-OEFA/TFA-SE del 7 de agosto de 2025. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8537543/7074022-resolucion-n-429-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=175752282>

³⁰ Environmental Protection Agency. (1986). Quality criteria for water 1986 (EPA 440/5-86-001). Office of Water Regulations and Standards. <https://www.epa.gov/sites/default/files/2018-10/documents/quality-criteria-water1986.pdf>

bibliográficas para motivar los impactos negativos y la generación de daños potenciales:

- “119. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.*
- 120.1. La Ley del SEIA define el riesgo ambiental como la “probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico”.*
- 120.2. Bajo dicho entendido, la probanza del daño potencial no puede sujetarse a la materialización del daño o la constatación de este, como pretende el administrado que se produzca; caso contrario, nos encontraremos ante una afectación real.*
- (..)*
- 122. Siendo que, la remisión o el uso de literatura científica para poder alcanzar estas conclusiones no puede entenderse como una arbitrariedad, pues estos documentos gozan, a la postre, de la cualificación técnica de quienes los emiten, perfilándose para un mejor resolver de las autoridades que los emplean, lo que redundaría en beneficio de los derechos y garantías que protegen al administrado.*
- 123. Textos académicos que, en definitiva, se encuentran científicamente sustentados, y donde se exponen los efectos de fluidos de producción (hidrocarburos) en contacto con el suelo, además del daño potencial a los receptores que residen en dicho componente ambiental.”*

(Lo resaltado es agregado)

En ese sentido, de los textos utilizados para motivar el daño potencial, se advierte que, en ellos se señalan las afectaciones a la fauna y flora que se encuentran expuestas a presencia de hidrocarburos y presencia de aceites y grasas en cuerpos hídricos, para ello los autores describen las consecuencias en fauna y fauna acuática (especies de fauna, peces y formas de vida bentónica).

Por otro lado, en relación al argumento sobre la carencia de valor académico y científico de las referencias bibliográficas, corresponde indicar que, para la cita y presentación de referencias bibliográficas existen un conjunto de reglas que definen la forma como se referencian las fuentes en los escritos³¹, existiendo diversos estilos y formatos de citar las referencias bibliográficas, siendo uno de ellos el formato o estilo APA el cual contiene un conjunto de normas para su uso en la redacción, presentación y publicación de trabajos escritos, empleando “Citas y Referencias”³².

En este punto, cabe precisar que, si bien es cierto que la información de acceso libre relacionada al texto científico “EPA. 1986. Quality criteria for water. Office of Water Regulations and Standards, U.S. Environmental Protection Agency, Washington DC, EEUU. EPA 440/5-86-001”, no contiene la página citada en el Informe de Multa que acompaña la Resolución Directoral, señalar que, la misma información sí se encuentra consignado en la página 212 del mismo texto científico, conforme se describe a continuación:

Quality criteria for water 1986³³

³¹ Introducción general a los estilos de referencias bibliográficas. Disponible en: <https://www.scribbr.es/cita-de-fuentes/introduccion-general-a-los-estilos-de-referencias-bibliograficas/>

³² Qué es el Formato APA. Disponible en: <https://apa.org.es/que-es-el-formato-apa/>

³³ EPA. 1986. Quality criteria for water. Office of Water Regulations and Standards, U.S. Environmental Protection Agency, Washington DC, EEUU. EPA 440/5-86-001. 212 p. Disponible en: <https://www.epa.gov/sites/default/files/2018-10/documents/quality-criteria-water-1986.pdf>

“(...)

OIL AND GRESASE

(...)

RATIONALE:

(...)

Oils of any kind can cause (a) drowning of waterfowl because of loss of buoyancy, exposure because of loss of insulating capacity of feathers, and starvation and vulnerability to predators because of lack of mobility; (b) lethal effects on fish by coating epithelial surfaces of gills, thus preventing respiration; (c) potential fishkills resulting from biochemical oxygen demand; (d) asphyxiation of benthic life forms when floating masses become engaged with surface debris and settle on the bottom; and (e) adverse aesthetic effects of fouled shorelines and beaches. These and other effects have been documented in the U.S. Department of Health, Education and Welfare report on Oil Spills Affecting the Minnesota and Mississippi Rivers and the 1975 Proceedings of the Joint Conference on Prevention and Control of Oil Spills.

“(...)”

En relación a los párrafos anteriores señalar que, el uso de las citas bibliográficas empleadas a lo largo del presente PAS fue orientadas a profundizar que la fuga de crudo ocasiona un impacto negativo al componente agua; así como la generación de daño potencial en la flora y fauna, mas no está orientada a representar la realidad de los componentes ambientales. Lo mencionado anteriormente es congruente con el pronunciamiento del TFA sobre el uso de citas bibliográficas a través de la Resolución n.º 250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2019³⁴, donde se menciona que las citas bibliográficas, se encuentran orientadas a profundizar en la afectación al ambiente que puede generar la conducta infractora.

En tal sentido, las referencias bibliográficas que sustentan el daño ambiental negativo en el Informe de Multa n.º 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 21 de junio de 2024 que acompaña la Resolución Directoral, contienen información a efectos de obtener la información respecto a los impactos y los daños potenciales al ambiente; por lo que su contenido no queda invalidado.

En atención a lo expuesto, los argumentos alegados por el administrado quedan desestimados.

El administrado señala que:

“(...)

2.4.4 Cálculo de la multa por las conductas infractoras n.º 6 y 7

(i) Beneficio ilícito

³⁴Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1365468/RESOLUCION%20N%C2%B0%20250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

155. De acuerdo a lo señalado en el Informe de propuesta de cálculo de multa, el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado (i) no haber remitido los requerimientos 6 y 7 del Acta de Supervisión, (ii) haber remitido fuera de plazo los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Acta de Supervisión. Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para llevar a cabo dos (2) actividades: sistematización de información solicitada y capacitación al personal.

- Razonabilidad de las sanciones

156. Para la estimación de los costos vinculados a la recopilación, revisión, validación, envío y dar seguimiento a la información a presentar a la autoridad, se ha considerado la contratación de 2 profesionales por el plazo de 13 días para estas infracciones.

157. Al respecto, lo que resulta arbitrario es que en la estimación de los costos evitados se dupliquen los costos laborales en las conductas infractoras n.º 6 y 7 cuando resulta razonable la contratación de un (1) solo profesional para realizar las tareas encaminadas a la sistematización y remisión de la documentación requerida por la autoridad. Aun cuando es cierto que las indicadas conductas son diferentes porque en un caso la información fue remitida fuera de plazo y en la otra se remitió la misma fuera del plazo, lo cierto es que ello no implica que se tenga que contratar 2 profesionales para dar cumplimiento una misma obligación que consiste en brindar información solicitada por la Autoridad de Supervisión.

158. Conservar la multa en sus propios términos generaría incentivos perversos, pues la multa por no entregar la información solicitada en el Acta de Supervisión sería más baja comparada con aquella en la que el administrado remite parcialmente la información fuera de plazo, como sucede en el presente caso. Si SAVIA no habría remitido toda la información requerida en el Acta de Supervisión solo se habría activado un (1) escenario de incumplimiento con una multa menor a la propuesta por la DFAI en su Informe de Cálculo de Multa.

159. Por ello, solicitamos que se reformule el escenario de cumplimiento de estas conductas infractoras para fines de evitar la duplicidad de costos y que sea proporcional con las conductas infractoras bajo análisis.

- Costo de remisión de información

160. En el escenario de cumplimiento para la remisión de la información se ha considerado el alquiler de una laptop por el periodo de 13 días con un costo de S/654 soles.

161. Al respecto, consideramos que no se ha efectuado una correcta motivación del periodo para llevar a cabo la remisión de la documentación a través del alquiler de una laptop, puesto que es un equipo que solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información). De ahí que no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación.

162. A mayor abundamiento, como lo señalamos previamente se debe tener en cuenta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución n.º 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 ha establecido que para garantizar el envío

efectivo de la información se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas.

163. Sin perjuicio de ello, consideramos que el precio de alquiler del equipo de cómputo es excesivo, en tanto se ofrecen en el mercado el mismo producto a precios inferiores, como se aprecia en las siguientes cotizaciones que se adjuntan en calidad de NUEVA PRUEBA:



Alquilaptops Blog **QUIERO ALQUILAR**

¿Por qué las empresas prefieren el alquiler de laptops?

Las empresas que usan laptops en alquiler crecen más rápido, porque pueden invertir su capital en el core del negocio.

Beneficios:

- Desde una laptop y por el tiempo que la necesites.
- Mantente operativo con nuestro servicio técnico.
- Podrás reducir este gasto del pago de impuestos.

Dell Latitude 3520 | Core i5 | 8GB | 256GB SSD
con Licencia Windows

\$55.00 mensual

Selecciona tu periodo de alquiler

1 meses 6 12

QUIERO ALQUILAR

Fuente: <https://alquilalaptops.com/>

Básica 01	Básica 02	Básica 03
Te será ideal para redactar documentos, manejar hojas de cálculo, presentar ponencias y navegar por internet. Pueden ser usados por docentes, médicos, contadores, abogados, administradores, estudiantes y profesiones similares. Características de la laptop. - Procesador Core i3. - Pantalla 15.6". - Disco solido SSD 250GB. - Memoria RAM 4GB. - Incluye Mouse. - Antivirus licenciado. S/ 239.15 soles Por laptop mensual Contactar	Características de la laptop. - Procesador Core i5. - Pantalla 15.6". - Disco solido SSD 250GB. - Memoria RAM 4GB. - Incluye Mouse. - Antivirus licenciado. S/ 270.29 soles Por laptop mensual Contactar	Características de la laptop. - Procesador Core i7. - Pantalla 15.6". - Disco solido SSD 250GB. - Memoria RAM 4GB. - Incluye Mouse. - Antivirus licenciado. S/ 355.99 soles Por laptop mensual Contactar

Fuente: <https://empetec.pe/precios/alquiler/laptops>

164. En tal sentido, en virtud del principio de Razonabilidad se solicita efectuar el reajuste correspondiente.

165. Finalmente, no se debe soslayar el hecho de que las resoluciones que resuelven medios impugnatorios interpuestos por los administrados no pueden determinar o dar lugar a la imposición de sanciones más graves o, en general, colocarlos en peor situación a la que se encontraban antes de ejercer su derecho a impugnar, conforme con la regla de "Prohibición de reforma en peor" contemplada en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Sobre lo solicitado por el administrado referido a prorratear el costo de las imputaciones 6 y 7 toda vez que indica que hubo duplicidad de costos, cabe señalar que, el prorrateo se realizó en el ICM 2, tal cual se indicó en el costo evitado, de la siguiente manera:

“Al respecto, cabe señalar que, el presente costo evitado será prorrateado entre las conductas infractoras Nros 6 y 7. Dada la naturaleza de la infracción, esta implica la misma fecha de incumplimiento y un esfuerzo en la elaboración documentaria, toda vez que, en ambos casos la información fue solicitada mediante acta de supervisión del 9 de febrero de 2021 y reiterada mediante Carta n.° 00175-2021-OEFA/DSEM-CHID.

Por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por el administrado, toda vez que, no hay duplicidad de costos.

Por otro lado, sobre el costo de remisión de información, el administrado alega que no se hizo adecuada motivación del periodo para la remisión de la documentación de una laptop, puesto que solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento, de ahí que no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación.

A mayor abundamiento, el administrado trae a colación la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental —Resolución n.° 152-2022-OEFA/TFA-SE de 12 de abril de 2022—, señalando que para garantizar el envío efectivo de la información se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas.

Ahora, respecto a (i) el administrado argumenta debe considerarse por cuatro (4) horas, citando la Resolución n.° 152-2022-OEFA/TFA-SE; cabe señalar que dicha resolución no es observancia obligatoria, aunado a ello, cada expediente es evaluado de acuerdo con su particularidad. Asimismo, en el presente caso, el alquiler de la laptop no se limita al uso en la última etapa de envío de información, sino que debe estar disponible durante todo el plazo necesario para cumplir con la actividad en su conjunto, es decir, durante la sistematización y remisión de la información. Esto se debe a que el equipo es fundamental para recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento de la información requerida, y, no solo para el envío final de la información; **por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.**

Por otra parte, el administrado alega que, el precio de alquiler del equipo de cómputo es excesivo, en tanto se ofrecen en el mercado el mismo producto a precios inferiores. Al respecto, de la revisión de las cotizaciones adjuntadas en calidad de nueva prueba por el administrado, se verifica que es una imagen simple con pantallazos y links del costo alquiler de laptops. Sobre ello, cabe señalar que no acreditan el gasto incurrido por el administrado en el alquiler de una (01) laptop. Al respecto, es pertinente indicar que, tal como se indica en el Numeral 4.1 – literal A, del presente informe, el administrado se encontraría en un escenario 2, por lo que resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado. En ese sentido, al no

haber ninguna factura relacionada al costo evitado, se desestima las cotizaciones presentadas. Por lo tanto, se mantiene lo costado en el ICM 2.

Así, bajo las consideraciones antes mencionadas, dado que se han desvirtuado los argumentos del administrado respecto a las Conductas Infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4, 6 y 7, corresponde mantener la multa calculada en el ICM 2 que acompaña a la Resolución Directoral dichas infracciones.

Asimismo, respecto a la Conducta Infractora n.º 5, procederemos a la estimación de la multa, de acuerdo con lo señalado en el presente numeral.

- 4.2. Conducta Infractora n.º 1:** Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, Conducta Infractora n.º 1.

Así, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**)³⁵, se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

CE: Costo de revestimiento de la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, de poliéster, poliuretano o brea. Cabe señalar que, el revestimiento de las líneas se realizará específicamente sobre los segmentos de las tuberías donde se identificaron los (02) puntos de falla —línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R—, cuya longitud —de acuerdo con la medida estándar comercial— corresponde a 6 metros.

De acuerdo con el análisis técnico, para la presente actividad se considera la siguiente estructura de costeo:

Personal de trabajo

Para la presente actividad se considera el siguiente personal de trabajo:

Cuadro n.º 4: Personal de trabajo

Cantidad/perfil	Justificación
Un (1) supervisor de mantenimiento	Responsable de supervisar y verificar el correcto revestimiento de la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R — ubicados en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, las cuales presentaban fallas—, con el objetivo de asegurar la calidad técnica del procedimiento. Su participación está prevista durante todo el período programado para la presente

35

El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	actividad, es decir, por un total de tres (3) días, equivalentes a veinticuatro (24) horas efectivas de trabajo.
Un (1) supervisor de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA)	Encargado de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y protección ambiental durante el desarrollo de las actividades, a fin de prevenir incidentes y minimizar impactos negativos durante el revestimiento de la línea submarina de 6 5/8". Su participación está prevista durante todo el período programado para la presente actividad, es decir, por un total de tres (3) días, equivalentes a veinticuatro (24) horas efectivas de trabajo.
Un (1) Supervisor de Maniobras Marítimas	Responsable de la coordinación de los trabajos en zona submarina, así como del uso adecuado de los recursos y servicios marítimos especializados para realizar el revestimiento de la línea submarina de 6 5/8". Su participación está prevista por un total de dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas efectivas de trabajo.
Ocho (8) Buzos ³⁶ Profesionales ³⁷	Dado que los trabajos se realizan en un entorno submarino, se requiere la participación de buzos certificados con experiencia en corte, soldadura y manipulación de tuberías submarinas, en este caso, la línea de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, las cuales presentaban fallas. Su participación está prevista por un total de dos (2) días, equivalentes a dieciséis (16) horas efectivas de trabajo: – Un (1) día destinadas a la desinstalación y el retiro a tierra de la línea de 6 5/8" que presentó los dos (02) puntos de fallas —línea de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R. – Un (1) día para realizar la instalación de la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, las cuales fueron revestidas.

Elaboración: Área técnica

Asimismo, el personal debe contar con equipo de protección del personal (EPP)³⁸: guantes, respirador, cartuchos/filtros, lentes de seguridad, overol, casco, botas de seguridad punta de acero y chaleco salvavidas; seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

³⁶ El servicio de buceo incluye EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas para buceo. Ver Anexo n.º 3

³⁷ De la revisión del Informe n.º DIV-173-18 y del Informe n.º DIV-196-19, el administrado considera el uso de ocho (8) buzos profesionales para realizar actividades submarinas para reparar el punto de falla materia de análisis, a través de una grapa dentro del mar. En ese sentido, es razonable que como mínimo se utilicen ocho (8) buzos profesionales para realizar la desinstalación y reinstalación de tramo de tubería en el punto de falla dentro del mar.

En ese sentido, las actividades y recursos que se han considerado para el cálculo de la multa del presente hecho imputado se ajustan a lo estrictamente establecido en el compromiso ambiental previsto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996, en lo referido a la obligación de que, las líneas submarinas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea (medidas ex ante).

³⁸ El EPP es para el personal que irá a campo, con excepción de los buzos (el servicio de buceo incluye EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas para buceo —Cotización n.º 094-2023-GB elaborada por la empresa Green Globe Consultores el 28 de febrero de 2023).

Días de trabajo

De acuerdo al análisis técnico, se considera razonable veinticuatro (24) horas (3 días) de trabajo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Periodo de trabajo

Días	Justificación
Primer día	Se realizará la desinstalación y el retiro de dos (02) tramos de la tubería (6 metros), correspondiente a la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, las cuales presentaron cada una, un (01) punto de falla. Esta labor será ejecutada por personal técnico calificado, bajo la supervisión directa del Supervisor de Mantenimiento, quien verificará la correcta ejecución de las actividades conforme a los procedimientos técnicos establecidos, del Supervisor de SSOMA, cuya función es prevenir riesgos laborales y minimizar los impactos negativos al entorno; y, del Supervisor de Maniobras Marinas, encargado de coordinar los trabajos operativos en zona marítima.
Segundo día	Se llevará a cabo la logística para el revestimiento de la tubería mediante la aplicación de poliéster, poliuretano o brea la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R. Cabe precisar que dicho revestimiento es realizado por parte de la empresa contratista especializada, bajo la supervisión y coordinación a cargo del Supervisor de Mantenimiento y el Supervisor de SSOMA, con el objetivo de garantizar su integridad estructural y prevenir nuevas filtraciones.
Tercer día	Se procederá con la actividad correspondiente a la instalación de las dos tuberías de 6 metros que fueron revestidas, lo cual dicha actividad será ejecutada por personal especializado. Al igual que en la primera jornada, para la supervisión correspondiente participarán el Supervisor de Mantenimiento, el Supervisor de SSOMA y el Supervisor de Maniobras Marinas, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad y operatividad en ambientes marinos.

Elaboración: Área técnica

Materiales y/o equipos de trabajo

Comprende los materiales y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle ver Anexos n.ºs 1 y 3.

Cuadro n.º 6: Materiales y herramientas de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Justificación
Revestimiento de la tubería nueva API 5L de 2 7/8" de 6 metros	Este servicio será ejecutado por una empresa especializada en recubrimientos anticorrosivos. Para ello, se toma como referencia la Cotización n.º COT-00013742, emitida el 1 de diciembre de 2022 por la empresa Global Rubber Corporation S. A. C.

1 equipo de soldadura submarina ³⁹	Requerido para efectuar los trabajos de corte y soldadura del tramo de tubería revestida, a fin de realizar la instalación de la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, garantizando la correcta unión y continuidad de la línea.
1 kg de electrodos de soldadura submarina	Insumos esenciales para la intervención en ambiente submarino, compatibles con los procedimientos de soldadura húmeda.
1 kg de electrodos de corte	
2 porta electrodos para soldadura submarina	Utilizados para sostener y operar los electrodos en condiciones subacuáticas, asegurando la precisión y seguridad de los trabajos de soldadura
1 winche mecánico	Fundamental para la movilización controlada del tramo de tubería a intervenir, tanto en la etapa de retiro como en la instalación de la tubería revestida. La inclusión de este equipo se encuentra alineada con lo estipulado en el Instructivo de Operación "Tendido de Líneas Submarinas", documento técnico que forma parte integral del Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Perforación Exploratoria y Desarrollo del Lote Z-2B.
1 explosímetro	Equipo utilizado para la detección de atmósferas explosivas (gases o vapores inflamables), con el fin de prevenir riesgos durante la manipulación de la línea en superficie.
2 grapas para líneas submarinas	Empleados para sujetar firmemente los extremos de la tubería durante las operaciones de corte y posterior instalación de la tubería revestida, asegurando la estabilidad estructural temporal mientras se realizan los trabajos.

Elaboración: Área técnica

Movilidad

Se considera que la accesibilidad⁴⁰ a la zona es mediante el transporte terrestre y marítimo. En consecuencia, el personal se movilizará de acuerdo con el detalle del siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Movilidad del personal

Tipo de transporte	Justificación
Transporte terrestre	Se contempla el alquiler de tres (3) camionetas: - Una (1) camioneta para la movilización del supervisor de mantenimiento y el supervisor de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA), por tres (3) días. - Dos (2) camionetas para la movilización de los ocho (8) buzos y el supervisor de Maniobras Marítimas, por dos (2) días (*)

³⁹ Máquina de soldar AC/DC en modo SMAW (Soldadura por arco con electrodo revestido). El proceso se adapta para operaciones submarinas, y los electrodos que se utilizan tienen un revestimiento especial para resistir la humedad y garantizar una conexión estable.
Fuente: <https://soldadurayestructuras.com/soldadura-subacuatica/>

Las técnicas de soldadura húmeda más utilizadas son la SMAW y la FCAW (F. Yusof, M.F. Jamaluddin. 2014. Welding Defects and Implications on Welded Assemblies. Reference Module in Materials Science and Materials Engineering. Comprehensive Materials Processing. Volume 6, 2014, Pág 125-134
Fuente: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/B9780080965321006051>

⁴⁰ Ver Anexo n.º 4: Mapa de accesibilidad.

Transporte marítimo	Se contempla el alquiler de una (1) embarcación marina, en razón de que las labores se desarrollarán en los dos (02) tramos de la línea submarina de 6 5/8" donde se identificaron puntos de fallas —línea de 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R—, por dos (2) días.
---------------------	---

Elaboración: Área técnica

(*) Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de dos (2) camionetas para trasladar la cantidad de 8 trabajadores.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**⁴¹) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la unidad impositiva (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 05 de febrero de 2021. ^(a)	US\$ 71,172.444
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.733
Costo evitado ajustado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 110,998.156
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 415,022.105
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 – UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	80.587 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector upstream⁴² (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la emergencia (5 de febrero de 2021) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (27 de junio de 2024)
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses previos a la emisión de la Resolución Directoral. Consulta: 26 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC corresponden a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴² Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00147-2021-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Explotación de hidrocarburos líquidos".

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **80.587 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁴³ (0.75), producto de la acción de supervisión especial in situ, realizada por la DSEM del OEFA, del 6 febrero al 09 de febrero de 2021. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por el área técnica y esta Subdirección, se ha estimado aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Cabe indicar que los derrames de hidrocarburos en el mar provocan impactos negativos para la flora y fauna marina, a corto plazo; perjudicando el ecosistema y a las personas que habitan cerca de la franja costera contaminada, afectando sus medios de subsistencia y su calidad de vida; dado que contienen compuestos que producen los siguientes efectos:

- La presencia de hidrocarburos en el cuerpo hídrico, podrían provocar la muerte de especies de fauna acuática que se da por asfixia, ya que los hidrocarburos forman una capa que impide el paso del oxígeno al interior del cuerpo de agua y la salida del bióxido de carbono hacia el exterior⁴⁴.
- Asimismo, la presencia de aceites y grasas presente en las aguas, podrían generar impactos como la asfixia en los peces y en formas de vida bentónica, efectos mortales sobre pescados cubriendo superficies epiteliales de papadas, así previniendo la respiración y mala apariencia del agua⁴⁵.

⁴³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁴ Saval Bohórquez, S; Lara Guerrero, Fernando; Lesser Illades J. M. y Nieto Calleja J. M. (2004). Contaminación de acuíferos con Hidrocarburos: Causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. Pág. 8.

⁴⁵ EPA. 1986. Quality criteria for water. Office of Water Regulations and Standards, U.S. Environmental Protection Agency, Washington DC, EEUU. EPA 440/5-86-001. 477 p.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, habiéndose establecido el Ítem 1.1, donde existe un componente ambiental (agua) que podría verse afectado por la conducta infractora, corresponde evaluar el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre el componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En ese sentido, habiéndose generado dos (2) fugas de hidrocarburos en las líneas de 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y A2-R, ubicada en el yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B., se generaron impactos negativos al componente agua, así como a la fauna y flora marina, por lo tanto, corresponde calificar el grado de incidencia como mínimo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La emergencia ambiental fue de dos fugas de crudo en las líneas de 6 5/8" del circuito de las plataformas M-R y A2-R, ubicada en el yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.

Los componentes ambientales afectados son recuperables en el corto plazo; toda vez que, la afectación a los componentes ambientales descritos en el ítem 1.1, fueron recuperados con la intervención humana, ya que, cabe precisar que, conforme al Acta de supervisión y Carta n.º SP-OM-0989-2023 de 17 de octubre de 2023, el administrado realizó labores de contención y barrido a través del uso de barreras oleofílicas.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 58%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.540%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴⁶

46

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWgKH-?usp=sharing>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6% así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra un (1) fuente de contaminación; toda vez que, corresponde a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" ø de del circuito de las plataformas M-R y A2-R en el yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El administrado activó inmediatamente el Plan de contingencia bloqueando las válvulas en la línea de producción A2-R, para dejar fuera de servicio las líneas submarinas A2-R y M- R, realizaron la instilación de grapas en las tuberías, y, se desplegaron barreras absorbentes.

Asimismo, se precisa que, en marco de la supervisión especial realizada de 6 a 9 de febrero de 2021, la DSEM realizó la toma de muestras de agua en cuatro (04) puntos ubicados en el recorrido de la Línea Submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas A2-R y M-R del Lote Z-2B —L-Z2B,4a,R-1; L-Z2B,4a,R-M-2; L-Z2B,4a,R-A2; L-Z2B,4a,R-4—, cuyos resultados de las muestras de agua no superaron los ECA para agua 2017.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de -10% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la Conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0 %.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.58 (158 %) ⁴⁷. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

Cuadro n.º 10: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la Conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **169.770 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	80.587 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%
Multa en UIT (B/p)*(F)	169.770 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **169.770 UIT**.

V. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta Subdirección ratifica la multa impuesta en el ICM 2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4, 6 y 7.

Asimismo, se advierte que la multa correspondiente a la Conducta Infractora n.º 5, se incrementó. Así, el nuevo cálculo de multa respecto a conducta infractora mencionada tiene un monto superior al determinado en el ICM 2, emitido en el marco de la Resolución Directoral 01154-2023-OEFA/DFAI. En tal sentido, en línea con Guzmán Napurí, quien señala que “(...) *la resolución no deberá empeorar la situación del administrado en la relación con la resolución impugnada, lo cual impide que se haga efectiva la llamada reformatio in peius, garantía de especial importancia a favor del administrado*”⁴⁹ se recomienda considerar la prohibición de reforma en peor en el PAS del presente expediente. Por ello,

⁴⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁹ Ver lo resuelto por el poder judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y Tribunal Constitucional (Exp. n.º 1803-2004-AA).

corresponde imputar con el monto calculado en el ICM 2, respecto a los Conducta Infractora n.º 5.

Cuadro n.º 12: Análisis de sanción

Infracción	Multa en la Resolución Directoral	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta Infractora n.º 1	0.428 UIT	0.428 UIT	Se mantiene
Conducta Infractora n.º 2	0.428 UIT	0.428 UIT	Se mantiene
Conducta Infractora n.º 3	1.512 UIT	1.512 UIT	Se mantiene
Conducta Infractora n.º 4	1.512 UIT	1.512 UIT	Se mantiene
Conducta Infractora n.º 5	20.806 UIT	169.770 UIT	Aumentó
Conducta Infractora n.º 6	1.007 UIT	1.007 UIT	Se mantiene
Conducta Infractora n.º 7	0.946 UIT	0.946 UIT	Se mantiene
Total	26.639 UIT	175.603 UIT	Aumentó

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

Por lo expuesto, después del análisis de sanción, la multa calculada resulta en **26.639 UIT**.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁵⁰, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **26.639 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, esto es el año 2020, a fin de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En tal sentido, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el análisis de sanción; se determinó una sanción de **26.639 UIT** para las conductas infractoras materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 13: Resumen de multa

Infracciones	Multa
Conducta Infractora n.º 1	0.428 UIT
Conducta Infractora n.º 2	0.428 UIT
Conducta Infractora n.º 3	1.512 UIT
Conducta Infractora n.º 4	1.512 UIT

⁵⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Conducta Infractora n.º 5	20.806 UIT
Conducta Infractora n.º 6	1.007 UIT
Conducta Infractora n.º 7	0.946 UIT
Total	26.639 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/aplf



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**Anexo n.º 1****Conducta Infractora n.º 5****CE: Costo de revestimiento de la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas M-R y del circuito de las plataformas A2-R, ubicado en la zona Peña Negra del Lote Z-2B, de poliéster, poliuretano o brea**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Supervisor de mantenimiento	horas	24	1	S/. 31.067	1.139	S/. 849.248	US\$ 232.972
Supervisor SSOMA	horas	24	1	S/. 31.067	1.139	S/. 849.248	US\$ 232.972
Supervisor de maniobras marítimas	horas	16	1	S/. 31.067	1.139	S/. 566.165	US\$ 155.315
Buzo	días	2	8	S/. 14,573.000	0.867	S/. 202,156.656	US\$ 55,457.176
Seguro y certificaciones (b)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	3	S/. 123.900	1.033	S/. 383.966	US\$ 105.333
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	11	S/. 118.000	0.844	S/. 1,095.512	US\$ 300.529
Examen Médico Ocupacional	und	1	3	S/. 181.720	0.844	S/. 460.115	US\$ 126.222
Equipo de protección personal (c)							
Guante	und	1	3	S/. 10.620	1.012	S/. 32.242	US\$ 8.845
Respirador	und	1	3	S/. 219.800	1.012	S/. 667.313	US\$ 183.062
Cartucho	und	1	3	S/. 54.600	1.012	S/. 165.766	US\$ 45.474
Casco de seguridad	und	1	3	S/. 44.500	1.012	S/. 135.102	US\$ 37.062
Lente de seguridad	und	1	3	S/. 53.100	1.012	S/. 161.212	US\$ 44.225
Overol	und	1	3	S/. 152.220	1.012	S/. 462.140	US\$ 126.778
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	3	S/. 194.700	1.012	S/. 591.109	US\$ 162.158
Chaleco salvavidas	und	1	3	S/. 139.900	0.819	S/. 343.734	US\$ 94.296
Materiales y herramientas (d)							
Revestimiento	und	1	1	S/. 7,062.933	0.872	S/. 6,158.878	US\$ 1,689.551



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Equipo de soldadura para actividades submarinas	und	1	1	S/. 3,349.900	0.81 9	S/. 2,743.568	US\$ 752.637
Electrodos de Soldadura submarina	kg	1	1	S/. 361.484	0.81 9	S/. 296.055	US\$ 81.216
Electrodos de corte submarino	kg	1	1	S/. 361.484	0.81 9	S/. 296.055	US\$ 81.216
Explosímetro	und	1	1	S/. 690.000	0.81 9	S/. 565.110	US\$ 155.025
Portaelectrodos submarino	und	1	2	S/. 1,804.000	0.81 9	S/. 2,954.952	US\$ 810.625
Winche mecánico	und	1	1	S/. 990.000	0.81 9	S/. 810.810	US\$ 222.428
Grapas	und	1	2	S/. 879.060	0.81 9	S/. 1,439.900	US\$ 395.004
Movilidad (e)							
Alquiler de camioneta para supervisores	días	3	1	S/. 957.310	0.81 6	S/. 2,343.495	US\$ 642.886
Alquiler de camioneta para buzos	días	2	2	S/. 957.310	0.81 6	S/. 3,124.660	US\$ 857.181
Alquiler de transporte marítimo	días	2	1	S/. 17,180.000	0.86 7	S/. 29,790.120	US\$ 8,172.256
Total						S/. 259,443.131	US\$ 71,172.444

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a.1) Sobre los profesionales denominados: supervisor de maniobras marítimas, supervisor de mantenimiento y supervisor SSOMA. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

- Los salarios asignados a los buzos se desprenden de la cotización 095-2023-GB de la empresa Green Globe Consultores. Dicho costo incluye el servicio de buzos, EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas propias de un buzo profesional. (Ver anexo n.º 3).

51

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 26/11/2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

(b) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º 3)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre de 2023 (Ver anexo n.º 3).

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional septiembre 2023 (Ver anexo n.º 3).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional (Ver anexo n.º 3).

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver anexo n.º 3).

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver anexo n.º 3).

(*) Para el presente caso, para el personal que asistirá a campo se considera el uso de chaleco salvavidas (a excepción de los buzos), toda vez que, la actividad a realizarse es en el mar, en el Lote Z-2B.

(d) Materiales y herramientas (Ver anexo n.º 3).

- Sobre el revestimiento de la línea, se utilizó de manera referencial la Cotización n.º COT-00013742 de fecha 1 de diciembre de 2022, elaborada por Global Rubber Corporation S. A. C. De acuerdo a la descripción, el servicio incluye el recubrimiento exterior con elastómero de poliuretano negro de una tubería de 6 m de longitud. Para la conversión de monedo se empleó el tipo de cambio bancario promedio correspondiente a diciembre 2022 (TC= 3.829175). Asimismo, se agregó IGV. Como resultado, el monto obtenido es S/. 7,062.933 (US\$ 1,563.14 x 1.18 x 3.829175).

- Sobre el costo del porta electrodos submarino (S/ 930.00), cabe señalar que se adicionó el costo de envío (S/ 874.00), haciendo un total de S/ 1,804.00.

- Sobre el costo de Electrodo de soldadura y corte submarino (US\$ 29.00) se adiciona el costo de envío (US\$ 73.80) y un cargo por la transacción (US\$ 3.08), haciendo un total de US\$ 105.88, el cual se transformó a soles el tipo de cambio disponible (junio 2025, TC= 3.60390476190476), resultando en S/. 361.484.

- Sobre el costo de la grapa (US\$ 50.00), cabe señalar que se adiciona el costo de envío (US\$ 200.00) y un cargo por la transacción (US\$ 7.48), haciendo un total de US\$ 257.48, el cual se transformó a soles el tipo de cambio disponible (junio 2025, TC= 3.60390476190476), resultando en S/. 879.060.

(e) Movilidad (Ver anexo n.º 3).

- El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. (Ver anexo n.º 3). Asimismo, cabe indicar que el costo unitario de alquiler por día se obtuvo multiplicando el costo de alquiler por hora de la camioneta por 8 horas más el IGV.

- Costo de alquiler de la embarcación marítima se obtuvo de la Cotización 095-2023-GB, elaborado por la empresa Green Globe Consultores. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3). Al respecto, se considera una embarcación de mayor capacidad dada la cantidad de personal, materiales y herramientas a transportar.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.5375735473133)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).
Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad terrestre (julio 2025, IPC= 115.9233)

Movilidad Marítima y buzos: (febrero 2023, IPC= 109.024924).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

Materiales y herramientas (octubre 2025, IPC= 115.484549)

Chaleco salvavidas (octubre 2025, IPC= 115.484549)

Revestimiento de línea (diciembre 2022, IPC= 108.459162).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275)

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Disponibles en la siguiente fuente:

Link: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones de la Conducta Infractora n.º 5**

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	-10%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			158 %

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo n.º 3

Costo referencial del personal

CUADRO N° 2
PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO,
SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Nota: Para mayor información sobre remuneraciones mínimas y máximas ver Anexo N°6.
No se muestra información del grupo ocupacional trabajador de los servicios personales por tener pocos casos.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBURO_S_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0
DATOS DEL RECIBO			
Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	DIRECTOS		
CONCEPTOS DE FACTURACIÓN			
Descripción		Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00	
Costos de Emisión	S/	5.00	
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90	
Prima Comercial + IGV		S/	123.90
Referencia:			

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP, Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ		
RUC N°		EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
CTA. CTE. BCP		20554779141		
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN		193-9839354-0-12		
DOMICILIO FISCAL		002-193-009839354012-19		
		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de septiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo examen médico ocupacional



Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020

Señores: OEFA

Atención: Jose Izquieta

Estimado Señores:

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarné que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarné natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. - Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobrell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. - Construcción: Inyección Directa al Corte. - Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

 Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

 Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2/092020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



AMBAR AGE S.A.C.

☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595
✉ Correo: ventas@ambarprotection.com

www.ambarprotection.com

www.coresafetyperu.com



International Safety Company

COTIZACIÓN

AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL

DIRECCIÓN : -

ATENCIÓN :

REFERENCIA :

CORREO :

VARIOS : 1

TELÉFONO :

SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038
CCI : 002-19100251192103850
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31
CCI : 002-19300257056713118

SUB TOTAL :	S/	797.20
IGV 18 %	S/	143.50
TOTAL GENERAL:	S/	940.70

Condiciones generales :

Lugar de entrega : En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario
Moneda : Soles
Forma de pago : Transferencia

Validez de la oferta : 7 días

Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV

Observaciones :

Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial



Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3/09/2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición agosto 2025.

Costo de camioneta: El precio incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Fecha de Cotización: Precios al 31 de julio de 2025. (Precio no incluye IGV)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Costo referencial de alquiler de embarcación

GREEN GLOBE CONSULTORES

COTIZACIÓN N° 095-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio marítimo a disponibilidad exclusiva de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas, para el transporte de personal a la Plataforma PN10 de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, ubicado en el departamento de Piura.

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
- Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación) - Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos - Tripulante de apoyo para maniobras - Chalecos salvavidas - Combustible - Permisos de DICAPI* - Seguros SCTR* - Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* - Binoculares - Cámaras fotográficas - GPS Portátil - Radios Portátiles VHF Marítimo	S/. 14,560.00 Soles
18% IGV	S/. 2,620.80 Soles
COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización válida por 30 días calendarios

Jesús María 28 de febrero del 2023

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.
AUTENTICA FIRMATA ELECTRÓNICA
GERENTE GENERAL

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.

Fuente: Cotización 095-2023-GB, elaborado por la empresa Green Globe Consultores S.A.C.
Precio incluye IGV
Fecha de cotización: febrero 2023

Costo referencial de servicio de buceo


**GREEN GLOBE
CONSULTORES**

COTIZACIÓN N° 094-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:

- Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.
- Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batería Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores
- Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.
- Recuperación de barreos de control de derrames

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
○ Buzo certificado con experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos ○ Compresora de aire (incluido combustible) ○ Traje de buceo (equipos de buceo completo) ○ Kit de equipos: mangueras, reguladores, linternas submarinas, equipo fotográfico y/o cámara submarina ○ Seguros SCTR* ○ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* ○ Otras herramientas necesarias para el buceo.	S/. 12,350.00 Soles
18% IGV	S/. 2,223.00 Soles
COSTO TOTAL	S/. 14,573.00 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización válida por 30 días calendarios

Jesús María 28 de febrero del 2023



GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.
ROSELY SALAS SERRAVALLO
GERENTE GENERAL

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.

Tel.: +51 247-8575
 Cel.: 987-187 461
 E-mail: gerencia@greenglobe.pe

Fuente: Green Globe Consultores – Cotización 094-2023-GB
 Precio incluye IGV
 Fecha de costeo: febrero de 2023



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de porta electrodos submarino

What are you looking for?

Home Commercial Diving Equipment Dive Locker Underwater Tools Knowledge Center Overstock Items

Homepage > Broco BR-21 Underwater Welding Stinger

Broco BR-21 Underwater Welding Stinger

Vendor Broco Share

~~S/ 1,033.00~~ S/ 930.00

Free pickup in our shop(s)

1 Add to cart

SKU: BR-21

shop Pay

OR

Account

tonylunafarias@gmail.com

☒ Email me with news and offers

Delivery

☒ Ship ☐ Pickup in store

Country/Region

Peru

Broco BR-21 Underwater Welding Stinger

PEN 930.00

Discount code or gift card Apply

Subtotal

PEN 930.00

Shipping

PEN 874.00

Total

PEN 1,804.00

Empresa: Underwater Hydraulics

Cabe señalar que al costo del portaelectrodo submarino (S/ 930.00) se adiciona el costo de envío (S/ 874.00), haciendo un total de S/ 1,804.00.

Precio incluye IGV

Disponible en:

https://underwaterhydraulics.com/products/broco-br-21-underwater-welding-stinger?_pos=3&_psq=bro&_ss=e&_v=1.0

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de explosímetro

 INICIO EMPRESA AMBIENTAL INSTRUMENTAL LABORATORIO ELECTRICIDAD HIGROMETRO OTROS CLIENTES
BLOG CONTACTO

MEDIDOR DETECTOR DE GASES EXPLOSIMETRO, GASES %LEL

PRECIO S/690.00 MEDIDOR DETECTOR DE GASES EXPLOSIMETRO

Disponibilidad: EN STOCK
Modelo: 23900

[SOLICITAR PRECIO](#)

DESCRIPCIÓN **FICHA TÉCNICA**

EQUIPO	MEDIDOR DETECTOR DE GAS CH4 EXPLOSIMETRO
MARCA	KALLU/BOSEAN
PRECIO	S/690.00 incluye IGV

Empresa: Grupocym.

Precio incluye IGV

Disponible en:

<https://www.grupocym.pe/detequipos/175>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Costo referencial de wincha mecánica

MANIOPERU Buscar en ManioPeru 970 586 202 ventas@manio Peru.com

PRODUCTOS NOSOTROS DEP. TÉCNICO CONTÁCTANOS MI PEDIDO

INICIO > TECLES MANUALES > WINCHE > PESADO (INDUSTRIAL)





* IMÁGENES DE REFERENCIA

TXK SKU: 8070

WINCHE MANUAL 1T (IZAJE:500KG-ARRASTRE:1000KG) TXK

Precio
S/990 (Inc. IGV) [Ficha Técnica](#)

Cantidad - 1 + [Agregar al carrito](#)

Certificado
OSHA TÜV ISO 9001 ISO 14001

Empresa: ManioPerú

Precio incluye IGV

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Disponible en:

<https://manio Peru.com/tecles-manuales/8070/winche-manual-1t-izaje500kg-arrastre-1000kg-txk>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de electrodos de soldadura submarina (1 kg)

The screenshot shows the Alibaba.com interface for purchasing underwater welding rods. The main product page displays the item name, a brief description, and a large image of the rods. To the right, a sidebar shows the shipping options and the total cost. Below the product page, the 'Finalizar compra' (Finalize purchase) section is visible, showing the shipping address, payment method, and a summary of the order.

Variaciones de muestra

Cantidad máxima de pedido para muestras: 5 kilogramos

USD 29 /kilogramo

Cantidad: 1

Envío

Estándar **Alibaba.com** Logistics. **Cambiar**

Tarifa de envío: USD 73.80 para 1 kilogramo

Entrega garantizada para 21 ene

¡Envío GRATIS! límite de USD 20 en pedidos de USD 30+ 6 días

Subtotal USD 102.80

Pedir muestra

Finalizar compra

Dirección de envío **Cambiar**

TOM (+51) 977185395

101, LIMA, LIMA, LIMA, 51, Perú

Método de pago

☒ Mercado Pago

☐ Agregar una nueva tarjeta **VISA** **MasterCard** **Amex** **Discover** **JCB** **UnionPay** **Alipay** **Apple Pay** **Google Pay** **Ver todos**

☐ PayPal **Hasta US\$30 de descuento**

☐ Google Pay

☐ Otros métodos de pago **Apple Pay** **Google Pay**

Resumen del pedido (1 productos)

Subtotal de artículos USD 29.00

Tarifa de envío USD 73.80

Total antes de impuestos USD 102.80

Cargo por transacción USD 3.08

Pagar en PEN **PEN 370.43**

USD 105.88 (1 USD = 3.498583 PEN)

Pagar ahora

Al hacer clic arriba, acepta los **Términos de Uso** y la **Política de Privacidad** de Alibaba.com.

Protecciones para este pedido

☒ Pagos seguros

Empresa: Alibaba

Cabe señalar que al costo de los electrodos de corte submarino (US\$ 29.00) se adiciona el costo de envío (US\$ 73.80) y un cargo por la transacción (US\$ 3.08), haciendo un total de US\$ 105.88.

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en:

<https://spanish.alibaba.com/product-detail/Latest-Broco-underwater-welding-rods-Ensure-1601295120894.html?spm=a2700.7724857.0.0.334a63a3WLV5np>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de electrodos de corte submarino (1 kg)

Variaciones de muestra

Cantidad máxima de pedido para muestras: 5 kilogramos

USD 29 /kilogramo

Cantidad: 1

Envío

Estándar: Alibaba.com Logistics

Tarifa de envío: USD 73.80 para 1 kilogramo

Entrega garantizada para 21 ene

¡Envío GRATIS! límite de USD 20 en pedidos de USD 30+ 6 días

Subtotal: USD 102.80

Pedir muestra

Finalizar compra

Dirección de envío

TOM (+51) 977185395
101, LIMA, LIMA, LIMA, 51, Perú

Cambiar

Método de pago

- ☒ Mercado Pago
- ☐ Agregar una nueva tarjeta Ver todos >
- ☐ PayPal Hasta US\$30 de descuento >
- ☐ Google Pay
- ☐ Otros métodos de pago

Resumen del pedido (1 productos)

Subtotal de artículos	USD 29.00
Tarifa de envío	USD 73.80
Total antes de impuestos	USD 102.80
Cargo por transacción	USD 3.08

Pagar en PEN **PEN 370.43**
USD 105.88 (1 USD = 3.498583 PEN)

Pagar ahora

Al hacer clic arriba, acepta los [Términos de Uso](#) y la [Política de Privacidad](#) de Alibaba.com.

Protecciones para este pedido

☒ Pagos seguros

Empresa: Alibaba

Cabe señalar que al costo de los electrodos de corte submarino (US\$ 29.00) se adiciona el costo de envío (US\$ 73.80) y un cargo por la transacción (US\$ 3.08), haciendo un total de US\$ 105.88.

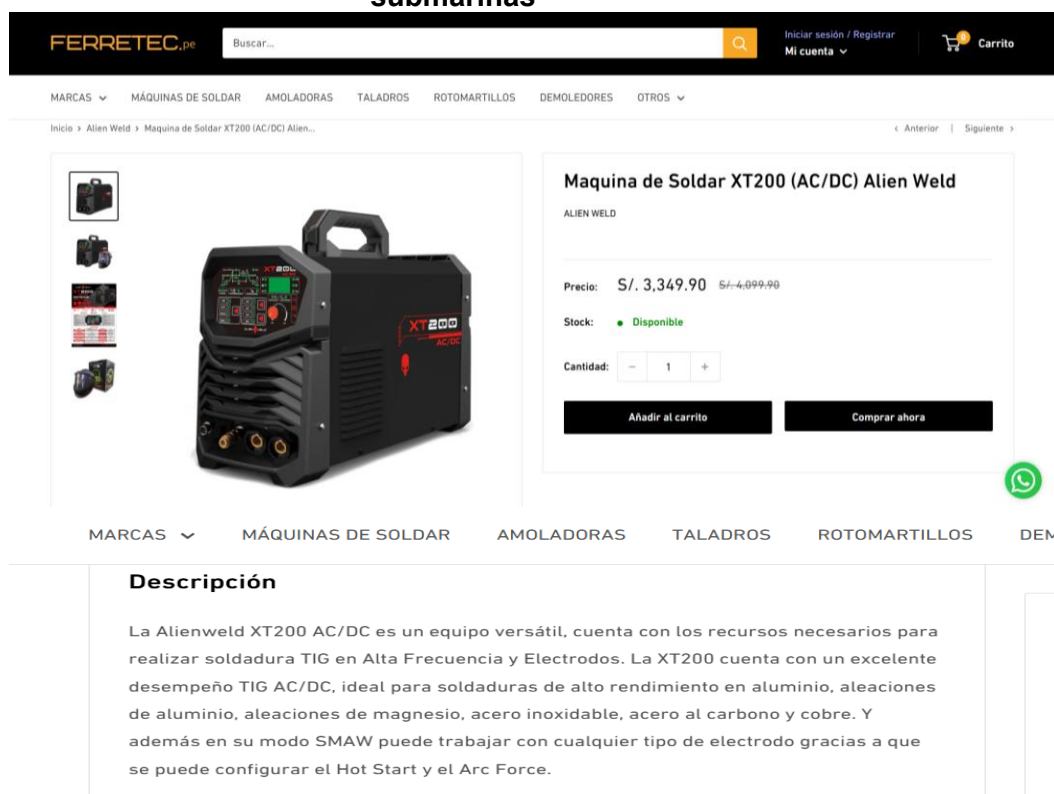
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en:

<https://spanish.alibaba.com/product-detail/High-quality-Underwater-welding-rods-Broco-1601227068922.html?spm=a2700.7724857.0.0.334a63a3WLV5np>

Costo referencial de equipo de soldadura para actividades submarinas⁵³



Maquina de Soldar XT200 (AC/DC) Alien Weld

ALLEN WELD

Precio: S/ 3,349.90 ~~S/ 4,099.90~~

Stock: ● Disponible

Cantidad:

[Añadir al carrito](#) [Comprar ahora](#)

Descripción

La Alienweld XT200 AC/DC es un equipo versátil, cuenta con los recursos necesarios para realizar soldadura TIG en Alta Frecuencia y Electrodo. La XT200 cuenta con un excelente desempeño TIG AC/DC, ideal para soldaduras de alto rendimiento en aluminio, aleaciones de aluminio, aleaciones de magnesio, acero inoxidable, acero al carbono y cobre. Y además en su modo SMAW puede trabajar con cualquier tipo de electrodo gracias a que se puede configurar el Hot Start y el Arc Force.

Empresa: Ferretec.pe

Precio incluye IGV

Disponible en:

<https://ferretec.pe/collections/alien-weld/products/maquina-de-soldar-xt200-ac-dc-alien-weld>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

53

Máquina de soldar AC/DC en modo SMAW (Soldadura por arco con electrodo revestido). El proceso se adapta para operaciones submarinas, y los electrodos que se utilizan tienen un revestimiento especial para resistir la humedad y garantizar una conexión estable.

Fuente: <https://soldadurayestructuras.com/soldadura-subacuatica/>

Las técnicas de soldadura húmeda más utilizadas son la SMAW y la FCAW (F. Yusof, M.F. Jamaluddin. 2014. Welding Defects and Implications on Welded Assemblies. Reference Module in Materials Science and Materials Engineering. Comprehensive Materials Processing. Volume 6, 2014, Pág 125-134

Fuente: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/B9780080965321006051>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de grapas para tubería

The screenshot displays the Alibaba.com interface for a product search. The main product is an 'Abrazadera de Reparación de Tuberías de Acero Inoxidable 304 para Fugas de Agua' (304 Stainless Steel Pipe Repair Clamp for Water Leaks). The product page shows a large image of the clamp and a list of smaller images. The right sidebar contains a 'Variaciones de muestra' (Sample Variations) section with a price of USD 50.00 per set. Below this, there are options for 'Tipo: Acoplamiento' (Type: Coupling), 'Tamaño de la tubería: DN25-DN500' (Pipe Size: DN25-DN500), and 'Material: Acero inoxidable' (Material: Stainless Steel). The shipping section indicates a 'Seller's Shipping Method 1' with a shipping fee of USD 200.00 for one set and an estimated delivery date of 05 ene-03 abr. The subtotal is USD 250.00, and there is a 'Pedir muestra' (Request sample) button.

The bottom section of the screenshot shows the 'Finalizar compra' (Complete purchase) page. It includes a 'Dirección de envío' (Shipping address) field with the address 'TOM (+51) 977185395, 101, LIMA, LIMA, LIMA, 51, Perú'. The 'Método de pago' (Payment method) section shows 'Mercado Pago' as the selected method. The 'Resumen del pedido (1 productos)' (Order summary) section shows the following breakdown: Subtotal de artículos (USD 50.00), Tarifa de envío (USD 200.00), Total antes de impuestos (USD 250.00), and Cargo por transacción (USD 7.48). The total amount to be paid is PEN 900.86 (USD 257.48). There is a 'Pagar ahora' (Pay now) button and a 'Protecciones para este pedido' (Protect this order) section with a 'Pagos seguros' (Secure payments) checkbox.

Empresa: Alibaba

Cabe señalar que al costo de la grapa (US\$ 50.00) se adiciona el costo de envío (US\$ 200.00) y un cargo por la transacción (US\$ 7.48), haciendo un total de US\$ 257.48.

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en:

https://www.alibaba.com/product-detail/Water-Pipe-Leak-Stainless-Steel-304_62110224564.html



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de revestir tubería con poliuretano



GLOBAL RUBBER CORPORATION S.A.C.
 RUC 20553266905
 AV. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 703, LIMA, LIMA - LIMA
 Central telefónica: (01) 480 3141 / (01) 431-4551 / 957292457 / 946115931
 Email: ventas@globalrubbercorporation.com
 Web: www.globalrubbercorporation.com
 Soluciones de caucho para la industria

COTIZACIÓN
COT-00013742

Cliente: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC: 20521286769

Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603, Jesús María, Lima - LIMA

T. Pago: Al Contado

Vendedor: CAROLINE VALVERDE

Observación: EL CLIENTE DARA CONFORMIDAD AL ESPESOR Y COLOR PROPUESTO // CLIENTE TRAE Y RECOGE LAS PZAS // TOLERANCIAS DE ESPESOR $\pm 0.8\text{mm}$

Fecha de emisión: 2022-12-01

Tiempo de Validez: 5 DIAS UTILES

Tiempo de Entrega: 280 DIAS UTILES DESPUES DEL PAGO

O. Venta: CASO-2489

COD.	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	V.UNIT	DTO.	TOTAL
1071801	1,116	C62	RECUBRIMIENTO EXTERIOR CON ELASTÓMERO DE POLIURETANO NEGRO DE 80-85 Sh A DE 6mm DE ESPESOR A TUBOS SCH40 Ø6" x 6m DE LONGITUD, CON BRIDAS EN AMBOS EXTREMOS	1,563.14	0.00	2,058,473.07
				OP. GRAVADAS:		\$ 1,744,468.70
				IGV:		\$ 314,004.37
				TOTAL A PAGAR:		\$ 2,058,473.07

BANCO DE CREDITO DEL PERU Soles N°: 193-2295365-0-03 - CCI: 002-193-002295365003-17
BANCO DE CREDITO DEL PERU Dólares Americanos N°: 194-2319445-1-46 - CCI: 002-194-002319445146-96
BBVA CONTINENTAL Soles N°: 0011-0341-0100025471-52 - CCI: 011-341-000100025471-52
BBVA CONTINENTAL Dólares Americanos N°: 0011-0341-0100025498-55 - CCI: 011-341-000100025498-55
BANCO DE LA NACION - CTA DETRACCIONES Soles N°: 0006-605-1900
RETENCION Soles N°: 00000

PAGOS:

Fuente: Cotización n.º COT-00013742 de fecha 1 de diciembre de 2022, elaborada por Global Rubber Corporation S. A. C. De acuerdo a la descripción, el servicio incluye el recubrimiento exterior con elastómero de poliuretano negro de una tubería de 6 m de longitud. Para la conversión de moneda se utilizó el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente a diciembre de 2022 (TC = 3.829175), según información del BCRP. Asimismo, se consideró el IGV. Por lo tanto, el monto total resultante asciende a S/. 7,062.933 (US\$ 1,563.14 $\times$ 1.18 $\times$ 3.829175).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de chaleco salvavidas

The screenshot shows the Falabella website interface. At the top, there's a navigation bar with the Falabella logo, a menu icon, a search bar, and user account options. Below this, a breadcrumb trail indicates the product location: Home > Jardín y terraza > Piscinas, spa e inflables > Inflables y juegos para piscina. The main product area displays a life vest with orange and black stripes. To the left of the vest are three circular icons: 'CINTAS REFLECTIVAS', 'CIERRE TIPO CLIP', and 'MATERIAL IMPERMEABLE'. To the right, the product name 'GRAVITAL Chaleco Salvavidas Gravitel Impermeable en Talla L' is shown with a rating of 4.5 stars. The price is S/ 139.90, marked down from S/ 199.90 (30% off). It is sold by Wilmstore. Below the price, there are options for delivery ('Entrega en San Juan De Lurigancho') and pickup ('Retiro en un punto'). A large 'Agregar al Carro' button is prominent. At the bottom, there's a promotion for CMR (Compra con tu CMR Visa y acumula CMR puntos) and a recommendation from Wilmstore.

Fuente: Falabella

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en: <https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/119564502/Chaleco-Salvavidas-Gravitel-Impermeable-en-Talla-L/119564505>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

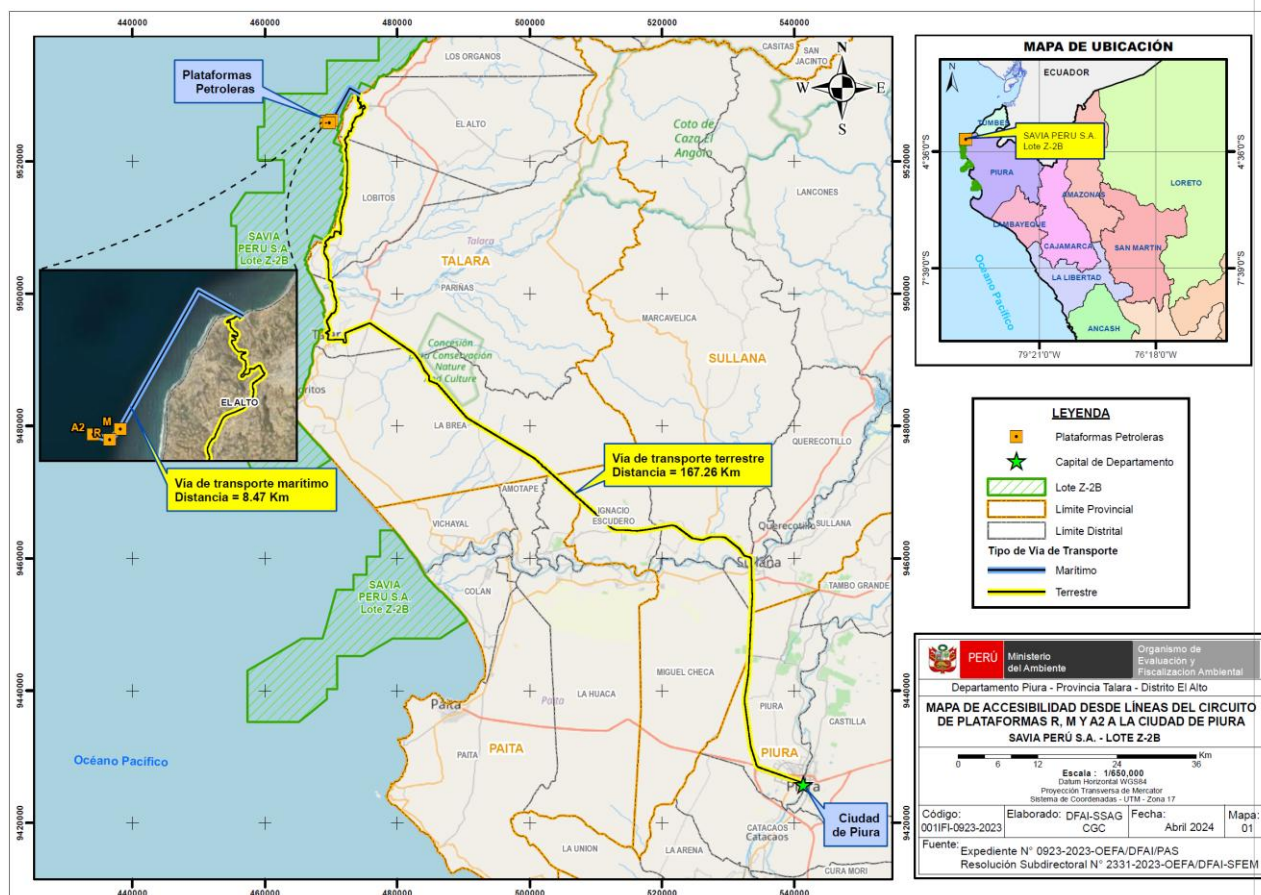
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo n.º 4

Mapa de accesibilidad



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00670452"



00670452